LIBRO DE LAS LEYES, PRIVILEGIOS, Y PROVISIONES REALES del Honrado Concejo de la Mesta general, y Cabaña Real destos Reynos.

CONFIRMADOS, Y MANDADOS guardar por su Magestad.



CON LICENCIA

En Madrid, Por PEDRO TAZO. *Año* M.DC.XXXIX.

LICENCIA.

YO Marcos de Prado y Velasco Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee que auiendose visto por los señores del vnas ordenanças recopiladas en vn quaderno, que el Honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real destos Reynos, y Hermanos del tiene, para la conseruacion, y aumento de la dicha Cabaña Real, dieron licencia, y facultad al dicho Concejo de la Mesta, para que por vna vez pueda imprimir, y vender las dichas ordenanças que de suso se haze mencion, en estos Reynos de Castilla, por el original que por los dichos señores se vio, que va rubricado, y firmado al fin de mi nombre conque antes que se vendan lo traigais ante ellos, juntamente con el dicho original para q̃ se vea si la dicha impression està conforme a el, o traigais fee en publica forma de como por Corrector por los dichos señores nombrado se vio, y corrigio la dicha impression por el original. Y mandaron al impressor que ansi las imprimiere no imprima el principio, ni primer pliego, ni entregue mas que solas las dichas ordenanças a la persona a cuya costa se imprimieren, y no a otro alguno, para efeto de la dicha correccion, y tassa, hasta que primero esten corregidas, y tassadas por los dichos señores del Consejo, y estando ansi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta licencia, aprouaciõ, y tassa, sopena de incurrir en las penas contenidas en la prematica de su Mageſtad, y leyes destos Reynos que sobre ello disponen, como consta, y parece del decreto por los dichos señores del Consejo proueido, a que me refiero. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho Concejo de la Mesta, y mandado de los dichos señores del Consejo di esta fee, en la villa de Madrid a 11. dias del mes de Março de 1636. años.

Marcos de Prado
y Velasco.

TASSA.

YO Marcos de Prado y Velasco Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy fee, que auiẽdose visto por los señores dèl, vnas ordenanças que el hõrado Concejo de la Mesta Cauaña Real destos Reinos, y hermanos del tiene para la conseruacion, y aumento de la dicha Cauaña Real, que con licencia de los dichos señores del Consejo por vna vez fueron impressas; tassaron cada pliego de los que las dichas ordenanças tienen a razon de cinco marauedis cada vno y no mas, y al dicho precio mandaron que se venda, y no a mas, que nouenta pliegos que tienẽ sin principios, ni tablas montan quatrocientos, y cinquenta marauedis, como cõsta del decreto en razon dello por los dichos señores del Consejo proueido, a que me refiero, y q̃ esta fee de tassa mandaron se ponga al principio de cada impressión, para que se sepa al precio a como se han de vender. Y para que dello cõste de mandado de los dichos señores, y pedimiento de la parte del dicho Cõcejo de la Mesta di esta fee. En Madrid a veinte y tres dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

Marcos de Prado
y Velasco.

ERRATAS.

PAg. 3. lin. 15. y, lease si. Pag. 3. lin. 3. cumla, lea se cumpla. Pag. 4. lin. 14. Maesta, lease Mesta. Pag. 5. lin. 17. voaos, lease votos. Pag. 5. parrafo 12. procurapores, lease procuradores. Pag. 15. lin. 3. conoçan, lease conozcan. Pag. 73. lin. 6. la gual, lease la qual. Pag. 75. lin. 25. en est, lease en esta.

Este libro intitulado, Recopilacion de las Leyes, y Ordenanças, de la Cabaña Real, y Honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, con estas erratas corresponde con su original. Dada en Madrid a 26. de Agosto de 1636. años.

Licenciado Murcia
de la Llana.

TABLA DE LOS TITVLOS, PROVISIONES, y Sobrecartas, Cedulas, y Priuilegios, que se contienen en el presente libro de las leyes del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos.

¶ des

 mudan

Priuilegios y confirmaciones del Honrado Concejo de la Mesta, general destos Reynos.

iij. Que

¶ 3 caba-

en

Prouisiones, y sobrecartas q̃ sus Magestades han dado para el buen gouierno del Honrado Concejo de la Mesta.

con-

Fin de la Tabla.

Confirmacion del Rey dō Felipe nuestro señor Tercero.

DON FELIpe por la gracie de Dios, Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A los

§ del

del nueſtro Conſejo, y al que preſente es, o fuere de aqui adelante Preſidente del nueſtro Concejo de la Meſta, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Alcaldes, y Alguaziles de la nueſtra caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, y otras juſticias, y juezes qualeſquier, aſsi de los Maeſtrazgos de Sãtiago, Calatraua, y Alcãtara, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a vos el honrado Concejo de la Meſta general deſtos Reynos, y à los hermanos del, y a los nueſtros Alcaldes mayores entregadores de Meſtas, y cañadas, y Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo, y à cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud, y gracia. Sepades, que Lorenço Gonçalez de Sepulveda Procurador general d el dicho Concejo de la Meſta, en ſu nombre, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que el dicho Concejo ſu parte, juntamente con el Licenciado don Franciſco de Contreras del nueſtro Conſejo, Preſidente del dicho Concejo auian recopilado, hecho, y ordenado ciertas leyes, y ordenanças, añadiendo algunas, corrigiendo, y enmendando otras a las que auian tenido, y tenian por nos confirmadas, conforme a lo proueydo, y ordenado

nado

nado por mandatos que en razon dello auian hecho los del nuestro Consejo, que auian presidido en el dicho Concejo de la Mesta, y à lo que en el se auia tratado, conferido, y praticado muchas, y diuersas vezes, lo qual auia sido, y era muy necessario, y dello por la mudança de los tiempos, auia auido, y ay mucha necessidad, è por auer ocurrido muchos casos, è cosas, à que no estaua proueydo por las dichas leyes, lo qual ansimismo era en cumplimiento del capitulo veynte y siete de la prematica hecha por nuestro mandado, año de seyscientos y quatro, a suplicacion destos Reynos, è del dicho Concejo su parte: todo lo qual era muy vtil, y necessario, para la conseruacion, y aumento de nuestra cabaña Real, y del dicho Concejo, y hermanos del, como de las dichas leyes, y ordenanças constaua, que son las que presentaua: è para que fuessen mejor guardadas, cumplidas, y executadas, nos pidio, y suplicò, las mandassemos confirmar, y aprouar como lo estauan las demas de que hasta entonces auian vsado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas leyes, y ordenanças, y vna nuestra carta, y prouision por nos librada, en veinte y siete de Otubre del año passado de mil y seyscientos, por la qual se señalan los lugares donde se

§ 2 han

han de hazer los Concejos de la Mesta, assi en las Estremaduras, como en las Sierras, ansi mismo presentada por el dicho Concejo de la Mesta, que por los del nuestro Consejo fue mandado ingerir con las dichas leyes, y ordenanças, que su tenor dellas, y de la dicha prouision es como se sigue.

PROVISION EN QVE SE SEÑALAN los lugares donde se han de hazer los Concejos de la Mesta.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla; de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, y de Tirol, &c. A vos el Liceciado Pedro Diaz de Tudanca del nuestro Cõsejo, Presidente q̃ al presente sois del honrado Cõcejo general de la Mesta destos nuestros Reinos, y a vos el q̃ adelante fueredes Presidente del, y a vos el dicho Concejo de la Mesta, salud, y gracia. Sepades, q̃ por parte de don Diego de Castejon y Luys de Guzman Diputados desse dicho Concejo de la Mesta, y de vos el dicho Concejo, nos ha sido fecha relacion, diziendo, que en el Ayuntamiento de la Mesta que se auia tenido por el mes de Setiembre passado,

deste presente año, presidiendo vos el dicho Licēciado Pedro Diaz de Tudāca, se auia praticado, y conferido muchas vezes sobre señalar los lugares donde mas conuenia que se hiziessen, y juntassen los Concejos de la Mesta en cada vn año en las Sierras, y en las Estremaduras, y auiendose tomado resolucion sobre ello, se auian señalado para las Sierras las villas de Ayllon, y Berlanga, Cifuentes, y Buendia: y para las Estremaduras, las villas de Talauera, Villanueua de la Serena, y la Puente del Arçobispo, y Oropesa, como parecia por el acuerdo desse dicho Concejo original, de que se hizo presentacion, y para que mejor se guardasse, y cumpliesse, y executasse, y se executassen las diferēcias que auian auido en el nombramiento de los dichos lugares, nos pidieron, y suplicaron, mādassemos dar mi carta, y prouision, para q̄ se guardasse, y cumpliesse lo contenido en el dicho capitulo, y acuerdo inuiolablemēte, y los dichos ocho lugares de suso declarados estauā todos fuera de las veynte leguas desta nuestra Corte, como estaua mādado en el nuestro Cō sejo, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos, que por aora en el entráto

que

que por nos otra cosa se prouea, y mande. Los Concejos de la Mesta se hagan en esta manera. La primera jũta q̃ se ha de hazer por el mes de Hebrero primero venidero del año de mil y seiscientos y vno en las Estremaduras, se haga en nuestra Señora de Guadalupe, y para adelã- te, todos los años, y Concejos de la Mesta si- guientes se hagan los de las sierras en Ayllon, Berlanga, Cifuentes, y Buendia, y los de las Es- tremaduras, en Talauera, Oropesa, la Puente del Arçobispo, o en Villanueua de la Serena, y en el lugar q̃ dellos señalare la quadrilla, a quiẽ tocare elegirle, y no en otro ninguno, y la elec cion se haga desta manera. La quadrilla de So- ria nombre el primero año, y dos Concejos los lugares que dellos quisiere: y el segundo año, y dos Concejos señale la quadrilla de Cuẽca los que quisiere: y el tercero año, y dos Cõcejos la quadrilla de la ciudad de Segouia: y el quarto, y dos Concejos la quadrilla de Leõ, y ansi dẽde en adelante por su turno, como, y en la forma que se acostumbra a hazer las cosas que pro- ueen por turno. Vaya cada quadrilla eligiendo cada año, y dos Concejos de los dichos luga- res, los dos quando le tocare, y no pueda nom brar, ni eligir otro ninguno por ninguna ma nera, ni en ningun caso: y ansimismo manda mos, que los Cõcejos de la Sierra se comiencẽ de aqui adelante a veinte de Agosto, y el de las Estremaduras à primero de Março en ca-

da

da vn año,y no fagades ende al. Dada en Ma drid a veinte y siete dias del mes de Otubre del año de mil y seiscientos. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Texada. El Licenciado don Aluaro de Benauides. El Licenciado Pedro de Tapia. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario del Rey nuestro Señor lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Iorge Olaal de Vergara. Registrada Iorge Olaal de Vergara.

Esta

Eſta es la Recopilacion de las leyes, y ordenanças de la Cabaña Real, y Honrado Concejo de la Meſta general deſtos Reynos.

POR Quanto el Honrado Concejo de la Meſta, y Cabaña Real general deſtos Reynos, en virtud de los priuilegios particulares que tiene de los ſeñores Reyes, confirmados por ſu Mageſtad del Rey don Felipe Tercero nueſtro ſeñor, que Dios guarde, y conſerue muchos años con aumento de otros Reynos, Eſtados, y Señorios, hizo y ordenò en diferentes tiempos por diferentes leyes, y conſtituciones concerniẽtes al gouierno, y buena adminiſtracion de las coſas que al dicho Concejo tocan, las quales deſpues ſe replicaron en vn volumen con diſtincion de titulos, y leyes de cada titulo, para eſcuſar la incertidũbre, y confuſion que podria nacer, aſsi en las coſas de juſticia, como de gouierno, ſi las dichas leyes eſtuuierã diuididas. Todo lo qual, aſsimiſmo ſe confirmò por ſu Mageſtad, y por ellas ſe ha regido, y gouernado el dicho Cõcejo de la Meſta y Cabaña Real, haſta aora que la mudança de los tiempos ha moſtrado, que muchas de las leyes, que en el tiempo que ſe hizieron fueron juſtas y loables, requieren reformacion, o nueua forma: y queriendo proueer en eſto con la conueniencia neceſſaria, auiendo conferido, y praticado ſobre ello muchas vezes en el dicho Concejo de la Meſta, è por los Comiſſarios por el nombrados para el dicho efeto: y auiendolo viſto todo en el dicho Concejo, que vltimamente ſe tuuo en la villa de Almonacid de Zorita, preſidiendo en el el ſeñor don Frãciſco de Contreras, Comendador de la Hinojoſa, de la Orden de Señor Santiago, del Conſejo Supremo de ſu Mageſtad, y de ſu Real Haziẽda, Preſidente del dicho Concejo de la Meſta, ſe acordò, que ſi de las leyes que ſe huuieſſen de reformar, conforme a lo acordado y determinado por el dicho Concejo de la Meſta, y mãdatos, que en razon dello han hecho los ſeñores del Conſejo, que han preſidido en el dicho Concejo de la Meſta, ſe huuieſſe de

hazer relacion aparte, o quedasse todavia en el cuerpo del dicho volumen, aunque en las que se hiziessen de nueuo se pusiesse, que aquellas quedauan corregidas, declaradas, y alteradas, era quedar en la misma confusion, y dificultad que antes: porque el que viesse vna de las dichas leyes antiguas, e ignorasse si estaua corregida, podria errar, y engañarse; y por obuiar esto, y para q̃ en las dichas leyes aya bastante luz y claridad, se ha acordado que del dicho volumen se quiten todas las leyes que hã de alterarse, añadir, o mudarse, sin dexar traslado, ni relacion dellas, y que en su lugar se pongã las que de nueuo conuiene se hagan; y que destas nueuas, y de las otras antiguas, que no se han de mudar, ni alterar, sino quedar en su fuerça y vigor, se haga el dicho volumen y recopilacion, continuando las vnas con las otras por su orden, y en sus titulos y lugares en la forma siguiente.

Titulo primero. De quantos Concejos se han de hazer, en donde, y como se han de nombrar, y lo que en ellos se ha de hazer, è proueer.

i PRimeramente ordenaron, y mandaron, que para mejor, y mas breue expedicion de los negocios tocantes al dicho Concejo, y hermanos del; y para hazer cumplimiento de justicia a los agrauiados y querellosos, en cada vn año se hagã dos Concejos, e Ayũtamientos principales, vno en las Estremaduras, que comience a veinte dias del mes de Febrero, y otro en las Sierras, que comience a veinte dias del mes de Agosto, y dure cada vno veinte dias, y no mas, saluo si al Concejo pareciere que se deue prorrogar.

ij Los dos Concejos contenidos en la ley antes desta, sean nombrados y señalados por las quadrillas, en esta manera. La quadrilla de Soria nombre los lugares cõde quiere que se hagan los Cõcejos el primero año: y el año segundo la de Cuenca: y el tercero la de Segouia: y el quarto la de Leon.

iij Los dichos Concejos que se huuieren de hazer en las Estremaduras, se hagan desde don Benito hasta Siruela, o en la misma Siruela, o en los lugares que estàn intermedio.

Los

Los Concejos que se huuieren de hazer en las Sierras, se hagã desde Berlanga hasta Aylion, o los lugares que estàn intermedio, y quando el nombramiento de las Sierras tocare a la quadrilla de Cuenca por su turno, pueda nombrar para el la villa de Berlanga, y las otras quadrillas no, sino que precisamente ayan de nombrar al Burgo de Osma, ò Ayllon, ò qualquiera de los lugares intermedio, y no otros algunos, sino es en caso q̃ el Cõcejo por alguna justa, è vrgente causa le parezca q̃ se deua nombrar en otros lugares. iiij

Entiendase Concejo, ò Ayuntamiento para hazer el dicho nõbramiento, y las otras cosas que en el se ofreciere, quando alomenos estuuieren juntos quarenta personas, hermanos del dicho Cõcejo, è no menos. V

Aunque està introduzido por costumbre en los asientos, que los Caualleros hermanos de Mesta han de tener en el Concejo della, que a la mano derecha del señor Presidente se siente vn Cauallero de la quadrilla de Soria, y a la mano izquierda vn Cauallero de la quadrilla de Cuenca, y luego consecutiuamente a la mano derecha vn Cauallero de la quadrilla de Segouia, y a la mano izquierda otro Cauallero de la quadrilla de Leon; no por esso cessan los encuentros, y diferencias, que en cada quadrilla quiere cada vno ocupar el primer lugar: y para euitar las discordias, y inconuenientes que dello se puede resultar, se ordena, y dispone, que en la quadrilla de Soria, para el lugar de la mano derecha del señor Presidente, prefiera el Cauallero que fuere de la dicha ciudad, o tierra de Soria, al que no lo fuere: y lo mismo al primero asiento de la mano izquierda, que el Cauallero que fuere de la dicha ciudad de Cuenca, o su tierra, prefiera al que no lo fuere: y siendo ambos de la dicha ciudad, o su tierra, el señor Presidente, informandose de la calidad, y edad de cada vno, y de las otras partes que le pareciere deuer considerarse, prefiera al que de los dichos tuuiere por bien: y la misma orden se guarde en las otras dos quadrillas de Segouia y Leon, para el lugar segundo que les toca en el dicho assiento. Vj

Todos los Caualleros se sienten como fueren entrando, sin que ninguno pueda quitar al que hallare sentado, ni el tenga obligacion de dexar su lugar, sino es que de su voluntad, por cortesia, y comedimiento quisiere hazerlo: y el que contrauiniere, incurra en pena de cincuenta mil marauedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Concejo de la Mesta. Vij

VIII Estando juntas las dichas quarenta personas, hermanos del dicho Concejo, puedan entender, y despachar las cosas que fueren necessarias en el, saluo la elecciõ de los oficios y negocios que fueren de mucha importancia, que esta no se puede hazer y determinar, hasta passados ocho dias de como se començò el primer Concejo.

IX Ninguno entre en el dicho Concejo con armas, so pena de seiscientos marauedis, y las armas perdidas para el dicho Concejo.

X En el principio de cada ayuntamiento, lo primero que se haga sea leer las leyes del Concejo publicamente, porque venga a noticia de todos, y las sepan, y no puedan pretender ignorancia: y assimismo se vea el libro de caxa, para que desde luego se vaya teniendo noticia del estado en que està la hazienda del Concejo.

XI Quando los Seruiciadores fueren al Concejo a proponer lo que les tocare, salganse luego del Concejo, y no esten en el mas, ni en los negocios que tocaren al dicho Concejo, aunque sean hermanos del.

XII En los negocios del Concejo, aora sea sobre elecciones de oficios, ò sobre otras qualesquier cosas, han de tener votos los hermanos de las dichas quadrillas, que viuen, y morã cõ sus casas y familias en las Sierras, y no otros algunos; y que juntamente con viuir en las Sierras, tengã de presente, y ayan tenido el año precedente ciento y cincuenta cabeças de ganado, ouejas, ò carneros, o cabras suyas propias; y a quien faltaren las dichas calidades, o qualquiera dellas, no pueda tener, ni tenga voto en las dichas elecciones, ni en cosa alguna del dicho Concejo.

XIII Si se hiziere contradicion a alguno de los hermanos del dicho Concejo, oponiendole que no puede votar, por faltarle alguna de las dichas calidades, la carga de prouar que las tiene incũba al hermano que assi pretendiere votar, y lo aya de prouar, alomenos con dos testigos contestes, y de vista, y baste para esto que los testigos lo depongan vocalmente con juramento en el dicho Concejo, sin que sea necessario que se escriua, ni guardar orden judicial.

XIIII Quando algun Tesorero, oficial, o otras qualesquier personas fueren deudores al dicho Concejo, y pretendieren que se les haga espera, no se les pueda dar, ni conceder, sino fuere tratandolo con el señor Presidente, y con su orden, y no de otra manera; y la que se hiziere sin que el señor Presidente la aprueue, y tenga por bien, sea en si ninguna, y de ningun valor y efeto, y demas desto, los que

que se hallaren en hazerla, queden obligados al dicho Concejo, juntamente insolidum con el que la pidio en toda la suma porque se pidio, è hiziere la dicha espera, y tambien incurran los que la dieren en diez mil marauedis por mitad, Camara de su Magestad, y gastos del dicho Concejo.

Despues de fecho arrendamiento de las penas pertenecientes al Concejo, no pueda el Concejo perdonar pena alguna de las que antes, o despues, durante el arrendamiento huuieren incurrido, y si la hiziere, no valga, y sea ninguna. XV

El Concejo no pueda hazer merced, ni gracia de los ganados mesteños, y mostrencos, antes sean, y queden libres para renta del dicho Concejo: y qualquier merced que se hiziere, o estuuiere hecha a qualquiera persona, o quadrilla, no valga, ni se vse della, aunque sea para reparo de puente, o de otra qualquier cosa. XVj

A todos los hermanos que pidieren juezes sobre despojos de possessiones, se les den, para que oyan a las partes, y hagã justicia, conforme a las leyes del Concejo. XVij

Si el que pidiere juez sobre despojos de possession, no prouare su intencion, pague las costas a la otra parte, y al juez su salario. XViij

Al que se le diere juez sobre despojo de possessiõ, vse della dẽtro de vn año, y dos Concejos, como se le diere, donde, passado el termino, no pueda vsar della. XIX

Todas las comissiones que despacharen sobre despojos de possessiones, primero que los Escriuanos las firmen, e den a firmar al señor Presidente, esten rubricadas del Cauallero que en el Cõcejo donde se despacharen fuere juez de escusas, so pena de diez mil marauedis por mitad Camara Real, y obras pias, por cada vez que lo dexaren de hazer. XX

Quando los hermanos del Concejo de la Mesta estantes, que son los que estàn en sus tierras, que no salen, ni baxan a los Estremos, hizieren algunos agrauios, ò prendas contra los priuilegios a los hermanos que van, y vienen con sus ganados a los Estremos, o Sierras, ò estando en ellos; en tal caso los Alcaldes mayores entregadores puedan proceder, è procedan contra los tales hermanos estantes, conforme a sus comissiones, como si para esto no fuessen hermanos del dicho Concejo; y los Procuradores que anduuieren con los dichos Alcaldes mayores entregadores, lo pidan ante ellos. XXj

Quando el Concejo nombrare algun Comissario para ir a XXij

hazer qualquier negocio con poder del dicho Concejo, o en otra manera, se le señale salario, que por razon dello huuiere de auer, y el tal Comissario tome testimonio del dia que sale, y el dia que entra en la parte donde fuere: y el que acabare el negocio que se le cometiere, para que aya cuenta y razon dello, e con los dichos testimonios, y no de otra manera se le pague el salario que huuiere de auer.

XXIII Por quanto a pedimiento del Reyno en el asiento de millones està dispuesto por su Mageſtad, que no se puedan dar, ni den ayudas de costa a ningunos oficiales, ministros del Concejo de la Mesta, ni otras personas, y la obseruancia de la dicha ley es muy necessaria, porque la hazienda del dicho Concejo no se desminuya, ni pueda faltar a los muchos gastos y costas necessarias que se le ofrecen, se dispone, y ordena, que lo susodicho se aya de guardar precisamente, y que los dichos oficiales, y ministros no puedan auer, ni darseles en ningun caso las dichas ayudas de costa, sino solamente los salarios que les fueren asignados, y si de hecho en algun caso se les diere alguna ayuda de costa, tẽgan obligacion de restituirla al Concejo con otro tanto.

XXIIII Todos los otros negocios que se ofreciere fuera de las elecciones, y reelecciones de oficios se ayan de proueer, y determinar por los diez y seis apartados quatro de cada quadrilla, que han de ser eligidos en el tiempo, y en la forma que adelante irà declarada, guardandose, y executandose siempre solo aquello que determinare la mayor parte de votos de los dichos diez y seis apartados: y si los negocios que huuieren de tratar fueren de tanta importancia, que al Concejo le parezca ser necessario mayor numero de votos, se puedan nombrar en igualdad de cada quadrilla, los que al Concejo le pareciere, con que no excedan de otros quatro de cada quadrilla, de manera que por todos sean otros diez y seis, como los primeros, y juntos los vnos y los otros voten y determinen lo que ansi se tratare, y lo que la mayor parte votare, aquello se cumpla, y execute: y auiẽdose determinado, y resuelto el negocio, o negocios, para que se nombraron los nueuos votos sobre los diez y seis apartados, queden sin voto alguno para todas las otras cosas, y las determinen, y resueluan solos los dichos diez y seis apartados primero nombrados, como dicho es.

Titulo

Titulo ij. De la orden que se ha de tener en el nombramiento de todos los oficios, ministros, y oficiales, que el Concejo huuiere de elegir, y nombrar.

QVE Las elecciones de los oficios, que son los diez y seis apartados, que se nombran quatro de cada vna de las quatro quadrillas, y quatro Contadores, y quatro Alcaldes de apelaciones, y otros quatro ordinarios, nombrados vno por cada quadrilla, y juez de escusas, y escriuano de apelaciones, se aya de hazer dentro de tercero dia, de como se començare el primer Concejo, auiendo precedido juramento de los electores, y no de otra manera. I

Que en todos los otros oficios, fuera de los especificados en la ley antes desta, no se pueda hazer la eleccion, hasta que ayan passado ocho dias, despues que se començò el primero Concejo, porque en el dicho tiempo aura concurrido mayor numero de personas, con que assi de electos, como de electores, se podran escoger los mas idoneos, y necessarios. II

El dia que se huuiere de hazer la eleccion de los dichos oficiales, y de los demas que el dicho Concejo de la Mesta, y quadrillas del huuiere de proueer, y nombrar, los hermanos de cada quadrilla que alli se hallaren, hagan juramento en forma, de que eligiran para los dichos oficios, y qualquier dellos a aquel, o aquellos que segun sus conciencias vieren que son mas habiles, y suficientes, para el vso de los dichos oficios, y que en la tal eleccion guardaran las leyes del dicho Concejo, y el dicho juramento se assiente en los libros del. III

Hecho el dicho juramento, los hermanos de cada quadrilla se aparten como suelen, quedando con el señor Presidente la quadrilla de Soria, como es costumbre, y elija cada quadrilla, quatro hermanos della para apartados; y otros quatro, vno para Contador, y otro para Sobrecontador, y otro para Alcalde de apelaciones, y otro para Alcalde ordinario, y la quadrilla a quien le tocare por su turno alternatiuamente, nombre juez de elecciones de Alcaldes de quadrilla, y escusas dellos, y escriuano IIII

de apelaciones, y escriuano de tabla: y auiendo conformidad en las dichas quadrillas, ò alguna dellas, para el nombramienn-to de los dichos oficiales, y qualquiera dellos, los puedan nombrar en la dicha conformidad, y no lo auiendo, pueda votar cada quadrilla, y hermanos della en dos personas para cada oficio en que no huuiere la dicha conformidad, y entre los dos, que mas votos tuuieren, echen suertes, escriuiendo cada nombre en vna cedula, no mayor vna que otra, declarando el oficio para que es nombrado, y echense en vn cantaro, y saquelas vn niño en presencia del dicho Concejo, y el primero que saliere sirua el oficio para que fuere nombrado.

V Los oficios de Procuradores, que han de yr con los Alcaldes mayores entregadores, no se puedan dar sino à personas que sean hermanos de Mesta, y que cada vno dellos tenga por lo menos duzientas cabeças de ganado suyas propias, y que juntamente sean personas de la habilidad y suficiencia necessaria para los dichos oficios.

VI La eleccion de los dichos Procuradores se ha de hazer, nombrando para cada oficio tres personas, que tengan la dicha calidad: y aunque cada quadrilla se conforme en nombrar vno, sin embargo ha de nõbrar tres precisamente: demanera que los nombrados por todas las quatro quadrillas sean doze, y las tres de cada quadrilla se echen distinctamente en suertes para cada oficio en presencia del señor Presidente y Concejo de la Mesta, y el que primero saliere de aquellos tres sea vno de los dichos Procuradores, y assi sucessiuamente en los demas; demanera que vengan a quedar quatro Procuradores vno de cada quadrilla.

VII Los oficios de Escriuanos, y Alguaziles, que han de yr con los dichos Alcaldes mayores entregadores, se han de elegir en la misma forma y orden que los Procuradores, excepto que no es necessario precisamente que sean hermanos de Mesta: mas auiẽdo escriuanos hermanos de Mesta, tenga cada quadrilla obligacion de preferirlos en el nõbramiento, para entrar en suertes, y de la misma manera en los oficios de Alguaziles preferirã en el nõbramiento al hermano de Mesta, o el hijo de hermano de Mesta, al que no lo fuere, y la mesma prelacion tengan los que fueren de vna quadrilla para el nombramiento que en ella se haze a los que no fueren della,

Que

Que los nonbrados para los dichos oficios de Procuradores, Alguaziles, Escriuanos demas de los contenido en la ley antes pesta, ayan de ser y sean de los que viuen en las Sieras con su casa poblada, y no otras algonos, sino es que sucediesse, no auerlos de los que viuen en las dichrs Sieras. VIII

En la eleccion de los dichos oficios de Procuradores, Escriuanos, Alguaziles, y de cada vno delloe se tengan por nombrados los que tuuieren mas votos en cada vna de las dichas quadrillas, y sin llegar a votar qualquiera de las dichas quadrillas, se conformaren en las tres personas que han de ser nombradas para entrar en suertes, que esta eleccion hecha de conformidad, y sin votos sea valida, y entren en suerte los tres que ansi quedaren nombrados. IX

Si llegando a votar en cada quadrilla, los tres que han yr nombrados para entrar en suertes, para cada vno de los dichos oficios, huuiere ygualdad de votos, se echan suertes entre los que tuuieren voaos yguales, y el que primero saliere, esse quede nombrado para entrar con los otros en la suertes que se han de hazer para los dichos oficios. X

En el nombramiento de Procuradores de Puertos se ha de guardar este orden: que estan conformes las quadrillas, o alguas dellas en el nombramiento de los dichos Procuradores queden nombrados, y con los oficios en la dica conformidad, y si alguna, o algunas quadrillas no estuuieren conformes, aquella, en queno huuiere la dicha conformidad, voten en dos personas, y el que de las dos tuuiere mas vetos quede por Procurador, y si los votos fueren yguales, echen fueres en la forma contenida en las leyes antes de esta. XI

Los Escriuanos, Procurapores, y Alguaziles que fueren nombrapos por el picho Concejo, è quadrillas del, para andar con los Alcaldes mayores entregadores, y Procuradores de Puertos, Iuez d: escusas, y Escriuano de apelationes, se nombren por año entero, para queden mejor cuenta pe sus oficios. XII

Que ansi mismo el nombramiento de Escriuanos detebla sea por dos años, de manera que sirua cada vno su oficio en quatro Cõcejos, como siempre se ha acostumbrado. XIII

El juramento que està dicho que han de hazer los electores antes de elegir han de hazer las personas elegidas para los oficios q̃ lo fueren da q̃ los vsaràn bien y fielmente con toda rectitud sin XIIII

pasion

pasſion,aficion, ni interes, y eſte juramento ſe aſsiente en el libro del dicho Concejo.

XV Los Procuradores, Eſcriuanos, y Alguaziles, que han de ir con los Alcaldes mayores entregadores, antes de ſer admitidos al vſo, y exercicio de ſus oficios, tengan obligacion de dar fianças abonadas, a contento, ſatisfacion, y rieſgo del Teſorero, de que daran reſidencia de ſus oficios al tiempo, y quando ſon obligados, y pagaran todas las condiciones que en las dichas reſidencias ſe les hizieren, y de que bolueran, y reſtituyran al Concejo de la Meſta, y a otras qualeſquier perſonas todos los marauedis que fueren a ſu cargo, y ſe les mandare boluer, dando buena cuenta con pago de todos los marauedis en que pudieron eſtar obligados, y los dichos Eſcriuanos de que anſi miſmo acabado el tiempo de los dichos ſus oficios, daran, y entregaran cada vno dellos al dicho Concejo de la Meſta todas las eſcrituras que huuieren recebido, y todos los proceſſos que ante ellos ſe cauſaren, ſin retener alguno; y no cumpliendo los dichos Procuradores, Eſcriuanos, y Alguaziles con las dichas fianças en la dicha forma, no puedan vſar, ni exercer los dichos oficios.

XVI Para que en lo contenido en la ley antes deſta, aya la orden que conuiene, y lo que fuere a cargo de los dichos Procuradores, Eſcriuanos, y Alguaziles, ſe cumpla con efecto, y ſe pueda cobrar dellos todo lo que deuieren, y fueren obligados a pagar en razon del vſo de los dichos oficios, aſsi al Concejo de la Meſta, como a otros terceros, ſe ordena, y diſpone, que las dichas fianças que anſi han de dar, las den, y ſe otorguen ante vno de los dichos eſcriuanos de tabla del dicho Cõcejo de la Meſta, de los que actualmente ſiruen el dicho oficio, y no ante otro, las quales eſcriuan en vn libro grande, que para eſto ſe ha de hazer diſtinto, y ſeparado de los otros, donde ſolamente ſe han de poner las dichas fianças, el qual ha de andar con los demas libros y papeles del dicho Concejo, para que con mas facilidad ſe ſepa, quien han ſido los fiadores de los dichos Procuradores, Eſcriuanos, y Alguaziles, y ſe pueda cobrar dellos todo aquello en que fueren obligados, cõforme a ſus fianças.

XVII Que por quanto los oficiales, que han de andar con los Alcaldes entregadores, ſon tã neceſſarios para la buena expediciõ de los negocios del dicho Concejo, o por muerte, o enfermedad, o otras cauſas, podian eſtar impedidos de aſsiſtir en el dicho miniſterio, y de no proueerſe luego otros en ſu lugar, podria reſultar mucho da

ño,

ño, se dispone, y ordena, que en el mismo tiempo que se ha de hazer eleccion de los oficiales, que han de ir con los dichos Alcaldes entregadores, las dichas quadrillas elijan juntamente dos Comissarios de cada vna, los quales, y cada vno dellos insolidum, pueda nombrar personas que vayan, y assistan con los dichos Alcaldes entregadores, y esto en lugar de los que estuuieren impedidos, y no de otra manera, y entiendese, que el Comissario de cada quadrilla ha de nombrar otro en lugar del que faltare de su quadrilla, y no de las otras: los electos por los dichos Comissarios en lugar de los impedidos, demas del dicho nombramiento, que los Comissarios huuieren hecho en ellos, ayan de tener aprouacion del señor Presidente, dada por escrito, y sin ella no puedan vsar, ni exercer los dichos oficios en que fueren nombrados.

La forma de eleccion, y nombramiento que se hiziere de los dichos Comissarios, ha de ser la misma que està dada en la eleccion de Procuradores de puertos, contenido en la ley onze deste titulo. XVIII

El oficio de aquel, o aquellos que fueren electos por los dichos Comissarios, en caso de los dichos impedimentos, no ha de durar mas que hasta el primer Concejo, en el qual las quadrillas por si mismas podran hazer la eleccion en lugar de los impedidos. XIX

Los Comissarios tengan obligacion de tomar fianças bastantes y abonadas de los oficiales que ansi nombraren: y el riesgo que en esto huuiere corra por cuenta de los dichos Comissarios. XX

Todos los que fueren eligidos para qualesquier de los oficios contenidos en las leyes precedentes, assi los que se han de elegir dentro de tercero dia, como se començare el primer Concejo, como los que se han de eligir passados los ocho dias, tengan precisa obligacion de seruir los oficios por sus personas, sin poderlos substituir en otros, aunque esten ellos legitimamente impedidos, porque para este caso ya està proueido por la ley diez y siete deste titulo lo que deue hazerse: y esta orden y regla de que no puedan nombrar substitutos, ni poner otros en su lugar no se entienda en quanto a los Procuradores que fueren con los Alcaldes entregadores, por quanto a estos se ha de guardar la forma de la ley siguiente. XXI

Los Procuradores que van con los Alcaldes mayores entregadores, a quien està permitido substituir sus oficios, XXII

y poner

y poner otros en ſu lugar por veinte dias, no lo puedan hazer, ſino es interuiniendo cauſa legitima, cuya verificacion ſe aya de hazer por el juramento de Alcalde entregador, y de los demas oficiales que con el fueren, y los que otra coſa hizieren, incurran en pena de diez mil marauedis, en que deſde luego ſe dan por cõdenados, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para el Concejo de la Meſta.

XXIII Los oficiales contenidos en todas las leyes precedentes, no puedan vender, ni traſpaſſar los dichos oficios por ſi, ni por interpoſitas perſonas, ni arrendarlos, ni en otra manera enagenarlos, traſpaſſallos, ni cedellos, ni por contrato lucratiuo, ni oneroſo, ni por ninguna via ni modo, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cien ducados para la Camara de ſu Mageſtad: y que anſimiſmo bueluan lo que huuieren lleuado con el quatrotanto, y pierda el dicho oficio, y otro qualquiera que tenga, y quede inhabil por quatro años para tener otro: y la miſma pena incurra el que lo comprare, ò arrendare: y en las miſmas penas, aſsi quanto al vendedor, como quanto al comprador, o arrendador, incurra ipſo facto que la dicha enagenacion, traſpaſſacion, ò arrendamiento ſe huuiere hecho.

XXIIII Los que fueren elegidos y nombrados para vn oficio vn año, no puedan ſer reelegidos en ninguno otro oficio, ni en el que huuieren tenido, haſta que paſſe vn año, y dos Concejos, deſde que cumplio el oficio que tenia, saluo ſi la neceſsidad de ſu perſona fuere tanta, que al Concejo parezca que deua ſer elegido, y eſto ſe determine en el Concejo, primero que ſe haga la eleccion.

XXV Cada vna de las dichas quadrillas por ſu turno alternatiuamẽte, nombre vn Teſorero, cuyo oficio ha de durar por tiempo de año y medio, deſde el dia que fuere nombrado, el qual ſe ha de obligar por eſcritura publica con las fuerças y firmezas neceſſarias, de dar cuenta con pago, al que le ſucediere en el dicho oficio, de todo lo que huuiere entrado en ſu poder, y fuere a ſu cargo: demas deſto ha de dar fianças legas, llanas, y abonadas, a ſatisfacion del Concejo, quedando anſimiſmo los electores obligados, aſsi quanto a las dichas fianças, como en todos los otros caſos que de derecho pudieren eſtarlo.

XXVI La eleccion del dicho Teſorero la haga cada vna de las dichas quadrillas, quando le tocare el turno, de la miſma forma que eſtà declarado en la eleccion de Procuradores de puertos, en la ley onze deſte titulo.

Qua-

Quando a la quadrilla de Soria le cupiere nombrar Tesorero, o Escriuano de tabla, nombren los dichos oficios, o qualquiera dellos, los hermanos de la dicha quadrilla en esta manera: vna vez los de la Sierra a esta parte, y otra vez los de la Sierra a aquella parte, è assi alternatiuamente, sin que los hermanos de la vna parte de la Sierra tengan voto en los de la otra, ni por el contrario. XXVII

La eleccion de los Agentes del Concejo en la Corte, y Chancillerias de Valladolid y Granada, y el oficio de Fiscal, y el del Relator, y el del Escriuano del libro de caxa, y el del Alguazil del Cócejo, se ha de hazer en esta forma: que cada quadrilla ha de nombrar dos personas, que todas sean ocho, las quales han de ser electores destos dichos oficios, y se han de nombrar los dichos electores por la misma orden, de conformidad, y a falta della a votos, y en igualdad dellos, suertes, que està declarado por la ley onze, en la eleccion de Procuradores de puertos deste titulo. XXVIII

Elegidos los dichos electores en la forma susodicha, han de hazer juramento de hazer la eleccion con rectitud y conciencia, como se contiene en la ley tercera deste titulo: y auiendo cumplido con esta solenidad, han de nombrar todos juntos dos personas para cada vno de los dichos oficios habiles y suficientes para el exercicio dellos: y el dicho nombramiento se ha de hazer por votos secretos, y auiendose regulado, se ha de echar suertes entre los dos que mas votos tuuieren, y el que en las dichas suertes saliere primero de los dos, esse quede eligido para el oficio en que fuere nombrado, por el tiempo que fuere la voluntad del Concejo. XXIX

La forma de las suertes ha de ser, que se escriuan los nombres de las dos personas que han tenido mas votos, y se hagan dos cedulas de igual medida, y echandolas en vn cantaro, las saque vn niño en presencia del Concejo, y el primero que saliere tenga y sirua el oficio para que fuere nombrado, como se contiene en la ley antes desta. XXX

Y porque podria suceder, que alguna, o algunas personas de las nombradas por los dichos electores para entrar en suertes tuuiessen votos iguales, se han de echar suertes en la forma que queda declarada: de manera que las dichas suertes que ha de auer para quedar eligidos para los dichos oficios, las ha de auer para entrar en las dichas suertes, si los votos de los electores estuuiessen iguales. XXXI

Te-

XXXij Teniendo el Concejo satisfacion de los electos para los dichos oficios de los Agentes, Fiscal, Relator, y Escriuano de libro de caxa, y Alguazil del dicho Concejo, que son personas necessarias, y vtiles para el dicho Concejo, por auer vsado bien de sus oficios, los pueda nombrar, y reelegir sin suertes para adelante, con tanto que cada año se ayan de nombrar de nueuo, y esta reeleccion la hagan los diez y seis apartados, que fueren nombrados en aquel mismo Concejo, en que la dicha reeleccion se huuiere de hazer, la qual se haga, y sea por la mayor parte de votos de los dichos diez y seis apartados.

XXXiij Por quanto por la ley veinte y tres del titulo primero està dispuesto, y mandado, que a los oficiales, y ministros del dicho Concejo, no se les pueda dar, ni dè ninguna ayuda de costa, mas de solo los salarios q̃ les fueren señalados: Y assi para mejor cumplir lo cõtenido en la dicha ley, y que cada vno tenga justo premio de su ocupacion, es razon que los salarios que se assignaren a cada vno de los dichos oficiales y ministros del dicho Concejo sean competentes, se les señalan los dichos salarios en la forma siguiente.

Al Agente de los negocios, que està, y reside en la Corte de su Magestad seiscientos ducados cada año de salario.

Al Agente de los negocios de la Real Chancilleria de Valladolid, quatro mil reales de salario en cada vn año.

Al Agente de los negocios de la Real Chancilleria de Granada, quatro mil reales de salario en cada año.

Al Fiscal treinta y quatro mil marauedis de salario en cada Concejo.

A los quatro Contadores cincuenta mil marauedis de salario en cada Concejo, a todos juntos.

A los quatro Alcaldes de apelaciones quatroziẽtos reales de salario en cada Concejo, a todos juntos.

A los quatro Alcaldes ordinarios seis mil marauedis de salario en cada Concejo, a todos juntos.

A la persona que tiene a cargo la guarda, y llaues de los Archiuos, y de hazer lleuar y traer las arcas de los libros, papeles, ornamentos, y dosel, y lo demas necessario a los Concejos, veinte mil marauedis de salario, en cada Concejo.

Al Capellan que dize Missa en los Concejos, trecientos reales de salario en cada vno dellos.

Al Tesorero sesenta mil marauedis de salario en cada Concejo.

A los dos Escriuanos de tabla quarenta mil marauedis de salario

ro, ambos juntos en cada Concejo.

Al Escriuano del libro de caxa treinta mil marauedis de salario en cada Concejo.

Al Relator treinta mil marauedis de salario en cada Concejo.

Al Escriuano de la residencia veinte ducados de salario por razon de su oficio, y ocho ducados por los pleitos de reuentas, que son por todos veinte y ocho ducados en cada Concejo.

Al Alguazil del Concejo mil reales de salario en cada Concejo.

Los quales dichos salarios de suso referidos, y cada vno dellos, les quedan señalados a los dichos oficiales, y ministros en la manera que dicha es, por el tiempo que fuere la voluntad del dicho Concejo, y no por mas.

Titulo iij. De los apartados.

LOS Apartados no han de conocer, ni conozcan de cosa alguna, sino solamente de aquellas cosas que por el Concejo les fueren remitidas; y si de otras cosas conocieren, paguen las costas a las partes, y demas cincuenta doblas de la banda para el Concejo. j

Quando algunas cosas les fueren remitidas por el dicho Concejo, despues de por ellos assentado lo que se deue hazer, luego lo vengan a notificar ante el escriuano, en presencia de todo el Concejo, porque el dicho Concejo sepa lo que queda proueido, o si es necessario de tornar mas hablar en ello, y que de otra manera no valga lo por ellos hecho. ij

El que fuere vn año apartado, no lo deue ser dende a otro año, ni tener otro oficio alguno, saluo si huuiere defectos de personas que lo puedan ser. iij

Los apartados no puedan constituir procurador, ni nombrar mensagero; mas que esto se haga en el Concejo, estando ayuntados, y de consentimiẽto de todos, o de la mayor parte dellos. Ansi mismo no puedan librar, ni mandar dar dinero, ni otra cosa; y si lo hizieren, que los Contadores no lo passen; lo qual se entienda si lo aqui contenido lo hizieren sin auerselo remitido el Concejo. iiij

Los

V Los apartados, demas del juramento que està dicho, han de hazer juren de guardar secreto de las cosas que en apartados se trataren, e resoluieren, y en que se les encargare le aya, y al que se le aueriguare auerlo descubierto, no pueda ser mas apartado.

Vj Quando se quedaren en apartados, para tratar de lo que se les cometiere, y fuere necessario, queden solos los que fueren nombrados por apartados, è no otros algunos, saluo a quiẽ por alguna justa causa se le mande por el señor Presidente, è Concejo.

Titulo iiij De los Contadores, y Sobre-contadores.

j LOS Contadores eligidos por el dicho Concejo, no libren, ni passen librança sin mandado del Concejo, ni manden dar, ni librar dinero alguno a persona alguna, saluo aquel, o aquellos que los huuieren de auer por seruicio que ayan hecho al dicho Concejo, y por mandado del dicho Concejo, y no en otra manera, cõ tãto q̃ prueue alomenos con vn testigo, ò cõ juramẽto los dias q̃ siruio, y q̃ en menos tiẽpo no lo pudo despachar.

ij Los dichos Contadores, ni los del Concejo, no puedan hazer, ni dar limosna, ni merced alguna de los bienes del dicho Concejo, saluo los dos mil marauedis que dã para la lampara de nuestra Señora de Guadalupe.

iij Los Contadores no passen en cuenta a los Agẽtes, ni Procuradores del dicho Concejo, ni otra persona, dinero, ni otra cosa alguna, que digan auer dado a Iuez, Abogado, Procurador, ni Escriuano, ni a otro ningun oficial, ni ministro, ni persona alguna, saluo q̃ de solo aquello que de sus salarios, è derechos les perteneciere, y huuieren de auer, de lo qual traigan, y presenten cartas de pago autenticas, è hasta cãtidad de mil marauedis, è de alli abaxo se les reciba en cuenta, sin carta de pago, jurando en forma auer gastado todos los dichos marauedis en prouecho del Concejo, è que se pagaron a quien los huuo de auer, y la cuenta que sobre ello dieren se escriua de por menor, declarando a quien, y como, y quanto se dio, è porque razõ, è lo cumplan, so pena que lo que de otra manera libraren, o passaren en cuenta, lo pagaran, y se desquente de su salario.

iiij Quando los Contadores tomaren cuenta a los Procuradores

de

de los puertos,no se les reciban,saluo si truxeren su libro concertado con el del seruiciador del puerto donde estuuo, y signado de escriuano,y firmado del seruiciador, dando cuenta por menudo,y declarando lo que recibio de cada hato de ganado,con dia, mes,y año,por euitar las encubiertas y fraudes que hasta aqui se han hecho.

Quede vn traslado del libro de los Contadores en el arca del dicho Concejo,o en poder de los escriuanos del,para que lo traygan al dicho Concejo,porque si alguna duda ocurriere cerca de cuenta passada,se pueda luego aueriguar,y determinar. V

Todos los libros de los Contadores, y del Tesorero vayan de tal manera concertados,que no aya mas en el vno que en el otro. VI

Ninguno que aya de auer dinero del dicho Concejo, en qualquier manera sea elegido por Contador,o si lo fuere,o aceptare de sello pierda la deuda,o lo que huuiere de auer del dicho Concejo. VII

Porque se puedan informar de lo que quisieren, y conuiniere saber de las cuentas del Concejo passado, se manda, que en cada Concejo assista a las cuētas,y al cerrar del libro vn Cōtador,è Sobrecontador,de los que fueron en el Concejo proximo passado,y sean los que al señor Presidente les pareciere, y ellos lo acepten,y cumplan,so pena de cada diez mil marauedis por mitad, Camara de su Magestad,y gastos del Concejo, y los que ansi fueren nombrados,no lleuen salario por razon de lo susodicho. VIII

No se les dè en cada Concejo mas de vn quaderno de leyes,ni se les passe mas en cuenta. IX

No passen cuenta ninguna de los Procuradores,ni escriuanos, que van con los Alcaldes entregadores, sin que primero traygan al Concejo todas las sentencias signadas,que el Alcalde entregador con quien huuiere andado huuiere sentenciado, so pena de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad, y gastos del Concejo por mitad. X

No passen ningun salario a los diligencieros,que los agentes de Corte,y Chancillerias embiaren a hazer prouanças,sino truxeren testimonio del Receptor ante quien se hizieren, de lo que se ocupa,y dia que parte y buelue. XI

No rompan los conocimientos, y cartas de pago, mas de solo darles vna tixerada, para que los Sobrecontadores puedan ver si son bien passadas,so pena de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad,y gastos del Concejo por mitad,y del daño de la parte. XII

XIII No passen ninguna partida de restitucion, si por testimonio autentico constare auerla recebido la parte, è que la carta de pago està en el processo, so pena que sea à cargo de los Contadores, è se cobre de qualquier dellos.

XIIII No passen ninguna partida à los Procuradores de Corte, y Chancillerias, de gasto de notificar executorias, sino lo huuieren hecho con orden del Concejo.

XV No libren marauedis ningunos à Escriuanos, Procuradores de Alcaldes mayores, ni otros oficiales del Concejo, sino fuere por decreto del señor Presidente è Concejo, ni el Tesorero lo pague, donde no, no se le reciba en cuenta.

XVI Vean en particular, e por menor el tiempo que se huuieren ocupado los oficiales del Concejo en el vso de sus oficios, para les librar sus salarios.

XVII No passen ninguna relacion de Alcaldes mayores, entregadores, sin que por ello conste auer entregadose primero al Fiscal, y auer apuntado en ella lo que conuenga, so pena de cada dos ducados para el Concejo.

XVIII Quando tomaren las cuentas de las condenaciones que huuieren hecho, los Alcaldes mayores entregadores hagan cargo à las personas que las dieren, de todo lo cōtenido en las relaciones, que dellos dieren, è no les desquenten marauedis algunos en razon de resistencia, ni por otra causa, sin que primero, y ante todas cosas dé y entreguen los papeles con las resistencias, y con los mandamientos executorios que se huuieren librado, para su cobrança, è los demas recaudos que en razon dello huuiere, y se entreguen con fee que dello dè el Escriuano del libro de caxa en el dicho libro à los Tesoreros que son, ò por tiempo fueren, à quien se haga cargo de los marauedis que montaren, para que en razon de la cobrança hagan las diligencias que conuengan, y lo cumplan, so pena de cada cinquenta mil marauedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias, à distribucion del señor Presidente.

Titulo quinto de los Alcaldes de quadrilla, y de su juridicion.

Que

QVE AYA numero cierto de Alcaldes de I
quadrilla, porque no aya mucha multitud,
y confuſion dellos, y cada vna de las qua-
tro quadrillas por ſu turno alternatiuamen-
te nombre cada vn año vn hermano, que
vea, y deſpache las elecciones, y eſcuſas
que vinieren de los dichos Alcaldes al Con-
cejo.

Quando ſe huuiere de hazer eleccion II
de algun Alcalde de quadrilla, ſea llamada la quadrilla por manda
do del Alcalde, que a la ſazon es vn mes antes que ſe acabe ſu ofi-
cio, y en el llamamiento diga expreſſamente, que llaman para ele-
gir Alcalde alli, donde tienen de coſtumbre hazer ſus Meſtas, ſeña-
lando el dia que ſe han de juntar, y anſi juntos nombrados, y eſcri-
tos por el eſcriuano por ſus nombres, juren de elegir para Alcalde
el que les pareciere mas idoneo, y ſuficiente para ello, y el que to-
dos, ò la mayor parte q̃ alli ſe hallaren, eligieren, aquel ſea Alcalde.

El que aſsi fuere elegido, ſea obligado de lo acetar, y con la di- III
cha elecion jurada, y ſignada del eſcriuano, cerrada, y ſellada ſea
tenido de ſe preſentar en el Concejo primero q̃ ſe hiziere deſpues
de la dicha elecion, ſo pena de diez mil marauedis, ſino lo acetare,
ò no ſe preſentare como dicho es.

Preſentado en el dicho Concejo, como dicho es, ſea recebido, y IIII
haga juramento en forma, que vſara del dicho oficio bien y fielmen-
te conforme a las leyes del dicho Concejo, y la elecion quede en
poder de los eſcriuanos del Concejo, y el juramento aſſentado en
el libro del para ſi pareciere, que huuo fraude de la eleccion, ſe ſe-
pa quien fueron los electores, y conſtando el dicho fraude, incu-
rran en pena de veinte mil marauedis para el Concejo cada vno.

Eſte Alcalde aſsi elegido, y recibido por el Concejo vſe de ſu V
oficio por eſpacio de quatro años, y ſea obligado ſo pena de diez
mil marauedis para el Concejo, de llamar la dicha quadrilla, para q̃
elijan otro Alcalde, en la manera que queda dicho, ſo la dicha pena:
y ſi dẽtro de los dichos quatro años el Alcalde falleciere, la quadri- VI
lla ſea obligada a elegir otro dẽtro de veinte dias, ſo la dicha pena.

El q̃ vna vez fuere elegido por Alcalde, paſſados los quatro años
de ſu oficio, no pueda ſer elegido otra vez, ſaluo ſi en la quadrilla
no huuiere perſona habil, y ſuficiẽte para tener, y vſar el dicho oficio.

El que huuiere de ſer elegido por Alcalde de Meſta, VII
ſea abonado, y tenga a lo menos quinientas ouejas, ò

cabras, o sesenta vacas, o yeguas al tiempo q̃ fuere elegido, y no las teniendo, no pueda ser elegido, saluo si en toda la quadrilla no huuiere quien las tenga; que en tal caso puedan elegir al que mas abonado fuere, y la quadrilla que eligiere sea obligada à pagar todo lo que este Alcalde mal hiziere, pues no es abonado en la dicha quantia: empero si al principio, quando fuere elegido, era abonado, y por algun caso se perdio su ganado, y perdio la mitad del abono, por esso no pierda el oficio, y puedalo vsar hasta ser cumplidos los quatro años.

VIII Ningun Alcalde Ordinario de la hermandad, Ventiquatro, Regidor, Iurado, Letrado, ni persona poderosa, ni oficial de la Republica pueda ser elegido por Alcalde de Mesta, ni la quadrilla le pueda elegir, so pena de diez mil marauedis para el Concejo, y el dicho Alcalde no lo acepte, ni vse so la dicha pena, y si fuere elegido por la quadrilla, è recebido por el Concejo de hecho, ninguna persona de la quadrilla sea obligada a parecer ante el, ni obedecer sus mandamientos.

IX Los Alcaldes de la Mesta, y los otros Iuezes del Concejo, puedan conocer, y conozcan de los pleytos, y de las causas que agora, y de aqui adelante se mouieren entre los hermanos de la Mesta, y sus criados, en lo tocante a la cabaña Real, è sus ganados, y en lo desto dependiente en qualquier manera, conforme a las leyes deste quaderno: y ansi mismo han de conocer de las execuciones que ante ellos se pidieren, conforme a las leyes del titulo veinte y nueue, que sobre ello habla.

X Y porquanto los Alcaldes de quadrilla destos Reynos apremiauan a todos los ganaderos dellos a ser hermanos de Mesta, aunque no saliessen de sus suelos, tierras, è Iurisdiciones, y fuessen estantes, y les hazian, que estuuiessen sujetos a su jurisdicion en todos los casos que generalmente podian conocer, conforme a ella, sobre lo qual en la ley segunda del asiento que se hizo entre el Reyno, y el Concejo de la Mesta, confirmada por su Magestad año de seiscientos y quatro, se limitò a los dichos Alcaldes de quadrilla, que son de las tierras llanas, los casos en que auian de conocer contra los dichos ganaderos estantes, aunque no fuessen hermanos de la Mesta, y solamente por la dicha ley se les manda, que los tales Alcaldes de quadrilla de las tierras llanas conozcan en tres casos contra los dichos estantes, que son, hazer Mestas, dar tierra a los ganados enfermos, conocer de despojos de possessiones, atento a lo qual se les manda a los dichos Alcaldes de

de quadrilla de las tierras llanas, que ſolamente conozcan de los dichos tres caſos, como lo manda la dicha ley, quedandoſe, como ſe quedã, los de mas Alcaldes de quadrilla de las Sierras en la juriſdicion que han tenido para vſar della, cõforme ſus cartas de Alcaldia, y leyes del dicho Concejo de la Meſta.

Y para que no aya duda quales ſon ſierras, y quales tierras llanas, ſe declara, que ayan de ſer, y ſean ſierras adonde los dichos Alcaldes de quadrilla han de vſar ſus oficios en todos los caſos que ſe les ofrecieren, conforme a ſus titulos, y leyes del dicho Concejo de la Meſta, ſon las ſiguientes. Todas las ciudades, villas, y lugares del Arçobiſpado de Burgos, con las de la Abadia de Couarruuias, y las de los Obiſpados de Oſma, Calahorra, Ciguença, Cuenca, y Segouia, Auila, Leon, Aſtorga, y villas que tiene en Caſtilla el Obiſpado de Taraçona, y las del valle de Lozoya, Buytrago, y ſu tierra, Tordeiaguna, y ſu tierra, el Real de Mançanares, el Marqueſado de Cogolludo, y Señorio de Hita, y Mombeltran. XI

Ningun Alcalde, ni Iuez del Concejo ſea oſado de remitir pleito que ante el viniere al dicho Concejo, ſo pena de treinta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte, o para quien lo acuſare, la otra para el Alcalde que lo juzgare, y mas pague a la parte el daño que por la dicha remiſsion le vino: empero ſi tuuiere duda del pleito, e no ſe atreuiere a lo determinar, buſque vna perſona, o dos hermanos del dicho Concejo, y junto con ellos determine la dicha cauſa como mejor pudiere, ſo la dicha pena: y la perſona, o perſonas que por el dicho Alcalde fueren nombrados para determinar el dicho pleito, ſean obligados a lo hazer, ſo pena de treinta carneros, repartidos como dicho es; la qual pena pueda executar el dicho Alcalde. XII

Los Alcaldes en ſus quadrillas ſean obligados en la primera Meſta que hizieren en cada vn año, a echar en almoneda la guarda del rehus, y darla al que por menos la guardare, ſiendo perſona de buena fama: Otroſi echen en renta la parte de las penas que pertenecen a los que las acuſan, y ſi alguno las arrendare, no aya otro acuſador en la dicha quadrilla, ſino aquel que las arrendò, y lo que por ella ſe diere, ſea para prouecho de la dicha quadrilla: anſimiſmo echen en renta las penas que los dichos Alcaldes puſieren XIII

de su oficio y voluntad, que no estan puestas por las leyes del dicho Concejo, si fuere acordado por todos, o por la mayor parte de los dueños de los ganados, y los pastores que los guardan que hazen maxadas, y sestiles en los abrebaderos, regajales, prados, y cosas vedadas de los hermanos de la dicha quadrilla, lo qual hagan los Alcaldes dichos, so pena de treynta carneros, las dos partes para el Concejo, y la otra para el acusador.

XIIII Todos los pastores, y dueños de ganados destos Reynos y Señorios sean obligados de venir à las Mestas, y traer à ellas las Mestañas que tuuieren embueltas con sus ganados; so pena de cada cinco carneros, y de pagar las Mestañas que en su poder se hallaren al Concejo con el trestanto, y si las tuuieren trasseñaladas con las setenas, como se contiene en el titulo veinte, ley primera.

XV Los Alcaldes de cada quadrilla; sean obligados en cada vn año de hazer pesquisa, si huuiere pedimiento de parte, y no de otra manera, sobre los hurtos, y cosas encubiertas que se han hecho, y hazen en la dicha quadrilla, y al que hallaren culpante le castiguen, y den pena, como vieren que conuiene, y la informacion ayanla de personas mayores de catorze años, y no de los menores: essa informacion, è pesquisa comuniquen à los Alcaldes comarcanos, porque algunas vezes vn Alcalde halla en su pesquisa cosas, que tocan à otra quadrilla, y otras personas, y por esta pesquisa puedan ser castigados los delinquentes, y no se puedan escusar por dezir, que no viuen en la quadrilla, donde se hizo la pesquisa, ni el que la hizo era su Alcalde.

XVI Todos los hermanos del honrado Concejo de la Mesta sean obligados à guardar sus leyes, è obedecer à sus Alcaldes, è Iuezes, è a cumplir sus mandamientos, y si alguno en esto fuere rebelde con fauor de alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, ò de otra manera, y resistiere à los dichos sus mandamientos, cayga en pena de treinta carneros, la tercia parte para el dicho Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Iuez que lo juzgare, y en tal caso el Alcalde mas cercano del dicho Iuez, siendo requerido, è constandole de la dicha resistencia, proceda contra el rebelde, y execute lo principal, è pena en el, y en sus bienes, conforme à estas leyes: y todos los hermanos que para ello fueren llamados, y requeridos, sean obligados à obedecer, assi al

primer

primer juez, como al otro mas cercano, y cumplir sus mandamientos, so pena de diez carneros a cada vno, y so las penas que por ellos les fueren puestas, las quales puedan ser executadas en sus personas, y bienes do quier que fueren halladas, assi en cañada, como fuera della, y no se puedan escusar, por dezir que el dicho juez mas cercano no es juez, que para esto sea auido por juez competente, porque los mandamientos de los Alcaldes del dicho Concejo sean obedecidos y cumplidos.

Quando huuiere muchos juezes en la comarca, aquel que estuuiere mas cerca del reo de su hato, o casa sea juez competente para conocer de la causa en primera instancia, y el Concejo no dè otro juez, saluo si el Alcalde mas cercano fuesse impedido, ò a consentimiento de partes, o estando las partes ambas presentes en el Concejo, ò si fuere en comarca, donde no pueda ser auido Alcalde con ocho leguas al derredor, y en caso de sacar de possessión, pueda el Concejo dar juez a costa de culpantes. XVII

Si alguno tuuiere ganado en Estremadura, o en otras partidas fuera del hato principal, o en agostaderos fuera de su quadrilla, y los tales ganados, o los pastores que los guardan hizieren algun daño, o agrauio a otro hermano, este daño pueda ser pedido ante el Alcalde mas cercano de donde los ganados, y pastores estuuieren, que hizieron los tales daños, y agrauios, y no ante el mas cercano del hato, y casa donde viuen. XVIII

Despues que ante el Alcalde fuere puesta acusacion, o querella contra algun hermano sobre hurto, o cosa encubierta, o sobre algun fraude que aya fecho, aunque la parte se aparte della, el Alcalde de su oficio lo lleue adelante, y sepa la verdad, so pena de treinta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el juez. XIX

Ningun Alcalde, ni juez del dicho Concejo, sobre cosa que ante el penda, o aya de hazer, reciba de alguna de las partes, ni de otra por ellas obligacion, que le sacarà a paz y saluo del daño, y costas que sobre ello le pueda venir, so pena de treinta carneros: la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare. XX

Los Alcaldes del dicho Concejo que estuuierẽ de Ciudad Real abaxo, y de Toledo, y de Talauera, y Plasencia sean obligados ir en cada vn año al Concejo q̃ se haze en las Estremaduras: y los otros q̃ XXI

estan de Tajo a esta parte al Concejo que se haze en las Sierras, y sean alli presentes para el dia que se sacan los primeros oficios, y presentense ante los escriuanos del Concejo, los quales escriuan sus presentaciones, o escusas (si las embiaren) y desto hagan libro apartado, y los Alcaldes que vinieren, residan en el dicho Concejo hasta el postrero dia à cumplir de derecho a los querellosos, y a dar cuenta con pago de aquello que el dicho ha de auer, y traygan las pesquisas que se han hecho, aunque las ayan dado al querellante, o al arrendador, y testimonio de las sentencias, y penas en que han condenado, y las Mestas que hizieron en sus quadrillas, y las Mestarias que huuo aquel año, so pena que el que no cumpliere lo susodicho pague los treynta carneros, las dos partes para el Concejo, y la otra para el denunciador, y allende desto que en su ausencia se oyan los que se querellaren en el Concejo, y lo que fuere determinado se execute contra ellos, como si fuessen presentes, oydos, y vencidos, y no lleuen los dichos Alcaldes dinero, ni cosa alguna de la quadrilla por venir al dicho Concejo, pues son obligados, y tenidos a ello.

XXII El Alcalde de quadrilla que estuuiere en algun Puerto, por si, o como Seruiciador, Procurador, o hazedor de otro, o arrendador del seruicio y montazgo, no aya, ni libre pleytos ningunos entretanto que alli estuuiere, so pena de tres mil marauedis, repartidos por tercias partes, Concejo, y juez, è denunciador.

XXIII Cada Alcalde sea obligado a tener, y tenga el quaderno de las leyes y ordenanças del Concejo, y priuilegios, por donde aya de juzgar los pleytos que ante el vinieren, so pena de dos mil marauedis para el Concejo, denunciador, y Alcade por tercias partes.

XXIIII Los Alcaldes de quadrilla, o otro juez del Cõcejo, no puedã hazer autos ante el escriuano q̃ no sea del Concejo, auiendole en el lugar del juez, o dos leguas a la redonda, so pena de treinta carneros para el Concejo.

XXV No lleuen la tercia parte que les està adjudicada de las condenaciones que hizieren, sino tan solamente saliendo de su lugar, a hazer qualquier execucion, o amparo de possessión, o otra qualquier cosa, que conforme a las leyes deua hazer, lleue diez reales por cada vn dia de los que se ocupare, y los cobre de la parte que lo pidiere, o del executado, estando justificada la causa; y si para la dicha execucion nombrare algun hermano, le tasse quatro reales por cada vn dia, y la misma orden se tenga con el escriuano que con el fuere; y que el dicho Alcalde, ni otra persona alguna que nom-

nombrare, no puedan lleuar, ni traer vara de justicia, ni hazer ninguna prision, ni otra cosa mas de lo contenido en las leyes, guardando su districto conforme a su titulo, el qual hagan notorio a la justicia de la cabeça de su partido, y que la parte que auia de lleuar el Alcalde de las condenaciones sea para el Concejo, y lo cumplan so pena de priuacion de oficio, y de cincuenta dudados, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Concejo.

Los Alcaldes de quadrilla de la Sierra, no salgan a hazer ninguna execucion contra ningun hermano fuera de su jurisdicion, y quadrilla, so pena de veinte carneros, y la execucion sea ninguna, y lo que huuiere lleuado lo buelua con el quatro tanto, saluo en lo que toca a despojo de possessiones, que en estos negocios han de conocer, y hazer justicia a las partes, como hasta aqui lo han hecho. XXVI

No salgan a hazer diligencias, ni pesquisas sobre delictos, sino fuere a pedimiento de parte, y precediendo para ello informacion bastante, y assi se ponga en las cartas de Alcaydias. XXVII

Para que se sepa que Alcaldes de quadrilla tiene proueydos el Concejo, aya vn libro en que se assienten quienes, y de donde son vezinos, poniendolos por sus nombres, y naturaleza, los del rio de Tajo alla de por si, y los desta otra parte por si, para que conste los que son obligados a venir a cada Concejo, y este libro estè, y ande con los demas del Concejo. XXVIII.

Titulo vj. De las possessiones y pastos, como se ganan, conseruan, y pierden.

SI. Algunos ganados pacieren en qual quier dehessa, o pasto de inuernadero en paz, y no se les fuere cōtradicho hasta el primer Concejo, o en el mismo primer Concejo, que se hiziere en las Sierras, ganen la possession della los dichos ganados, en lo que cada cabeça huuiere menester, y vn tercio mas, y no gane possession en lo que desto excediere. I

Quando qualquier hermano del Concejo, que tuuiere qualesquier ouejas, o vacas, pusiere en precio alguna dehessa, coto, o pasto comun, de que otro alguno no tenga possession, aunque la dehessa sea de las boyales, exidos, baldios, y adehessados, luego II

ue

que le sea admitida la postura, gane la possession para sus ganados, assi como se gana en la dehessa y pasto, conforme a la ley precedente.

III Despues de ganada la possession de alguna dehessa, o pasto por el dicho ganado, no la pierda, saluo por perderse el dicho ganado, o yrse a su mejoria, o empeoria, o en los casos que por estas leyes se dispone, que se pierda la possession.

IIII Si algun Cauallero, o otra persona que tenga dehessas suyas propias arrendare otras dehessas para reuender cautelosamente por sacar alguno de su possession, todos los pastores y dueños de ganados hagan huymiento de sus dehessas, y no entren en ellas cõ sus ganados, so pena de medio real de cada cabeça de ganado menudo que en la tal dehessa metiere, y de lo mayor a su respecto, la tercia parte para el Concejo, la otra para el que tenia la possession, si denunciare, si no, para el denunciador, la otra para el juez que lo juzgare, saluo si alguno tenia arrendadas las dichas dehessas, que este tal cumpla su arrendamiento, y despues no sea osado de entrar en ellas.

V El ganado que huuiere adquirido possession, conforme a las leyes primera y segunda deste titulo, sea defendido en ella; y si otro se la ocupare, o impidiere, sea echado della por qualquier Alcalde, o juez del Concejo, constandole solamente que el dicho ganado tenia adquirida y ganada la possession, y despues de assi echado el que entrò en ella, y restituydo la possession al que antes la tenia ganada, el Alcalde oyga à las partes, y haga justicia: y para hazer la dicha restitucion, todos los hermanos que fueren requeridos por el Alcalde, o juez, sean obligados de le dar fauor y ayuda, so pena de cada cincuenta carneros para el Concejo, juez, y denunciador por tercias partes; y si el que entrare en la dicha possession no obedeciere al Alcalde, o juez, y se fauoreciere de algun Cauallero, o otra persona que no sea hermano del Concejo, allende la pena de sacar de possession, cayga en pena de medio real por cada cabeça que alli metiere, repartido como dicho es, de la qual pena no aya remission, ni el Concejo la pueda hazer.

VI Quando en fauor de algun ganado, que tuuiere ganada, o adquirida possession, fueren dadas dos sentencias conformes en qualquier de las instancias que lo sean, sobre qualquier possession, sean executadas, y dada la possession al ganado en cuyo fauor se dieron las dichas dos sentencias, sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quanto a las penas en que incurrio el que sacò de la

possession

possessión al ganado, en cuyo fauor se dieron las dichas dos sentencias, sin embargo de qualquier apelacion: pero en quanto a las penas en que incurrio, el que sacò de la possessión, no se executen, y sea otorgada la apelacion, para que en todo lo pueda proseguir ante los Alcaldes de apelaciones del dicho Concejo, y dellos para el cuerpo del dicho Concejo, y no por otro tribunal, hasta que por los susodichos sea visto y determinado, y no guardando la dicha orden en las dichas apelaciones, qualquier sentencia sola se execute en todo, sin embargo de apelacon: demas que el hermano que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pierda qualquier derecho que tuuiere, o pudiere tener à la possessión sobre q̃ se litigare, y no le quede à ella accion, ni recurso alguno, y en la dicha forma qualquier Alcalde que para ello fuere requerido execute las dichas sentencias, y si para ello fauor y ayuda huuieren menester, los hermanos del dicho Concejo se la den, so pena de cincuenta carneros, repartidos como dicho es.

Si alguno echò a otro de possessión, y metio su ganado a pacer en aquella dehessa, y resistio al Alcalde q̃ no executasse la pena en el dicho ganado, y despues lo vendio a otro, pueda el Alcalde hazer execucion por la dicha pena en el dicho ganado, donde quiera que fuere hallado, si el que lo comprò no lo quisiere pagar. VII

El que sacare a otro de possessión comprando la dehessa que otro tiene, y toma seguridad de los señores de la dehessa, que le saquen a paz, y a saluo, cayga en pena de diez mil marauedis, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, y la otra para el Iuez. VIII

Ninguno compre dehessa mas de la que ha menester para sus ganados, y vn tercio mas, so pena de cinco mil marauedis, repartidos como dicho es, y demas pierda la possessión demasiada, y qualquier hermano del dicho Concejo pueda en ella poner lengua, sin pena alguna, y pedir justicia al Alcalde de quadrilla mas cercano, el qual siendole pedido la haga, so pena de cincuenta carneros para el Concejo, demandante, y Iuez. IX

Si algun hermano por si, o por su Procurador arrendare para sus ganados alguna dehessa de compañia, ayan la possessión della segun el ganado que en ella pusieren el año primero: y si a alguno le falleciere ganado de lo que puso el año primero, no pueda dar a otro la possessión, y quede para la compañia, y si entendieren que es necessario sacar ganado por auer mucho multiplicado, saque cada vno segun el cuento del año primero, y si huuiere menester X

nester poner en ella mas ganado, ponga cada vno segun el dicho cuento: y si alguno se quisiere ir con su ganado de la dicha dehessa, no pueda dar su possession a otro, y quede para la dicha compañia: pero si alguno quisiere trocar su possession con otro, puedalo hazer, no siendo hombre poderoso, porque no haga mal a otros.

XI Si los possessioneros acogieren a algunos hermanos del Concejo en la tercia parte que tuuieren demasiada, por les hazer buena obra, o en otra qualquier manera, no les pueda echar fuera della para acoger ganado de otra persona, si el acogido, antes que saque su ganado de la dehessa, declarare, y dixere al dueño que quiere pacer alli otro año mas, y si los que los acogieren la huuieren menester para sus ganados algun año, los acogidos se la dexen, porque los acogidos no ganan possession contra los possessioneros, pero contra otros puedanla ganar, y esto se entienda si el dueño dixere al acogido que la ha menester para sus ganados hasta el dia de Santa Maria de Setiembre.

XII Ningun hermano que tuuiere possession, o possessiones demasiadas, haga fraudes a otro hermano, haziendo con el asiento, o conueniencia, o tomando del obligacion, ni juramento, ni otra seguridad, para que en ningun tienpo se quexarà, ni tomarà la tal possession, o para que no reclame por auer derecho a ella, so pena de diez mil marauedis, repartidos como dicho es: y lo que assi se hiziere, jurare, y prometiere, sea en si ninguno, y el que lo prometio, o jurò, no sea obligado a lo cumplir, y luego el que recibiò la dicha obligacion, o juramento, o hizo la dicha conueniencia, lo de por ninguno, so pena de otros diez mil marauedis, repartidos como dicho es: y los Alcaldes, y Iuezes del Concejo assi lo guarden, cumplan, y executen, siendoles pedido, so pena de treinta carneros, repartidos en la manera que dicha es.

XIII El que no comprare toda la dehessa cerrada, o el termino, o parte dello, no gane possession, y por tanto el que auiniere su ganado por cabeças en alguna dehessa, o termino, no gane possession.

XIIII El pastor que ganare soldada por año con su amo, no gane possession para el ganado que tuuiere en dehessa, entretanto que ganare soldada con qualquier amo, en perjuyzio de su amo, y de otros possessioneros: mas contra otros gane possession por el ganado que trae, y el tercio mas; y si despues que dexare de ganar soldada paciere con sus ganados en la dehessa do suele andar, gane pos-

session como los acogidos,segun se contiene en la ley que desto habla,que es la decima deste titulo.

Qualquier hermano que pusiere lengua, o arrendare, o pujare dehessa que otro hermano tenga en possession, no auiendo hecho dexacion della,pague de pena por cada cabeça de ganado menudo que en la tal dehessa metiere vn real, y por el ganado mayor a su respecto,la tercia parte para el Cõcejo, la otra para el agrauiado,la otra para el Iuez que lo juzgare,y toda via quede la possessiõ a cuya era,y en caso que vn año,o dos la tuuiere arrendada contra la volũtad de su dueño,toda via pague la dicha pena, si en cada vn año les fuere pedida: pero si alguno pusiere lengua en la tal dehessa,y no la fuere a pacer,pague al Concejo tres mil marauedis de pena,y al possessionero todo el daño que le vino del tal alenguamiento con el doblo:estas penas puede acusar el posseedor, o el Procurador,o el arrendador del Concejo,o otro qualquier hermano, aũque no parezca quexa,ni reclamo de posseedor. XV

Si el hermano quisiere pedir la pena contenida en la ley antes desta en cada vn año de los q̃ durare el arrendamiento, pẽdiente el pleito sobre la possession,lo pueda hazer ante el Alcalde de quadrilla mas cercano del Reo,y pedir la dicha pena en cada vn año de los años que durare el dicho arrendamiento, hasta que se determine el pleito sobre la possession por sentẽcia passada en cosa juzgada,y el dicho Alcalde citado el Reo,reciba las informaciones, q̃ ambas partes quisieren dar sobre la cantidad de ganado que aquel año, o años huuiere pastado en la dehessa,o pasto, sobre cuya possession se litigare,y se las mande dar cerradas, y selladas para en guarda de su derecho, sin que pueda hazer, y determinar otra cosa. XVI

Quando alguna dehessa estuuiere vaca, pueda cada hermano libremente alenguarla,y el Concejo no la pueda dar a ningun hermano,aunque la venga a pedir,y aunque sea concejil,lib.fol.34. XVII

El hermano que tuuiere dos,o tres dehessas, o mas en possession,y le bastare para su hazienda vna,o dos dellas, señale, y nombre en el primer Concejo aquella, o aquellas que entendiere que le bastan,y dexe desembargadas las que demas tuuiere para el que las huuiere menester de los hermanos del Concejo. Y si el que tuuiere dehessas demasiadas,no estuuiere en el Concejo, acabado el dicho Cõcejo desde en quinze dias,nombre las que ha menester, y dexe las otras desembargadas, como dicho es: este dexamiento hagalo ante el Alcalde,o Escriuano, el que assi no lo hiziere por XVIII

cada

cada vez diez mil marauedis, repartidos como dicho es, esta misma pena pague el que tuuiere demasiado en vna dehessa de mas del tercio de su ganado

XIX Que se guarden las possessiones que tienen los hermanos del Concejo en los Reynos de Aragon, Portugal, y Nauarra, por la via y forma que las otras possessiones de los Reynos de Castilla, y so aquellas penas.

XX Si algun hermano del Concejo dexare su possessiō por agrauios que le aya hecho, y haga el señor de la dehessa, jurando en forma, el, ò su procurador con su poder, que no la dexò maliciosamente, saluo por agrauios que le son hechos, ò se le hazen, ò por justo temor, y reclamando en el primer Concejo, retenga en si la possession: y ningun hermano del dicho Concejo entre en la tal possession, ò dehessa, so pena de vn real de cada cabeça menor de ganado, que metiere en la tal possession, y de lo mayor a su respecto, cōtando vna baca, ò nouillo, ò buey por seys ouejas, y mas diez mil marauedis, repartidos como dicho es, y si algun hermano lo cōprare, ò pujare, y no la paciere con su ganado, ò la traspassare en otro, pague los dichos diez mil marauedis, repartidos en la manera que dicha es, y toda via quede la possession para el possessionero, saluo si el que la comprò, ò pujò, prouare lo contrario, que el tal possessionero la dexò de su voluntad.

XXI El hermano que estuuiere caydo en pena por auer sacado a otro hermano de possession, ò por auer comprado de reuendedor, no pueda ganar possession, pero estando en otras penas contenidas en estas leyes, puedala ganar.

XXII Qualquier hermano que tuuiere possession de qualquier dehessa destos Reynos, sea obligado, cumplido su arrendamiento, a requerir al dueño della, que se la dè por lo que justo fuere, y si ellos no se pudieren concertar, requierale que señalen dos personas, para que por lo que aquellos mandaren, esten y passen, con tanto que sean las personas, vna puesta por parte del señor de la dehessa, otra del que la comprare, y juren determinar en ello aquello que justamente valiere a su parecer, y que si assi no quisiere el dueño de la dehessa della, y se perdiere, que sea a su cargo, y el que no huuiere menester la dicha su possession, no sea osado de la poner en precio, y sea obligado de le requerir que haga della lo que quisiere, porque el no la ha menester, y si esto no hiziere, y si la dicha dehessa se perdiere, a esta causa, por no auer hecho la dexacion conforme a la ley, ò otro hermano no la osare comprar, pague por ella todo lo

que

que juſtamente ſu dueño pudiere auer; y porque muchos ſeñores hazen hazer a ſus poſſeſsioneros dexacion por fuerça de ſus poſſeſſiones, auiendolas ellos meneſter, que eſtos tales por lo auer hecho aſsi, no ſe entienda que ninguno ſea oſado a ſe la comprar; ſo las penas en que caen los que ſacan poſſeſsiones.

Todos y qualeſquier paſtores y ſeñores de ganados, aſsi mayores, como menores deſtos Reynos, que compraren qualeſquier yeruas para los dichos ſus ganados, para los heruajar de inuierno, o de verano, aora los compren en ſus propios terminos donde ſon vezinos, o fuera dellos, eſtãdo las dichas yeruas en coſtumbre de ſe arrendar, y tener otros paſtores y dueños de ganados en poſſeſſion para ſus ganados, que ſean executadas en ellos las penas en que caen los que ſacan otros de poſſeſsion. XXIII

Los que dexaren ſus ganados Serraniegos, o Eſtremeños, bacunos, o ouejunos, puedan arrendar ſus deheſas que tienen en poſſeſsion el dia de ſan Miguel, como ſe contiene en el titulo que deſto trata, que es la ley ſeptima del titulo veinte y dos. XXIIII

Si algun hermano del Cõcejo tuuiere pueſta en precio alguna deheſa, o pago, o viñas, o otro qualquier vedado, aſsi en los Eſtremos, como en las Sierras, cõſtando tener hecha poſtura en los dichos paſtos, por ante eſcriuano, o por prouãça, y auerle ſido admitida por el dueño de la tal deheſa, o paſto, o de ſu orden, ningun otro hermano la cõpre, ni puje por ſi, ni por interpoſita perſona, ſo pena que el que aſsi lo pujare, pague la puja que hiziere al hermano en cuyo perjuyzio pujò, y mas treinta carneros, las dos tercias partes para el Concejo, o ſus arrendadores, y la otra para el juez que lo ſentẽciare: y ſi metiere en ella ganado, pague diez marauedis por cada cabeça, aplicada la dicha pena para el Concejo, acuſador, y juez por tercias partes. XXV

Ningunos ganadores para deſpojar à otros de ſus poſſeſsiones malicioſamẽte, y entregarlas à los Riberiegos, ſin les pertenecer, hagan venta fingida de los dichos ganados, ni otra coſa, por dõde los dichos poſſeſsioneros pierdã las dichas ſus poſſeſsiones, ſo pena de perdimiento de la mitad de ſus ganados, aplicados por tercias partes, juez, denũciador, y Cõcejo, y puedã conocer dello los Alcaldes entregadores, aũque ſea hermano el q̃ hiziere el fraude. XXVI

Los q̃ tuuierẽ poſſeſsiõ, ò poſſeſsiones de algunas deheſas, no las puedã vẽder, traſpaſſar, ni ẽ otra manera dar à otro alguno, ſino fuere cõ el miſmo ganado apoſſeſsionado ẽ las dichas deheſas, de ſuerte q̃ dela poſſeſsiõ ſola, ſin el ganado no pueda diſponer, y en caſo q̃ ſe

ſe deshagan del,y les faltare, y no le tengan propio, quede libre la dicha dehessa,ò dehessas,para que el dueñodellas las pueda arrẽdar libremente a otro qualquiera,y el las pueda tomar ſin incurrir en pena alguna, ò diſponer dellas, como viere que le conuiene, y eſto ſe entienda,con que en quãto a la tercera parte mas de la yerua,que ha meneſter,que tuuiere arrendada,conforme a la ley veinte y tres,titulo ſiete,libro ſeptimo de la recopilacion,y la ley doze titulo veinte y nueue, ſe entienda, que la ha de poder arrendar ſin el ganado,en la forma que lo permiten las dichas leyes,quedando el ganado en las otras dos partes.

Titulo ſiete de los acogidos.

I LOS Acogidos no ganan poſſeſsion contra los poſſeſsioneros,y dexen las dehessas à ſus dueños quãdo las huuieren meneſter, como ſe contiene en el titulo ſexto, ley doze.

II Ningun hermano acoja ganado de Clerigo en ſu dehesa,ni en ſu hato,ni en ſu quadrilla, haſta que primeramente dè fianças llanas,q̃ ſean del Cõcejo, de no declinar ſu juridicion,y de cumplir de derecho ante los Alcaldes del dicho Concejo, ſo pena de diez mil marauedis para el Concejo, denunciador, y juez.

Titulo octauo de los reclamos y proteſtaciones.

I QVANDO Algun hermano dexare por arrẽdar alguna dehesa,porque no ſe la quiere dar el ſeñor por el juſto precio,ò por agrauios q̃ ſe le hazen, ò por otras juſtas cauſas, el tal hermano ſea obligado à reclamar por ſu poſſeſsion,haſta el primer Concejo que ſe hiziere en las Sierras,con lo qual retenga en ſi la poſſeſsion, como ſi ſus ganados la paſtaſſen actualmente, y cumpla con ſolo vn reclamo.

Titu-

Titulo IX. De los debiedos y fuymientos.

QVANDO el Concejo mandare fazer I
fuymiento, o debiedo de algunas deheſ-
ſas por agrauios, que los hermanos del
Concejo ayan recebido; porque el dicho
fuymiento aya efecto; y ſea mejor guar-
dado; las dos partes de los ganados que
huuieren de ſalir de la tal deheſſa, ſean
repartidos por los partidos; y deheſſas de
las Eſtremaduras a bien viſto de dos bue-
nas perſonas de cada quadrilla, que fueren ſeñaladas por el Con-
cejo, quando el tal caſo acaeciere: y fecho el dicho repartimiento,
el Concejo dè cedulas conforme a el para los hermanos en cuyas
deheſſas eſtan repartidos los dichos ganados; con las quales ſien-
do requeridos faſta el dia de ſan Miguel, ſean obligados a recebir,
y acoger los dichos ganados; como en las dichas cedulas ſe declara
re, dandoles tierra à ſu parte en cada deheſſa por la copia que ellos
han tenido en los años paſſados; o al reſpecto de los precios que
les coſtaren las dichas deheſſas; ſopena de pagar por cada cabeça q̃
alli auian de coger diez marauedis; la tercia parte para el Concejo,
la otra para el Señor del ganado, que auia de ſer acogido, la otra
para el denunciador; y Iuez, y allende deſto pague al dueño del
ganado el daño; q̃ por no lo hazer ſe le recreciò. Y ſi el Señor del
ganado requiere con las dichas cedulas a los que los auian de aco-
ger, ò alguno dellos; y no fueren a pacer la dicha yerua pague la
yerua, que montare en el ganado que auia de meter en la dicha
deheſſa; como ſi la metieſſe, ſegun ſaliere lo otro q̃ en ella anduuie-
re: pero por el tal acogimiento el acogido no gane poſſeſsion con-
tra el poſſeſsionero.

Si algunas perſonas poderoſas, o Concejos de las Eſtremadu- II
ras tomaren à algun hermano del Concejo ſus poſſeſsiones, que
ſe haga repartimiento de ſu ganado en el partido donde eſtà la
deheſſa do eſto acaeciere, como quando ſe haze fuymiento de las
deheſſas ſegun ſe contiene en la ley antes deſta.

Titulo X. De los Alcaldes de apelaciones, y de lo que pueden, y deuen conocer, y de las apelaciones, y execucion de las sentencias.

I LOS Quatro Alcaldes de apelaciones ayan de ser, y sean precisamente vno de cada quadrilla de los que en cada Concejo se nombraren para apartados, y conozcan de las causas que vienen por via de apelacion al dicho Concejo de las sentencias que huuieren dado los Alcaldes de quadrilla, y Iuezes del Concejo, y hagan en ellas justicia conforme a las leyes del, y sean de los mas habiles, y suficientes, y que mas experiencias tengan de las dichas leyes, y sean abonados cada vno en quinientas cabeças de ganado, y no lo siendo, no puedan ser elegidos.

II Los dichos Alcaldes de apelaciones no sean de los Alcaldes de quadrilla, ni Iuezes del Concejo de quien se huuiere apelado, y juré que las penas que fueren aplicadas al dicho Concejo las pagarán y entregarán al Tesorero, antes que partan del.

III Qualquiera que se sintiere agrauiado de las sentencias, ò mandamientos de los dichos Alcaldes, ò Iuezes del dicho Concejo, apele al dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, sopena de desercion, y el Alcalde mandele dar el processo, sopena de veynte carneros, y el escriuano deselo pagando su justo salario, aunque el Alcalde no lo mande so la dicha pena aplicada como dicho es, y mas el daño a la parte, y el apelante con lo que despues fuere dicho, y alegado, y prouado ante los Alcaldes de Alçadas cerrado y sellado presentelo en el primer Concejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo ante el, o Alcaldes de apelaciones, y ante los escriuanos del Concejo, y no ante otro sopena de desercion, salvo si prouare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante los dichos Iuezes, los dichos Alcaldes, o Iuezes para ello deputados hagan justicia

sin

sin dilacion, alomenos dos dias antes, que se acabe el dicho Concejo, porque si alguna de las partes se agrauiare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado, y aunque la otra parte no venga, ni sea llamada, en su ausencia se pueda hazer justicia al apelante.

IIII El agrauiado que apelare, y se presentare ante el Concejo, en la manera que dicha es, sea obligado a depositar en manos de los escriuanos seiscientos marauedis, de otra manera no le sea recibido el processo; para que si la sentencia fuere confirmada, pague aquellos de pena, porque apelò mal, la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte contraria, la otra para los Alcaldes que lo juzgaren, pero si la sentencia fuere reuocada, el Alcalde que la dio pague seiscientos marauedis, la tercia parte para el Concejo, la otra parte para el que apelò, la otra para los Alcaldes que lo sentenciaren, e juzgaren, y bueluan los seiscientos marauedis al apelante, o alomenos los dozientos, y den la carta contra el Alcalde, para que pague los seiscientos marauedis, saluo si la sentencia se reuocò por las nueuas prouanças hechas, despues de la primera sentencia, y despues de presentado el processo, las partes se igualaren; pague cada vna dellas ciento y cinquenta marauedis, repartidos en la manera que dicha es.

V Si alguno se agrauiare de la sentencia que dieron los Alcaldes de apelacion, o otros Iuezes Comissarios, durante el Concejo, apele della el mismo dia que se diere, y le fuere notificada para ante el dicho Concejo, y no para otra parte, y para alli le sea otorgada la apelacion, y el mismo dia se presente ante el Concejo, y el Concejo por si conozca de la causa, o de Iuez que conozca della, y si fuere confirmada la sentencia, pague el que apelò seiscientos marauedis, y si el mismo dia no apelare, o no se presentare ante el Concejo, la sentencia passe en cosa juzgada, y se execute, y de la sentencia que estos juezes dieren, no aya mas apelacion para el dicho Concejo.

VI Si alguno se sintiere agrauiado de algun Alcalde, y apelare del para el Concejo, o Alcaldes de apelaciones hagan justicia, aunque el Alcalde no sea llamado, ni requerido, ni venga al dicho Concejo, pues sabia que estaua del apelado, y deuia ir, o embiar.

VII Ningun hermano deste Concejo pueda apelar, ni apele de sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro juez Comissario del Concejo, sobre qualquier despojo de possession, si no fuere para los Alcaldes de apelaciones del dicho Concejo, e dellos para el cuerpo del Concejo, y no para otro Tribunal, hasta que por los susodichos sea visto, y determinado, y contrauiniendo a esto la sentencia de que apelare, se execute luego, demas de que el que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pierda qualquier derecho que tuuiere, o pudiere tener a la possession sobre que se litigare, y no le quede a ella accion, ni recurso alguno.

VIII Ansimismo se execute sin embargo de apelacion qualquiera sentencia que fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos marauedis, o si se diò por confession de la parte en quelquiera cantidad que sea.

IX Otrosi sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession vno a otro, como se contiene en el titulo sexto, ley sexta que sobre esto habla, o donde huuiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dierō los Alcaldes de apelaciones sobre quantia de diez mil marauedis, o de mil ouejas de possession, o dende abaxo, fue apelado para el Cōcejo, y el Concejo, y sus juezes Comissarios sentenciaron, confirmando, o reuocando, la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se sintiere agrauiada apele, porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero aunque la sentēcia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes, o juezes de la apelacion, y el Procurador, y Abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fuere sentenciado, como se contiene en el titulo quinze, ley segunda, y en el titulo quarenta y ocho, ley segunda.

X Que por quanto los dias en que se han de començar los Concejos se han alterado, y alteran por las causas que al Cōcejo le mueuen, se declara que sea, y se entienda correr el tiempo para presentarse en grado de apelacion desde el dia que se hiziere, y celebrare en cada vn año el primer Concejo en los Estremos, como en las Sierras.

XI Los que apelaren se presenten en el primer Concejo de los Estremos, o Sierras hasta los diez dias andados del, so pena de desercion, saluo si prouare legitimo impedimento.

Titulo XI. De los Alcaldes de Alçaldas, y de ſu juriſdicion.

CADA Vna de las quatro quadrillas ſea I
obligada de nombrar dos perſonas buenas de la dicha quadrilla, que ſean Alcaldes, para que los agrauiados de los Alcaldes de quadrilla, o de otros qualeſquier del dicho Concejo puedan ir ante los dichos Alcaldes de Alcadas, y alegar, y aprouar lo alegado, o no prouado, y lo nueuamente alegado ante ellos, porque no ayan de eſperar a hazerlo en el Concejo, los quales dichos Alcaldes tengan ſolamente juriſdicion para recibir las dichas preſentaciones, e admitir las dichas prouanças, e mandarſelo dar para que lo preſenten en el dicho Concejo.

Vſen de ſus oficios haſta tanto que ſean nombrados otros en II
ſu lugar, ſin embargo de que ſe ha paſſado el termino, y tiempo porque fueron nombrados, y aſsi ſe ponga en la comiſsion, que ſe les diere.

Titulo XII. De los Alcaldes Ordinarios, y de ſu juriſdicion.

LOS Alcaldes Ordinarios ſe nombren I
en cada Concejo, como ſe contiene en el titulo ſegundo, los quales ſolo tienen juriſdicion de conocer de las demandas ciuiles que vn hermano pone contra otro, eſtando en el Concejo, e no de otra manera, el qual acabado, ceſſa ſu juriſdicion, e no puedan vſar mas del dicho oficio.

Titulo XIII. Del Teſorero de las rentas, y hazienda del Concejo.

I NO Pueda ſer Teſorero del dicho Cõcejo el q̃ le deuiere dineros en qualquier manera.

II El Teſorero jure de vſar bien y fielmente de ſu oficio, y q̃ acabado darà buena cuẽta, y verdadera, y q̃ no harà fraude ni coluſion alguna, y que pagarà realmente, o que librarà en perſona llana, y que no baratarà coſa alguna, que en el fuere librada, o huuiere de pagar.

III En la cuenta que tomare a los Procuradores de los puertos de lo que en ellos huuiere librado (aunque le traigan el libramiẽto, ſino le traxeren la carta de pago en las eſpaldas) no lo reciba en cuenta: eſſo miſmo ſe haga en todos los otros libramientos que dieren en qualeſquier perſonas que algo deuan al dicho Cõcejo.

IIII Quando el Teſorero diere algun libramiento de marauedis, aſsientenlo en ſu libro con dia, mes, y año, y la quantia, declarando por menudo, porque los huuo de auer aquel a quien fueron librados, y en que los gaſtò.

V El Teſorero ſea obligado a dar carta de pago de todo aquello que dixere auer dado en nombre del Cõcejo, y ſi no moſtrare las cartas de pago, no ſea recibido en cuenta.

VI Todo aquello porque fuere alcançado el Teſorero, paguelo luego en dineros contados al otro Teſorero ſiguiente, antes que parta del dicho Concejo, y ſe cargue al otro Teſorero, y ſi no pagare, que ſe le entregue preſo, haſta que lo pague.

VII El Teſorero, o otras perſonas que han de librar, o pagar dineros en nombre del Concejo, paguen en dinero contado o peſado, o libren fielmẽte, como dicho es, y no lleuẽ coſa alguna por ello, ni baraten los libramientos, ſo pena de cinco mil marauedis para el Concejo, denũciador, y juez por tercias partes, y buelua lo que lleuò con el doblo.

VIII Los Teſoreros firmen el cargo y deſcargo que ſe les hiziere de ſu cuenta en el libro de caxa, y manual, juntamẽte cõ el ſeñor Preſidente, Contadores, y Sobrecontadores, ſo pena de quinientos ducados por mitad Camara, y gaſtos.

Que primero, y ante todas coſas que el Teſorero que fuere IX
nombrado comience a vſar ſu oficio, ni entren en ſu poder marauedis ningunos demas de la obligacion a que de derecho eſtàn obligados los electores, y ſin perjuizio della dè fianças, legas, llanas, y abonadas de dar cuenta con pago de todos los marauedis que entraren en ſu poder, y fueren a ſu cargo, y ſe preſenten en Concejo publico, para que en el ſe aprueuen, y entreguen al Fiſcal, para que la tengan con las demas eſcrituras tocantes al dicho Concejo.

Ha de recibir fianças abonadas a ſu contento, ſatisfacion, e rieſ- X
go de los Procuradores, Eſcriuanos, y Alguaziles que ſe nombraren para ir con los Alcaldes mayores entregadores de hazer reſidencia de ſus oficios, e pagar lo juzgado, e ſentenciado, e de que boluerán, e reſtituirán todo lo que ſe les mandare boluer, y de lo demas que los dichos oficiales tienen obligacion de darlas, como eſtà dicho en el titulo ſegundo, las quales otorguen ſegun, y de la manera, y ſo las penas alli contenidas.

Sea obligado el dicho Teſorero a pedir, y hazer diligencia pa- XI
ra que vayan à cobrar todas las reſultas que huuiere, y de que ſe le huuiere hecho cargo, y entregado papeles, ſo pena de que ſea por ſu culpa, e cargo, e lo pague por ſu perſona, e bienes.

El Teſorero ſea obligado à venir, y eſtar en la parte, y lugar XII
donde ſe huuieren de hazer los Concejos dos dias antes que el dia que el primer Concejo ſe comience, ſo pena de mil marauedis por cada vn dia de los que faltare, aplicados para el Concejo.

Titulo XIIII. Del Fiſcal del Concejo, y de lo que tiene obligacion de hazer.

TENGA Cuydado de informarſe, y ſaber co- I
mo vſan ſus oficios los Alcaldes mayores entregadores, y ſus oficiales, Eſcriuanos de tabla, Teſorero, Contadores, Alcaldes de quadrilla, y demas Iuezes, y oficiales del Concejo, y dello de noticia al ſeñor Preſidente, y pida lo que cerca dello conuiniere.

Que en cada Cõcejo haga memoria de lo II
q̃ ſe manda a los Agentes de Corte, y Chãcillerias, para q̃ en el Cõcejo ſiguiẽte ſe les pueda pedir de lo q̃ en razon dello huuieren hecho, y para eſte efeto el dicho Fiſcal tenga libro a parte de lo que ſe mandare a los ſuſodichos, y a otras qualeſquier perſonas.

III Ansimismo ha de tener cuenta, y memoria particular de todas las peticiones de agrauios que se presentaren en el Concejo, de que se entreguen a los Procuradores, y Alcaldes mayores entregadores, para tomarles cuenta, y saber lo que cerca dellas se hizo.

IIII Ha de tener cuenta, y particular cuydado de cobrar todas las sentencias, y otras qualesquier escrituras que el Concejo aya dado a personas particulares, y que todas se pongan en los archiuos, y arca del Concejo.

V Ha de tener cuydado de pedir se guarden las leyes, y mandatos del Concejo, y quando alguna cosa se hiziere, y proueyere contra lo en ellas contenido, requiera que no se haga, y de lo cõtrario apele para ante su Magestad, y señores de su Consejo.

VI Ha de assistir a las residencias que los señores Presidentes toman a los Alcaldes mayores entregadores, y sus oficiales, y a otros ministros del Concejo, y a la execucion dellas, pidiendo todo lo q̃ le pareciere ser necessario en razon dello.

VII Tenga libro particular con memoria de las deudas que se deuieren al dicho Concejo, assentando quien las deue, que quantia, y porque causa, y haga las diligẽcias necessarias, para que los Tesoreros, o otra persona a cuyo cargo fuere, las cobren.

VIII Tenga obligacion de assentar en los libros que para este efeto tiene el dicho Concejo, todas las executorias, y sentencias que a cada vno de los Concejos se truxeren, y entregaren por los Agentes de Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier personas, poniendolas por su abecedario, y con toda claridad.

IX Desele traslado de los cargos que se hizieren a los Alcaldes mayores, y a sus oficiales, y de las querellas, y demandas publicas, que en razon dello se les pusieren, para que en lo que huuieren procedido conforme justicia, los defienda, y en lo mal hecho procure sean castigados, en lo qual haga su oficio con toda diligencia, y cuydado: y lo que sin darle traslado en razon desto se hiziere, y sentenciare en perjuizio del Concejo, sea en si ninguno.

X Todas las fianças que los Alcaldes mayores entregadores dieren para el vso de sus oficios, y las del Tesorero, y demas oficiales se le entreguen al Fiscal; el qual sea obligado a tenerlas en guardia, y custodia, haziendo dellas vn quaderno, y se ponga en los archiuos, y arca del Concejo, haziendo memoria a parte quien fueron los fiadores, y de donde, y ante que escriuano con dia, mes, y año, para que por ello se pueda tener noticia de las dichas fianças, y las partes interessadas puedan sacar traslado dellas.

Ten-

Tenga obligacion precisa de hazer que los Tesoreros que fueren nombrados antes que comiencen a vsar sus oficios, ni entren en su poder marauedis ningunos, de fianças legas, llanas, y abonadas de dar cuenta con pago de todos los marauedis que entraren en su poder, y fueren a su cargo, y se presenten en Concejo publico, para que en el se aprueuen. XI

Sea obligado de venir, y estar en la parte, y lugar donde se huuiere de hazer cada vno de los Concejos, para dos dias antes que se començare a hazer el primer Cōcejo, so pena de mil marauedis por cada vn dia que faltare; aplicados para gastos del dicho Concejo. XII

Guarde, y cumpla todo lo susodicho, y cada vna cosa, y parte dello, so pena que por cada vna de las cosas que dexare de hazer, y cumplir, o en que huuiere remission, cayga, e incurra en pena de veinte mil marauedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Concejo, demas de pagar a qual quiera persona interessada todos los daños, y menoscabos que en razon dello se le siguieren, y recrecieren. XIII

Titulo XV. De los Agentes de Corte, y Chancillerias.

LOS Agentes de Corte, y Chancillerias sean obligados de ir a cada vno de los ayuntamientos que el dicho Concejo de la Mesta hiziere a dar cuenta de su oficio, y de lo que han hecho, y lleuen por memoria los pleitos, y negocios que han tratado, y en que estado estan por fee del escriuano ante quien passan, y de lo que es necessario de hazer en los dichos pleitos con consulta de Letrado, para que alli se prouea lo que fuere menester: y ansimismo quando se fueren lleuen por memorial las cosas que han de hazer, y dexen otro tal firmado de su nombre en poder de los escriuanos del Concejo, por el qual les sea pedido cuenta quando boluieren al Concejo, y si assi no lo hizieren no les libren nada de su salario. I

Los dichos Agentes no tomen a cargo de personas particulares hermanos del dicho Concejo, ni de otros algunos, saluo de II

aque-

aquellos cuyos pleitos el dicho Concejo mandare que siga, o de aquel que tuuiere por si dos sentencias conformes, vna en fauor del que fue echado de possession, o del arrendador del Concejo, sobre rentas que tiene del Concejo, o si se diò contra el arrendador del Concejo sobre cosa mal lleuada, y el condenado apelò para el Consejo Real, o Chancillerias, en estos casos el Agente de la Corte, o de las Chancillerias tome, y siga las causas acosta del Concejo poniendo la parte el processo, y pleito en el Consejo, o en las Chãcillerias a su costa, segun se contiene en el titulo diez y nueue.

III Para dar cuenta los dichos Agentes del dinero que tienen recibido del Concejo traigan al primer ayuntamiento cartas de pago en forma de los Letrados, Procuradores, Escriuanos, y Recetores de todo lo que les han dado, y allende desto juren que aquel dinero pagaron a los susodichos realmente, y con efeto, y assi notese en la cuenta en particular, porque no se puedan demandar otra vez.

IIII Quando los dichos Agentes lleuaren del dicho Concejo sentencias, o escrituras para los pleitos que tratan, dexen conocimiento en el Concejo, como los reciben, y sean obligados a los traer: y ansimismo traigan las sentencias, o executorias que fueren dadas en los dichos pleitos, y si no tornaren las que lleuaron, o no truxeren las sentencias, o executorias que fueron dadas, no les sea librado su salario.

V Los dichos Agentes no den dinero, ni presente alguno a ninguna persona, saluo a aquel, o aquellos que de derecho huuieren de auer sus derechos, y que si lo dieren no les sea recibido en cuenta, aunque digan que el Concejo se lo mandò.

VI Los dichos Agentes juren los dias que se ocuparen en seruicio del Concejo, y que no se ocuparon en su prouecho, y vtilidad alguno de aquellos, ni fueron en prosecucion de negocio de otra persona, saluo solamente del Concejo, y si fueren a costa de otro no le sea librado su salario, alomenos sea les moderado.

VII No puedan baratar con los hermanos del Concejo cosa que les sea adjudicada por sentencia, ni en otra manera, so pena de cada cincuenta mil marauedis, por mitad Camara, y gastos del Concejo.

VIII Quando alguno de los Agentes de Corte, o Chancillerias vinieren al Concejo a dar cuenta de lo que han hecho, y dixeren, que dexaron de hazer algo de lo que en el Concejo les fue mandado que hiziessen, y lleuauan puesto en el memorial, de que habla la ley segun-

segunda deste titulo,o otra cosa que conuenia al dicho Concejo, por dezir que los Letrados del Cõcejo le dixeron,que no lo hiziesse,porque ansi cumplia al Concejo,traiga parecer de los Letrados del Concejo,en que digan las razones,y causas porq̃ aquello se dexe de hazer,porque el Concejo lo sepa,y prouea lo que cerca dello conuenga,so pena de que no sea librado su salario.

Ningun Agente de Corte,y Chancillerias, ni otro hermano alguno pida a su Magestad,ni a los señores de su Concejo Presidente para el dicho Concejo,si no fuere acordado por el Concejo,dandoles poder especial para ello,so pena de pagar el salario al dicho Presidente,y pierdan el salario que tienẽ del dicho Concejo. IX

Ningun Agente de Corte,y Chancillerias, ni otro hermano de Concejo pidan a su Magestad,ni a los señores de su Concejo juez alguno sobre ningun caso que sea,si no fuere con orden del Concejo,o con parecer de los Letrados del. Y si por mãdado del Concejo le pidieren,y sacaren,sean obligados a lo hazer saber al Concejo,para que prouea de Procurador,y de lo q̃ para ello fuere menester,o se lo den los dichos Agentes,o personas que pidierõ el dicho juez,so pena de pagar el salario al dicho juez,y al Cõcejo y hermanos de las costas y daños q̃ sobre ello se le recrecieren: pero si daño o costas desto se recrecieren a algun hermano (auiẽdo mandado el Concejo sacar el juez) paguelas el Concejo. X

Los pleitos que el dicho Concejo tratare, o huuiere tratado, assientese en vn libro,que para ello estè en el arca del Concejo, porque se pueda saber, que ha auido pleito,y contra quien, y en que estado està,y donde quedaron,y estàn las escrituras. XI

Los Agentes de Corte y Chancillerias, no tomen Letrados, ni den dineros mas de a los que el Concejo tuuiere recibidos, y nombrados,sin expresso mandamiento del Concejo,so pena que lo paguen de su salario. XII

Traigan cada vn año a los Concejos los mandamientos que del tienen,para seguir los pleitos,so pena que no se les passarà en cuenta los marauedis q̃ dierẽ por gastados en los pleitos, de que no truxeren mandamientos. XIII

Quando embiaren algun diligenciero para hazer prouanças con algun Recetor,traigan testimonio del dicho Recetor del dia que parte,y buelue,y de otra manera no se pague lo que huuiere de auer. XIIII

Traigan al Concejo las executorias que en su relacion refieren, XV

ren,y entreguenlas al Fiscal,y el Concejo mande, quales se han de notificar,y de otra manera el gasto que huuierē hecho en notificarlas de su autoridad no se les reciba en cuenta, ni de las que huuieren sacado si no las entregaren.

XVI Traygan al Concejo dos relaciones de vn tenor,para q̄ dexen vna,y se bueluan otra,so pena que no les pagará salario ninguno, y digā en ella el estado en que queda el negocio,y lo que despues se hiziere,y cotejense,y digan el dia que el pleito se recibe a prueua,y quando se presentaron en grado de apelacion, y quando se concluye,y pongan aparte los pleitos en fauor, y aparte los de contra,y de por si los pendientes;so pena que al que no lo cumpliere no se les pague salario ninguno.

XVII No tomen,ni sigan ningunos pleitos;sin que primero los vean los Letrados, y den su parecer, y el que no huuiere justicia no le sigan,y en todos los importantes hagā diligencia;so pena que los derechos que huuieren pagado de pleitos que no se siguieren con parecer de Letrados no se les tomaran en cuēta,e incurran en pena de diez mil marauedis aplicados por mitad Camara; y gastos del Concejo.

XVIII Despues de junto el Concejo,se hallen presentes a todos los q̄ se hizieren,y no falten dellos sin licencia del señor Presidente, so pena de ocho reales por cada Concejo que faltaren para gastos del dicho Concejo.

XIX Pongan en las relaciones lo que han hecho de vn Concejo a otro sin interpolar pleitos viejos,so pena de perdimiento de salario de medio año.

XX Pongan en las relaciones que dieren todos los pleitos que huuiere,aunque no se sigan,so pena de cada diez mil marauedis aplicados como dicho es.

XXI El Agente de la Corte tenga obligacion à salir en nombre del dicho Cōcejo a qualquier causa en que se huuiere procedido por via de residencia,o en otra manera por los señores Presidētes cōtra qualquier persona,y hazer,y haga en ellas todas las diligencias que fueren necessarias cō parecer de los Letrados del dicho Concejo,so pena de veinte mil marauedis por mitad Camara, y obras pias.

Titulo

Titulo XVI. De los eſcriuanos de tabla, y de apelaciones, y ſello del Concejo.

AY A Dos eſcriuanos en el dicho Cōcejo per I
ſonas habiles, y ſuficientes, y fieles para vſar, y exercer el dicho oficio, eſtos ſean eligidos, como ſe contiene en el titulo ſegundo, y el vn año elija el vno la quadrilla de Soria, y el otro la quadrilla de Cuenca, y el otro año elija vn eſcriuano la quadrilla de Segouia, y el otro la quadrilla de Leon, y no puedan ſer de vna ſola, e aya cada vno de los dichos eſcriuanos de ſalario lo que por el Concejo le fuere ſeñalado, y los derechos que huuieren de auer repartanlo entre ellos igualmente.

Todas las otras coſas tocantes al dicho Concejo, los dichos II
eſcriuanos las den ſin derechos, pues ya tienen ſu ſalario del dicho Concejo.

No aſienten coſa alguna en ſu libro, ſino lo que fuere acor- III
dado por el dicho Concejo, o por la mayor parte del, y no lleuen derechos demaſiados, ſaluo aquellos que eſtàn en el arancel del dicho Concejo, y pongan en ſu poſada el dicho arancel en vna tabla publicamente. De manera, que todos los que quiſieren lo puedan ver, para que no den mas derechos de lo que ſon obligados.

Los eſcriuanos ſe aſienten en medio del Concejo, y tengan IIII
vna meſa delante en que tengan ſu libro, y no aſienten coſa alguna en el libro, ſi no fuere acordado, como dicho es, y deſpues de aſsi aſſentado lo torne a leer el vno dellos publicamente en preſencia de todo el Concejo, porque vean ſi eſtà aſſentado en la manera que fue acordado, y lo que de otra manera ſe aſſentare no valga, y los dichos eſcriuanos ſean priuados de oficio. V

Los eſcriuanos no den carta menſajera, ni otra eſcritura alguna de qualquiera manera que ſea en nombre del Concejo a perſona alguna, ſi no fuere acordado por el Concejo, o por la mayor parte del, ni la ſelle con el ſello del Concejo, ni den carta ſellada en blanco a perſona alguna del dicho Concejo, aunque ſea Procurador, o menſajero del dicho Concejo, ſo la dicha pena. VI

El que tuuiere el ſello del dicho Concejo, no lleue derecho alguno por ſellar, como eſtà mandado por el dicho Concejo ſo la dicha pena

VII No se dè el sello del dicho Concejo a persona alguna, para que lo lleue, y selle las cartas que quisiere: mas que siempre este en poder de la persona que el Concejo deputare, y la tal persona jure q̃ no sellarà carta en blanco, ni darà el sello, ni sellarà carta sino aquella que fuere acordada en el Concejo, como dicho es.

VIII Los escriuanos del Concejo guarden las peticiones que ante ellos se dieren en el Concejo, las de cada partido de por si, y hagan vn memorial de las que contienen agrauios, que reciben los hermanos yendo o viniendo a los estremos, o en las cañadas, el qual memorial firmado de sus nombres den a los Procuradores que van con los Alcaldes entregadores, y el Procurador dexe otro tal firmado de su nombre, por el qual se le tome cuenta de lo que ha hecho quando viniere al Concejo a fazer relacion, y dar cuenta de su oficio, y que el Procurador no se vaya sin lleuar el memorial, so pena que no le sea librado su salario, en esta misma pena incurran los escriuanos que lo susodicho no hizieren, y no dieren el dicho memorial.

IX El escriuano ante quien passa el processo en que el Alcalde de quadrilla, o otro Iuez sentenciò, de la qual sentencia fue apelado, sea obligado a dar, y dè el processo cerrado, y sellado a la parte que apelò para que con el haga sus diligencias, pagandole su justo, y deuido salario, so pena de veinte carneros por cada vez que ansi no lo hiziere para el Concejo, y denunciador, y Iuez por tercias partes: y mas pague el daño que recibio la parte, por no se lo auer dado con las costas, y no se escuse por dezir que no lo puede hazer, si el Alcalde no se lo manda, mas sea obligado a lo dar, aunque el Alcalde no se lo mande.

X Que los escriuanos que se eligieren, y nombraren para escriuanos de tabla sean escriuanos Reales, y la eleccion que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna, y el señor Presidente los pueda nombrar, y eligir, si no lo fueren.

XI No puedan dar carta de Alcaydia, sin que primero la assienten en el libro, so pena de diez ducados por mitad, Camara, y gastos del Concejo.

XII No despachen comission ninguna, sin que vaya firmada del señor Presidente, so pena de diez ducados aplicados como dicho es.

XIII No lleuen derechos por las peticiones, ni decreto dellas, y dandolo signado lleuen ocho marauedis.

XIIII Tenga el deposito que se haze quando se presenta algun pro-

cesso

ceſſo en grado de apelacion el eſcriuano mas antiguo, y quando dexare el oficio, dè cuenta dello al que quedare, y eſte aunque no lo tome, eſtè obligado a dar cuenta de los dichos depoſitos, y ſean a ſu cargo.

Den eſcritas las comiſsiones, y eſcrituras a las partes pagando les ſus derechos, ſin que paguen el eſcriuir, y aſsienten los derechos que lleuaren, y el que lo contrario hiziere, pierda lo q̃ huuiere lleuado con el quatro tanto para el Concejo. XV

Sean oblidos a venir, y eſtar en la parte, y lugar donde ſe huuiere de hazer el Concejo dos dias antes que el primero Concejo ſe comience, ſopena de mil maradis por cada vn dia de los que faltaren, aplicados para el Concejo. XVI

No deſpachen comiſsion ninguna ſobre deſpojos de poſſeſsiones, ſin que demas de eſtar firmada del Señor Preſidente, eſtè publicada del que fuere Iuez de eſcuſas en el Concejo donde ſe deſpacharen, ſopena de diez mil marauedis por mitad Camara, y gaſtos del Concejo. XVII

Las fianças que dieren ante qualquier dellos, los oficiales que fueren nombrados la reciban, y teſtifiquen, y pongan en el libro, que para eſte efecto eſtuuiere hecho ſo la pena arriba contenida. XVIII

No den ni deſpachen los recudimientos a ningun arrendador para cobrar ninguna de las rentas del Concejo, ſin que vaya firmado del Señor Preſidente, ſo pena de veinte mil marauedis aplicados la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para obras pias. XIX

Titulo XVII. De los Procuradores de Puertos.

LOS Procuradores para los puertos ſean abonados haſta en quantia de quinientas cabeças de ganado, y los de la quadrilla que los eligieren ſe aſsiẽten ante los eſcriuanos del Cõcejo, declarãdo quienes ſon los electores, para que ſi el tal Procurador hiziere coſa que no deua, y no tuuiere de que pagarlo, lo paguen los q̃ eligieron. I

Los dichos Procuradores juren, que ſi repartimiento ſe hiziere II

a los

a los ganados, cobraràn todo lo que les cupiere, y fuere repartido, y que no dexaràn passar a ninguno que no pague, ni lleuaràn mas a vno que a otro.

III Los dichos Procuradores tengan libro, conforme al del seruiciador assentado el ganado que passa, e cuyo es, e lo que recibiere de cada hato con dia mes, y año.

IIII Al tiempo que el Procurador de Puertos huuiere de dar la cuẽta, trayga su libro concertado con el del seruiciador, para que se pueda ver si huuo engaño.

V Los Procuradores esten presentes de Sol a Sol, en el Puerto al contar de todo el ganado, y al tomar de los derechos, porque los Pastores no reciban agrauio de los seruiciadores.

VI Que para que los dichos Procuradores tengan noticia de los derechos que a los dichos ganados se les pueden lleuar por razon del seruicio, y montazgo que adeudaren, y para que no les consientan lleuar otros algunos, ni que sobre ello les sea fecha vexacion, ni molestia alguna, se ponga aqui aranzel de los dichos derechos sacado del titulo veinte y siete libro nono de la nueua recopilacion, que sobre ello habla, que es del tenor siguiente.

VII De las vacas, y nouillos, y toros, y era los que fueron arredrados de sus madres paguen de seruicio por cada millar tres vacas, o nouillos, y por la mesma orden de arriba, al respecto dende a yuso, y mas de guarda, y albalà diez y ocho marauedis.

VIII De numero de cien puercos vno el mejor, y mas de cada puerco vn dinero, y al respecto dende arriba, y dende ayuso.

XI De mil ouejas, de carneros, o cabrones, y cabras cinco reses, y cabeças de cada millar las mejores, y a este respecto dende arriba, y dende ayuso, y tres marauedis por guarda de cada millar, y a este respecto.

X Que los montazgos se paguen segun se hallaren, y vsaron pagar.

XI Del ganado merchaniego, que se comprare, o vendiere, en las ferias, o mercados, o en otros qualesquier lugares, o vinieren fuera de los terminos, paguen de cada cabeça de vaca, buey, o nouillo siete dineros, y de los carneros, ouejas, cabras, y cabrones de cada cabeça dos dineros.

XII Que los ganados vacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que a la entrada se cuenten, y paguen los marauedis de guarda, e albalà, y por el dicho cuento de la entrada paguen a la salida el seruicio que deuieren, y los montazgos, assi los que huuieren

huuieren hollado hasta la entrada de los puertos, como los que huuieren hollado fasta la buelta, y salida por el cuento de la dicha entrada del ganado.

Y los ganados ouejunos, porcunos, y cabrunos, luego como llegaren a los dichos puertos se cuente cada cabaña como llegare, y pague luego el pastor lo que montare el dicho seruicio, y los montazgos que huuieren hollado, desde que partieron de sus casas, fasta llegar a los puertos, y que ansimismo paguen alli los marauedis que deuieren de guarda, y albalà. XIII

Que los mõtazgos q̃ hollarẽ despues de auer entrado de los puertos en los estremos, los paguẽ en los puertos a las salidas por el numero del ganado q̃ metierõ a la entrada, e por el numero de los mõtangos q̃ huuierẽ hollado, e por ellos se reciba carnero con su lana. XIIII

Que quando huuieren vendido los carneros, y no los truxeren a la buelta, tomen por vn carnero vna oueja con su cria, e paguen quatro marauedis de costa cada oueja con su cria. XV

Que en el rebujal que huuiere en el ganado ouejuno, o cabruno, no se entienda rebujal, sino la res en que huuiere parte el pastor, y dueño del ganado, y que esta res del rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo que della se cobrare, y deuiere el derecho, y sea en escogencia del arrendador, quedarse con la res en lo que fuere estimada, boluiendo el precio al pastor, o dueño del ganado q̃ fuere, demas de lo que huuiere de auer de su parte, o recibir en dinero lo que le tocare, y el pastor quede con la res. XVI

Sea guardado a los pastores, e dueños de ganados de reses encencerradas de cada ciento, por manera que se entienda veinte encencerradas de cada millar, las quales no entren en numero, para que no se pague dellas seruicio, ni montazgo. XVII

Los dichos derechos de seruicio, y montazgo que assi se han de pagar, se entienda, que de todos los carneros que passaren por los puertos, aunque passen en diuersos rebaños, los derechos de los carneros se paguen en carneros, e de las ouejas en ouejas, e de lo cabrio en cabrio, e de los corderos en corderos, e de los borregos, e primales, y anejos que fueren a cumplir vn año, e se aya cada vno por de su especie: demanera, que aunque en vn rebaño, y mas passen todas las dichas especies de ganado, se aya de cobrar, y cobre el dicho derecho de cada genero, y especie las cabeças que se deuieren del numero contenido en las leyes antes desta. XVIII

Que todo el ganado que de cada vn dueño passare, aora sea todo junto, o en cabaña, o en diuersos rebaños, o hatos, sea a eleccion del XIX

feruiciador de cobrar el dicho derecho de cada vna efpecie de todo el dicho ganado,o parte del,de qualquiera de los dichos rebaños,o hatos,o de toda la cabaña de cada vn dueño, como mas quifiere,con que no fe impide, ni detenga el paffo de los ganados, e que las cabeças que los dichos feruiciadores ouieren de auer, y lleuar de cada efpecie del feruicio,y montazgo,fean de lo mejor.

XX Que los ganados que paffaren por el puerto del Abadia, paguẽ los dichos derechos,fegun que lo pagan los otros ganados,que paffan por los otros puertos acoftumbrados del Reyno, y no los pagando,fiendo requeridos,los pierdan por defcaminados,y ninguno encubra los dichos derechos de feruicio,y montazgo,ni paffen los dichos ganados fin hazer las diligencias, aunque fean priuilegiados,e paffen por las cañadas,e puertos acoftumbrados, fo pena de perder el ganado por defcaminado,e fea para el feruiciador, y ninguno fe efcufe,aunque tenga para ello priuilegio, no fiendo de los faluados,y contenidos en el quaderno, y condiciones con que fe arrienda la dicha renta.

XXI El feruiciador,o arrendador pueda tomar el dicho ganado defcaminado,e prendar a las perfonas que no le quifieren pagar los dichos derechos,con que dentro de tercero dia de como lo hizierẽ lo manififte ante vn efcriuano,y ante la juſticia del lugar mas cercano,para que fobre ello la haga.

XXII De los derechos de los mõtazgos,e villazgos,fe hã de pagar de las partes,è lugares donde los ganados los hallarẽ,en efta manera.

Del montazgo de Toledo con Acijada,tres cabeças al millar.
Del montazgo de Segouia,dos cabeças al millar.
Del montazgo de Ayllon,dos al millar.
Del montazgo de Mançanares,dos al millar.
Del montazgo de Atienza,tres al millar.
Del montazgo del Infantazgo de Salas,feis al millar.
Del montazgo de Sepulueda,tres al millar.
Del montazgo de Cuenca,tres al millar.
Del montazgo de Guete,dos al millar.
Del montazgo de Roda,dos al millar.
Del montazgo de Auila,dos al millar.
Del montazgo de Moya,feis al millar.
Del montazgo de Iorquera,tres al millar.
Del montazgo de Alarcon,tres al millar.
Del montazgo de Chinchilla,tres al millar.
Del montazgo de Talabera,dos al millar.

Del

Del montazgo de Truxillo,dos al millar.
Del montazgo de Medellin,tres al millar.
Del montazgo de Siruela,dos al millar.
Del montazgo de Cazeres,ocho al millar.
Del montazgo de Plasencia,ocho al millar.
Del montazgo del Sierro,cinco al millar.
Del montazgo de Badajoz,tres al millar.
Del montazgo de los enzinares de Vilches,con la Roda de Calatraua,catorze al millar.
Del montazgo de Coria,e Galisteo,seis al millar.
Del montazgo de Alcantara,dos al millar.
Del montazgo de Fresno,dos al millar.
Del montazgo de Alcozer del Infantado,dos al millar.
Del montazgo de Cordoua,dos al millar.
Del montazgo de lo que hollò la mula,seis al millar.
Del montazgo de Siguença,tres al millar.
Del montazgo de Alcaraz,tres al millar.

Del montazgo de Medina-Celi,tres al millar, y este montazgo no se ha de pagar,ni cobrar,por estar assi mandado por cedula de su Magestad librada a pedimiento del dicho Concejo,que està entre sus priuilegios,y prouisiones.

XXIII Los ganados que fueren a heruajar al Reyno de Murcia,y passaren por el Marquesado,no han de pagar mas de vn seruicio, y este en la ciudad de Murcia: y de los ganados que passaren por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reyno de Murcia, yendo a heruajar a Murcia,por razon de auer hollado qualesquier villas,y lugares del dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco cabeças de cada millar,y no mas,aunque por la matricula de los montazgos estè otra cosa dispuesto,y esto se cobre, y pague en la ciudad de Chinchilla, y no en otra parte, y si los dichos ganados quedaren a heruajar en el dicho Marquesado,se pague el dicho seruicio juntamente con el dicho montazgo en la dicha ciudad de Chinchilla a los seruiciadores de su Magestad, y los que passaren a heruajar al Reyno de Murcia, paguen cinco cabeças de millar al montazgo en vno con las otras cinco del seruicio en la ciudad de Murcia,e no paguen otros montazgos ningunos, e porq̃ antiguamente se pagò de gineta vna cabeça del primer millar en la dicha ciudad de Chinchilla, esta se reciba,y cobre en ella, y los ganados que no llegaren a la dicha ciudad de Chinchilla, e quedaren en

algunas dehessas del dicho Marquesado paguen el dicho seruicio, y montazgo, como lo han de pagar los de los otros trabesios, y assi estos, como los que passaren de la dicha ciudad de Chinchilla a heruajar al Obispado de Cartagena, e Murcia, paguen los montazgos que huuieren hollado, e deuieren, segun la matricula de los montazgos, e segun que los paguen los que passan por los puertos del seruicio, y montazgo, no pagandose mas de las dichas cinco cabeças por todos los montazgos del dicho Marquesado.

XXIIII El dicho seruicio, y montazgo se pida, y coja en los puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostumbrò a coger, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos.

Villaharta.
Montaluan.
La torre de Esteuan Ambran.
La venta del cojo.
La puente del Arçobispo.
Ramacastañas.
El Abadia.
Las barcas de Albalate.
Malpartida.
El puerto de Perosin.
Alcaçar.
Berrocalejo.

Y no se ha de pedir, ni coger en otros puertos algunos, so pena de muerte, segun mas largo se contiene lo susodicho, y otras cosas en el dicho titulo.

XXV Puedan lleuar, y lleuen los dichos Procuradores de puertos por razon de sus derechos, de cada mil cabeças que passaren por los dichos puertos cincuenta marauedis de las entradas, y otro tanto de las salidas: de vacas, y mulas a real de cada ciento, y al respeto de alli a baxo, y no puedan lleuar mas, so pena que lo boluerán con el quatro tanto para el dicho Concejo.

XXVI Los dichos Procuradores por si, ni por interposita persona no compren ganado, ni pellejos de los que passan por los puertos, ni de lo que los seruiciadores toman en ellos, ni se hagan escogedores del dicho ganado, ni auisen a los seruiciadores lo que deuen tomar, o dexar, o resquitar, so pena que pierdan todo el salario que le dàn, y dende en adelante no puedan tomar el dicho oficio.

Los Procuradores no puedan baratar libramiento alguno, so pena del quatrotanto para el Concejo, denunciador, y Iuez por tercias partes, y si lleuare algo por pagar libramiento, buelualo a la parte con el doblo, y pague de pena cinco mil marauedis repartidos, como dicho es. XXVII

Si alguno de los dichos Procuradores se hallare auer hecho fraude alguno en razon de su oficio, que lo pague con las setenas, aplicado, como dicho es, y sea inhabil para auer oficio alguno en el Concejo. XXVIII

Los dichos Procuradores paguen todo lo que en ellos fuere librado para el dicho Concejo a su Tesorero a las entradas de los ganados, desde mediado el mes de Otubre, hasta en fin de Nouiembre, y a las salidas desde primero de Abril, hasta en fin del mes de Mayo, y no se puedan escusar en ninguna manera, siendo requeridos con los dichos libramientos ante escriuano, o testigos, so pena que lo pague con el doblo, y mas todas las costas que sobre ello hiziere el que se detuuiere. Pero si dixeren, que no tienen dineros, que hagan cuenta con el libro del ganado, que ha passado, y constando no tener cobrado, no cayga en la dicha pena. XXIX

Los dichos Procuradores sean obligados de venir personalmẽte a dar cuenta con pago de los marauedis que han recebido pertenecientes al Concejo al primer ayuntamiento, que en aquel tiẽpo se hiziere, y passado aquel ayuntamiento, que en aquel tiempo se hiziere, venga al otro ayuntamiento a dar la dicha cuenta con pago de los demas q̃ huuiere recebido, so pena de diez mil marauedis para el Concejo, y de las costas, y daños que sobre ello recibieren el dicho Concejo, y hermanos del. XXX

Ninguno de los dichos Procuradores dè a ningun Cauallero, ni Iuez de Puertos, ni otra persona seruicio de carneros, ni de otra cosa, porque adelante no se quede por imposicion, y si lo diere no le sea recebido en cuenta, aunque diga que el Concejo se lo mandò. XXXI

Cobren de todos los ganados que entraren, e salieren por los Puertos todo lo que por el Concejo fuere repartido, y si algunos ganados entraren por vn Puerto, y salieren por otro, cobren dellos no mostrando carta de pago de como pagaron en el Puerto por dõde entraron, donde no lo paguen por sus personas. XXXII

Tit. XVIII. Del Relator del Concejo.

I EL Relator que es, ò fuere nombrado por el dicho Concejo tenga obligacion de leer en el todas las peticiones que se dieren, y las relaciones de los Alcaldes mayores entregadores, y de los Agentes de Corte, è Chancillerias, y todo lo demas que fuere necessario, y ansi mismo hazer qualesquier relaciones de processos, è negocios que tocaren al despidiente del dicho Concejo, sin que por razon dello pueda lleuar, ni lleue derechos ningunos a ninguna de las partes, exsepto de las executorias que se presentaren, que de cada vna dellas pueda lleuar, y lleue dos reales, y no mas, como hasta aquí se ha acostumbrado.

Tit. XIX. Del Alguazil del Concejo.

I EL Alguazil que es, o fuere nombrado por el dicho Concejo, para que assista en la sala del Concejo, y para aposentador del, tenga obligacion de llegar dos dias antes que el señor Presidente a la parte, y lugar donde se huuiere de hazer el Concejo, a preuenir la posada de su Señoria, è de los Caualleros, è demas hermanos que a el acudieren, so pena de quatro ducados para gastos del Concejo.

II Ha de tener proueyda, bien puesta, y adereçada con el dosel del Concejo, y lo demas necessario la sala, donde se huuiere de hazer el dicho Concejo, so la dicha pena.

III Ha de assistir, y estar en todos los Concejos, para hazer, y cumplir todo lo que alli se le ordenare, y mandare, so la dicha pena por cada vez que faltare.

IIII Ha de acompañar siempre, y en todas ocasiones al señor Presidente todo el tiempo que durare el dicho Concejo, so la dicha pena.

Titulo

Titulo XX. De las Mestas que se han de hazer, y ganados mesteños, y mostrencos.

TODOS Los ganados perdidos que llaman mesteños, y mostrencos por priuilegios de los señores Reyes de Castilla de gloriosa memoria, confirmados por su Magestad, son del Concejo de la Mesta, y porque se sepa los que ay en cada vn año; hagan Mestas todos los pastores, y dueños de ganados destos Reynos, assi los estantes en sus terminos, como los que van, y vienen a los estremos, y traygan dos mesteños, y monstrencos q̃ tuuieren embueltos con los suyos, sopena de cada cinco carneros, y de pagar las mesteñas, ò mostrencos que en su poder hallaren al Concejo con el trestanto, y si las tuuieren trasseñaladas, con las setenas para el Concejo, denunciador, y Iuez por tercias partes, y si la Mesta no se hiziere tan presto, haga las diligencias, que manda la ley quarta del titulo treinta y dos. I

II Las quadrillas, y Alcades dellas hagan cada año sus Mestas, segun y como es costumbre, y en el lugar acostumbrado, y las mesteñas, que alli vinieren ponganlas en poder de vn hermano llano y abonado que las guarde para dar quenta dellas, y no las tomen en su poder, ni las enagenen ni vendan, saluo publicamẽte para traer, y traygan el dinero al Concejo, cuyas son las dichas mesteñas, como dicho es, y lleuen testimonio de las dichas mesteñas, como està dicho, sopena que el Alcalde que ansi no lo hiziere sea priuado del oficio, y pague treinta carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador por tecias partes.

III Ninguno sea osado de entrar en los corrales, donde estuuieren las mesteñas, sin licencia, y mandado de los Alcaldes, so pena de quatro carneros repartidos, como dicho es.

Titulo XXI. De los ganados dolientes, y como se les ha de señalar tierra à parte.

I LOS Hermanos del Concejo, y pastores que guardan los ganados, luego que supieren, que estan dolientes de dolencias de viruelas, ò sanguiñuelo, ò gota, manifiestenlo al Alcalde mas cercano que alli huuiere, so pena de treinta carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador, por tercias partes, y los hermanos que por el Alcalde de quadrilla fueren llamados, para ir a vèr el dicho ganado para darles tierra, vayan con el, so pena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

II En el dar de la tierra se guarde esta forma, si los de la quadrilla, a do esto acaeciere, se concertaren, donde se deua dar, que sea menos daño, alli se dè, y si no se concertaren, el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dè tierra en el termino por donde entraron sin que mas huellen: y si despues en la dicha quadrilla, ò termino parecieren otros ganados dolientes deles el Alcalde tierra junto con los otros, porque no la estraguen toda.

III Y si los ganados despues de venidos al termino donde estan, parecieren dolientes, deles el Alcalde tierra en el mismo lugar, donde la dolencia se les mostrò, saluo si la quadrilla se concertare que se dè en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, deseles tierra junto con los otros, como dicho es.

IIII Estos ganados dolientes no salgan de la tierra, que les fuere señalada, so pena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es, esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra, que està dada à los ganados dolientes.

V El dicho Alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiziere lo susodicho pague cinco carneros aplicados como dicho es.

Titulo XXII. De los Procuradores para arrendar, y de los arrendamientos de las dehessas.

I QVando se huuieren de nombrar Procuradores para ir a arrẽdar el campo de Alcudia, y de la Serena, nombrense de cada quadrilla vno, y estos sean tales q̃ viuan con los señores de quien se han de comprar, ò arrendar las dehessas.

II Cerca de las dehessas del Campo Alcudia, y de Calatraua, y de la Serena, y otras dehessas, que en los tiempos passados se han siempre arrendado juntamente, ninguno sea osado de las arrendar, saluo juntamente, como suelen, sin dexar alguna fuera del arrendamiento, ni otorgue contrato, ni obligacion sobre ello, ni entre cõ sus ganados en ellos de otra manera, sino juntamente como dicho es, so pena de medio real cada cabeça de ganado menudo, y de lo mayor a su respecto, y de los que de otra manera arrendaren paguẽ de pena cincuenta mil marauedis, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los possessioneros de la dicha dehessa; y mas pague el daño que recibieren los possessioneros de las dichas dehessas, que quedaren por arrendar, y pierdan la possession de qualesquier dehessas que tengan en la tal compra, ò arrendamiento que hizieren, esto mismo se entienda en las dehessas del Cõdado de Benalcaçar, y en todos los otros partidos, dõde ay de vn dueño numero de veinte mil cabeças de ouejas de possession, ò dende arriba.

III Quando algunos hermanos del Concejo tuuieren alguna dehessa en possession de compañia, y no se juntaren para la arrendar, juntandose la mayor parte que tengan de tres partes las dos de possession por numero de possession de ganados en la dicha dehessa, puedanla arrendar, ò embiar quien la arriende; y los que huuieren de ir con sus ganados à pacer la tal dehessa, vayan à assegurar el heruajero, y obligarse que la iran à pacer, y pagaràn dentro de diez dias del dia que le fuere notificado por el que lo arrendò, para que ponga cobro en la paga, y el que hasta este tiempo no le assegurare, y se obligare, pierda la possession, esto se entienda a los que fueren de vna compañia, y fueren de vna comarca, y si fueren los

los vnos de Aquende, y los otros de Allende Duero, estos puedã assegurar hasta el dia de San Lucas.

IIII El que tuuiere trezientas cabeças de ganado pueda comprar dehessa para el, y sus aparzeros hasta mil cabeças cõ el tercio mas, y que no pueda hazer mayoralia mas de hasta las mil cabeças de ganado con el tercio mas, sopena que pague por cada cabeça, que mas lleuare tres marauedis para el dicho Concejo, y si para mas ganado, que dicho es arrẽdare, pague de pena tres marauedis por cada cabeça de ellas, y essa mesma pena ayan los que anduuieren en la misma mayoralia, que entraren en las tales dehessas, que de-mas arrendaren los tales mayorales, y realeros de lo susodicho.

V Si alguno encomendare a otro, que le arriende alguna dehessa, y no la fuere à pacer con su ganado, sea obligado à pagar la hierua, aunque diga que la compañia no le guardò tierra apartada, ò otra razon alguna, saluo si el tal obligare su ganado para vna dehessa, y el arrendare otra, en tal caso no sea obligado de pacer, ni pagar sino fuere su voluntad.

VI Niguno hermano del dicho Concejo, ni el Procurador del arriende dehessa alguna para el Concejo, y si la arrendare que el Cõcejo la tome, y qualquier que en el Concejo la propusiere, para que la aya de tomar el dicho Concejo, cayga en pena de cien carneros para el dicho Concejo, y si el Concejo la tomare sobre si, toda via se quede obligado el que la arrendò, y el dicho Concejo se la pueda dexar cada y quando que quisiere, y toda via sea obligado a la perdida, y daño que vino al dicho Concejo.

VII Los que dexaren sus ganados serraniegos, estremeños, bacunos, ouejunos, puedan arrendar sus dehessas, que tienen en possession para sus ganados el dia de San Miguel cada año, por quanto aquel dia se cumplen las rentas de los Agostaderos, y no lo pueda hazer otro alguno.

Titul. XXIII. De los arrẽdadores de las rẽtas del Concejo, y de los executores dellas.

I EL que fuere condenado por hurto, ò encubierta de ganado que en su poder tenia, ò por no lo auer sacado à la Mesta, ò en otra qualquier manera à setenas, ò otra pena por auer fecho, y cometido algunas de las cosas susodichas, no pueda arrendar las

las rentas del Concejo, ni tener otro oficio del dicho Concejo, y si arrendare, ò aceptare oficio del Concejo sea castigado por ello.

Los arrendadores al tiempo del arrendamiento den fianças llanas, y bonadas que vendran al otro Concejo, que se haze en la Sierra en el mes de Agosto, à responder a los que dellos querellaren, è que si contra ellos algo fuere pronunciado, porque lleuaron, ò hizieron alguna cosa injustamente, lo pagaràn con las penas en estas leyes contenidas, y que esta sea auida por citacion, y emplazamiento, para que oyda la otra parte, se pueda hazer contra ellos processo, y dar senteucia sino vinieren. II

Los arrendadores de las penas no puedan hazer ygvala sobre ellas, antes que en ellas ayan incurrido, ni despues, hasta que sean sentenciadas, especialmente con las quadrilas, que han de embiar personero à los Concejos, so cierta pena, assegurandolos que por cierta cantidad que les den, los asseguraràn, que no los lleuaràn, ni pediràn pena alguna, y por ello las quadrillas dexan de embiar sus personeros, lo qual es en mucho daño del Concejo: el arrendador que la tal conueniencia fiziere pague de pena quinze mil marauedis, y pierda la renta, y la quadrilla, ò Alcalde que tal ygvala hiziere pague otros quinze mil marauedis para el Concejo, denunciador, y Iuez por tercias partes. III

Despues de fecho el arrendamiento, el Concejo no pueda remitir, ni perdonar pena alguna de las que antes, ò despues durante el arrendamiento alguno aya incurrido. IIII

Las dichas penas executen los Alcaldes de la Mesta, y no aya otros executores: pero si el Concejo viere que en algun caso particular fuere menester embiar executor, puedalo hazer, dandole salario del dicho Concejo, pues las penas han de ser para el dicho Concejo.

Los executores no den carta de emplazamiento si el arrendador primeramente no jurare, que no pide el dicho emplazamiento maliciosamente, y si despues pareciere que lo pidio maliciosamente, el arrendador sea condenado en las costas, y daños que recibiere el emplazado con el doblo, y si hallare que injustamente lo cohechò, tornelo con el quarto tanto, el doblo à la parte, lo otro al Concejo. V

Los arrendadores no puedan pedir las penas, sino dentro del año de su arrendamiento, saluo si el pleyto fue començado dentro del año, y acabado despues, ò si fuere sobre fuerça hecha por persona poderosa, ò si hecha la condenacion de la pena, las partes VI

tes se igualaron del tiempo que auia de su paga.

VIII Ninguno pueda ser apremiado a jurar sobre pena, que le sea demandada por el arrendador, ni pueda ser condenado en pena, saluo por su confession, que haga sin juramento, ò por prueua; el Iuez que le apremiare à jurar cayga en pena de diez carneros, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para el apremiado, è la sentencia que por virtud del dicho juramento se diere sea ninguna, y el Iuez que la executare pague al condenado con el doblo, sino tuuiere de que pagar, pague por el la quadrilla que le nombrò.

IX Ningun arrendador de las rentas del Concejo, ni otra persona que tenga parte en ellas publica, ni secretamente, pueda ser Iuez, ni executor, ni escriuano de las dichas rentas, ni el que fuere su hermano, ò pariente dentro del quarto grado: el arrendador que pidiere ante el Alcalde cayga en pena de treinta carneros, y el Alcalde que juzgare en otros treinta, la tercia parte para el Concejo, la otra para el denunciador, y la otra para la parte damnificada, con mas las costas, y daños que sobre ello se le recrecieren, quedando al dicho Concejo, y a la parte damnificada su derecho a saluo contra aquel que fuere condenado por culpante, aunque el executor le torne lo que lleuò, porque no quede sin pena.

X Si de la condenacion, que los Alcaldes executores hizieren, sobre las rentas, ò penas, fuere apelado en tiempo, y forma deuidos, y el apelante diere fianças llanas, y abonadas, que irà al primer Cõcejo, y pagarà lo que fuere juzgado, si la sentencia fuere confirmada, ò no prosiguiere la apelacion, y quedare desierta, no se execute la sentencia.

XI Quando el Concejo arrendare sus rentas, y huuiere de dar Iuez, sea hombre bueno, y abonado de quinientas cabeças, y no sea el que el arrendador quisiere: esto mismo sea del escriuano, que para ello fuere deputado por el Concejo, sobre lo qual se encargan las conciencias à los hermanos.

XII El arrendador, o cogedor, que cogiere en renta, o fieldad qual quier renta, o pecho del dicho Concejo, y recibiere, ò recaudare mas de quanto huuiere de auer, y le fuere mandado recaudar por el Concejo, tornelo con el doblo a quien lo lleuò, y pague de pena al Concejo cinco mil marauedis.

XIII Los arrendadores no puedã pedir la cuenta, que son obligados à tener los Señores de ganados con sus criados, y aparzeros, ni por ello lleuar pena alguna por lo susodicho, no auiendo sobre ello pedimiento de parte.

No

No puedan pedir pena, ni calumnia a los hermanos por eſtar en baldios, ni deheſſas de bueyes. XIIII

Qualquiera demanda que pongan ſobre lo contenido en ſus recudimientos ſean obligados a hazerla notificar a la parte contra quien ſe puſiere en perſona, o en ſu caſa, o hato, diziendo, o haziendolo ſaber al mayoral, ſo pena que lo que de otra manera ſe hiziere ſea ninguno. XV

Los recudimientos que ſe les diere a los dichos arrendadores vayan firmados del ſeñor Preſidente, y los que no lo fueren no valgan, ni hagan fee, y el eſcriuano que los deſpachare incurra en pena de veinte mil marauedis, por mitad, Camara de ſu Mageſtad, y obras pias. XVI

Los dichos arrendadores no puedan cobrar el pechuelo general, que ſe ſolia repartir, ſo pena de lo boluer con el doblo, y mas incurran en pena de diez mil marauedis, aplicados para el dicho Cõcejo de la Meſta. XVII

Los dichos arrendadores no puedan compeler, ni compelan a los hermanos del Concejo a ir a las Meſtas, ſi no fuere aquellos que tuuieren ganado ageno, y que confeſſaren por ſu ſimple declaraciõ tenerle, y que quieren, y deuen lleuarlo a las dichas Meſtas, para q̃ lo conozcan, y cobren ſus dueños. XVIII

Los dichos arrendadores no puedan hazer, ni hagan denunciaciones generales, ſino particulares de cada vno ſolo que huuiere incurrido en alguna pena, y ante la juſticia ordinaria del lugar donde fuere vezino, ò ante el Alcalde de aquella quadrilla, y hecha informacion ſea citado, y notificado la ſentencia en perſona por ante eſcriuano del Numero, o Ayuntamiento del tal lugar, e no le auiendo en el, del mas cercano que ſea conocido, y diga en el teſtimonio de la citacion, o notificacion, como eſcriuano del lugar del reo, o del mas cercano, para que pueda parecer a defenderſe, antes de la pronunciacion de la ſentencia, y autos interlocutorios, y deſpues apelar ſi ſe ſintiere agrauiado, y la citacion, o notificacion que ante otro eſcriuano ſe hiziere no valga, y todo lo actuado en virtud della ſea nulo, y el arrendador ſea condenado en coſtas proceſſales, y perſonales, y las pague inremiſsiblemẽte, y mas incurra en pena de diez mil marauedis aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, obras pias, y Concejo de la Meſta. XIX

Titulo

Titulo XXIIII. De los juizios, y manera de proceder, y de la juriſdicion que tiene el Concejo, y ſus Iuezes, y de los que van contra ellos.

I SI Eſtando ante qualquier Alcalde del Concejo vno quiſiere poner demanda a otro que tambien eſtà preſente, oygales el Alcalde, y haga juſticia, y ſi no ſe pudiere acabar alli, remitalo en el eſtado en que eſtuuiere al Alcalde mas cercano del reo.

II Los pleitos ciuiles, y criminales que ante el Concejo, o ſus Alcaldes, o Iuezes vinieren ſean librados, y determinados ſimplemente, y ſolamente ſabida la verdad, y no interuenga en ellos Abogado, ni Procurador, ni ſe preſente eſcrito, ſo pena de cinco carneros al que lo contrario hiziere, para el Concejo, denunciador, y juez, por tercias partes en eſta miſma pena repartida, como dicho es, cayga el Alcalde que lo recibiere: pero ſi alguna de las partes fuere mas ignorante que la otra, y no ſabe alegar ſu juſticia, el Alcalde de ſu oficio tome vn hermano que le parezca ſea ſu Procurador, y haga por el.

III Quando alguno que no ſea hermano del dicho Concejo demandare a otro que ſea hermano ante algun Alcalde, o Iuez del dicho Concejo, el Alcalde no reciba ſu demanda ſi primero no diere fiador llano, y abonado hermano del dicho Concejo, que eſtarà a juizio, y pagarà lo juzgado, el Alcalde que de otra manera recibiere la demanda cayga en pena de treinta carneros aplicados, como dicho es.

IIII Todos los hermanos del dicho Concejo ſean obligados a obedecer al dicho Concejo, y a ſus Alcaldes, y Iuezes, y eſtar a juizio ante ellos, como ſe contiene en el titulo quinto, ley diez y ſeis, y ſi alguno deſpues de auer damnificado algun hermano, o hecho contra las leyes del dicho Concejo, o incurrido en pena, fuere conuenido delante de algun Alcalde, o Iuez del dicho Concejo ſobre ello, y declinare ſu juriſdicion diziendo que no quiere ſer hermano del dicho Concejo, por no pagar lo que deue, en tal caſo el

actor,

actor, o damnificado pueda libremente conuenir, y demandar ante qualquier juez que quisiere, aunque no sea del dicho Concejo.

Qualquier hermano del dicho Concejo, sea obligado de estar a juizio ante los Alcaldes, y juezes del dicho Concejo, y de guardar sus leyes, siendo mayor de catorze años, aunque sea menor de veinte y cinco, e hijo de otro, y en poderio paternal, o teniendo curador sobre su hazienda tocante a sus ganados, y cosas, cuyo conocimiento pertenece a los Alcaldes, y juezes de la Mesta, trayendo en cargo su hazienda, o de su padre, que para esto sean auidos por mayores de veinte y cinco años, y valgan lo que hizieren, y el juizio, y sentencia que con ellos se diere; ca estos tales mayores de catorze años, puedan ser demandados, y acusados sobre cosas ciuiles tocantes a la hazienda del Concejo, como dicho es, y siendo mayores de doze años sobre causas criminales, como se contiene en el titulo veinte y seis, ley quinta, y en el titulo treinta, ley primera. V.

Qualquier hermano sea obligado a residir en su hato, para cumplir de derecho a los hermanos, o dexar mayoral, o procurador con quien se haga el juizio. VI

Todos los hermanos del dicho Concejo sean obligados a obedecer al Concejo, e sus juezes, y a guardar sus leyes, y si alguna persona poderosa hiziere cabaña de nueuo, y la tuuiere fecha, y no obedeciere al Concejo, y sus juezes, y no quisiere guardar sus leyes, ninguna persona del dicho Concejo viua con el, ni haga aparceria, ni hato, ni rehala, ni pazca con sus ganados, ni viua con el, y si lo hiziere pague las penas en que la tal persona cayo. VII

Ningun hermano, ni persona del Concejo sea osado de emplaçar, ni pedir, ni demandar a otro hermano, ni persona del Concejo, saluo ante el dicho Concejo, o sus Alcaldes, o juezes, so pena de veinte mil marauedis, aplicados como dicho es. VIII

Qualquier hermano que por priuilegio, o de otra manera declinare jurisdicion del dicho Concejo, o de sus Alcaldes, o juezes sobre los ganados, o cosas tocantes a ellos, sea echado del dicho Cõcejo, y pierda las possessiones que tiene de las dehessas para sus ganados, y qualquier hermano del dicho Concejo las pueda comprar libremente, y sin pena alguna, y ninguno sea osado de guardar sus ganados, ni andar en su compañia, so pena de medio real por cada cabeça. IX

En algunos lugares se hazen estatutos contra derecho, y leyes del Reyno, y contra la jurisdicion del Concejo, que ninguno pue- X

pueda traer en los terminos del dicho lugar, saluo cierto numero de ganado, y que sean obligados a vender sus lanas en el dicho lugar, lo qual es en perjuizio del dicho Concejo, y hermanos del: por tanto ningun hermano lo consienta, mas antes reclame, y traigalo por testimonio al primer Concejo, para que se remedie, so pena de treinta carneros, aplicados como dicho es, y si fuere Alcalde allende de las dichas penas, pierda el oficio, y pague los daños que los hermanos del dicho Concejo recibieren.

XI Si algun hermano, o persona del Concejo no obedeciere al Concejo, o a sus justicias, y fuere contra ellos, y resistiere sus mandamientos, las dichas justicias executen en los tales los dichos mandamientos, y las penas en q incurreieron, segun las leyes del dicho Concejo, en los bienes del dicho hermano en su casa, o fuera della, o en cañada, o en qualquier parte, luego sin dilacion alguna.

Titulo XXV. De los emplaçamientos, y rebeldias.

I NINGVNO Pueda emplaçar a otro para aquel mismo dia, so pena de vn carnero para el Concejo, y el emplaçamiento valga mas emplaçalle para otro dia, o mas dias si quisiere.

II El pastor que fuere en cañada con el ganado, no puede ser emplaçado, saluo si el Alcalde estuuiere presente, o con carta del dicho Concejo, so pena de vn carnero para el Concejo que emplaçare, y el plaço no valga.

III Ningun hermano pueda ser emplaçado, saluo para ante el Alcalde de la Quadrilla mas cercano del reo de la Quadrilla donde quiera que estuuiere, y si en la Quadrilla no huuiere Alcalde, sea el mas cercano del reo de fuera de la Quadrilla.

IIII El que emplaçare a otro para ante otro juez, saluo los susodichos, y si dentro del dia que le emplaçò, no se apartare del plaço, caiga en pena de cinco carneros para el Concejo, denunciador, y juez, por tercias partes.

V Ninguno pueda emplaçar de vn hato para vn dia mas de vna persona, porque no dexen los ganados sin guarda, el que mas empla-

plaçare,o fiziere emplaçar,por cada persona que mas emplaçare pague cinco carneros,la tercia parte para el Concejo,la otra para el Alcalde que lo sentenciare,la otra para la parte,y el emplaçamiento no valga.

Ningun Alcalde emplaze para el Concejo las partes,que ante el litigaren,sopena de seiscientos marauedis,repartidos por tercios,como dicho es. VI

El que rasgare mandamiento de Alcalde,o Iuez del Concejo de emplaçamiento,o de otra cosa,que pague veinte carneros; y si el mandamiento fuere del Concejo,pague quarenta carneros para el Concejo,demandador,y Iuez,por tercias partes. VII

El que fuere rebelde al mandamiento de los Alcaldes,y Iuezes del Cōcejo,por la primera rebeldia pague treinta marauedis para el Alcalde,y escriuano ante quien se acusare la rebeldia;y si fuere emplaçado por tres plaços por carta de Alcalde en su persona, o en su casa,o en casa,o hato de su amo,cō quiē el tal emplaçado viue,y fuere rebelde,y no quisiere parecer,pague los dichos treinta marauedis por cada plaço,repartidos en la manera susodicha;y acabadas de acusar las tres rebeldias,el Alcalde reciba la demanda del actor,jurando primeramente q̄ aquella demanda es buena, y verdadera,y q̄ la entiende prouar con testigos,y escrituras,o confession de la parte,y que aquella misma demanda le podria si presente fuesse,y proceda el Alcalde hasta dar sentēcia,la qual sea notificada al ausente,y sino apelare en tiempo,y en forma deuidos, executela el otro qualquier Alcalde que cō ella fuere requerido, sopena de treinta carneros repartidos,como dicho es,y demas pague el daño a la parte. VIII

Qualquier hermano del dicho Concejo sea obligado a residir en su hato,para cumplir de derecho a los otros hermanos que fueren despojados de sus possessiones o a los arrendadores del dicho Concejo,o dexe ende su mayoral,o personero con quien se haga el pleito, y sino lo hiziere en su ausencia,emplaçando en su hato, puedanle poner qualquier demanda ante el Alcalde,o Iuez, que de la causa pueda,y deua conocer, y el Alcalde proceda hasta la sentencia,y execute,como dicho es,en la ley ocho deste titulo, so la pena en ella contenida. IX

Si vn hermano emplaçare a otro,y le acusare las rebeldias,y el emplaçado negare el emplaçamiento, y el que le emplaçò no lo prouare,pague las rebeldias dobladas al emplaçado. X

Qualquiera demanda q̄ pusieren los arrendadores sobre qual- XI

quier cosa de las contenidas en su recudimiento se haga la citació en persona, casa, o hato, haziédolo saber a su mayoral, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno.

Titulo XXVI. De las acusaciones, y querellas.

I EN las querellas, y acusaciones se proceda simplemente, y de plano sin estrepito, ni figura de juizio, y sin escrito, y sin Procurador, como en las otras demandas, como se contiene en el titulo veinte y quatro, ley segunda.

II Si algũ hermano diere querella, o acusare al que le injuriò, o hurtò, o encubriò alguna cosa, y despues se apartare della el Alcalde, o Iuez, ante quien fue dada, proceda en el negocio, y sepa la verdad, y castigue al mal-hechor, y execute la pena, por lo que a èl, o al Concejo, o al arrendador toca, sopena de treinta carneros para el Concejo, denunciador, y Iuez por tercias partes.

III El que querellare de otro, o le acusare por cosa que contra el diga, o haga, prueuselo por testigos, o escrituras, o confesion de la parte, y si prouar no se lo pudiere, y el acusado lo negare, saluese por juramento.

IIII El que quisiere querellar de otro, o acusarle, hagalo dentro de treinta dias despues que fue injuriado, y despues no sea oìdo: pero passados los dichos treinta dias el Concejo, o sus Alcaldes puedã proceder contra el mal-hechor, y castigarle de su oficio sin pedimiento, ni querella de otro alguno.

V Qualquier hermano que dixere denuesto, o hiziere injuria a otro hermano pueda ser acusado ante el Concejo, o sus Alcaldes, o Iuezes, siendo mayor de doze años, aunque sea hijo familias, y en poder de su padre, como se cõtiene en el tiene en el titulo veinte y quatro, ley quarta.

Titulo

Titulo XXVII. De las peſquiſas que han de hazer los Alcaldes.

LOS Alcaldes de cada quadrilla en cada vn I
año ſean obligados a hazer vna vez peſquiſa general a pedimiento de parte, y no de otra manera, ſobre los hurtos, y coſas encubiertas, y notifique la peſquiſa al culpante, ſiendo mayor de catorze años, y oygale faſta la cõcluſion, y haga juſticia, y condene al culpado a que reſtituya a ſu dueño lo que le hurtò, e encubriò con el doblo, y pague las ſetenas para el Concejo, denunciador, e Iuez por tercias partes: eſta peſquiſa con la parte de penas, y ſetenas que pertenecen al Concejo, ſea obligado el Alcalde, o Iuez de traer al primer Concejo que ſe hiziere en la Sierra.

Y porque de la dicha peſquiſa alguna vez reſultarà alguna co II
ſa contra otros hermanos, que no ſean de la quadrilla del dicho Alcalde, ſea obligado el dicho Alcalde de comunicar la dicha peſquiſa con los Alcaldes comarcanos, y darles copia de lo que toca a la otra quadrilla, para que el Alcalde della haga juſticia en la manera que dicho es: lo qual todo ſea obligado a hazer el dicho Alcalde, ſo pena de treinta carneros, repartidos como dicho es. Pero eſta informacion no ſe tome de niños, ſaluo de perſonas mayores de catorze años, ni ſe haga peſquiſa, ni les ſea pueſta demanda condenada, ni lleuada pena alguna.

Titulo XXVIII. De las recuſaciones, y ſoſpechas.

QVANDO el Alcalde de quadrilla, o otro Iuez I
del Concejo fuere recuſado por ſoſpechoſo por alguna de las partes que ante el litigaren, baſta que la parte jure, y declare que tiene del ſoſpecha que no le guardarà ſu juſticia, en tal caſo el Alcalde, o Iuez recuſado dentro de diez dias primeros ſiguientes tome por acompañado a vn hermano del dicho Concejo de los mas abonados, y mas ſin ſoſpecha que huuiere en

el lugar donde viuiere el dicho Alcalde, o Iuez, que no ſea amigo, ni pariente dentro del quarto grado de alguna de las partes, ſopena de treinta carneros, aplicados como dicho es, y el acompañado ſea obligado a lo aceptar en el miſmo dia que le fuere notificado, ſo la dicha pena; y de los daños, y coſtas que ſe recrecieren a la parte por no lo auer aceptado, y que toda via el Alcalde que le tomò por acompañado, le compela a que lo acepte, y execute en el, y en ſus bienes la dicha pena.

Titulo XXIX. De las almonedas, y execuciones que pueden hazer los Alcaldes.

I SI Alguno no quiſiere pagar lo que deuiere por la yerua de ſu ganado, de la deheſſa donde lo traxere, a los plazos que ſe deue pagar, pueda el herbajero por ſi miſmo hazer almoneda del ganado que no pagare, por ante cinco paſtores alomenos, que ninguno viua con el, y rematelo en quien mas por ello diere, y entreguelo, y haga paga de la dicha yerua a quien lo huuiere de auer: pero ſi los que deuieren la yerua de la dicha deheſſa lo pagaren al herbajero, y el herbajero no quitare la carta del deudo, puedan ellos hazer almoneda en la forma ſuſodicha de los bienes del herbajero, y quitar la carta.

II Qualquier Alcalde que fuere requerido con ſentencia paſſada en coſa juzgada, o con almoneda hecha conforme à las leyes, antes deſta, o con eſcritura ſignada de eſcriuano, firmada de la parte, o de dos teſtigos, jurando el acreedor que la deuda es verdadera, y que realmente ſe le deue aquella quantia dando fianças, que ſi aſsi no lo hallare, lo pagarà con el doblo, haga luego execucion en bienes del deudor, aunque le ſea pedida por perſona que no ſea del Concejo, dando fianças que eſtarà a juizio, y pagarà lo juzgado, y fecha la execucion ponga plaço al deudor, que haſta tercero dia mueſtre paga, o quita, y en tanto ponga los bienes en almoneda, ante los paſtores que pudieren auer, alomenos que ſean quatro, que ninguno viua con el que pide execucion, y

ſi al

si al dicho termino el deudor, o otro por el mostrare paga, o quita de la deuda, o legitima razon, tal que manifiestamente vea el Alcalde, que no se deua pagar, remate los bienes dentro de seis dias, que se hizo la execucion de dos en dos dias, sin fraude alguno, en quien mas diere por ellos, y de otros dos dias al deudor, para que dè pujador de mayor quantia, y haga pago a la parte, sin embargo de qualquiera apelacion que sea interpuesta, la qual le sea otorgada para el Concejo, dando fianças de estar a juizio ante el Concejo, y sus Iuezes, y pagar lo juzgado: esta execució se haga en bienes de la Mesta, ganado lanio, cabrio, porcuno, bacuno, yeguas, queso, lana, o bestias, o otras cosas de que los Alcaldes de la Mesta pueden conocer, y lo hagan los Alcaldes en la manera que dicha es, so pena de pagar al acreedor todo lo que le fuere deuido con las costas.

Quando el Alcalde llamare algunos hermanos para hazer alguna execucion, sean de los mas cercanos, y vayã con el, so las penas que les pusiere, las quales pueda executar en sus bienes, y ganados: pero si los lleuare mas de vna legua, el Alcalde les faga la costa de sus derechos, saluo si le defendieren la execucion, que en tal caso pague el que la defendiere sus jornales a los que fueren con estos Alcaldes. III

Quando algun Alcalde huuiere de hazer entrega de carneros, o otra cosa señalada de ganados, y no hallare, ni pudiere auer los tales carneros, o ganados, puedalo hazer en otros ganados qualesquier del obligado, o condenado, acatada la estimació, y valia de los dichos carneros, o ganado, porque auia de hazer la dicha entrega a su bien vista, y de otros dos hombres buenos del dicho Concejo, que para esto por el dicho Alcalde fueren llamados. IIII

Los executores de las sentencias, o escrituras, de que en la ley tres antes desta se haze mencion, fecha la execucion, ante todas cosas hagan pago a la parte que lo huuiere de auer, y despues de la parte que huuiere de auer el Concejo, y de lo restante sea pagado de su salario, y derechos, y si lo contrario hiziere, pierda lo que auia de auer de aquella execucion, y sea para el Concejo. V

Titulo XXX. De las injurias, y denueſtos.

I SI Eſtando en juizio ante el Concejo, o Alcalde, o Iuezes del dicho Concejo, ſi alguno dixere a otro algun denueſto, o palabra injurioſa, diziendole que miente, o llamandole traydor, o ladron, ò otros ſemejantes denueſtos, pague de pena cinco carneros por cada vez que lo tal dixere; o ſi le diere puñada, o con hierro, o con piedra, o con palo, pague quinze carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte, ſi acuſare, y ſino para el denunciador, la otra para el Iuez; y ſi el paſtor no tuuiere ganado de que pagar, el amo con quien viuiere lo pague de ſu ſoldada. Y ſiendo requerido retengalo en ſi, ſopena de pagarlo de ſus bienes, y ſi fuere hijo en poder de ſu padre, el padre pague por el haſta cãtidad de la ſoldada que el hijo podria ganar en otra parte, ſaluo ſi el hijo no eſtà a mandamiento del padre, ni en prouecho de ſu hazienda; y ſi la parte injuriada no acuſare, o querellare, el Alcalde ante quiẽ paſſò de ſu oficio proceda, y haga juſticia, y execute las penas, y aya el tercio dellas, y el Concejo las dos partes: y ſi las tales injurias ſe dixeren al Alcalde, ſea la pena doblada, e partida como dicho es.

II El que hiriere a paſtor en qualquier manera de las ſuſodichas, aunque no eſtè en juizio àya la pena ſuſodicha, repartida como dicho es, y ſino huuiere teſtigos con quien lo prouar, el acuſado en eſte caſo ſalueſe por ſu juramento, y ſi ſaluar no ſe quiſiere por ſu juramento, ſea condenado en la dicha pena, y eſto ſe entienda, ſaluo ſi el amo hiriò, o deſcalabrò al paſtor por coſa que tenga hecha en ſu hazienda, o por palabras injurioſas que aya dicho a ſu amo, o por no querer hazer lo que le mandare, o por auer hecho algun mal recaudo en ſu hazienda, o por injuria, o deſcorteſia que aya hecho en ſu caſa, o otras coſas ſemejantes, que en tal caſo el amo no deue auer pena alguna, ſaluo ſi la herida fueſſe peligroſa

groſa de muerte, o liſiõ de miembro, o ſi lo hirieſſe, o deſcalabraſſe por otro acidente, o vicioſamente, en el tal caſo cayga en la pena ſuſodicha, repartida como dicho es.

Si vn paſtor diere a otro puñada, o palo, o lo meſare, o le hiriere III
con armas, y no ſacare ſangre, pague de pena quinze carneros, y ſi le ſacare ſangre treinta carneros para el Concejo, y Alcalde que lo juzgare, y parte damnificada por tercias partes, y ſi ella no acuſare, para el denunciador, y mas pague el daño que hizo al herido, o injuriado.

Tit. XXXI. De las fuerças, y daños, y ſoldadas de las beſtias.

EL que tomare beſtia agena contra la voluntad de ſu dueño, y la tuuiere, o cargare, o anduuiere en ella haſta tres dias, pague de pena por cada dia que la tuuiere, o vſare dos reales, o ſi la beſtia muriere, o algun daño recibiere, pague a ſu dueño lo que valia al tiempo que la tomò, a viſta de quien la conocia, y ſi mas de tres dias vſare, que la pague con la pena del hurto. I

Los que arriendan las deheſſas de inuernadero, ſean obligados a tomar las prendas, y tomas que los hõbres que las guardã en ſu nombre hizieren no deuidamente con la pena del doblo, y ſi los que paſſan por las dichas deheſſas hizieren algunas fuerças, y ſinrazones, no queriendo dar las prendas, ni conſintiendo que ſe las tomen, y no ſe ſupiere quien, ni quales ſon, o ſi ſe ſupiere los que hizieron el daño, o no quiſieren dar las prendas, no ſon abonados, que el ſeñor del ganado ſea obligado a ſatisfazer, y pagar las dichas penas en que huuieren caido, y deuieren, con el doblo, al que la tal fuerça, o daño recibiere: entiendaſe el daño que hiziere la hazienda, y no el que hizo el moço que las guarda. II

El que tomare a otro alguna coſa por fuerça, torneſelo con el III
doblo.

Titulo XXXII. De los hurtos, y cosas encubiertas.

I LOS Alcaldes de quadrilla han de hazer cada año vna vez pesquisa en sus quadrillas de pedimiento de parte, y no de otra manera sobre hurtos, y cosas encubiertas, y comunicarlo con los Alcaldes comarcanos, y castigar los delinquentes, y lleuar las penas al Concejo, como està declarado en el titulo quinto, ley doze.

II Despues que se huuiere dado querella de algun hermano, sobre hurto, o cosa encubierta que aya hecho, aunque la parte no la siga, o sea parte della, el juez de su oficio la prosiga, y castigue a los delinquentes, sopena de treinta carneros, aplicados por tercias partes, Concejo, juez, y denunciador.

III El hermano que hurtare a otro, bestia, baca, o nouillo, o oueja, o cabra, o carnero, o cabron, o otra cosa alguna, paguelo al señor con el doblo, y mas pague las setenas al Concejo, denunciador, y juez por tercias partes; y si hurtare mas de diez cabeças de ganado menudo, o de lo mayor a su respeto, puedanse lleuar setenas, y si el mal hechor pudiere ser auido, sea entregado al Alcalde entregador, con la pesquisa que sobre ello huuiere hecho el Alcalde de quadrilla, o el juez del Concejo: y si el Alcalde entregador no pudiere vèr, ni determinar como conuiene, entreguelo a la justicia de la juridicion, donde se hiziere el maleficio, para q̃ haga del justicia, lo qual aya lugar contra qualquier hermano, o moço, o persona de la juridicion del dicho Concejo, aunque sea menor de veinte y cinco años, siendo mayor de doze, porque en los tales bien caben delictos, segun se contiene en el titulo veinte y quatro, ley quinta.

IIII El que hallare ganado ageno buelto con lo suyo, dentro de quinze dias primeros siguiẽtes lo haga saber a su dueño, si supiere quiẽ es, y lo pudiere auer, y sino que lo diga, y notifique a los mas que pudiere, que sean a lo menos quatro pastores, y lleuenlo a la primera Mesta, sopena de cinco carneros, aplicados como dicho es; y si fuere murueco en el tiempo del marecer, haga esta diligencia hasta tercero dia de como se boluiere, sopena de diez carne-

ros, partidos como dicho es; y si encubriere, o tresquilare, o hiziere de su señal el dicho ganado, o a lo que multiplicare, cayga en pena del hurto, y buelualo con otro tanto a su dueño, y pague las setenas, repartidas como dicho es.

El pastor que hallare ganado perdido, y no lo pusiere en cobro, o si lo truxere embuelto con lo suyo, o lo apartare, o sino lo lleuare a la Mesta, o lo dexare solo, o a mal recaudo, o lo echare de lo suyo a boluer con otro, pague de pena por cada vez diez carneros, aplicados como dicho es; y si el tal ganado se perdiere, que lo pague a su dueño, saluo si fuere ganado doliente. V

El que hurtare a otro mastin, o mastina, pague al dueño cinco carneros por cada vno, aplicados como dicho es, aũque diga que lo hallò, saluo si lo huuiere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su hato del tenedor del mastin, que en tal caso no aya pena: y si el mastin assi publicado, alguno lo pidiere por suyo, o de su señor, o de su padre, o de hijo, o de hombre por quien aya de hazer, y no fuere suyo, pague el que lo pidio la dicha pena al que la auia publicado, y tornele el mastin, y sea obligado el q̃ el tal mastin tuuiere, a publicalle en la primera Mesta ante el Alcalde, so la pena ya dicha. VI

Ningun pastor venda, ni entregue ganado alguno, aunque sea suyo en las Cañadas, ni en los Estremos, ni en las Sierras, sino estuuieren presentes dos hombres de buena fama, sopena de tres reses por cada vez, aplicados como dicho es. VII

Si alguno fuere acusado por sospecha que matò alguna bestia, o ganado, o la hurtò, o otra cosa de aquellas, de q̃ el Concejo, o sus Alcaldes, o juezes pueden conocer, hasta en quantia de ciẽ marauedis, y no le fuere prouado, saluese por su juramento, y dẽde arriba, saluese con su juramento con dos hombres buenos, q̃ so cargo de juramento digan que creen que jura verdad, y que no cometeria tal cosa, y sino quisiere, o no pudiere saluarse, pague la cosa que le piden, sin otra pena. VIII

Si del ganado que se da al pastor en guarda faltare hasta treinta cabeças de ganado menor, si el dueño pudiere prouar auerse perdido por mal recaudo que el pastor aya tenido, pagueselo con sus bienes, si el pastor los tuuiere, y sino pagueselo con el cuerpo; y si prouar no lo pudiere, el pastor se salue por su juramento, con dos hombres buenos, hermanos del Concejo, que por su juramento declaren que creen que jurò verdad, y sino quisiere, o no pudiere saluarse en la manera que dicha es, pague el ganado a su dueño sin otra IX

otra pena alguna,y ſi de treinta cabeças arriba,el paſtor no diere cuenta,pague vna res por otra,y ſino tuuiere de que pagar,paguelo con el cuerpo,y ſi fuere prouado que hizo algun maleficio, o las hurto,o encubrio,pague la pena del hurto para el Cõcejo, Iuez y denunciador por tercias partes. Mal recaudo ſe entiẽda; ſi dexo el ganado a moço pequeño en la Sierra,o en los Eſtremos,o a paſtor de otro ſeñor,o en Cañada,o a hombre que no ſea de recaudo, o por otras ſemejantes cauſas.

X El que vna vez fuere ſeñalado por ladron, y tornare a hurtar ſea entregado al Alcalde entregador,ſi pudiere ſer auido,o ſino al juez ordinario,con la peſquiſa que contra el huuiere hecho.

Tit. XXXIII. De las prendas, y penas.

I COMO Los que arriendan las deheſſas, ſon obligados a tornar las prendas, no deuidamente,y a pagar los daños que hizieren,como ſe contiene en el titulo treinta y vno,ley ſegunda.

II Qualquier hermano del dicho Concejo, que con ſu ganado paciere en deheſſa agena,que otro hermano tenga arrendada, con mas de cien cabeças de ganado menudo,pague de pena vna res dellas,y de cien cabeças a baxo vn real,y de treinta cabeças a baxo no aya pena,eſto ſe entienda de dia,y de noche aya la pena doblada,la mitad para el que recibio el daño,y la otra mitad para el Alcalde que lo juzgare,y por cada res mayor, pague cinco marauedis de dia,y de noche diez marauedis; y ſi mas dias anduuiere, pague la pena doblada,eſto ſe entienda de vna deheſſa a otra,o de vn termino a otro,y que el paſtor,y deheſſero ſea creido por ſu juramento,haziẽdolo ſaber al ſeñor,o paſtor del ganado cada vez, y ſi prendare,y le fuere defendida la prenda, pague la pena doblada,repartida como dicho es.

III Quando algunas bacas,o yeguas pacieron de conſuno en alguna deheſſa con ouejas,pagueſe por vna yegua,rozin,o mula, tanto como por ocho ouejas,y por vna baca, o nouillo tanto como por ſeis ouejas,el potro,o el bezerro,por igual mitad.

IIII No ſe pueda tomar por prenda carnero morueco,ni manſo,de dos años arriba,el que lo tomare tornelo a ſu dueño,cõ otros tres tales,y tan buenos.

El paſtor que prendare a otro, o lleuare pena por razon de termino, buelualo con el doblo al dueño, y mas diez carneros de pena para el Concejo, denunciador, y Iuez, ſaluo ſi fuere por deheſſa, o termino que el huuiere comprado. V

El que tomare por prenda cencerro, o yegua, o baca, por cada vez pague cien marauedis, repartidos como dicho es. VI

Si alguno fuere prendado injuſtamente, y le tomaren por prēda coſa que no fueſſe ſuya, puedala pedir ante el Alcalde, aunque no ſea ſuya, otro tanto pueda pedir el mayoral del ſeñor del hato, y ſer preſente, y parte por el ſeñor, aunque no tenga ſu poder para ello. VII

El que arrendare deheſſa ponga alguno de ſus paſtores, o criados que la guarden, deſde el dia de ſan Miguel en adelante, haſta cumplido el arrendamiento, y no ponga otra perſona eſtraña, ſopena de pagar el daño q̃ por no lo hazer anſi viniere a qualquier hermano del Concejo, y de diez carneros, repartidos como dicho es, y que qualquier Alcalde, ſiendo requerido con eſta ley, la pueda executar. VIII

Ningun hermano del Concejo, paſtor, o rabadan, ni baquero, ni yeguero ſea oſado de cōprar ganado de otro hermano del dicho Cōcejo, q̃ ſea prendado por las guardas, o por otras perſonas en qualeſquier partes, aunq̃ ſe vendan en almoneda en publico, ni en ſecreto, ni en otra parte, ſopena de perder los dineros que por ellos diere, y que buelua la prenda a ſu dueño ſin dineros, y mas pague cinco carneros, aplicados como dicho es, y el Alcalde mas cercano, ſiendo requerido, ſea obligado a hazer la dicha execucion, y de ſu oficio, ſabiendolo, aunque no ſea requerido. IX

Quando los ganados de los hermanos que van de las Sierras eſtuuieren herbajando en los Eſtremos, ſi en las deheſſas dōde eſtuuierē linde dellas huuiere en otras anſi miſmo herbajādo, ganados reberiegos de las Eſtremaduras, que ſolo los diuida mojones, que diuiden los millares, o quintos, ſi los ganados de los vnos entraren en las deheſſas de los otros, el daño que ſe hiziere, reduzido a pena, la ſeñale el hermano Serrano, y aquella pena ſe ayā de lleuar el vno al otro, cada vez que entraren, demanera que ſea igual para ambas partes la pena que ſeñalare, con que por eſto no ſe entienda quedar ſujetos los hermanos Serranos a ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya juriſdicion herbajaron; ni de otros algunos. X

Titulo

Tit. XXXIIII. Delas reſidencias que han de hazer los Alcaldes.

I LOS Alcaldes de quadrilla que ſalierē de ſus oficios, hagan reſidencia por ſi, o por ſus Procuradores ante los otros Alcaldes de quadrilla, q̃ ſuceden en ſus oficios por treinta dias, en los quales reſpondan a los querellantes, y porque mejor ſe haga, los dichos Alcaldes ſuceſſores notifiquen, y hagan ſaber en los lugares de ſu quadrilla, como ſu anteceſſor haze reſidencia, que vengā ante ellos a ſe querellar, o pedir ſobre ello ſu juſticia dētro de los dichos treinta dias: y anſi miſmo de ſu oficio hagan peſquiſa, y pregunten a los teſtigos ſi conocen al dicho Alcalde, y ſi ſabē que aya vſado bien ſu oficio, y ſi ha tenido parte en alguna renta, ſiēdo Iuez, y determinado, y ſentenciado en ella, y ſi ha recebido algunas dadiuas, o lleuado algunos cohechos a algunas perſonas, y porque razon: y ſobre lo que pidieren los querellantes, o el de ſu oficio hallare por la peſquiſa, oyga el Alcalde, y haga cumplimiē to de juſticia, y lo proceſſado, o lo que el ſentenciare, lleuelo, o embielo al primer Concejo, para que alli ſe vea, como ha vſado de ſu oficio; lo qual todo ſea obligado hazer el Alcalde ſucceſſor, ſopena de treinta carneros para el Concejo, denunciador, y Iuez por tercias partes.

Tit. XXXV. De las mayoralias, y rehalas.

I EL Mayoral, o rehalero ſea abonado alomenos en treciētas cabeças, y eſte pueda hazer mayoralia, o rehala haſta mil cabeças de ganado con vn tercio mas, y cōprar yerua para ſi, y para ſus aparceros, haſta en las dichas mil cabeças con el tercio mas, y ſino tuuiere el dicho abono, o demas cabeças, y hiziere rehala, o para mas arrēdare, cayga en pena de treinta carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador por tercias partes, y mas tres marauedis por cada cabeça que demas traxere, o para mas arrendare, rēpartidos como dicho es.

Los

Los rehaleros, o mayorales no lleuen mas mayoralia de dos dineros por cada cabeça de ganado cabruno, ouejuno, ſopena de diez marauedis por cada cabeça, repartidos como dicho es. II

Si algunos hermanos del Concejo tuuieren en poſſeſsion alguna deheſſa, o partido antiguamente, y por los tales fuere encomendado al herbajero principal, o mayoral, que haga el arrendamiento del tal partido, o deheſſa, o el por ſi miſmo lo hiziere, no pueda cargarles mas de lo que en verdad conſtare, ſaluo la coſta que en ſu perſona hiziere en ir a hazer el tal arrendamiento, ſopena de diez mil marauedis, aplicados como dicho es, y allende deſto lo que mas lleuare buelualo con el doblo a quien lo lleuò. III

Ningun hermano haga rehala, ni mayoralia de los ganados de aquellos que no quieren guardar las leyes, y mandamientos del Concejo, ni viuan con ellos, ni hagan aparceria, ni hato, ni pazcan con ſus ganados, ni ſe los guarden, ſopena de diez mil marauedis, aplicados como dicho es. IIII

Ninguno acoja en ſu deheſſa ganado, ni hato, ni quadrilla, ni rehala de ganado de Clerigos, haſta q̃ den fiadores de eſtar, y guardar las leyes del Concejo, y ſus mandamientos, que ſeã hermanos del Concejo, ſopena de cinço mil marauedis, aplicados como dicho es. V

Titulo XXXVj. De los perſoneros.

QVE Vayan al Ayuntamiento que el Concejo hiziere vn hombre de los mejores que en ellos huuiere, y cada año en Inuierno en Eſtremadura por tres hatos, y ſi a otro lo encomendaren, que ſean ſeñores de hatos, o mayorales, y no otros hombres aſoldadados: el que de otra manera lo hiziere pague cinco carneros, y al Ayuntamiento de las Sierras, que en el Verano ſe hiziere, vaya de cada quadrilla vn hombre de los mas diſcretos, alomenos que ſea ſeñor del, y la quadrilla que no lo nombrare, pague de pena al dicho Concejo, de cada rebaño de ouejas vna borra, y vn marauedi de moneda vieja, que ſon diez marauedis de la moneda de agora, y el hato de las bacas pague de pena ſeſenta marauedis. I

Las

II Las quadrillas,y hatos embien ſus Procuradores con ſus poderes ſignados de eſcriuano, o alomenos firmados de dos teſtigos hermanos del Concejo en el Concejo de las Eſtremaduras, y de las Sierras,haſta el dia que ſe ſacan los primeros oficios, ſo la pena de la borra,y marauedis de la moneda vieja. Eſtos perſoneros ſe preſenten con los dichos poderes en perſona,ante los eſcriuanos del Concejo,y reſidan en el haſta el fin,de otra manera incurran en la dicha pena las dichas quadrillas, y por eſta preſentació los eſcriuanos del Concejo no lleuen derechos algunos.

III Entiendaſe,que de hato de cien cabeças no ſe pueda lleuar de pena mas de vn real,y haſta quinientas tres reales,y dende a baxo a ſu reſpeto,y de quinientas arriba la dicha borra, y marauedi, y por todas quantas tuuieren no mas.

IIII El perſonero,que la dicha quadrilla embiare ſea de los mas habiles,y ſuficientes que en ella huuiere,lleue poder baſtante para que junto con el dicho Concejo ſe halle en hazer,y ordenar todas las coſas,que por el dicho Concejo fueren acordadas.

V El que fuere elegido, y nombrado por perſonero por la quadrilla, acepte, y vaya al dicho Ayuntamiento, ſopena de treinta carneros para el Concejo,y mas pague todo el daño que a la dicha quadrilla ſe recreciere por no auer ido.

VI Al perſonero dele la quadrilla cada dia lo que fuere juſto, por la ocupacion de ir,eſtar,y boluer del dicho Concejo, y lo que ſe le diere ſe reparta por la quadrilla,con que no exceda de tres mil marauedis.

VII La renta de las penas en que caen las quadrillas que no embiã perſonero al Concejo, no ſe arriende en el Concejo que ſe haze en las Eſtremaduras,ſaluo en el Concejo que ſe haze en las Sierras.

VIII Los arrendadores de las penas no hagan iguales con las quadrillas ſobre el embiar de los perſoneros,como ſe contiene en el titulo veinte y tres,ley tercera.

Titulo XXXVij. De los paſtores, y moços de ſoldada que guardan el ganado,y de la cuenta que dello han de dar.

SI

SI del ganado que ſe da a los paſtores en guarda faltare haſta treinta cabeças del ganado menor,ſi el dueño pudiere prouar,auerſe perdido por mal recaudo que el paſtor aya tenido; pagueſelo con ſus bienes,ſi el paſtor los tuuiere; y ſino paguelo con el cuerpo,y ſi prouar no lo pudiere,el paſtor ſe ſalue por ſu juramento con dos hombres buenos hermanos del Concejo,que por ſu juramento declaren,que jurò verdad, y ſino quiſiere,o no pudiere ſaluarſe en la manera q̃ dicha es, pague el ganado a ſu dueño,ſin otra pena alguna,y ſi de treinta cabeças arriba el paſtor no diere cuẽta,pague vna res por otra;y ſino tuuiere de que pagar paguelo el cuerpo,y ſi fuere prouado que hizo algun maleficio,o las hurtò,o encubriò,pague la pena del hurto para el Concejo,Iuez,y denunciador,por tercias partes. Mal recaudo ſe entienda,ſi dexò el ganado a moço pequeño en la Sierra, o en los Eſtremos,o a paſtor de otro ſeñor,o en Cañada, o a hombre,que no ſea de recaudo,o por otras ſemejantes cauſas. I

Si el paſtor no quiſiere pagar lo q̃ deuiere a ſu dueño, y ſe fuere a viuir con otro,pueda el amo por ſi hazer almoneda del ganado del paſtor de lo que derechamẽte le deuiere,y de las coſtas dello por ante cinco hombres,que ſeã del Concejo,que ninguno viua con el, y rematenſe en almoneda en qualquiera que mas diere por ella,y anſi hecha,y rematada,y firmada de dos hombres,qualquier Alcalde entregue,y haga pago al dicho ſu amo de lo q̃ huuiere de auer,jurando primeramente el amo,que aquello q̃ pide que lo ha de auer juſtamete,y ſino pareciere ſer aſsi,pague el que hizo el almoneda con el doblo,lo que demas lleuò al agrauiado. II

Quando el paſtor ſe concertare cõ dos amos ſi el paſtor lo cõfeſſare,o le fuere prouado ſirua al primero con quien ſe cõcertò, y el ſegundo coja a otro,y el paſtor le pague lo que mas dio,de lo que el eſtaua concertado,y mas el daño que por ello le vino. III

Quando el paſtor huuiere cumplido el tiempo que auia de ſeruir no dexe ſolo el ganado que tuuiere a ſu cargo,ni aparte ſu ganado ſin licencia de ſu amo,y eſtando preſente el amo,o otro que tenga cargo de ſu hazienda,ſopena de treinta carneros para el Cõcejo,Iuez,y denũciador,por tercias partes,y ſi lleuare alguna res agena con las ſuyas,paguela cõ la pena del hurto,como ſe cõtiene en el titulo treinta y dos,ley tercera, aunque diga que ſe fue IIII

a buel-

a bueltas cõ su ganado, mas si el pastor ha seruido su tiempo, y requerido al amo delante de testigos, que ponga recado en su hazienda, y no lo quisiere hazer, el pastor pueda libremẽte ante testigos apartar su ganado, y el amo sea obligado a recebir lo q̃ fuere suyo, sopena de otros treinta carneros repartidos como dicho es.

V Ningun pastor que viua con otro a soldada venda ni trueque, ni entregue ganado alguno (aunq̃ sea suyo) en la Cañada, ni en los Estremos, ni en las Sierras, ni otras partes, sopena de cinco carneros, aplicados, como dicho es, saluo si estuuierẽ presentes dos personas del Concejo de buena fama, y el que de otra manera lo cõprare, pague dos mil marauedis repartidos, como dicho es, y mas pague la deuda que el pastor deuia a su amo, sino huuiere bienes del pastor de que sea pagado; esto es porque se escusen fraudes, y engaño, que se suelen hazer.

VI El pastor no dexe el ganado, que guarda solo, ni a moço, ni a guarda de mal recaudo, y si lo dexare, y en ello algũ daño huuiere, el pastor lo pague de sus bienes, y sino los tuuiere paguelo con el cuerpo, y el amo pueda pedirselo por do quisiere. A mal recaudo se entienda, si dexò el ganado al moço pequeño en la Sierra, ò en los Estremos, o a pastor de otro, o en Cañada, o a hombre que no sea de recaudo, o por otras semejantes causas.

VII Ningũ amo sonsaque moço, o pastor de otro hermano, dandole, ni prometiendole mas soldada, sopena de treinta carneros aplicados como dicho es.

VIII Si el moço, o pastor al tiempo que se tratare de concertar con su amo, le dixere, o el amo al moço, que quedarà cõ el, si se cõcertaren en la soldada, el moço sea obligado a le seruir, y el amo a le tener por la soldada que se concertaren, y sino se pudieren concertar, que el Alcalde de quadrilla adonde esto acacciere, nombre dos hombres buenos de la quadrilla hermanos del Concejo, y por lo que estos determinarẽ, passe el amo, y el moço, sopena de treinta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte obediẽte, la otra para el Iuez; y si pagada esta pena no quisiere alguna de las partes estar por ello, la otra parte a su costa busque moço, o el moço amo.

Si el pastor hiziere daño con el ganado que guarda, en panes, o viñas, o prados de guadaña, paguelo de su soldada, y bienes.

IX Qualquier pastor de ouejas, o cabras, ò bacas, q̃ hallare ganado ouejuno, o cabruno, o bacuno atajado, sea obligado de lo poner

en

en cobro, y en tal recaudo que no se pierda, haziendolo saber a su dueño lo mas aina que pueda, si lo conociere, sopena de pagar al señor todo lo que perdiore dello, y el daño que recibiere.

Titulo XXXViij. De los reuendedores, y de los que compran dehessas para reuẽder, o labrar, y de los que se eximen de la hermandad del Concejo, y de la cuenta que hau de hazer con los aparceros acogidos, o criados.

NINGVN hermano del Cõcejo arriẽde, ni auenga ganado en dehessa que tẽgan los que se defienden, y eximen, que no son hermanos del dicho Concejo, ni pazcan en compañia dellos, ni de sus ganados, sopena de quinze marauedis por cada cabeça ouejuno, o cabruno, que en tal dehessa metierẽ, y de las bacas al respeto. La tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, otra para el Iuez que lo juzgare. I

Qualquier pastor, o dueño de ganado que comprare yerua de qualquier arrendador, o reuendedor en qualquiera manera que la tenga arrendada; para tornar a vender quien sea de Cauallero, Orden, o Monasterio, o de otra qualquier persona, assi en los Estremos, como en las Sierras, pague de pena por cada cabeça de ganado menudo que en ella metiere medio real, y de lo mayor a su respeto, para el Concejo, denunciador, y Iuez por tercias partes. II

El que arrendare dehessa para el agostadero, o inuernadero, y acogiere otros ganados en ella, no les lleue, ni cuente mas de lo q̃ a el cuesta, sopena de diez mil marauedis, aplicados como dicho es, y restituya a la parte lo que mas lleuò cõ el doblo; y porque lo susodicho sea mejor guardado, todos los hermanos del dicho Cõcejo sean obligados de hazer cuẽta en cada vn año de las costas, y gastos que en sus hatos se hazen con las de sus acogidos, criados, y aparzeros vna vez del dia que partẽ los ganados de sus casas a los III

Estremos,hasta que bueluan a ellas,y la otra desde el dia que buel uen a sus casas,hasta que tornan a partir en esta manera,llamando su mayoral,y vno de sus criados para vèr hazer la cuenta, poniendo por menudo en ella todo el gasto que con su hazienda,y de sus criados,y aparzeros hizo, poniendo assi mismo quãtos son los ganados que se han de repartir la dicha costa que assi huuiere hecho, y repartiendo como cabe a cada vno ; y ansi hecha la dicha cuenta,y repartimiento, firmelo de su nombre,o del dicho su mayoral esta cuenta,sea obligado cada vno de tener en su hato el,o su mayoral,o su ropero,o otra persona,para dar a los Iuezes que elCõcejo embiare a saber la verdad,y como se haze la dicha cuenta,o si se lleua demasiado:el que assi no lo hiziere cayga en pena de diez mil marauedis,aplicados como dicho es,assi como si se huuiesse prouado auer lleuado demasiado, y los Alcaldes executen lo susodicho,sopena de otros diez mil marauedis;y si despues de dada la dicha cuenta pareciere que algun testigo no dixo verdad , y se le prouare,pague la pena de los dichos diez mil marauedis.

IIII Ninguno del dicho Concejo compre dehessa para labrar por pan,ni comprada la dè,ni venda a otro para labrar,sopena de medio real por cada cabeça,que alli solia pazer de ganado menor , y de lo mayor a su respeto,como aquel que saca a otro de su possessiõ,aplicados como dicho es;y si la tal dehessa algun hermano tenia en possessiõ,y otro lo echò della para labrar,dexesela,y no vse mas della,sopena de le pagar el daño y perdida,que al tal possessionero le vino por le auer labrado, y tantos quantos años la tuuiere,y no la dexare,tantas vezes cayga en la dicha pena,y pague los dichos daños,y toda via sea obligado a la dexar.

V El mayoral,o herbajero que comprare,o arrendare dehessa para si, o para otros,no lleue mas de lo que costare, como se dize en el titulo treinta y cinco,ley tres.

VI No sea reuenta,ni se pueda proceder contra ningun hermano delConcejo de oficio,ni de pedimiento de arrendador,ni de otra persona por los agostaderos que vendieren de las dehessas que estuuieren arrendadas para inuernar sus ganados.

VII Ningun hermano del Concejo fauorezca,ni defienda a los reuendedores de yeruas, ni tome poder para ello,sopena de veinte carneros para gastos del dicho Concejo.

VIII Qualquiera q̃ cõprare yerua de reuendedor,aunq̃ no sea en perjuizio de hermano,pague doze marauedis de pena por cada cabeça,y si fuere en perjuizio de hermano,pague medio real, repartido como dicho es.

Titu-

Titulo xxxix. Como se han de señalar, y herrar los ganados.

QVALQVIER ganadero que tenga cabaña pequeña, o grande, de qualquier manera, assi los que van a Estremo, como los que quedan en su tierra, y a los que viuen en las Estremaduras, como en las Sierras, tengan herrados, y señalados sus ganados, sopena de seis carneros por cada vna vez que los hallaren por herrar, y señalar, para el Concejo, Iuez, y denunciador por tercias partes, y que so la dicha pena los Alcaldes de quadrilla lo hagan pregonar publicamente, y manden que los hierren, y señalen dentro de treinta dias de como les fuere mandado por el Alcalde, demanera q̃ para el dia de Todos Santos esten herrados, y señalados todos los ganados, assi los que todos tienen, como los que fueren comprados de puertos, o de diezmo, o de otras partes so la dicha pena. I

Titulo XL. Como han de passar los ganados por las cañadas, y por los puertos, y puentes.

QVANDO algunos estuuieren detenidos en algunas dehessas por do van, y vienen los ganados a los Estremos, y no pueden passar por las crecientes de los rios, señalen dos personas, cada parte la suya, las quales sobre juramento que hagan señalen, y amojonen dõde pazcan los ganados detenidos, y aprecien quanto daño puede venir a aquel que tuuiere la dehessa, y aquello le paguen, y si salieren de la tierra que les fuere señalada, puedanlos prendar, segun se contiene en el titulo treinta y tres, ley segunda, y las dos personas que fueren nõbradas por las partes, siendo requeridos, aceptenlo, y determinen lo que les pareciere, sopena de treinta carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador por tercias partes. I

II Quando muchos ganados llegaren al puerto,o puente,la quadrilla,o hato primera que llegare passe,y si vn rebaño de vna quadrilla,o hato llegare antes que sus compañeros,y no llegare miẽtra el se contare,o passare,que el espere su quadrilla, o hato que viniere detras del dicho rebaño,que mas razon es que espere vn rebaño,que no vna quadrilla,o hato,y dende arriba en adelante guardo aquel rebaño su vez,como dicho es:el que de otra manera passare,pague de pena cinco carneros,partidos como dicho es, y si alguno por dadiuas,o en otra manera le diere puerto por otra parte,pague la dicha pena, cessando el puerto acostumbrado, y sino cessare,no pague por ello nada.

III El pastor que passare los puertos con su ganado, o de su amo en nombre de otro,pague de pena dos mil marauedis, aplicados como dicho es,saluo si fuere su hijo,o persona de su hato.

Titulo XLI. Del resquitar de los ganados.

I EL Concejo no puede mandar,ni mande, que los pastores al tiempo que passan cõ sus ganados por los puertos resquiten,ni rescaten las cabeças que huuieren de dar de seruicio, e montazgo a dineros,saluo que quede al aluedrio del pastor, que faga lo que quisiere.

Tit.XLII. De los que corren los ganados, y como han de passar por las dehessas.

I EL que corriere las ouejas yendo en cañada, pague cinco carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador por tercias partes.

II Si alguno huuiere de atrauessar con sus ganados de vna dehessa a otra,el que tuuiere la dehessa por donde ha de atrauessar, deles lugar que passen por donde mas derecho vayan, lleuandolos paciendo,y andando,sopena de dos carneros para el Concejo.

III En las dehessas donde huuiere cañada amojonada, y acostumbrada,passen los ganados por ella guardando los mojones,y si salieren dellos,paguen de dia doze marauedis de cien cabeças,y

de

de noche veinte y quatro marauedis: de cië cabeças arriba no paguen mas, aunque sean rebaño, y de ciento a baxo paguen a este respeto, y si fuere dehessa, q̃ no aya mojones, vaya por do menos daño haga en ella a bien visto del que la tuuiere arrendada, y que no le eche por donde se pierda; y si tornare a otras, o reboluiere, dexando su enderecera de Cañada, que lo puedan prendar por doze marauedis de dia, y de noche la pena doblada, y esto de cien cabeças arriba, y de cien cabeças a baxo a su respeto: y si vn dia, y vna noche fueren tomados dos vezes, y prendados, la vez postrera pague la pena doblada por la rebeldia, y puedanle echar fuera de la dehessa, y guarde los egidos, y las majadas.

Titulo XLIII. De los que rebueluen los hermanos con los portazgueros.

EL Hermano que reboluiere a otro con portazgueros, o con otras personas, o descubriere las mercaderias, o cosas que lleuaren, y dixeren tales cosas, porque el hermano del Concejo aya de perder algo de su hazienda, o recibiere algun daño, pague de pena treinta carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador por tercias partes, y el daño a la parte. 1

Titulo XLiiij. De los menores de veinte y cinco años.

LOS mayores de catorze años, y menores de veinte y cinco, aunque sean hijos familias, y en poder de sus padres, sean obligados a guardar las leyes del Concejo, y cumplir sus mandamientos, y de sus Alcaldes, y Iuezes, como se contiene en el titulo veinte y quatro, ley quinta: sobre las causas criminales puedan ser demandados, e acusados los que hizieren algun maleficio, siendo mayores de catorze años, e me- 1

nores de veinte y cinco. Pero el que fuere mayor de doze años, o hurtare,o hiziere ſangre.pague la tercia parte de la pena que por eſtas leyes ſe pone a los que tal caſo hizieron, y de catorze arriba haſta diez y ocho,pague la mitad de la dicha pena,y dende arriba pague por entero.

Tit. XLV. En declaracion del aplicar de las penas.

I QVANDO por las leyes del Concejo eſtà pueſta pena,y no dize para quien ſea, entiẽdaſe que para el dicho Concejo.

II El Concejo no pueda fazer merced de pena en que alguno aya caìdo para el dicho Concejo,ſaluo por alguna juſta cauſa, y en eſte caſo pueda el Concejo remitir ſolamẽte la mitad,con tanto que la otra mitad la pague luego quien la deuia,porque con eſperança de la merced no ſe atreuan a quebrantar las leyes.

Tit. XLVI. Del repartimiento del Concejo,quien lo ha de pagar,y como.

I. EL repartimiento que fuere echado por el Concejo todos los hermanos, y ſeñores de ganados ſeã obligados a lo pagar, aunque dexen ſus ganados Serraniegos, Eſtremeños, bacunos, ouejunos, el que fuere rebelde,pague de pena diez marauedis por cada cabeça,y los Alcaldes, y Iuezes del Concejo le prendan por ello, y ſi defendiere la prenda el Alcalde entregador le execute por la pena ſuſodicha con el doblo por la reſiſtencia.

II Qualeſquier ganados trabeſios,que no llegarẽ a puerto Real, ſeã obligados de lleuar el repartimiento que montare el ganado,ſegun,y como fuere echado el repartimiento en el Concejo de arriba al Concejo de abaxo, ſopena de la pagar con el doblo al dicho Concejo.

Los

Los hermanos del Concejo no puedan hazer ningun repartimiento entre si sin licencia del Concejo, sopena de treinta carneros para gastos del dicho Concejo. III

Titulo XLVij. De las imposiciones.

EL Concejo no pueda poner imposicion nueua sobre si, sino sobre sus ganados, o hato por passo de puente, ni otra cosa alguna sin licencia, y mandado de su Magestad, y las impuestas embienlas a notificar ante los señores del Consejo, y quiẽ las impuso, y de que tiempo acà, y porque titulo y causa, para que se vea en el Consejo, y se haga justicia, y en los pleytos que en el dicho Consejo, o en alguna de las Audiencias penden sobre alguna imposicion, no pueda el Concejo tomar concordia sin expressa licencia de su Magestad. I

Titulo XLViij. De los pleytos del Concejo, y quales se han de seguir.

TODOS los pleytos que el Concejo traxere, o huuiere traydo se escriuan en vn libro para que se pueda saber, sobre q̃ ha auido pleyto, y contra quien, y en que estado estàn, y dõde quedaron, y estàn las escrituras. I

Quando a alguno del Concejo fuere fecho agrauio en los ganados, o en cosa que a ello toca, y depende, aquel a quien toca lleue el processo, y escrituras, y pongalo en la Corte a su costa; y assi puesto el dicho Concejo, y su Procurador, y Abogado le ayuden, y el Concejo pague la costa dello. Pero si la sentẽcia se diere cõtra el agrauiado, e fuere condenado en costas, pague el hermano principal, y costas, y no el Concejo: esto mismo sea quando en fauor de alguno fueren dadas dos sentencias conformes, o vna en fauor del que es echado de possession, o en fauor de las rentas del Concejo sobre las mismas rentas, o si se dio contra el arrendador sobre cosa mal lle- II

uada: en estas casos, y en todos los otros que pareciere al Concejo puesto el pleyto en la Corte, o en alguna de las Chancillerias, a costa de la parte el Procurador del Concejo siga el pleyto.

Titulo XLIX. De los que mudan los mojones, y estrechan las cañadas, y ponen las majadas en los cordeles.

I NINGVNO ponga majada en el cordel, ni mude mojon de la cañada, ni dehessa, o particion que sea entre hermanos, sopena de cinco carneros por cada majada que pusiere, o mojon que mudare, aplicados para gastos del Concejo.

Titulo L. De los pastos comunes.

I POR Quanto en algunas ciudades, villas y lugares destos Reynos, y señorios, en gran daño de la Cabaña Real muchos Concejos, y personas particulares se han entrometido, y entrometen en ocupar los pastos, y terminos comunes, haziendo labores, y dehessas, no las pudiendo hazer sin expressa licencia del Rey nuestro Señor, cercando los abreuaderos, e pastos, y haziendo otros cerrados, y ocupando las majadas. Portanto se manda a los Alcaldes de quadrilla, y a cada

II vno dellos, que en cada vn año hagan juntar su quadrilla, y nombrar vn Procurador, el qual sepa si en el lugar, o termino, o jurisdicion donde es nombrado por Procurador, algun Concejo, o Cauallero, o otra persona se ha entrometido, o hecho alguna cosa de las susodichas, y a costa de la quadrilla venga al Concejo, y dè razon de lo que ha hecho, y del agrauio que se haze; y si pleyto sobre ello se huuiere de seguir sea a costa del Concejo, y el Alcalde, y Procurador que fuere nombrado, si lo susodicho no hizieren caygan en pena de cada treinta carneros para el Concejo, Iuez, y denunciador por tercias partes, y los hermanos que fauorecieren en publico, o en secreto a los que hizieren las dichas de-

dehessas,y cosas susodichas,o algunas dellas,paguen cada treinta carneros repartidos en la manera que dicha es, y el Alcalde que fuere negligente en hazer lo susodicho, aliende de la dicha pena pierda el oficio,y en esta misma pena cayga el hermano que labrare los pastos comunes.

El que comprare,o cercare pastos comunes, pague diez mil II
marauedis por cada cabeça que alli metiere: en esta misma pena cayga el hermano que labrare los pastos comunes.

Titulo LI. De los rufianes, y malas mugeres.

NINGVNO acoja, ni tenga en su hato rufian, I
ni muger mundana de vn dia,y vna noche adelante, por quanto por causa dellos se leuantan muchos ruidos,y escandalos, y se han hecho muchos hurtos, y el que mas los tuuiere pague por cada dia y noche cinco carneros para el Concejo, Iuez, e denunçiador por terçias partes.

Fin de las leyes.

ARAN.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QVE han de lleuar los Escriuanos del cuerpo del Concejo, y los de los Alcaldes de apelaciones, y ordinarios, y de quadrilla, y Juezes del Concejo, y de los que han de lleuar los dichos Alcaldes, y Juezes.

Escriuanos del cuerpo del Concejo.

PRimeramente de vna carta de Alcaldia dos reales.

De vn recudimiento dos reales.

De qualquier poder que se diere dos reales.

De cada reclamo ocho marauedis.

De qualquier comission, o mandamiento medio real.

De vn titulo de Escriuano dos reales.

De vna carta de hermandad dos reales.

De las peticiones q̃ se presentarẽ en el Cõcejo no lleuẽ derechos, saluo si en virtud de lo proueido se diere algun mandamiento, lleuen medio real.

No lleuen derechos ningunos de ningunas escrituras, ni autos que el Concejo otorgare, ni le tocaren, atento que se les da salario.

Lo que han de lleuar los Alcaldes, y Iuezes, y sus Escriuanos.

DE qualquier mandamiẽto dos marauedis.

De la contestaciõ dos marauedis.

Del replicato dos mrs.

Del juramento de calumnia quatro marauedis.

De la presentacion de cada testigo dos marauedis.

Del juramento de cada testigo quatro marauedis.

Del mandamiento para testigos dos marauedis.

De la sentencia interlocutoria quatro marauedis.

De la sentencia difinitiua quatro marauedis de cada parte,

De la apelacion, o consentimiento seis marauedis.

Del testimonio de apelacion a doze marauedis por hoja.

De la saca del processo de cada hoja doze marauedis, teniẽdo las partes, e renglones que manda el arancel Real.

Del signo seis marauedis.

Si

Si lo entregaren original, lleuen a dos marauedis por cada tira, y no mas. Los quales dichos derechos, e no otros algunos en mas cantidad lleuaren, los bolueran con el quatro tanto para el dicho Concejo de la Mesta.

Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bie: y por la presente confirmamos, y aprouamos las dichas leyes, y ordenanças q̃ de suso vã incorporadas, y os mandamos a todos, y a cada vno de vos, q̃ las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar agora, y de aqui adelante en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, so las penas en las dichas leyes, y ordenanças contenidas; y los vnos, y los otros non fagades, ni fagan endeal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano que para ello fuere llamado la notifique, y dello dè testimonio, porque Nos sepamos como se cũple nuestro mãdado. Dada en Valladolid a diez y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ocho años. YO EL REY. Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey nuestro Señor lo fize escriuir por su mandodo. El Licenciado Nuñez Bohorques. El Licẽciado dõ Diego Lopez de Ayala. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado don Aluaro de Benauides. Registrada Bartolome de Porteguera. Por Chanciller Bartolome de Porteguera.

Confirmacion de su Magestad año de 1608

PRIVI-

PRIVILEGIOS

Y CONFIRMACIONES DEL honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos.

Confirmacion del Rey don Felipe nuestro Señor Tercero deste nombre.

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion vieren, como nos don Felipe Tercero deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibrartar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pargamino, que fueren menester para la cabeça, y pie de los priuilegios, que de Nos se confirman, y no a la letra, y vna carta de priuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe mi señor, y padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los sus

Conta-

Contadores, y Escriuanos mayores de los sus priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa. Dada en la villa de Madrid a seis dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años, el tenor de la quàl dicha cedula, y carta de priuilegio y confirmacion, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones. Sabed, que hemos sido informados, q̃ si se huuiessen de escriuir de nueuo a la letra todos los priuilegios que de Nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y auerse de escriuir de buena letra, y en pergamino, necessariamente auria mucha dilaciõ en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion; y auiẽdose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podria auer, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proueais, y deis orden, que de aqui adelante en los priuilegios que huuieremos de confirmar solamente se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el pliego viejo que se confirmare, segun, y como antes estaua, sin lo escriuir, ni trasladar de nueuo, haziendose demanera, que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeça, y pie de confirmacion vengan al justo, y a plana renglon en quanto ser pueda, con la otra escritura de los priuilegios viejos que se confirmaren, quitando del priuilegio el sello que tuuiere, porque se han de sellar de nueuo, como adelante irà declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, o pligos de la tal confirmacion, y del priuilegio viejo, para que en ello no pueda auer fraude; y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilatacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus priuilegios se escriuiessen a la letra, mandamos que se haga ansi quando las dichas partes lo pidieren: y porque tambien suelen venir algunos priuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, como conuiene. Y ansi mismo se traen otros priuilegios rotos, y mal tratados, y algunas prouisiones en papel, en que podria auer suplimientos nuestros, prouereis ansi mismo, que los que fueren desta calidad, se escriuan tambien a la letra. Y otro si mandamos al

Cedula de su Magestad sobre el orden que se ha de guardar en el confirmar los priuilegios.

al nuestro registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos priuilegios, y confirmaciones que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nueuo a la letra, y no lleuar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que ansi se guarde, y cumpla, y que a los tales priuilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee y credito, segun, y como se les diera, y deuiera de dar, si estuuieran todos escritos de mano, y esta nuestra cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos priuilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor, y padre, que santa gloria aya, en virtud de vna su cedula; y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en san Martin de la Vega a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Luis de Salazar.

Confirmació del Rey don Felipe nuestro señor Segundo deste nõbre.

Sepan quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion vieren, como Nos don Felipe Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna carta de priuilegio, e confirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana, y Emperador, y Rey don Carlos mis señores, abuela, y padre, que santa gloria ayan, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos

filos de seda a colores, y librada de los sus concertadores, y Escriuanos mayores de los sus priuilegios, y confirmaciones, dada a suplicacion del honrado Concejo de la Mesta general de los nuestros Reynos, cuyo tenor es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion vieren, como nos don Carlos por la diuina clemencia, y Emperador semper Augusto Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los dos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos dos cedulas de mi el Rey escritas en papel, y firmadas de mi nombre, y vna carta de priuilegio, y confirmacion de los Catolicos Reyes, don Fernando, y doña Isabel nuestros señores, padres, y abuelos, que santa gloria ayan, escrita en pergamino de cuero, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello de plomo, è librada de los sus concertadores sobre escrita, y librada de los sus contadores mayores, todo fecho en esta guisa.

Confirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana, y del Emperador don Carlos.

EL REY. Nuestros confirmadores, y Escriuanos mayores de los nuestros priuilegios, e confirmaciones, por parte del honrado Concejo de la Mesta general de los Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, me fue fecha relacion, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del tienen priuilegios de los señores Reyes nuestros progenitores, que declaran por donde hã de ir los ganados que van, y vienẽ a los Estremos, y a las Sierras, y en ellos les conceden otras cosas, los quales dizen que estã confirmados, y mãdados guardar por los Catolicos Reyes nuestros señores, padres, y abuelos, que santa gloria ayan, y tienẽ carta de confirmaciõ dellos; porende que me suplicauan les mandasse cõfirmar, y apro uar los dichos sus priuilegios, para q̃ lo en ellos cõtenido se guarde y cũpla de aqui adelãte, o como la mi merced fuesse: e yo acatãdo lo q̃ el dicho hõrado Cõcejo de la Mesta me ha seruido, y sirue de cada dia, y por lo q̃ importa a nuestros Reynos, cõseruar nues-

Cedula del Emperador, para que los confirmadores den al Cõcejo confirmacion de sus priuilegios.

tra

tra Cabaña Real lo mandè vèr a los del mi Consejo; y visto por ellos,e consultado conmigo,es mi merced,y volūtad de les mādar cōfirmar,y por la presente les cōfirmo los dichos sus priuilegios, segun q̄ les fueron confirmados por los señores Reyes Catolicos, q̄ santa gloria ayā; y fue acordado,q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vosotros. Porende yo vos mando que deis,y libreis al dicho Concejo de la Mesta nuestra carta de cōfirmacion de los dichos sus priuilegios,para q̄ le sean guardados,y cūplidos,segun,y como se la dieron los Catolicos Reyes,nuestros señores padres, e abuelos,que santa gloria ayan,incorporando en la dicha cōfirmaciō esta mi cedula,que yo vos relieuo de qualquier cargo,e culpa que por ello vos pueda ser imputado,y no fagades endeal. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad,Francisco de los Cobos.

Cedula del Emperador,para que al Concejo se le confirmen sus priuilegios,no embargante que los cordones dellos estē quebrados.

EL REY. Cōcertadores,y Escriuanos mayores de los priuilegios,y confirmaciones,yo vos mando que confirmeis al honrado Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos vna carta de priuilegio,y confirmacion que tienen de los Catolicos Reyes don Fernando,y doña Isabel,nuestros padres y abuelos, que santa gloria ayan,que por otra mi cedula vos mandè que confirmassedes, non embargante,que los cordones del sello del dicho priuilegio estē quebrados,que yo vos relieuo de qualquier cargo,o culpa q̄ por ello vos pueda ser imputado,e nō fagades endeal. Fecho en Toledo a treinta dias del mes de Iunio de mil y quinientos y veinte y cinco años,y daldes tres confirmaciones del dicho priuilegio de vn tenor,para que las puedā tener en tres partes. YO EL REY. Por mandado de su Magestad,Francisco de los Cobos.

Confirmacion de los Reyes Catolicos.

Sepan quantos esta carta de priuilegio,y confirmacion vieren, como nos don Fernādo,y doña Isabel,por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Castilla,de Leō,de Aragon,de Cicilia,de Toledo,de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde, y Condesa, de Barcelona, Señores de Vizcaya,y de Molina,Duque de Atenas,y Neopatria, Condes de Ruysellon,y de Cerdania, Marqueses de Oristā, y de Gociano. Vimos ciertas cartas de priuilegios del señor Rey don Alfonso nuestro progenitor, que santa gloria aya, confirmadas de los Reyes passados, que despues del sucedieron en estos dichos nuestros Reynos,y algunos dellos confirmados por Nos,

Priuilegios del Rey don Alonso, año de 1311.

que

que fuerõ dados al Concejo, Alcaldes, y homes buenos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, &c. Los quales fueron presentados ante Nos en el nuestro Consejo, en vno de los quales, que fue fecho en la villa de Gualda, sabado à dos dias del mes de Setiembre, era de mil y trecientos y onze años.

Se contiene, que los dichos pastores ayan auenencia entre si, y que toda postura que los dichos pastores pusierẽ en las dichas sus Mestas, q̃ fuesse seruicio nuestro, y pro della, en razon de la guarda dellos, y de sus cabañas, y de sus Mestas, que vala: y que qualquiera que non quisiesse ser en ello, y non quisiesse dar como los otros en aquellas cosas que fuessen puestas, que los sus Alcaldes ge lo fiziessen dar, y prendiessen por ello: y que fuessen amparadas las dichas prendas a los dichos Alcaldes: que los Alcaldes, y entregadores los ayudassen, y ge lo fiziessen dar doblados. j. Que se guarde lo que por el Cõcejo fuere mandado.

Otro si vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey dõ Alonso, dada en el dicho lugar, y en el dicho dia, por la qual les fue dada licencia, y facultad, que cortassen en los montes de cada arbol vna rama, y que tomassen corteza para curtir su calçado, y palos para sus redes, y maços, y tendales, y estacas para sus vandas, y madera para fazer puentes por do passen los dichos sus ganados, y leña para sus fuegos, y expremijos para fazer su queso, y maderos para fazer herradas, y colodras, las que huuiessen menester, y que ningun pastor no fuessen prendado por ninguna destas razones, ni por otra razon alguna, tambien en la Sierra, como en los Estremos, sino fuesse por su deuda propia, ò por fiança que huuiesse fecho. ij. Que puedan cortar rama de cada arbol para fuegos, y otras cosas.

Otrosi, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey don Alonso de la mesma data; por la qual mandò a aquellos que huuiessen de fazer por el las entregas a los pastores, que castigassen las feridas, y males que huuiessen fecho a qualesquier pastores, y les fiziessen sobre ello cumplimiento de derecho. iij. Que se castigue las feridas, y males que se hizieren a los pastores.

Y otrosi mandaua, y mandò por la dicha su carta de priuilegio, que ningun Cauallero, ni otra persona, ni Concejo non fuessen osados de fazer en las dichas villas, y lugares, y aldeas, y en sus lugares mayores dehessas de quãto dizen sus cartas, a razon de tres arançadas al yugo de bueyes, y qualquier que fallaren, que mayor dehessa fiziesse, que lo prendassen por cien marauedis de pena: y que lo que fallassen los entregadores, que huuiessen tomado a los dichos pastores, que se lo fiziessen entregar. iiij. Que no se hagan mayores dehessas de quanto dizẽ las cartas por donde se concedieron.

 Otro

v. Que no labren, ni cierren las cañadas.

Otrosi, vimos otra carta del dicho señor Rey don Alonso, que fue dada en Zamora a treze dias de Enero, era de mil y trecientos y veinte y dos años, en la qual se cōtienen ciertas leyes, en la qual ay tres leyes, el tenor de las quales es este que se sigue.

vj. Pena al que las labrare.

Qualquier que labrare las cañadas, ò las cerrare, peche cien marauedis desta misma moneda.

vij. Pena a los que acrecentaren las dehessas.

Y qualquier, ò qualesquier que fizieren dehessas de nueuo sin mandado del Rey, que peche cien marauedis de los buenos, y la dehessa sea deshecha: y en entregador, ò entregadores, partanlas a aquellos que la huuieren menester, segun que entendieren, que cumple a cada vno.

viij. Que los entregadores abran las cañadas, y veredas, y prendan por las coloñas la medida de las cañadas.

Y mandò, que el entregador, ò los entregadores que abran las cañadas, y las veredas, y prendan por las coloñas sobredichas, y a quien fallaren que las labraren, ò las cerraren, labrando en ellas, y la medida de quanto ha de auer: es a saber, seis sogas de marco, de cada quarenta y cinco palmos la soga. Esto se entienda de la cañada por donde fuere la quadilla por los lugares de las viñas, y de los panes: y mando que assi lo midan los entregadores de cada año, y assi lo fagan guardar.

ix. Que no tomen portazgo a los pastores por las cosas que han menester.

Otrosi, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey don Alonso, dada en Gualda a dos dias de Setiembre, era de mil y trecientos y onze años, por la qual mandò, que no tomassen portazgo, ni a los dichos pastores por descaminados, por razon de las cosas que han menester.

x. Que no les tomē portazgos de hasta sesenta cabeças que vendan.

Y otrosi mandò, que a los pastores que lleuassen a los mercados a vender de cada cabaña, fasta sesenta cabeças, que ne les tomassen dellas portazgo, ni otro derecho alguno.

xj. Que no tomen seruicio, ni montazgo de yeguas, ni potros, ni otras bestias cargadas, ni vacias.

Y otrosi mandò, è defendiò firmemente, que ningunos fuessen osados de les tomar montazgo, ni seruicio, ni portazgo en lugar alguno destos dichos nuestros Reynos de las yeguas, ni de los potros, ni de las otras bestias cargadas, ni vacias, que entrassen con los ganados a los Estremos.

xij. Que no paguen ningun portazgo, saluo donde tuuierē priuilegio plomado

Y otrosi mandò, que sacando aquellas villas, ò aquellos lugares donde tuuiessen priuilegios plomados del Rey don Fernando su padre, que en los otros lugares, no les tomassen montazgo ninguno de sus ganados, ni assadura, ni otras cosas algunas.

xiij. Que no les tomen sus bestias.

Y otrosi mandò, y defendiò firmemente, que ningun Freyre, ni Cauallero no fuesse osado de les tomar bestia alguna, sino fuesse con placer de los pastores, y qualquier que por fuerça ge lo tomasse, que le pechassen ciertas penas, y le pagassen el daño.

Y otro

Y otro si mandò, y defendiò, que ninguno fuesse osado de tomar de los dichos pastores por el medio diezmo mas de vna quarta de marauedis de los dineros de la guerra, por el potro, ò por el muleto.

xiiij. Que por el medio diezmo del [...] to, ò potro, no le [...] men sino vna q[...] de marauedis.

Y otro si mandò, que los entregadores tambien hagan las entregas de los tuertos que fizieren los homes de los señorios contra los pastores, como los pastores contra los homes de los señorios.

xv. Que los ent[...] dores hagã entre[...] los agrauios q̃ fi[...] zieren a los pasto[...]

Y otro si mandò, que les non tomassen portazgo ninguno de las corderinas, ni del calçado que traxessen para los homes, y sus cabañas.

xvj. Que no les l[...] portazgo de las c[...] derinas, y calçado[...]

Y otro si mandò, que los lugares que tuuiessen priuilegios plomados, para que huuiessen de montazgar los ganados, que non tomassen mas de dos cabeças al millar.

xvij. Que no ten[...] do priuilegios [...] montazgar, no t[...] mas de dos cabeç[...] millar.

Y otro si mandò, que en aquellos lugares q̃ fallassen los entregadores, q̃ fiziessen tuerto a los pastores, y no fallassen bienes que entregar fallassen rayz, q̃ la fiziessen comprar a los cinco hombres mas ricos del lugar donde fuere morador. Y si comprar no lo quisiessen, mandò a los entregadores que los prendassen por cien marauedis de los prietos a cada vno dellos, y que se lo fiziessen comprar, y qualquier que lo cõprasse, se lo hiziessen sano por su carta.

xviij. Que dõde q[...] que se haga tuer[...] los pastores, no a[...] do otros bienes, [...] rayzes los hagan [...] prar a cinco pe[...] nas.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey don Alonso dada en Toledo a quatro dias de Enero, Era de mil y trecientos y catorze años, en que mandò, que el pan que los pastores huuiessen menester para sus cabañas, que lo pudiessẽ comprar por sus dineros, y las otras viandas que huuiessen menester para cumplimiento de sus cabañas, y que ninguno fuesse osado de ge lo contrariar, ni embargar.

xix. Que puedã [...] pan, y las otras vi[...] das que ouieren [...] nester.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho Rey don Alfonso dada en Villareal a diez y siete dias de Enero, Era de mil y trecientos y ochenta y cinco años, por la qual tomaua, y tomò a todos los ganados, assi bacas, como yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, ouejas, y carneros, cabras, y cabrones de su señorio en nuestra guarda, y encomienda, y defendimiento, assi que fuessen su cabaña, y que no huuiesse aì otra cabaña en todos los nuestros Reynos, y señorios.

xx. Que todos los [...] nados sean de la ca[...] ña Real, y que no [...] otra cabaña.

Y que todos los ganados de la dicha cabaña anduuiessen saluos, y seguros por todas las partes destos nuestros Reynos, paciẽdo las yeruas, y beuiẽdo las aguas dellos, no haziẽdo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadaña, ni en dehessas de bueyes, q̃ fuessen coteadas, ni autenticas, y si daños fiziessen en algunas cosas

xxj. Que todos [...] ganados de la cab[...] Real andẽ saluos, [...] guros por todos [...] Reynos, guardãdo [...] cinco colas vedad. [...] en ellas paguẽ el d[...] apreciado.

cosas delas sobredichas, mandò, q̃ fuessen tomados dos homes buenos de qualquier villa, ò lugar do ello acaeciesse, juramentados sobre los santo Euangelios, y sobre la Cruz; y quanto estos dos homes buenos dixessen, q̃ fizierõ daño que tanto pagassen, y no mas, ni les traxessen a otros pleytos, nin pechassen otra pena alguna.

j. Que ninguno les ... e seruicio, ni mon... go, ni otro derecho ... o los recaudado... el seruicio, y mon... go.

Y que ninguno fuesse osado de les tomar seruicio, ni montazgo, ni castillerias, ni assadura, ni roda, ni alcaydia, ni otro peage, ni passage, ni otro derecho alguno en ningunos lugares de nuestros señorios, saluo los cogedores del seruicio, y montazgo.

ij. Que no les to... derecho alguno de ... ue compraren pa... comer, y vestir, y ... ueymiento de sus ... ñas, y que puedan ... ar.

Ni les tomassen cosa alguna delo suyo, q̃ truxessen para su vestir, ni del pan, ni del vino, ni las otras viandas q̃ truxessen para mantenimiento de sus cabañas, y q̃ cortassen leña verde, y seca para cocer su pan, y su carne, y las cosas que huuiessen menester, y que cortassen madera, para hazer puentes en los rios por do passassen sus ganados, y sus hatos, y todas las otras cosas que huuiessen menester.

iij. Que no seã pren... os por las prendas ... se lleuan de vn lu... a otro, saluo por ... deuda conocida, ò ... ça.

Y que no fuessen prendados por prendas, que se hiziessen de vna villa a otra, nin de vn lugar a otro, nin por otra razon alguna, sino fuesse por su deuda conocida, ò por fiança que ellos mismos huuiessen fecho, seyendo antes librados por fuero, y por derecho por alli donde deuiesse.

... Que puedã sacar ... qualesquier partes ... mantenimientos q̃ ... ieren menester.

Y que pudiessen sacar vino, y pan, y otras viandas las q̃ huuiessen menester para mantenimientos de sus cabañas de qualquier villa, ò lugar destos nuestros Reynos, y que ninguno fuesse osado de ge lo cõtrariar por postura, ni otra razon alguna que sobre ello huuiesse.

...j. Que puedan cor... leña para todo lo ... ouieren menester.

Y para que pudiessen cortar, y cortassen madera para fazer corrales para sus ganados, y estacas para las redes de sus ganados sin pena alguna.

...vij. Que en qual... er parte que finare ... astor, no se lleuen ... echos.

Y que si qualquiera de los pastores, y baqueros de la dicha cabaña finassen en qualquier villa, ò lugar, ò dehessa, que le non tomassen quinto, ni quarto, ni otra cosa alguna de lo suyo; saluo por lo que dicho es.

...viij. Priuilegios del ... y don Iuan, año de ...17.

Otrosi, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey D. Iuã nuestro señor, y padre q̃ santa gloria aya, dada en Burgos a veynte y vn dias de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y diez y siete años, por nos cõfirmada; por la qual mandò a los Alcaldes, y à las guardas de las casas de las cosas vedadas destos Reynos, que no escriuiessen, ni fiziessen escriuir dende en adelãte los cauallos, è potros, è yeguas, è crianças dellos, q̃ los homes buenos, è pastores de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leõ, passassen a los dichos Estremos, nin en prado, q̃ tu-

...ix. Que no se escri... n en los Estremos, ni ... las Sierras los caua... s, potros, è yeguas, ... riançes dellos.

tuuiesse en sus tierras: y q̃ no les demãdassen, ni cõsintiesse demandar cuenta dellos, ni señales dellos, como dizque ge las demãdauã, nin los cohechasse, nin los prendassen, ni embargassen cosa alguna de lo suyo por la dicha razõ, nin les fiziessen prẽda, nin afincamiẽto alguno sobre ello, nin les hiziessen, nin cõsintiessen fazer otro embargo alguno a la entrada, y salida de los dichos Estremos, en quanto anduuiessen en ellos, ni en su tierra so ciertas penas en la dicha carta de preuilegio contenidas.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey don Iuã nuestro señor q̃ santa gloria aya, dada en Burgos año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrociẽtos è quarenta è vn años por nos confirmado, por la qual mandò a los Alcaldes de la Mesta general de Castilla, y Leon, y juezes, y executores, y Alcaldes entregadores della, q̃ constriñessen, y apremiassen por todo remedio a los pastores, q̃ guardassen, è cũpliessen, y estuuiessen por las ordenanças q̃ eran hechas, ò se hiziessen por el dicho Concejo, y homes buenos de Mesta general destos dichos nuestros Reynos, q̃ fuesse seruicio suyo, è bien de todos, è sino lo quisiessen hazer, procediessen, y passassen contra ellos a las penas contenidas en los dichos preuilegios, y ordenãças, executandolas en ellos, y en sus bienes, segũ y por la forma y manera q̃ se contiene en los dichos preuilegios, y ordenanças del dicho Concejo,

xxx. Priuilegio del Rey don Iuan, año de 1441.

xxxj. Que los pastores guarden las ordenanças del Concejo, so las penas dellas.

Otro si, vimos otra carta de preuilegio del dicho señor Rey dõ Iuan nuestro padre q̃ santa gloria aya, dada en Toro a dos dias de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos è quarẽta è dos años, en la qual estaua incorporada vna de las condiciones con que se arrienda la renta del seruicio y mõtazgo destos nuestros Reynos, en la qual se contiene, q̃ los arrendadores que arriendan la dicha renta del dicho seruicio y mõtazgo seã tenudos de yr, ò embiar a los puertos a recebir los dichos derechos, fasta primero dia del mes de Otubre de cada año.

xxxij. Que los seruiciadores esten en los puertos hasta primero de Otubre.

Y q̃ los dichos arrendadores, y el q̃ lo ouiere de recaudar por ellos, sean tenudos de continuar a contar los dichos ganados cada dia de Sol a Sol, como se viniere cada cabaña, en esta manera.

xxxiij. Que los seruiciadores esten en los puertos de Sol a Sol.

Que la primera cabaña que llegare luego sea contada, y seruiciada, y mõtazgada, y ella assi contada, y seruiciada, y montazgada, q̃ cuenten la segunda, y dẽde en adelante cada vno como viniere.

xxxiiij. Que la primera cabaña que llegare sea seruiciada.

Y si acaeciere que dos ò tres cabañas, ò mas llegassen en vno, q̃ contassen la que primero allegasse, o la que el procurador del dicho Concejo mandasse, y que no cessassen de continuar en contar,

xxxv. Que si dos cabañas llegaren juntas, se cuente la primera, o la q̃ el procurador quisiere, y q̃ no cessen de cõtar, saluo lo q̃ se ocuparen en comer.

como dicho es,saluo el tiempo que fuesse necessario para comer.

xxxvj. Que en defeto de los seruiciadores la justicia lo haga à costa dellos.

Y si los dichos arrēdadores assi no lo quisiessen hazer, q̃ lo fiziesse la justicia q̃ fuesse en los dichos puertos a costa del arrēdador: pero si non fuessen,ò embiassen los dichos arrendadores en el dicho tiempo, q̃ el juez de la jurisdicion,dōde fuessen los dichos puertos, pudiesse poner fieles a costa de la dicha rēta, para recibir los dichos derechos de los dichos ganados,de lo que deuiessen fasta la llegada de los dichos puertos, y esso mismo se entendiesse de lo de las salidas en la manera que dicha es.

xxxvji. Que siempre la renta del seruicio, y montazgo se arriēde con estas condiciones.

Y q̃ por quāto por parte del dicho Cōcejo de la Mesta general de Castilla,y de Leon,le fue fecha relaciō,q̃ ellos,ò alguno dellos no auian querido,ni querian guardar,e cumplir,e hazer guardar,e cūplir la dicha condicion suso incorporada, segū, y en la manera q̃ en ella se contiene,poniēdo a ello sus escusas,y luēgas, no deuidamente en especial, diziendo algunos de los dichos arrendadores,y recaudadores,e fieles,e cogedores,q̃ por los sus Cōtadores mayores fue arrendada la dicha rēta,con condicion,que los dichos derechos no se pagassen en las entradas,como en la dicha ley se contiene,saluo à las salidas,y poniēdo y alegando otras escusas, y luēgas, en lo qual dizque recibieron mucho agrauio, y daños, y por ende, que le pedian por merced,q̃ les proueyesse de remedio como la su merced fuesse. E por quāto entendian,q̃ si la dicha condicion no se guardasse,y cumpliesse,segun,y en la manera q̃ en ella se contiene ò fuesse mudada,ò puesta otra condicion, que seria gran cargo de conciencia suya,de que al dicho Cōcejo,y a los pastores, y señores de ganados del,vendria mucho daño,y perdimiento,y a el vendria gran deseruicio,y mucho daño a los sus Reynos: por ende,q̃ mandaua,y mandò a todos,y a cada vno dellos en sus lugares,e juridiciones,que dende en adelante para siempre jamas viessen la dicha condicion suso incorporada, y la guardassen, e cumpliessen, e hiziessen guardar,e cumplir en todo,y por todo,segun, y en la manera q̃ en ella se contiene,y q̃ no fuessen, ni passassen contra lo en ella contenido,ni cōtra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, no embargante,que la dicha renta por su mandado se arrēdasse cō otra condicion q̃ le non guardasse,saluo lo cōtenido en la dicha cōdicion suso incorporada: y q̃ su merced,y voluntad era, que dende en adelante para siempre jamas la dicha renta del dicho seruicio y montazgo,no se arrendasse,ni pudiesse ser arrendada, saluo con la dicha condicion suso contenida.

Y si por auentura en algun tiempo no fuesse arrendada la dicha

renta,

renta,y si fuesse arrendada, no fuesse concertada al tiempo del passage de los dichos ganados a las dichas entradas de los dichos Estremos,y no huuiesse parte por el para recibir los dichos derechos que a el pertenecian de la dicha renta,como dicho es,su merced, y voluntad era,que los dichos Cõcejos,y Alcaldes de todas las ciudades, villas,y lugares que son en los dichos puertos, adonde le acostumbran coger,y recibir los dichos derechos de la dicha renta sin auer otra carta suya,ni mandamiento que pusiessen fieles,buenas personas, llanas, e abonadas,para que pudiessen coger,e recibir, e recaudar los dichos derechos de los dichos ganados de lo q̃ deuiessen, fasta la llegada de los dichos puertos,segun se contiene en la dicha ley, y assimismo para en lo de las salidas en cada vn año,e si no huuiesse parte por el para coger,e recibir los dichos derechos de la dicha renta, e si assi no lo fiziessen,que los dichos Concejos,Alcaldes,e justicias por quien fincasse de lo assi fazer,y cumplir,fuessen tenudos a todo el daño, y al deseruicio que a el viniesse por la dicha razon, e que los dichos pastores,e señores de ganados no fuessen tenudos de pagar mas de los dichos derechos de lo que assi deuiessen,y huuiessen de dar a las dichas entradas,fasta la llegada de los dichos puertos, como dicho es, en caso que se diesse otra carta en contrario desta: y que mandaua a los sus Contadores mayores, que dende en adelante para siempre jamas arrendassen la dicha renta con la dicha condicion, y lo que pusiessen,y assentassen assi en los libros,e condiciones del dicho quaderno.

Otrosi,vimos vna carta del dicho señor Rey don Iuan nuestro señor,y padre,que santa gloria aya,escrita en papel,y sellada con su sello,y firmada del nombre de la señora Reyna doña Catalina nuestra abuela,como tutora,e Regidora que fue destos dichos Reynos, dada en Valladolid a veinte dias de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e quinze años: por la qual mandò al Alcalde entregador de las Mestas, y Cañadas, y a sus lugares tenientes, que cada y quando que el dicho Concejo, y homes buenos de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, y de los pastores della,se huuiessen de ayuntar en el dicho su Concejo a fazer,y ordenar algunas cosas que cumpliessen a su seruicio, y al prouecho, y bien comun dellos,que no consintiessen que ninguno, ni algunos Caualleros,ni otras personas poderosas que no fuessen naturales del dicho Concejo,entrassen,ni anduuiessen en el, de manera que el dicho Concejo de la Mesta libremente pudiesse hazer, y ordenar las cosas que cũpliessen a su seruicio, y al prouecho,y bien comun dellos, y defendio a los dichos Caualleros, y otras personas poderosas que

xxxviij. Que n[...] trẽ en el Ayunt[...] to general que [...] cejo hiziere, sal[...] hermanos del.

Que el serui- montazgo no ore sino en los os aqui declara-

Y que el dicho seruicio y montazgo se pidiesse y cogiesse en los nuestros puertos antiguos, dõde en los tiempos passados se acostumbrò, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos. Villaharta, è Mõtaluã, y la Torre de Esteuã Ambrã, è la vẽta del Cojo, è la puente del Arçobispo, Ramacastañas, el Abadia, las barcas de Albalate, Malpartida, el puerto de Perosin, Alcaçar, y Berrocalejo, y que no se pidiesse, ni cogiesse en otros puertos algunos, so pena q̃ qualquiera que lo pidiesse, è cogiesse en otros puertos muriesse por ello.

.Penas a los que oraren en otras

Y que solamente aquellos pusiessen, y traxessen guardas q̃ en el dicho tiempo las solian poner, è traer, y por el poder que se acostumbrò hazer, y que otro alguno no se entrometiesse de pedir, y coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas so pena que qualquiera persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que fuesse, que lo mandasse, o consintiesse pedir, o lleuar, saluo los dichos nuestros arrendadores, y recaudadores, o recetores, o quiẽ su poder ouiesse, como dicho es, que por el mismo fecho perdiesse, è ouiesse perdido el lugar donde se pidiesse, è cogiesse, si fuesse suyo: y si se pidiesse, y lleuasse en yermo, que huuiesse perdido y perdiesse el lugar q̃ tuuiesse mas cercano de aquel lugar yermo dõde se pidiessen, y cogiessen los dichos derechos, y mas perdiessen todos los marauedis que tuuiessen en nuestros libros de merced de por vida, y de juro de heredad, y racion y quitacion de qualesquier oficios que de Nos tuuiessen, y fuesse todo para la nuestra Camara, y Fisco, y aquel, o aquellos que por ellos lo pidiessen, y cogiessẽ, y los que aceptassen la guarda de lo tal, muriessen por ello, y perdiessen sus bienes, y fuessen para la nuestra Camara, y Fisco.

Que mostrando de pago de co- os pastores paga sus derechos, no pidan otra vez.

Y mandamos, q̃ mostrando los dichos ganaderos cartas de pago de como pagaron vna vez, no fuessẽ tenudos de la pagar otra vez, aũque fuessen por qualesquier trauessios de los dichos nuestros Reynos, y q̃ aquellos cuyos fuessẽ los dichos priuilegios, lo nõ demãdassen, ni cogiessen de los dichos ganaderos, ni personas, so las dichas penas. Y mãdamos por la dicha ley a los q̃ fuessen arrendadores, o recaudadores, o recetores, o otras personas q̃ tuuiessen por Nos cargo de recibir, y recaudar los dichos seruicios, y montazgos, q̃ pagassen dende en adelãte en cada vn año a los que tuuiessẽ situados en la dicha rẽta, segun en el tiẽpo de las datas de sus priuilegios lo que ouiessen de auer.

ue se reuocan qua uier cartas que se dado para lleuar chos desde el a- e 64. en adelãte.

Y otrosi mandamos, y defendemos q̃ dende en adelante no se diessen, ni lleuassen los dichos derechos, e portazgos, y passages, ni põtages, ni rodas, ni castillerias, ni borras, ni asaduras, ni otras imposiciones, saluo en las q̃ antes se faziã, ni se pidiessẽ, ni lleuassen de las q̃ fueron dadas, o puestas, o introduzidas desde mediado el dicho año de

Se-

Setiẽbre del dicho año de sesenta y quatro en adelãte, aũq fuessen impuestas por cartas, y preuilegios del dicho señor Rey don Enriq nuestro hermano, ò por Nos hasta alli, ca si necessario era de nueuo por la dicha ley, reuocamos, e dimos por ningunas, y de ningun valor, y efeto todas, y qualesquier cartas, albalaes, e cedulas, e sobre cartas, y prouisiones q̃ sobre lo susodicho, ò qualquier cosa dello tuuiessen qualesquier cõcejos, y vniuersidades, ò personas singulares de qualquier estado, ò cõdiciõ, o preeminẽcia, o dignidad q̃ fuessẽ, assi del dicho señor Rey dõ Enrique, como de nos, è de qualquier de nos: y las q̃ ouiessen dẽde en adelãte para pedir, y coger, è lleuar los dichos derechos, è portazgos, e imposiciones, e qualquier cosa della. Y mãdamosles, q̃ no vsassen dellas, ni pidiessẽ, ni cogiessẽ dẽ de en adelãte por virtud dellas cosa alguna so las dichas penas, y so las otras cõtenidas en las leyes q̃ sobre esto disponẽ, las quales pudiessen ser, y fuessen executadas por las justicias, ò qualesquier dellas.

Y fuesse auido este caso por caso de hermandad, assi sobre el dicho seruicio, y mõtazgo, como sobre todas las otras cosas, para que los Alcaldes de la hermandad procediessen por caso della, o executassen las dichas penas en las personas, è bienes de los que lo cõtrario fiziessen: y porque se pudiesse mejor saber, quales imposiciones y derechos son las nueuas, ò las mas antiguas. L j. Que sea auido por caso de hermandad contra los q̃ esto quebrantaren.

Ordenamos, y mandamos, que todos los cõcejos, è qualesquier vniuersidades, y personas singulares, que tuuiessen, ò pretẽdiessen auer derechos para coger, ò para pedir los dichos portazgos, y passajes, y pontajes, y rodas, y castillerias, o borras, ò asaduras, o auer, ò lleuar otros derechos qualesquier, ò poner guardas, o otra qualquier imposicion desde ante del dicho año de sesenta è quatro, embiassen, è traxessẽ ante nos las cartas, y preuilegios, ò qualesquier titulos q̃ tuuiessen, è los presentassẽ ante los del nuestro Consejo, desde el dia q̃ la dicha ley fuesse publicada, y pregonada en la nuestra Corte, fasta nouẽta dias primeros siguientes, porq̃ vistos, y examinados alli, los mãdassemos confirmar: y si non estuuiessen cõfirmados, y de los assi confirmados, y de los otros que no tuuiessen nuestras cartas de confirmacion, les mandassemos dar sus sobrecartas, y prouisiones, las q̃ con justicia se deuiessen dar, so pena, que los preuilegios, y cartas, y otros titulos que fasta alli no fuessen mostrados dello, dende en adelante no ouiessen fuerça ni vigor, desde entonces los dimos por ningunos, y les mandamos, que non vsen dellos so las penas contenidas en las dichas leyes: y porque supiessemos quales, y quantas eran estas imposiciones, y quales L ij. Que todos los q̃ pretendierẽ lleuar derechos desde el año de 64. en adelante, presentẽ en el Cõsejo sus titulos dentro de nouenta dias, y passados sean de ninguna fuerça.

quales eran las q̃ se llamauan antes del dicho tiempo, y quales despues, y quales eran las acrecẽtadas; mãdamos embiar personas q̃ fiziessen la Pesquisa sobre ello, la qual se hizo, y fue trayda ante nos.

iiij. Que las justicias e la Corona Real, ca a vn año hasta en fin e Abril embien al onsejo informacion e las imposiciones, otros derechos que n sus juridiciones se euan.

Y para los otros años adelante venideros, mandamos a las justicias de las ciudades, è villas de nuestra Corona Real, q̃ estuuiessen mas cercanos al lugar donde las tales imposiciones, y portazgos, y otros derechos, y qualesquier dellas, se pidiessen, ò cogiessen, q̃ fiziessen cada vn año la pesquisa, y supiessen dõde, y como se lleuauã las tales imposiciones, y portazgos, y derechos, y el dicho seuicio y montazgo, fasta en fin del mes de Abril de cada vn año embiassen la pesquisa fecha, porq̃ la mãdassemos luego ver, y proueyessemos sobre ello, como viessemos q̃ cumpliesse a nuestro seruicio, y a execucion de lo dicha ley: y mãdamos dar, y dimos luego a los q̃ fuessen nõbrados por nos por veedores en cada vn año, q̃ tomassen cargo de saber, y supiessen, si se embiaua la pesquisa desto, ò la hiziessẽ fazer y embiar ellos, porq̃ cessassen dende en adelãte las semejãtes tiranias, y extorsiones. Y agora por quanto por parte de vos los dichos Cocejos, y Alcaldes, Caualleros, escuderos, y hõbres buenos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leõ, nos fue fecha relacion, que como quiera q̃ teniades los dichos preuilegios, y cartas de q̃ desuso se haze mencion, y auiamos fecho, y promulgado la dicha ley de suso cõtenida, q̃ en muchas de las ciudades, y villas, y lugares destos dichos nuestros Reynos, è señorios vos erã quebrantados los dichos preuilegios, è la dicha ley, y non vos era guardada cosa alguna dello, de lo qual redundaua, è se seguia deseruicio a nos, è grã daño al biẽ publico destos dichos nuestros Reynos, è à nuestros subditos, è naturales dellos, è grãde mẽguamiento, è diminucion de los ganados de la dicha cabaña: especialmente porq̃ contra el tenor, y forma de los dichos preuilegios, è muchas de las dichas ciudades, è villas, e lugares, vos eran cerradas, y estrechadas, y en otras partes tomadas, e ocupadas las cañadas, e veredas por donde los ganados de la dicha cabaña yuã a los Estremos, e venian dellos, e auian de venir, y passar, yendo, y viniendo de algunas partes a otras, y que en algunas de las ciudades, y villas, vos eran lleuados injustamente muchos derechos de portazgos, e montazgos, e borras, assaduras, castillerias, pontages, passajes, e otros tributos no deuidos: lo qual todo si assi ouiesse de passar, recebiriades mucho agrauio, e daño, e nos suplicastes, è pedistes por merced, vos mandassemos proueer è remediar, mandando, que vos fuessen guardados los dichos preuilegios,

iiij. Confirmacion e los Reyes Catolios, año de 1492.

gios,è cartas,è ley q̃ de suso se haze mencion bien, è cũplidamente en todo, y por todo,como en ellas, y en cada vna dellas se contiene,y mandassemos executar las penas en los que se fallasse que ouissen ido,y passado contra ello,ò contra parte dello, è contra lo que de aqui adelãte los passassen,è quebrãtassen,è sobre todo ello vos mandassemos dar nuestra carta de priuilegio,e confirmacion, e proueyessemos de remedio cõ justicia,ò como la nuestra merced fuesse;lo qual todo Nos mandamos ver a los del nuestro Cõsejo, y a nuestros Cõtadores mayores;los quales vieron, y examinarõ los dichos priuilegios,y cartas, y ley de suso contenidas. Y visto todo fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de priuilegio, y cõfirmaciones en la dicha razon, y Nos acatãdo quanto cumple a nuestro seruicio,y al pro,y biẽ comun de los dichos nuestros Reynos,y señorios,y de nuestros subditos, y naturales dellos, que la dicha nuestra cabaña sea cõseruada,y aumẽtada,y tenida en justicia,tuuimoslo por bien, e por esta dicha nuestra carta de priuilegio,y confirmacion, cõfirmamos,y aprouamos los dichos priuilegios,e cartas,e ley q̃ de suso se faze mencion,y cada cosa,y parte dello:e mandamos,que vos valan,y sean guardadas en todo, y por todo, segun que de suso se contiene, a vos el dicho Concejo de la Mestad general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon,y pastores,y ganados della,agora,y para siempre jamas.

Y si necessario es, vos hazemos nueuamente de todo lo contenido en los dichos priuilegios,y cartas,y ley,y de cada cosa, y parte dello, y lo concedemos, y otorgamos de nueuo, y mandamos, que vos valan,y sea guardado, segun dicho es.

Lv. Nueua merced, hazen los Reyes Catolicos de todos los priuilegios.

Y guardando los mandamos,que vos dexen a vos los dichos pastores,y a vuestros ganados mayores,y menores de la dicha nuestra cabaña, ir, y passar por todas las partes, y lugares, y terminos de los dichos nuestros Reynos, y señorios: assi realengos, como abadengos,y señorios,y Ordenes, y behetrias, paciendo las yeruas,y beuiendo las aguas: guardando panes, y viñas, huertas, y prados de guadaña,dehessas de bueyes coteadas, y autẽticas de las dichas tres aranzadas para cada par de bueyes. Y si daño fizieredes, ò fizieren los dichos ganados en algunas cosas de las sobredichas:mandamos,que sean tomadas dos buenas personas del lugar donde acaeciere, que sobre juramento que hagan sea apreciado el dicho daño,y lo que aquellos apreciaren sea pagado.

Lvj. Que los ganados passen por todos los terminos destos Reynos, paciendo, y beuiendo.

Lvij. Que guarden cinco cosas vedadas, y si daño fizieren ellas lo paguen siendo apremiado.

Y no seades por ello detenidos, ni embargados, vos, ni los dichos vuestros ganados, ni seades traìdos, ni vos traygan a otros pleytos

Lviij. Que no sean tenidos, ni embargados.

pleytos, ni luengas sobre ello, ni pechedes otra pena, ni calumnia alguna.

Lix. Que las cañadas esten abiertas.

Y otro si mandamos, que si las dichas cañadas estuuieren tomadas, y ocupadas, o estrechadas, ò ensangostadas de cinquenta años a esta parte, demanera, q̃ non vos dexaron anchura de las seys sogas de cada quarenta y cinco palmos de suso contenidos: mandamos, que vos sean dexadas, y desocupadas, y ensanchadas, y desembargadas, para q̃ esten como antiguamente, antes de los dichos cinquenta años solian estar, y no vos sean coteadas, ni tomadas, ni ocupadas en ningun tiempo, ni por algunas personas, so las penas contenidas en el dicho priuilegio, è cartas de suso contenidas, que sobre esta razon hablan, è de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

Lx. Que en lo tocante al seruicio, y montazgo, y otros derechos, se les guarde sus priuilegios.

Y otro si mandamos, que en quanto a lo del seruicio, y mõtazgo, è borras, è assaduras, pontajes, è portazgos, è castillerias, è otros derechos, è tributos qualesquier, q̃ vos sean guardados los dichos priuilegios, y ley desuso contenida, è segun que en ellos se contiene, y que contra el tenor, y forma dellos non vos sean lleuados, ni pedidos cosa alguna dello, so las penas en la dicha ley de Toledo contenidas: saluo si vos mostraren nuestras cartas firmadas d nuestros nombres, è selladas con nuestro sello, è libradas de los del nuestro Consejo, por donde sea declarado, è mandado, q̃ segun el tenor, è forma de la dicha ley de Toledo, por justicia se pueden lleuar, è lleuen los dichos derechos, è de otra guisa non se os puedan pedir, ni lleuar, ni vos, ni alguno de vos los paguedes, ni seades obligados a los pagar, y en todas las otras cosas cõtenidas en los dichos priuilegios, è cartas, è ley, se vos sea guardado todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello en todo, y por todo como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, non embargante que en algunos lugares, y partes, y por algunas personas, è Concejos los dichos priuilegios, è cartas, y leyes de que desuso se faze mencion, ò alguna cosa, ò parte dello, vos sea quebrantado, en todo, ò en parte.

Lxj. Que se guarde todo lo susodicho, no embargante que sobre el passo de los ganados este pleito pẽdiente.

Otro si, no embargante q̃ sobre razon del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas, y terminos, este pleyto pẽdiente con qualquier Caualleros, è Concejos ante nos en el nuestro Cõsejo, ò ante los Oydores de la nuestra Audiencia, ò ante etros qualesquier Iuezes, porque sin embargo de todo ello, nuestra merced, y voluntad es, que esta nuestra carta de priuilegio, è confirmacion se guarde, è cumpla en todo, è por todo, segun que en ella se contiene.

E por esta dicha nuestra carta de priuilegio, è confirmacion, ò por su traslado signado de Escriuano publico, sacado

con

con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, mandamos al Principe don Iuan nuestro muy caro, e amado hijo, e a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Cōdes, Maestres de las Ordenes, y a los del nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, e Alcades, Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancilleria, y a los Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, e llanas, e a los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hōbresbuenos de qualesquier Ciudades, e villas, lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e al nuestro Alcalde entregador delas dichas nuestras Cañadas, e a sus Lugarestenietes assi à los q̄ agora son, como a los q̄ seràn de aqui adelante, aquien esta nuestra carta de priuilegio, e cōfirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de priuilegio, e confirmacion guarden, e cumplan, e fagan guardar, y cumplir en todo, e por todo, segun q̄ en ella se contiene, e contra el tenor, e forma della no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos priuilegios, e cartas, e ley que de suso se faze mencion; e mandamos a los nuestros Contadores mayores, que esta nuestra carta de priuilegio, e confirmacion assienten, e fagan assentar en los nuestros libos, e vos la sobre escriuan, e tornen el original; el qual mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e otros oficiales que està a la tabla delos nuestros sellos, q̄ libren, y passen, y para la guarda della den, y libren a vos el dicho Concejo, y Hōmesbuenos de la Mesta todas las cartas, e sobrecartas que les pidieredes, y menester ouieredes, e los vnos, e los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara, y Fisco: e demas mandamos al home, q̄ les esta dicha nuestra carta de priuilegio, ò el dicho traslado signado, como dicho es, mostrare, ò los emplaze, q̄ parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier q̄ Nos seamos, del dia q̄ los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qual quier Escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ Nos sepamos como se cūple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Iaē a veintiseis dias del mes de Mayo, año del Nacimiēto de nr̄o Señor

Año de 1489.

IesuChristo de mil y quatrocietos y ochenta y nueue años. Va entre reglones, ò diz, de los dichos puertos, o diz, todas, y o diz no, y o diz, de, vala, y no le empezca. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuã de Coloma Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Ioannes Decanus Hispalensis. Ioannes Doctor. Fenandus Doctor. Antonius Doctor. Philipus Doctor. Està concertado de Alonso del Marmol. Assentose esta carta de priuilegio, y cõfirmacion del Rey, y de la Reyna nuestros señores ante desta escritura en los sus libros de lo saluado de marauedis, para q se faga, e guarde, e cumpla lo cõtenido, y declarado en la dicha carta de priuilegio, y confirmacion: y por quanto la renta del dicho seruicio y montazgo, està arrendada por quatro años, q se cumplen por san Iuan pe Iunio del año q vendra de mil y quatrocientos e nouenta e vn años: por ende entiendese, y sea entẽdido, que por cosa alguna de lo contenido, e declarado en la dicha carta de priuilegio, e cõfirmacion; assi a los arrendadores, e recaudatores mayores que son, ò fueren de la dicha renta de los dichos quatro años, y de cada vno dellos, como los arrendadores, y recaudores mayores q fueren de la dicha renta dende en adelante en cada vn año para siẽpre jamas, ni por virtud de la dicha carta de priuilegio, y cõfirmacion, ni por sus traslados signados, è cartas de pago, ni otra manera no ha de ser recebido en cuenta marauedis, ni otra cosa alguna por lo suso dicho, ni por parte dello, porq todo ello està saluado, è a mayor abundamiento en el arrendamiẽto que se fiziere nueuamente en la dicha renta, desde el año que vendrà de mil y quatrocientos è nouenta è dos años en adelante, se arrendarà la dicha rẽta del dicho seruicio y motazgo, para que sea saluado, como lo es todo lo contenido, è declarado en la dicha carta de priuilegio, e confirmacion. Va entre renglones, ò diz, en, è libraronse deste tenor otros tres priuilegios para el dicho Concejo de la Mesta. Mayordomo Francisco Gonçalez. Hernan Gomez Notario, Gonçalo Fernandez. Pedro Diaz Chanciller. Yo Pedro Diaz de Montoro Notario del Reyno de Castilla lo fize escriuir por su mandado del Rey, e de la Reyna nuestros señores. Pedro Diaz. Lope de Vreña, saluado, Antonius Doctor.

Assentada en los libros.

Lxij. Confirmacion del Emperador nuestro señor año de 1525.

E agora por parte de vos el honrado Concejo de la Mesta, Alcaldes, Caualleros, Escuderos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, e de Leõ, e de Granada, nos fue suplicado, e pedido de merced, q vos confirmassemos, e aprouassemos las dichas cedulas de mi el Rey, e la dicha carta de priuilegio, e confirmacion

macion de los dichos Catolicos Reyes nuestros padres, e abuelos suso incorporadas, y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, è vos las mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene: y nos los sobre dichos Reyes, por hazer bien, y merced a vos el dicho honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, è Leon, è de Granada, tuuimoslo por bien, è confirmamos vos, è aprouamos vos las dichas cedulas de mi el Rey, e la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de los dichos Catolicos Reyes nuestros señores, padres, è abuelos, que santa gloria ayan, que de suso va incorporado en todo, è por todo, segun, è como los dichos preuilegios vos fueron confirmados por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores, padre, è abuelos que santa gloria ayan, è queremos, que en lo que toca à la renta del seruicio y montazgo, è otros derechos que nos auemos de auer de los dichos ganados, aquellos se ayan de pagar, e paguen, conforme a la ley del quaderno del dicho seruicio, y montazgo: sin embargo desta dicha confirmacion, è por esta dicha nuestra carta de preuilegio, è confirmacion, ò por su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò de Alcalde, mandamos al Illustrissimo Infante don Fernando, nuestro muy caro è amado hijo, y hermano, y a los Prelados, Duques, Marquesses, Cõdes, e a los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, è alguaziles de la nuestra casa è Corte, e Chancillerias, e a los Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, y llanas, y a los Concejos, Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Alcaldes de la hermandad, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, e homes buenos de qualesquier ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, e a sus lugarestenientes, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a quien esta nuestra carta de preuilegio, e confirmaciõ fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de preuilegio e confirmacion, e las dichas cedulas de mi el Rey suso incorporadas, guarden, y cumplan, e fagan guardar, e cumplir en todo, e por todo, segun que por los dichos Catolicos Reyes vos fueren confirmadas, y contra el tenor, y forma dellas, e de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar agora, ni en algun tiempo, nin

H por

no estuuiessen en el dicho Concejo, saluo aquellos que anduuiessen en los Estremos con sus ganados: y si para ello el dicho Alcalde entregador ouiesse menester fauor è ayuda, mandò a las justicias de todos sus Reynos, que ge lo diessen, y fiziessen dar bien, y cumplidamente.

...ix. Que se guar... las ordenanças del ...sejo, y que sus ...os se determinasen conforme a ellas.

Otrosi, vimos otra carta del dicho señor Rey don Iuan escrita en papel, e firmada de su nombre, e sellada con su sello, dada en la villa de Tordesillas a veinte dias de Nouiembre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociẽtos è quarẽta y seis años, en que mandò a todas las justicias de los sus Reynos, y Señorios, y a cada vno, e qualquier dellos en sus lugares, e juridiciones, que viessen las ordenanças que el dicho Concejo, y Alcaldes, e homes buenos de la Mesta fiziessen, e tuuiessen fechas, y las guardassen, e cumpliessen, e fiziessen guardar, e cumplir, segun que en ellas se contenia, e segun y como mejor, y mas cumplidamente fasta entonces eran, y fueron vsadas, e guardadas, y que consintiessen a los Alcaldes del dicho Cõcejo, y a qualquier dellos, librar los pleitos que entre los dichos Concejos fuessen, e fazer execucion por las dichas ordenanças, e non cõsintiessen que persona, ni personas algunas fuessen, ni viniessen, ni passassen contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello.

...Enrique año de ...

Otrosi, vimos otra carta del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, escrita en papel, e firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos e sesenta y dos años, que habla cõ el Alcalde entregador, e con sus lugarestenientes, en que les mãdò, que viessen los priuilegios, e cartas, e sobrecartas que el dicho Concejo de la Mesta tenia de los Reyes passados, e proueyesse sobre todo ello como deuiesse con justicia, segun se contenia en los dichos priuilegios, e cartas, e sobrecartas, e que guardando, e executando aquello, les diessen, y señalassen las dichas cañadas, y passos, segun el tenor de los dichos priuilegios, e cartas: por manera que les fuesse guardado, e cumplido todo lo sobredicho, y por ello no fuessen fatigados, ni despechados, ni embargados, ni maltratados, e mandò a las justicias, que para ello les diessen fauor y ayuda para lo que huuiessen menester.

Que se guarden ...priuilegios y so... ...rtas del Conce...

Que se señalẽ las ...das, e pastos, con... ...e a los priuile... y que las justi... ...den fauor para...

Ley de Toledo ...las imposicio... ...ño de 1480.

Otrosi, vimos vna ley fecha por Nos, en las Cortes que tuuimos en la noble ciudad de Toledo, el año que passò del Señor de mil è quatrocientos y ochenta años, por la qual en efeto por las muchas querellas q̃ de cada dia nos dauan los dueños de los ganados, e mercaderes, y otras personas q̃ recibian grandes daños, e robos de los que cogian el seruicio, e montazgo, de los q̃ le pedian derechos, passages, e pontages, e castillerias, y borras, y rodas, è assaduras, è otras imposiciones a sus

a sus ganados, e mercaderias, e mantenimientos, e otras cosas pedidas e lleuadas desde el año de sesenta è quatro en que se començaron los mouimientos destos nuestros Reynos, dẽtro del qual termino dizque fueren assimismo puestas, è introduzidas algunas imposiciones, y nueuos derechos en algunas partes por cartas, y licencia del señor Rey dõ Enrique nuestro hermano, e se pedian, y cogian por las personas, y en los lugares que antes no solian ni acostumbrauan hazer.

Y comoquier que sobre algo de aquello el dicho señor Rey don Enrique en las Cortes que hizo en Ocaña el año que passò de sesenta y nueue, y en las Cortes que hizo en santa Maria de Nieua el año que passò de sesenta y tres, hizo, y ordenò ciertas leyes, y esse mismo dio sobre ello sus cartas, por las quales mandò, y ordenò que no se pagasse mas de vn seruicio y montazgo: y mandò que este se cogiesse en los puertos antiguos, y no en otra parte.

xliij. Que no ... gue mas de v... cio y mõtazg... te en los puer... tiguos.

Y ordenò, y mandò, que no cogiessen, ni pidiessen imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acà so ciertas penas, y reuocò qualesquier cartas, y mercedes, y priuilegios, y otras prouisiones que sobre ello huuiesse dado, para que pudiessen tomar el dicho seruicio y montazgo, y los dichos portazgos, y otras imposiciones, y aquello no auia bastado para escusar los dichos derechos de seruicio y montazgo, y nueuos portazgos, imposiciones, y derechos no se pidiessen, ni lleuassen, y porque era notorio que de todo lo susodicho se auia seguido a menguamiento, y perdimiento de la cabaña de los ganados destos nuestros Reynos, y grande agrauio de los pastores, y mercaderes, y grã carestia de las carnes, y lanas, y calçado, y otras cosas, y sobre ello los procuradores de Cortes nos auian suplicado mandassemos proueer, y remediar.

xliiij. Que no ... uen imposicio... las impuestas ... el año de 64 ... parte.

Por ende aprouamos, y confirmamos las leyes, y ordenanças fechas por el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano, e mandamos que aquellas fuessen executadas.

xlv. Confirma... las leyes del Re... Enrique.

Y guardandolas mandamos, que dẽde en adelãte no se pidiessen, ni demandassen de los ganados que passassen a Estremo a herbajar, y de los que saliessen al dicho herbaje mas de vn seruicio, y montazgo, segun que se acostumbrò pedir, y coger en estos nuestros Reynos en los tiempos antiguos, y que este dicho seruicio y montazgo, se pidiesse, y recaudasse por los nuestros arrendadores, y recaudadores, y recetores, que Nos para ello diessemos por nuestras cartas libradas, y sobreescritas de los nuestros Contadores mayores, ò por quien su poder ouiesse, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de priuilegio alguno, so pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziesse, o cogiesse, muriesse por ello.

xlvj. Que no ... mas de vn seru... montazgo, seg... acostumbrò.

Y que

Que el seruicio y montazgo no se cobre sino en los puertos aqui declarados.

Y que el dicho seruicio y montazgo se pidiesse y cogiesse en los nuestros puertos antiguos, dōde en los tiempos passados se acostumbrò, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos. Villaharta, è Mōtaluā, y la Torre de Esteuā Ambrā, è la vēta del Cojo, è la puente del Arçobispo, Ramacastañas, el Abadia, las barcas de Albalate, Malpartida, el puerto de Perosin, Alcaçar, y Berrocalejo, y que no se pidiesse, ni cogiesse en otros puertos algunos, so pena q̄ qual quiera que lo pidiese, è cogiese en otros puertos muriese por ello.

Penas a los que cobraren en otras partes.

Y que solamente aquellos pusiessen, y traxessen guardas q̄ en el dicho tiempo las solian poner, è traer, y por el poder que se acostumbrò hazer, y que otro alguno no se entrometiesse de pedir, y coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas so pena que qualquiera persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que fuese, que lo mandase, o consintiese pedir, o lleuar, saluo los dichos nuestros arrendadores, y recaudadores, o recetores, o quiē su poder ouiese, como dicho es, que por el mismo fecho perdiese, è ouiese perdido el lugar donde se pidiese, è cogiese, si fuese suyo: y si se pidiese, y lleuase en yermo, que huuiese perdido y perdiese el lugar q̄ tuuiese mas cercano de aquel lugar yermo dōde se pidiesen, y cogiesen los dichos derechos, y mas perdiessen todos los marauedis que tuuiesen en nuestros libros de merced de por vida, y de juro de heredad, y racion y quitacion de qualesquier oficios que de Nos tuuiesen, y fuese todo para la nuestra Camara, y Fisco, y aquel, o aquellos que por ellos lo pidiesen, y cogiesē, y los que aceptasen la guarda de lo tal, muriesen por ello, y perdiesen sus bienes, y fuesen para la nuestra Camara, y Fisco.

Que mostrando cartas de pago, de como los pastores pagaron sus derechos, no se les pidan otra vez.

Y mandamos, q̄ mostrando los dichos ganaderos cartas de pago de como pagaron vna vez, no fuesē tenudos de la pagar otra vez, aūque fuessen por qualesquier trauesios de los dichos nuestros Reynos, y q̄ aquellos cuyos fuesē los dichos priuilegios, lo nō demādasen, ni cogiesen de los dichos ganaderos, ni personas, so las dichas penas. Y mādamos por la dicha ley a los q̄ fuesen arrendadores, o recaudadores, o recetores, o otras personas q̄ tuuiessen por Nos cargo de recibir, y recaudar los dichos seruicios, y montazgos, q̄ pagasen dende en adelāte en cada vn año a los que tuuiesē situados en la dicha rēta, segun en el tiēpo de las datas de sus priuilegios lo que ouiesen de auer.

Que se reuocan qualesquier cartas que se han dado para lleuar derechos desde el año de 64. en adelāte.

Y otrosi mandamos, y defendemos q̄ dende en adelante no se diesen, ni lleuasen los dichos derechos, e portazgos, y passages, ni pōtages, ni rodas, ni castillerias, ni borras, ni asaduras, ni otras imposiciones, saluo en las q̄ antes se fazia, ni se pidiesē, ni lleuasen de las q̄ fueron dadas, o puestas, o introduzidas desde mediado el dicho mil y de

Se-

Setiẽbre del dicho año de sesenta y quatro en adelãte, aũq fuessen impuestas por cartas, y preuilegios del dicho señor Rey don Enriq nuestro hermano, ò por Nos hasta alli, ca si necessario era de nueuo por la dicha ley, reuocamos, e dimos por ningunas, y de ningun valor, y efeto todas, y qualesquier cartas, albalaes, e cedulas, e sobre cartas, y prouisiones q sobre lo susodicho, ò qualquier cosa dello tuuiessen qualesquier cõcejos, y vniuersidades, ò personas singulares de qualquier estado, ò cõdiciõ, o preeminẽcia, o dignidad q fuessẽ, assi del dicho señor Rey dõ Enrique, como de nos, è de qualquier de nos: y las q ouiessen dẽde en adelãte para pedir, y coger, è lleuar los dichos derechos, è portazgos, e imposiciones, e qualquier cosa della. Y mãdamosles, q no vsassen dellas, ni pidiessẽ, ni cogiessẽ dẽde en adelãte por virtud dellas cosa alguna so las dichas penas, y so las otras cõtenidas en las leyes q sobre esto disponẽ, las quales pudiessen ser, y fuessen executadas por las justicias, ò qualesquier dellas.

Y fuesse auido este caso por caso de hermandad, assi sobre el dicho seruicio, y mõtazgo, como sobre todas las otras cosas, para que los Alcaldes de la hermandad procediessen por caso della, o executassen las dichas penas en las personas, è bienes de los que lo cõtrario fiziessen: y porque se pudiesse mejor saber, quales imposiciones y derechos son las nueuas, ò las mas antiguas. L j. Que sea auido por caso de hermandad contra los q esto quebrantaren.

Ordenamos, y mandamos, que todos los cõcejos, è qualesquier vniuersidades, y personas singulares, que tuuiessen, ò pretẽdiessen auer derechos para coger, ò para pedir los dichos portazgos, y passajes, y pontajes, y rodas, y castillerias, o borras, ò asaduras, o auer, ò lleuar otros derechos qualesquier, ò poner guardas, o otra qualquier imposicion desde ante del dicho año de sesenta è quatro, embiassen, è traxessẽ ante nos las cartas, y preuilegios, ò qualesquier titulos q tuuiessen, è los presentassẽ ante los del nuestro Consejo, desde el dia q la dicha ley fuesse publicada, y pregonada en la nuestra Corte, fasta nouẽta dias primeros siguientes, porq vistos, y examinados alli, los mãdassemos confirmar: y si non estuuiessen cõfirmados, y de los assi confirmados, y de los otros que no tuuiessen nuestras cartas de confirmacion, les mandassemos dar sus sobre cartas, y prouisiones, las q con justicia se deuiessen dar, so pena, que los preuilegios, y cartas, y otros titulos que fasta alli no fuessen mõstrados dello, dende en adelante no ouiessen fuerça ni vigor, desde entonces los dimos por ningunos, y les mandamos, que non vsen dellos so las penas contenidas en las dichas leyes: y porque supiessemos quales, y quantas eran estas imposiciones, y quales L ij. Que todos los q pretendierẽ lleuar derechos desde el año de 64. en adelante, presentẽ en el Cõsejo sus titulos dentro de nouenta dias, y passados sean de ninguna fuerça.

quales eran las q̃ se llamauan antes del dicho tiempo, y quales despues, y quales eran las acrecẽtadas; mãdamos embiar personas q̃ fiziessen la Pesquisa sobre ello, la qual se hizo, y fue trayda ante nos.

iij. Que las justicias de la Corona Real, cada vn año hasta en fin de Abril embien al Consejo informacion de las imposiciones, y otros derechos que en sus juridiciones se lleuan.

Y para los otros años adelante venideros, mandamos a las justicias de las ciudades, è villas de nuestra Corona Real, q̃ estuuiessen mas cercanos al lugar donde las tales imposiciones, y portazgos, y otros derechos, y qualesquier dellas, se pidiessen, ò cogiessen, q̃ fiziessen cada vn año la pesquisa, y supiessen dõde, y como se lleuauã las tales imposiciones, y portazgos, y derechos, y el dicho seruicio y montazgo, fasta en fin del mes de Abril de cada vn año embiassen la pesquisa fecha, porq̃ la mãdassemos luego ver, y proueyessemos sobre ello, como viessemos q̃ cumpliesse a nuestro seruicio, y a execucion de lo dicha ley: y mãdamos dar, y dimos luego a los q̃ fuessen cõbrados por nos por veedores en cada vn año, q̃ tomassen cargo de saber, y supiessen, si se embiaua la pesquisa desto, ò la hiziessẽ fazer y embiar ellos, porq̃ cessassen dende en adelãte las semejãtes tiranias, y extorsiones. Y agora por quanto por parte de vos los dichos Cocejos, y Alcaldes, Caualleros, escuderos, y hõbres buenos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leõ, nos fue fecha relacion, que como quiera q̃ teniades los dichos preuilegios, y cartas de q̃ desuso se haze mencion, y auiamos fecho, y promulgado la dicha ley de suso cõtenida, q̃ en muchas de las ciudades, y villas, y lugares destos dichos nuestros Reynos, è señorios vos erã quebrantados los dichos preuilegios, è la dicha ley, y non vos era guardada cosa alguna dello, de lo qual redundaua, è se seguia deseruicio a nos, è grã daño al biẽ publico destos dichos nuestros Reynos, è à nuestros subditos, è naturales dellos, è grãde mẽguamiento, è diminucion de los ganados de la dicha cabaña: especialmente porq̃ contra el tenor, y forma de los dichos preuilegios, è muchas de las dichas ciudades, è villas, e lugares, vos eran cerradas, y estrechadas, y en otras partes tomadas, e ocupadas las cañadas, e veredas por donde los ganados de la dicha cabaña yuã a los Estremos, e venian dellos, e auian de venir, y passar, yendo, y viniendo de algunas partes a otras, y que en algunas de las ciudades, y villas, vos eran lleuados injustamente muchos derechos de portazgos, e montazgos, e borras, assaduras, castillerias, pontages, passajes, e otros tributos no deuidos: lo qual todo si assi ouiesse de passar, recebiriades mucho agrauio, e daño, e nos suplicastes, è pedistes por merced, vos mandassemos proueer è remediar, mandando, que vos fuessen guardados los dichos preuilegios,

iiij. Confirmacion de los Reyes Catolicos, año de 1492.

gios,è cartas,è ley q̃ de suso se haze mencion bien, è cũplidamente en todo, y por todo,como en ellas, y en cada vna dellas se contiene,y mandassemos executar las penas en los que se fallasse que ouissen ido,y passado contra ello,ò contra parte dello, è contra lo que de aqui adelãte los passassen,è quebrãtassen,è sobre todo ello vos mandassemos dar nuestra carta de priuilegio,e confirmacion, e proueyessemos de remedio cõ justicia,ò como la nuestra merced fuesse;lo qual todo Nos mandamos ver a los del nuestro Cõsejo, y a nuestros Cõtadores mayores;los quales vieron, y examinarõ los dichos priuilegios,y cartas, y ley de suso contenidas. Y visto todo fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de priuilegio, y cõfirmaciones en la dicha razon, y Nos acatãdo quanto cumple a nuestro seruicio,y al pro,y biẽ comun de los dichos nuestros Reynos,y señorios,y de nuestros subditos, y naturales dellos, que la dicha nuestra cabaña sea cõseruada,y aumẽtada,y tenida en justicia,tuuimoslo por bien, e por esta dicha nuestra carta de priuilegio, y confirmacion, cõfirmamos,y aprouamos los dichos priuilegios,e cartas,e ley q̃ de suso se faze mencion,y cada cosa,y parte dello:e mandamos,que vos valan,y sean guardadas en todo, y por todo, segun que de suso se contiene, a vos el dicho Concejo de la Mestad general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon,y pastores,y ganados della,agora,y para siempre jamas.

Lv. Nueua merced, [que] hazen los Reyes Catolicos de todos los priuilegios.

Y si necessario es, vos hazemos nueuamente de todo lo contenido en los dichos priuilegios,y cartas,y ley,y de cada cosa, y parte dello, y lo concedemos, y otorgamos de nueuo, y mandamos, que vos valan,y sea guardado, segun dicho es.

Lvj. Que los ganados passen por todos los terminos destos Reynos, paciendo, y beuiendo.

Y guardando los mandamos,que vos dexen a vos los dichos pastores,y a vuestros ganados mayores, y menores de la dicha nuestra cabaña, ir, y passar por todas las partes, y lugares, y terminos de los dichos nuestros Reynos, y señorios: assi realengos, como abadengos,y señorios,y Ordenes, y behetrias, paciendo las yeruas,y beuiendo las aguas: guardando panes, y viñas, huertas, y prados de guadaña,dehessas de bueyes coteadas, y autẽticas de las dichas tres aranzadas para cada par de bueyes. Y si daño fizieredes, ò fizieren los dichos ganados en algunas cosas de las sobredichas:mandamos,que sean tomadas dos buenas personas del lugar donde acaeciere, que sobre juramento que hagan sea apreciado el dicho daño,y lo que aquellos apreciaren sea pagado.

Lvij. Que guarden [las] cinco cosas vedadas y si daño fizieren [en] ellas lo paguen siendo apremiado.

Lviij. Que no sean [de]tenidos, ni embargados.

Y no seades por ello detenidos, ni embargados, vos, ni los dichos vuestros ganados, ni seades traidos, ni vos traygan a otros pleytos

pleytos, ni luengas sobre ello, ni pechedes otra pena, ni calumnia alguna.

Lix. Que las cañadas esten abiertas.

Y otro si mandamos, que si las dichas cañadas estuuieren tomadas, y ocupadas, o estrechadas, ò ensangostadas de cinquenta años a esta parte, demanera, q̃ non vos dexaron anchura de las seys sogas de cada quarenta y cinco palmos de suso contenidos: mandamos, que vos sean dexadas, y desocupadas, y ensanchadas, y desembargadas, para q̃ esten como antiguamente, antes de los dichos cinquenta años solian estar, y no vos sean coteadas, ni tomadas, ni ocupadas en ningun tiempo, ni por algunas personas, so las penas contenidas en el dicho priuilegio, è cartas de suso contenidas, que sobre esta razon hablan, è de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

Lx. Que en lo tocante al seruicio, y montazgo, y otros derechos, se les guarde sus priuilegios.

Y otro si mandamos, que en quanto a lo del seruicio, y mõtazgo, è borras, è assaduras, pontajes, è portazgos, è castillerias, è otros derechos, è tributos qualesquier, q̃ vos sean guardados los dichos priuilegios, y ley desuso contenida, è segun que en ellos se contiene, y que contra el tenor, y forma dellos non vos sean lleuados, ni pedidos cosa alguna dello, so las penas en la dicha ley de Toledo contenidas: saluo si vos mostraren nuestras cartas firmadas d nuestros nombres, è selladas con nuestro sello, è libradas de los del nuestro Consejo, por donde sea declarado, è mandado, q̃ segun el tenor, è forma de la dicha ley de Toledo, por justicia se pueden lleuar, è lleuen los dichos derechos, è de otra guisa non se os puedan pedir, ni lleuar, ni vos, ni alguno de vos los paguedes, ni seades obligados a los pagar, y en todas las otras cosas cõtenidas en los dichos priuilegios, è cartas, è ley, se vos sea guardado todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello en todo, y por todo como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, non embargante que en algunos lugares, y partes, y por algunas personas, è Concejos los dichos priuilegios, è cartas, y leyes de que desuso se faze mencion, ò alguna cosa, ò parte dello, vos sea quebrantado, en todo, ò en parte.

Lxj. Que se guarde todo lo susodicho, no embargante que sobre el passo de los ganados este pleito pẽdiente.

Otro si, no embargante q̃ sobre razon del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas, y terminos, este pleyto pẽdiente con qualquier Caualleros, è Concejos ante nos en el nuestro Cõsejo, ò ante los Oydores de la nuestra Audiencia, ò ante otros qualesquier Iuezes, porque sin embargo de todo ello, nuestra merced, y voluntad es, que esta nuestra carta de priuilegio, è confirmacion se guarde, è cumpla en todo, è por todo, segun que en ella se contiene.

E por esta dicha nuestra carta de priuilegio, è confirmacion, ò por su traslado signado de Escriuano publico, sacado con

con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, mandamos al Principe don Iuan nuestro muy caro, e amado hijo, e a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Cōdes, Maestres de las Ordenes, y a los del nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, e Alcades, Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancilleria, y a los Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, e llanas, e a los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hōbresbuenos de qualesquier Ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e al nuestro Alcalde entregador delas dichas nuestras Cañadas, e a sus Lugarestenientes así a los q̃ agora son, como a los q̃ serán de aqui adelante, a quien esta nuestra carta de priuilegio, e cōfirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de priuilegio, e confirmacion guarden, e cumplan, e fagan guardar, y cumplir en todo, e por todo, segun q̃ en ella se contiene, e contra el tenor, e forma della no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos priuilegios, e cartas, e ley que de suso se faze mencion: e mandamos a los nuestros Contadores mayores, que esta nuestra carta de priuilegio, e confirmacion assienten, e fagan assentar en los nuestros libros, e vos la sobre escriuan, e tornen el original; el qual mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e otros oficiales que está a la tabla delos nuestros sellos, q̃ libren, y passen, y para la guarda della den, y libren a vos el dicho Concejo, y Hōmesbuenos de la Mesta todas las cartas, e sobrecartas que les pidieredes, y menester ouieredes, e los vnos, e los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara, y Fisco: e demas mandamos al home, q̃ les esta dicha nuestra carta de priuilegio, ò el dicho traslado signado, como dicho es, mostrare, ò los emplaze, q̃ parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier q̃ Nos seamos, del dia q̃ los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̃ Nos sepamos como se cūple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Iaē a veintiseis dias del mes de Mayo, año del Nacimiēto de nr̃o Señor

Iesu

Año de 1489. IesuChristo de mil y quatrociẽtos y ochenta y nueue años. Va entre renglones, ò diz, de los dichos puertos, o diz, todas, y o diz no, y o diz, de, vala, y no le empezca. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuã de Coloma Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Ioannes Decanus Hispalensis. Ioannes Doctor. Fenandus Doctor. Antonius Doctor. Philipus Doctor. Està concertado de Alonso del Marmol. Assentose esta carta de priuilegio, y cõfirmacion del Rey, y de la Reyna nuestros señores ante desta escritura en los sus libros de lo saluado de marauedis, para q̃ se faga, e guarde, e cumpla lo cõtenido, y declarado en la dicha carta de priuilegio, y confirmacion: y por quanto la renta del dicho seruicio y montazgo, està arrendada por quatro años, q̃ se cumplen por san Iuan pe Iunio del año q̃ vendra de mil y quatrocientos e nouenta e vn años: por ende entiendese, y sea entẽdido, que por cosa alguna de lo contenido, e declarado en la dicha carta de priuilegio, e cõfirmacion, assi a los arrendadores, e recaudatores mayores que son, ò fueren de la dicha renta de los dichos quatro años, y de cada vno dellos, como los arrendadores, y recaudores mayores q̃ fueren de la dicha renta dende en adelante en cada vn año para siẽpre jamas, ni por virtud de la dicha carta de priuilegio, y cõfirmacion, ni por sus traslados signados, è cartas de pago, ni otra manera no ha de ser recebido en cuenta marauedis, ni otra cosa alguna por lo suso dicho, ni por parte dello, porq̃ todo ello està saluado, è a mayor abundamiento en el arrendamiẽto que se fiziere nueuamente en la dicha renta, desde el año que vendrà de mil y quatrocientos è nouenta è dos años en adelante, se arrendarà la dicha rẽta del dicho seruicio y mõtazgo, para que sea saluado, como lo es todo lo contenido, è declarado en la dicha carta de priuilegio, e confirmacion. Va entre renglones, ò diz, en, è libraronse deste tenor otros tres priuilegios para el dicho Concejo de la Mesta. Mayordomo Francisco Gonçalez. Hernan Gomez Notario, Gonçalo Fernandez. Pedro Diaz Chanciller. Yo Pedro Diaz de Montoro Notario del Reyno de Castilla lo fize escriuir por su mandado del Rey, e de la Reyna nuestros señores. Pedro Diaz. Lope de Vreña, saluado, Antonius Doctor.

Assentada en los libros,

Lxij. Confirmacion del Emperador nuestro señor año de 1525.

E agora por parte de vos el honrado Concejo de la Mesta, Alcaldes, Caualleros, Escuderos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, e de Leõ, e de Granada, nos fue suplicado, e pedido de merced, q̃ vos confirmassemos, e aprouassemos las dichas cedulas de mi el Rey, e la dicha carta de priuilegio, e confirmacion

macion de los dichos Catolicos Reyes nuestros padres, e abuelos suso incorporadas, y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, è vos las mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene: y nos los sobre dichos Reyes, por hazer bien, y merced a vos el dicho honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, è Leon, è de Granada, tuuimoslo por bien, è confirmamos vos, è aprouamos vos las dichas cedulas de mi el Rey, e la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de los dichos Catolicos Reyes nuestros señores, padres, è abuelos, que santa gloria ayan, que de suso va incorporado en todo, è por todo, segun, è como los dichos preuilegios vos fueron confirmados por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores, padre, è abuelos que santa gloria ayan, è queremos, que en lo que toca à la renta del seruicio y montazgo, è otros derechos que nos auemos de auer de los dichos ganados, aquellos se ayan de pagar, e paguen, conforme a la ley del quaderno del dicho seruicio, y montazgo: sin embargo desta dicha confirmacion, è por esta dicha nuestra carta de preuilegio, è confirmacion, ò por su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò de Alcalde, mandamos al Illustrissimo Infante don Fernando, nuestro muy caro è amado hijo, y hermano, y a los Prelados, Duques, Marquesses, Cõdes, e a los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, è alguaziles de la nuestra casa è Corte, e Chancillerias, e a los Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, y llanas, y a los Concejos, Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Alcaldes de la hermandad, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, e homes buenos de qualesquier ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, e a sus lugarestenientes, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a quien esta nuestra carta de preuilegio, e confirmaciõ fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que esta dicha nuestra carta de preuilegio e confirmacion, e las dichas cedulas de mi el Rey suso incorporadas, guarden, y cumplan, e fagan guardar, e cumplir en todo, e por todo, segun que por los dichos Catolicos Reyes vos fueren confirmadas, y contra el tenor, y forma dellas, e de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar agora, ni en algun tiempo, nin

por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos preuilegios, è carta, è ley que de suso se haze mencion, y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren, para la nuestra Camara, y Fisco: è demas mandamos al home, que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, e confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, ò Alcalde, como dicho es, mostrare, que los en que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que dè ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, è desto vos mandamos dar, è dimos esta nuestra carta de preuilegio, è confirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores., y librados de los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, è confirmaciones. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quinientos e veinte y cinco años: Va escrito entre renglones, ò diz, menester, y ò diz, todas, ò diz, mas, y ò diz, se, y ò diz, del, passò, y ò diz, en: y va sobre raydo, ò diz, dichos, y ò diz, pastores, y va que, y ò diz, dichos nuestros, y ò diz, cumpliessen a su seruicio, y ò diz, don Enrique, y ò diz, y otras impoficio, y o diz, dichos, y o diz, Fernandez, y o diz, Antonius. Desta confirmacion se dieron tres de vn tenor. Yo el Doctor Lorenço Galindez Carauajal, del Consejo de sus S. C. y Catolicas Magestades, e su Relator, e refrendario, Regente los oficios de escriuania mayor de preuilegios, y confirmaciones, la fize escriuir por su mandado. El Doctor Carauajal. Concertado por don Miguel de Velasco. Pedro de Caçalla. Concertado por Diego de Vargas. Miguel Sanchez. Concertado por el Comendador Zapata. Fernando de Cuellar. Concertado por el Doctor Carauajal. Periañez. Por Chauciller, Gaspar Gutierrez. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion de sus Magestades antes desto escrita, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus Contadores mayores, en la ciudad de Toledo a veinte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Para que la dicha carta de preuilegio, y confirmacion antes

desto

desto escrita, sea guardada, è cumplida como en la dicha cedula del Emperador nuestro señor suso incorporada se contiene: y que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, è otros derechos que sus Magestades han de auer de los dichos ganados, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del dicho seruicio, y montazgo, sin embargo desta dicha confirmacion, como en la confirmacion de sus Magestades, antes desto escrita, se contiene. El Duque. Antonio de Fonseca.

E agora por quanto por parte de vos el hõrado Concejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobredicho Rey don Felipe por hazer bien, y merced a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: assi, y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo de la dicha Catolica Reyna doña Iuana, y del dicho Emperador, y Rey don Carlos mis señores, y en el nuestro hasta aqui: y queremos, que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en los dichos preuilegios declarados, se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmacion: y por esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion, ò su trasdado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò Alcalde, encargamos al Serenissimo Principe don Carlos, nuestro muy caro, y muy amado hijo: y mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, è a los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, è alguaziles de la nuestra casa è Corte, e Chancillerias, e a los Priores, è Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, y llanas, è a los Concejos, Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Alcaldes de la hermandad,

lxiij. Confirmaciõ del Rey don Felipe nuestro señor, año 1561.

Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, y a sus lugares tenientes: assi a los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, a quien esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, è cumplir esta dicha nuestra carta de preuilegio, confirmacion, y contra él tenor y forma della, ni lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar agora, ni en algun tiempo por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, e cartas, e leyes de que en ella se haze mencion: è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara: y demas mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, como dicho es, mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que dè ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Contadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, y confirmaciones. Dada en la villa de Madrid a seys dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años, y en el sexto año de nuestro Reynado. Desta confirmacion se dieron al dicho Concejo de la Mesta tres de vn tenor. Va escrito sobre raydo ò diz, faz de Alfonso, vala. Y yo el Doctor Velasco del Consejo Real de su Magestad, y de la Camara, y su escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones, la fize escriuir por su mandado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente en la escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones de su Magestad la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Leon. Ioã de Figueroa. Don Luys de Haro. Ioan de Galarça. Hernando del Campo

Campo. Registrada Martin de Vergara. El Liceciado Santa Cruz Chanciller. Concertado triplicado. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor en sus libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores. En la villa de Madrid, a veinte y nueue dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y sesenta y dos, para que se guarde y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reyna doña Iuana nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui, y con que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que su Magestad ha de auer de los ganados en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Iuana nuestros señores, que en ella està incorporada se contiene. Hernando Ochoa, Francisco de Almaguer. Assentada.

E agora por quanto por parte de vos el dicho hõrado Concejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leõ, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobredicho Rey don Felipe III. deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: assi, y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo del Emperador, y Rey don Felipe mis señores, abuelo, y padre que santa gloria ayan, y en el mio hasta aqui: y queremos, que en lo q̃ toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en el dicho preuilegio declarados, se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmacion: è por esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, ò su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò de Alcalde, mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, è a los del nuestro Consejo, Oy-

lxiiij. Confirmacion del Rey don Felipe III. nuestro señor, año de 1601.

jardo. Yo Pedro de Contreras Regente la escriuania mayor de los preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Pedro de Contreras. El Doctor don Alõso de Agreda. El Licenciado don Iuan de Acuña. Ioan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Doctor Teran. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor Tercero deste nõbre en sus libros de confirmaciones, que tienen sus Contadores mayores, en la ciudad de Villadolid a veinte y seys dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y vn años, para que se guarde y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reyna doña Iuana, y Rey don Felipe nuestros señores que santa gloria ayan, y hasta aqui. Y con que en lo que toca à la rẽta del seruicio y mõtazgo, y otros derechos que su Magestad ha de auer de los ganados en ella contenidos; aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Iuan, y Rey don Felipe nuestro señor, que en ella està incorporada se contiene, y hasta aqui. Doctor don Alonso de Agrepa. Luys Gaytan de Ayala. Assentada.

(.?.)

PROVISIONES, Y ſobrecartas que ſus Mageſtades han dado para el buen gouierno del honrado Concejo de la Meſta.

ue ſe guardẽ los privilegios del Concejo, no ſe pague mas del año que los ganados vieren apreciado.

DON CARLOS por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador ſemper Auguſto: Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia de Dios Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, a los Gouernadores de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y a los Alcaldes entregadores, y de quadrilla, del honrado Concejo de la Meſtal general deſtos dichos nueſtros Reynos, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Caſtejon, en nombre del dicho Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que bien ſabiamos que el dicho Concejo tiene preuilegios de los Reyes nueſtros progenitores, que eſtan por nos confirmados, y mandados guardar, que diſponen, que los ganados de nueſtra cabaña Real, aſsi bacas, como yeguas, potros, y potranca

ca

cas, puercos, y puercas, ouejas, y carneros, cabras, y cabrones andẽ saluos, y seguros por todas las partes, y lugares, y terminos destos nuestros Reynos, y señorios, assi realengos, como abadengos, señorios, Ordenes, y vehetrias, paciendo las yeruas, y beuiendo las aguas, guardando panes, y viñas, y huertas, y prados de guadañas, y dehessas de bueyes cotcadas, y autenticas: y que si algun daño hizieren en estas dichas cinco cosas, que sean tomadas dos buenas personas del lugar donde acaeciere, sobre juramento que hagan, y sea apreciado el tal daño, y lo que aquellos dos apreciarẽ sea pagado, y sus pastores, y ganados no seã por ello detenidos, ni embargados, ni traydos a otros pleytos, ni luengas sobre ello, ni pechen otra pena, ni calumnia alguna, ni sean prendados, ni penados por las prendas, y penas que ay de vn lugar a otro: q̃ los dichos sus preuilegios en algunas partes, y lugares destos Reynos les eran quebrantados, y que no consienten q̃ los daños se aprecien, y aquello paguen, por lleuarles como les lleuã lo que quieren, y por ello les hazen grandes prendas, y penas, y otros muchos agrauios, y estorsiones, lleuandoles las dichas prendas, y penas, por las que se lleuã de vn lugar a otro, ò por las penas que estan establecidas por ordenanças que los pueblos ponen, ò tienen puestas entresi, ò con los ganados que passan por sus terminos: y de tal manera eran maltratados, que ya no podian salir con los dichos sus ganados, y pastores de sus casas: y que assi mismo los dueños de ganados, hermanos del dicho Concejo, que con sus bueyes, y bacas van cõ carreterias a los Estremos, y Sierras, y atrauiessan por el Reyno de vnas partes a otras: assi en el Reyno de Toledo, como en otras partes, dizque si entrã los dichos sus ganados en algunas de las dichas cinco cosas, lleuan por cada cabeça, de dia quinze, y de noche treinta marauedis, y les hazen otros muchos agrauios y estorsiones, como era en las dichas dehessas de Pexinas, y de la Lamedilla, è Higueruela, y Horria, è Hiniesta, y Calabaças, y Valdecaua, y Cañete, y Mazabuzaque, è Higares, y Torrecilla, y Vililla, y Garciles, y Añouer. Y en los terminos de santa Maria de Pexinas, y Burguillos, y Cãporey, termino de la Guardia, y Encomiẽdas de otros, y Aceca. Y que los Caualleros de Sierra de Cuenca, y Huete, y en otras partes destos dichos nuestros Reynos, y en los dichos Maestrazgos, y Ordenes dellos, y endo los dichos sus ganados por los terminos, y pastos comunes, y baldios, por dõde libremẽte cõforme a los dichos sus preuilegios pueden yr, y venir, y atrauessar a los Estremos, y Sierras, si hazen buelta atras cõ los dichos sus ganados, por estar cupado el

paſſo,ò por otro inconueniente que mas no puedẽ, ſo color de retorno les lleuan grandes penas y cohechos: por ende, nos ſuplicaua, vos mandaſſemos, que le fueſſe guardado,y cumplido lo contenido en los dichos ſus preuilegios, mandando executar las penas en que contra los dichos preuilegios incurrieron las perſonas que huueron ydo,y paſſado,ò fueron,ò paſſaron, y que fueſſen bueltas,y reſtituydas à los dichos ſus partes, todas, y qualeſquier prendas, y penas que por razon de lo ſuſodicho les ouieren ſido lleuadas, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos,y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, como dicho es, que quando los ganados del dicho Concejo de la Meſta hizieren algun daño en las cinco coſas declaradas en los dichos ſus preuilegios, hagays, que ſe taſſe por dos perſonas conforme a los dichos ſus preuilegios, a los quales compelays, y apremieys que ſe junten, y lo que eſtos aueriguaren que ſe ha hecho de daño ſobre juramento que les tomeys,hagays,que ſe pague luego a las perſonas que lo huuieren de auer, ſin les pedir,ni lleuar a los hermanos, paſtores,y ganados del dicho Concejo por el tal daño otra pena,ni calumnia,ni achaque alguno,conforme a los dichos ſus preuilegios, y pagado el daño,hagays que las prendas,ò penas que haſta aqui les han ſido hechas,ò ſe les hizieren de aqui adelante por la dicha cauſa, ſe les bueluan,y reſtituyan libremente ſin coſta alguna: lo qual vos mãdamos que aſsi hagays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo,como en eſta dicha nueſtra carta ſe contiene, y contra el tenor, y forma dello no vays,ni paſſeys,ni conſintais yr,ni paſſar en tiempo alguno,ni por alguna manera,ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la ciudad de Toledo a veintinueue dias del mes de Nouiembre,año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quiniẽtos y veinticinco años. Ioan. Compoſtellanus. Licenciatus de Santiago. Licẽciatus Aguirre. Doctor Gueuara Acuña. Licencitus Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea, y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada, Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Iuan Gallo de Andrada.

DON

Que las justicias ve los preuilegios de Mesta, y los guard[e] y bueluan lo que co[n]tra ellos huuieren [lle]uado.

DON Carlos por la gracia do Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de las ciudades de Murcia, y Cartagena, y los Caualleros, concejos, y justicias, y Regidores, è sus guardas dellas, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a qualesquier nuestros juezes de estancos, è imposiciones: y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, assi a los que agora soys, como a los que por tiempo fueredes à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion, diziendo, que muchos de los hermanos del dicho Concejo de mucho tiempo à esta parte passan a herbajar con sus ganados al Reyno de Murcia, y Obispado de Cartagena, y de poco tiempo acà muchos concejos, Caualleros, Alcaldes, y Regidores, y otras personas, è guardas de los pueblos del dicho Obispado, y de otros, les han hecho, y hazen muchas fuerças, y daños, lleuandoles grandes penas, y quintos, è cohechos, y otros agrauios, y extorsiones contra el tenor, y forma de los preuilegios del dicho Concejo de la Mesta por nos confirmados, y mandados guardar, y de las carta, y prouisiones concedidas al dicho Concejo en guarda dellos, dandoles fauor y ayuda, vos las mismas justicias de las ciudades de Murcia, y Cartagena, por lleuarles, como dizque les lleuays, para vosotros parte de

por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos preuilegios, è carta, è ley que de suso se haze mencion, y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren, para la nuestra Camara, y Fisco: è demas mandamos al home, que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, e confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, ò Alcalde, como dicho es, mostrare, que los en que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, è desto vos mandamos dar, è dimos esta nuestra carta de preuilegio, è confirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores., y librados de los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, è confirmaciones. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quinientos e veinte y cinco años: Va escrito entre renglones, ò diz, menester, y ò diz, todas, ò diz, mas, y ò diz, se, y ò diz, del, passò, y ò diz, en: y va sobre raydo, ò diz, dichos, y ò diz, pastores, y va que, y ò diz, dichos nuestros, y ò diz, cumpliessen a su seruicio, y ò diz, don Enrique, y ò diz, y otras impoficio, y o diz, dichos, y o diz, Fernandez, y o diz, Antonius. Desta confirmacion se dieron tres de vn tenor. Yo el Doctor Lorenço Galindez Carauajal, del Consejo de sus S. C. y Catolicas Magestades, e su Relator, e refrendario, Regente los oficios de escriuania mayor de preuilegios, y confirmaciones, la fize escriuir por su mandado. El Doctor Carauajal. Concertado por don Miguel de Velasco. Pedro de Çaçalla. Concertado por Diego de Vargas. Miguel Sanchez. Concertado por el Comendador Zapata. Fernando de Cuellar. Concertado por el Doctor Carauajal. Periañez. Por Chauciller, Gaspar Gutierrez. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion de sus Magestades antes desto escrita, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus Contadores mayores, en la ciudad de Toledo a veinte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Para que la dicha carta de preuilegio, y confirmacion antes

desto

desto escrita, sea guardada, è cumplida como en la dicha cedula del Emperador nuestro señor suso incorporada se contiene: y que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, è otros derechos que sus Magestades han de auer de los dichos ganados, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del dicho seruicio, y montazgo, sin embargo desta dicha confirmacion, como en la confirmacion de sus Magestades, antes desto escrita, se contiene. El Duque. Antonio de Fonseca.

lxiij. Confirmaciõ del Rey don Felipe II nuestro señor, año de 1561.

E agora por quanto por parte de vos el hõrado Concejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobredicho Rey don Felipe por hazer bien, y merced a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: assi, y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo de la dicha Catolica Reyna doña Iuana, y del dicho Emperador, y Rey don Carlos mis señores, y en el nuestro hasta aqui: y queremos, que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en los dichos preuilegios declarados, se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmacion: y por esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion, ò su trasdado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò Alcalde, encargamos al Serenissimo Principe don Carlos, nuestro muy caro, y muy amado hijo: y mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, è a los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, è alguaziles de la nuestra casa è Corte, e Chancillerias, e a los Priores, è Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, y llanas, è a los Concejos, Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Alcaldes de la hermandad,

Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, y a sus lugares tenientes: assi a los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, a quien esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, è cumplir esta dicha nuestra carta de preuilegio, confirmacion, y contra él tenor y forma della, ni lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar agora, ni en algun tiempo por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, e cartas, e leyes de que en ella se haze mencion: è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara: y demas mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, como dicho es, mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que dè ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Contadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, y confirmaciones. Dada en la villa de Madrid a seys dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años, y en el sexto año de nuestro Reynado. Desta confirmacion se dieron al dicho Concejo de la Mesta tres de vn tenor. Va escrito sobre raydo ò diz, faz de Alfonso, vala. Y yo el Doctor Velasco del Consejo Real de su Magestad, y de la Camara, y su escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones, la fize escriuir por su mandado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente en la escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones de su Magestad la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Leon. Ioã de Figueroa. Don Luys de Haro. Ioan de Galarça. Hernando del

Campo

Campo. Registrada Martin de Vergara. El Licenciado SantaCruz Chanciller. Concertado triplicado. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor en sus libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores. En la villa de Madrid, a veinte y nueue dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y sesenta y dos, para que se guarde y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reyna doña Iuana nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui, y con que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que su Magestad ha de auer de los ganados en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Iuana nuestros señores, que en ella està incorporada se contiene. Hernando Ochoa, Francisco de Almaguer. Assentada.

E agora por quanto por parte de vos el dicho hõrado Concejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leõ, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobredicho Rey don Felipe III. deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: assi, y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo del Emperador, y Rey don Felipe mis señores, abuelo, y padre que santa gloria ayan, y en el mio hasta aqui: y queremos, que en lo q̃ toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en el dicho preuilegio declarados, se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmacion: è por esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, ò su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò de Alcalde, mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, è a los del nuestro Consejo, Oy-

lxiiij. Confirmacion del Rey don Felipe III. nuestro señor, año de 1601.

jardo. Yo Pedro de Contreras Regente la eſcriuania mayor de los preuilegios y confirmaciones del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado. Pedro de Contreras. El Doctor don Alõſo de Agreda. El Licenciado don Iuan de Acuña. Ioan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos. Regiſtrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Doctor Teran. Aſſentoſe eſta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nueſtro ſeñor Tercero deſte nõbre en ſus libros de confirmaciones, que tienen ſus Contadores mayores, en la ciudad de Villadolid a veinte y ſeys dias del mes de Nouiembre de mil y ſeyſcientos y vn años, para que ſe guarde y cumpla, como ſe guardò en tiempo del Emperador, y Reyna doña Iuana, y Rey don Felipe nueſtros ſeñores que ſanta gloria ayan, y haſta aqui. Y con que en lo que toca à la rẽta del ſeruicio y mõtazgo, y otros derechos que ſu Mageſtad ha de auer de los ganados en ella contenidos, aquellos ſe ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del ſeruicio y montazgo, como en eſta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Iuan, y Rey don Felipe nueſtro ſeñor, que en ella eſtà incorporada ſe contiene, y haſta aqui. Doctor don Alonſo de Agrepa. Luys Gaytan de Ayala. Aſſentada.

(.?.)



H 4 PRO-

PROVISIONES, Y ſobrecartas que ſus Mageſtades han dado para el buen gouierno del honrado Concejo de la Meſta.

e ſe guardẽ los pri
:gios del Concejo,
o ſe pague mas del
10 que los ganados
ieren apreciado.

DON CARLOS por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador ſemper Auguſto: Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia de Dios Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, a los Gouernadores de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y a los Alcaldes entregadores, y de quadrilla, del honrado Concejo de la Meſta general deſtos dichos nueſtros Reynos, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Caſtejon, en nombre del dicho Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que bien ſabiamos que el dicho Concejo tiene preuilegios de los Reyes nueſtros progenitores, que eſtan por nos confirmados, y mandados guardar, que diſponen, que los ganados de nueſtra cabaña Real, aſsi bacas, como yeguas, potros, y potranca

ca

cas,puercos,y puercas,ouejas,y carneros,cabras, y cabrones andẽ saluos,y seguros por todas laspartes,y lugares, y terminos destos nuestros Reynos,y señorios,assi realengos,como abadengos, señorios,Ordenes,y vehetrias, paciendo las yeruas, y beuiendo las aguas,guardando panes,y viñas,y huertas, y prados de guadañas, y dehessas de bueyes cotcadas,y autenticas: y que si algun daño hizieren en estas dichas cinco cosas, que sean tomadas dos buenas personas del lugar donde acaeciere,sobre juramento que hagan, y sea apreciado el tal daño, y lo que aquellos dos apreciarẽ sea pagado; y sus pastores, y ganados no seã por ello detenidos,ni embargados,ni traydos a otros pleytos, ni luengas sobre ello, ni pechen otra pena, ni calumnia alguna,ni sean prendados, ni penados por las prendas,y penas que ay de vn lugar a otro:q̃ los dichos sus preuilegios en algunas partes, y lugares destos Reynos les eran quebrantados, y que no consienten q̃ los daños se aprecien, y aquello paguen,por lleuarles como les lleuã lo que quieren,y por ello les hazen grandes prendas,y penas, y otros muchos agrauios, y estorsiones,lleuandoles las dichas prendas,y penas,por las que se lleuã de vn lugar a otro,ò por las penas que estan establecidas por ordenanças que los pueblos ponen,ò tienen puestas entresi, ò con los ganados que passan por sus terminos:y de tal manera eran maltratados,que ya no podian salir con los dichos sus ganados,y pastores de sus casas:y que assi mismo los dueños de ganados, hermanos del dicho Concejo,que con sus bueyes, y bacas van cõ carreterias a los Estremos,y Sierras,y atrauiessan por el Reyno de vnas partes a otras:assi en el Reyno de Toledo,como en otras partes,dizque si entrã los dichos sus ganados en algunas de las dichas cinco cosas, lleuan por cada cabeça,de dia quinze, y de noche treinta marauedis, y les hazen otros muchos agrauios y estorsiones, como era en las dichas dehessas de Pexinas,y de la Lamedilla, è Higueruela, y Horria,è Hiniesta,y Calabaças,y Valdecaua,y Cañete,y Mazabuzaque,è Higares,y Torrecilla,y Vililla,y Gatciles,y Añouer. Y en los terminos de santa Maria de Pexinas,y Burguillos,y Cãporey, termino de laGuardia,y Encomiẽdas de otros,y Aceca. Y que los Caualleros de Sierra de Cuenca,y Huete,y en otras partes destos dichos nuestros Reynos, y en los dichos Maestrazgos,y Ordenes dellos,y endo los dichos sus ganados por los terminos,y pastos comunes,y baldios,por dõde libremẽte cõforme alos dichos sus preuilegios pueden yr,y venir,y atrauessar a los Estremos,y Sierras,si hazen buelta atras cõ los dichos sus ganados,por estar cupado el

Que las justicias v los preuilegios d Mesta, y los guard y bueluan lo que c tra ellos huuieren uado,

DON Carlos por la gracia do Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de las ciudades de Murcia, y Cartagena, y los Caualleros, concejos, y justicias, y Regidores, è sus guardas dellas, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a qualesquier nuestros juezes de estancos, è imposiciones: y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, assi a los que agora soys, como a los que por tiempo fueredes à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion, diziendo, que muchos de los hermanos del dicho Concejo de mucho tiempo à esta parte passan a herbajar con sus ganados al Reyno de Murcia, y Obispado de Cartagena, y de poco tiempo acà muchos concejos, Caualleros, Alcaldes, y Regidores, y otras personas, è guardas de los pueblos del dicho Obispado, y de otros, les han hecho, y hazen muchas fuerças, y daños, lleuandoles grandes penas, y quintos, è cohechos, y otros agrauios, y extorsiones contra el tenor, y forma de los preuilegios del dicho Concejo de la Mesta por nos confirmados, y mandados guardar, y de las carta, y prouisiones concedidas al dicho Concejo en guarda dellos, dandoles fauor y ayuda, vos las mismas justicias de las ciudades de Murcia, y Cartagena, por lleuarles, como dizque les lleuays, para vosotros parte de

todas

todas las penas en q̃ condenays, lo qual hazeys cõ color de las ordenãças, q̃ no son obligados a guardar, por lo q̃ los dichos sus preuilegios, y prouisiones disponen, lo qual era contra toda justicia, y q̃ estaua claro q̃ lleuando vos las dichas justicias parte en las penas, a ninguno auiades de hallar justo, y por tener causa de hazer lo susodicho publicays, que los dichos preuilegios, y prouisiones, y leyes del dicho Concejo non son vsados, ni guardados, y otras cosas en desacato, y menosprecio de todo ello. Y que assi mismo lo hazeys, porque embiamos juezes, y Pesquisidores à hazer justicia sobre lo susodicho, y que si entran sus ganados por algun barbecho, ò labrado, ò termino baldio, ò llegando à alguna azequia, ò si cortan alguna encina, ò roble, ò alcornoque, ò otro arbol de monte, que lo pueden hazer libremente, les lleuan de pena por cada cosa de las susodichas tres mil marauedis: y acaece, que los ganados hazẽ algun daño yendo, y viniẽdo a sus dehessas, ò estando en ellas en panes, y viñas, ò en dehessas adehessadas por preuilegio, ò prados de guadaña, ò huertas cerradas, contenidos en los preuilegios de la Mesta, no consentis que los tales daños se aprecien, y paguen conforme a ellos, por lleuarles como les lleuan de hecho hasta aqui todo lo que quieren: por ende, que nos suplicaua, vos mandassemos, que les guardassedes los dichos sus preuilegios, y prouisiones, y aquellos les non quebrantassen, ni passassen, y lo que contra ellos les ouiesse sido lleuado se lo hiziessedes boluer, y restituyr, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veays los preuilegios del Concejo de la Mesta, que estan por nos confirmados, y mandados guardar, y las dichas prouisiones, y los guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y si contra el tenor dellos algunos ganados, marauedis, ò penas les han sido lleuados, se los hagays boluer, y restituyr luego libremente sin costa alguna: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario fiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, q̃ dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̃ nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada

en

en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre Acuña. Liceciatus, Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo, escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

Que dando los he manos fianças de tar a derecho, y p gar lo juzgado sob los daños que los nados hizieren, l bueluan ganados, prēdas que les oui rē lleuado, y que detengā por ello l ganados, ni pastor

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, è juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la quales es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de

las

las Indias, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidēte, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gouernadores, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Juan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que en las mas partes destos nuestros Reynos, por donde los ganados de nuestra cabaña Real van, ò vienen a los Estremos, y Sierras, muchos Caualleros, Concejos, Vniuersidades, y personas particulares, Comendadores de las dichas Ordenes, guardas del campo, y Caualleros que llaman de Sierra, fauoreciendoles a ello las mismas justicias, e Regidores, y oficiales de los tales pueblos, porque tienen parte en las prendas, y penas, y quintos, y otros achaques, y cohechos, vnas vezes queriendo dezir, q̃ bueluen sus ganados alguna poca distancia atras, aunque por ello ningun daño, ni perjuyzio hagan por tener color de los fatigar, y prendar, hazen especialmente nueuos fueros y ordenanças contra ellos: y assi mismo dizen, que no han de salir los ganados de sus cañadas, por las quales no se ha de entender, que los ganados han de yr por ellas, saluo, quando el pasto estuuiere ocupado de panes, y viñas, y dehessas, por preuilegio, y prados de guadaña, y huertos cerrados, contenidos en el preuilegio del dicho Concejo de la Mesta: y otras vezes diziendo, que no han de dexar yr paciendo los dichos ganados, por los dichos caminos, y montes, ò pastos comunes, y rastrojos, ni quemados, no haziendo ningun daño, mas de solamente yr de camino paciendo, pudiendo yr libremente, y pacer por todas las partes, lugares, y terminos destos Reynos, conforme a sus preuilegios: lo qual todo era en quebrantamiento, y derogacion dellos: y que por otras formas, y vias les hazian muchas fuerças, y extorsiones, y no se contentan con que los pastores paguen el daño, quando lo hazen en alguna

alguna de las dichas cosas vedadas contenidas en los preuilegios del dicho Concejo, ni se aprecien conforme a ellos por lleuarles lo que quieren. Y como los ganados van de camino, por no los detener los pastores, y dexarselos en los campos, y despoblados, se dexan prendar, y cohechar, y les lleuan lo que quieren, y tienen por bien en tal manera, que ya para solas prendas, y cohechos mal lleuados auian menester los dueños de los ganados mas que para pagar herbaje, y costa que traen con ellos: y que si esto no se remediasse, a los dichos sus partes vendria total destruycion, y mucha falta, y quiebra à nuestras rentas, y patrimonio Real, por ser la mayor parte dellos lo que de la grangeria de los dichos ganados resulta, y la republica recibiria mucho daño, porque faltando los ganados, de necessidad se auia de encarecer mucha parte de los mantenimientos: por ende, que nos suplicaua vos mandassemos, que quando quier que alguna prenda, ò pena, ò quinto, ò otra cosa, ò achaque alguno, se pidiesse a los ganados de sus partes, yendo, y viniend de los Estremos, ò estando en ellos, ò en las Sierras, ofreciendose los dueños de los ganados, ò sus pastores, ò mayorales de dar fianças que estaran a justicia, y pagaràn lo juzgado de lo que assi les pidiere, no consintiessedes, ni diessedes lugar que les fuesse tomado, ni lleuado ningun ganado, marauedis, ni prenda alguna, ni que los dichos sus partes, ni ganados fuessen por ellos detenidos, y que desta manera muchas personas, y guardas con ver, que la tal prenda, ò pena, ò agrauio que intentassen de hazer, auia de ser primero visto, y determinado por justicia, se escusaria de tomar atreuimiento de hazer a los hermanos del dicho Concejo las vejaciones, y molestias que hasta aqui les hazia, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porqne vos mandamos, que quando acaeciere, que por razon de lo susodicho se pidiere alguna prenda, ò pena, ò quinto, ò otra cosa, ò achaque alguno a los ganados de los hermanos del dicho Conceja de la Mesta, yendo, o viniendo de los Estremos, ò estando en ellos, ò en las Sierras, dando fianças donde lo tal acaeciere, que estarà à justicia, y pagarà lo q̃ juzgado fuere, cerca de lo que assi les fuere pedido, no consintays; ni deys lugar que por la dicha razon les sean fechas prendas algnnas en sus ganados, ni en otra cosa alguna, ni les detengan sus cabañas, y rebaños, ni a los pastores dellos, y los dexeys yr, y passar libremente sin

costa

costa alguna, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cũpliéredes, mandamos so la dicha pena à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y vn dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veintinueue años. Ioan Compostellanus Licenciatus. Aguirre Acuña Licẽciatus. Martinus Doctor. Doctor de Corral. Licẽciatus Giron. Yo Miguel de Tejada, escriuano de Camara de sus Cessareas, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, Registrada Licẽciatus Ximenez: Chanciller Licẽciatus Ximenez. E agora Alonso Franco en nõbre del Concejo, justicia, Regidores, y hõbres buenos de la villa de la Calçada, y por virtud del poder q̃ de la dicha villa tiene, de q̃ ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, dixo, que suplicaua de la dicha nuestra carta, q̃ assi a pedimiento del dicho Concejo de la Mesta se auia ganado con falsa relacion, por el mucho daño que a la dicha villa se le seguia, porque cõ color della, a los panes, viñas, y heredades, y dehessas de la dicha villa se le haze mucho daño con los ganados de los pastores Serranos, assi por los q̃ passan por los terminos de la dicha villa, como por los que estan estantes, y herbajan en las dehessas que confinan con ellos, porque prendandoles sus ganados, por la paga de la pena, ò daño, lo recobran luego, y les restituyen sin pagar pena, ni daño por virtud de la dicha nuestra carta, por la qual mandamos, q̃ quando algun ganado de algun hermano del dicho Cõcejo fuesse prendado en qualquier dehessa, ò heredad, dando fianças de estar à derecho se restituya, e buelua el ganado q̃ se le prenda, de lo qual se les sigue mucho daño, e perjuyzio a los vezinos de la dicha villa: assi por q̃ restituydo el dicho ganado nunca se cobrã los daños por ser forasteros los señores dellos, como porq̃ las fiãças q̃ dan nunca son bastãtes, ni se cobran, ni aueriguan por lo q̃ assi quedã, por lo qual toman atreuimiento de les comer cõ los dichos sus ganados sus panes, e viñas: por ende, q̃ nos suplicaua en el dicho nõbre reuocassemos, y diessemos por ninguna la dicha nuestra carta, y mandassemos, q̃ los ganados q̃ se prendarẽ de qualesquier pastores Serranos, en sus panes, e viñas, y dehessas, y heredades, y cotos vedados, se retengan

tengan en la dicha villa conforme a la costũbre della,fasta q̃ sus dueños sean satisfechos de la pena,y daño q̃ les hiziere,y que los Alcaldes,y justicia ordinaria de la dicha villa lo sentencien, y determinen sin embargo de la dicha nuestra carta, o sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse,de la qual dicha peticion por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado al dicho Concejo de la Mesta,è Iuan Ruiz de Castejon en su nõbre presentò ante ellos vna peticion en que dixo,q̃ no se podia,ni deuia hazer cosa alguna de lo por parte de la dicha villa pedido,porque al tiẽpo q̃ se cõcedio la dicha nuestra carta a los dichos sus partes,auia sido con mucho acuerdo,y deliberació vistas las muchas prẽdas,y agrauios q̃ contra justicia a los dichos sus partes se les hazian en diuersas partes de nuestros Reynos,so color de costumbres,y ordenanças,q̃ los Cõcejos,è otras personas hazẽ con mucho fraude,y a fin de los molestar,y cohechar, porq̃ està claro q̃ por ser la prenda que hazen(engañados,q̃ si està en poder de otro q̃ no sea su dueño,q̃ le ha de maltratar,y perder) y q̃ si los dichos ganados fuessen prẽdados al tiẽpo q̃ vã,o vienen a los estremos,è sierras,es cierto q̃ por no estar detenidos en el camino con sus ganados para rescatar lo q̃ les prẽdan,se hã de dexar lleuar lo que les piden,q̃ de otra manera visto el fin que tienen las guardas, y las mismas justicias de los pueblos,que dizque tienen para en las penas, no se podria compadecer,y porque con los ganados de nuestra cabaña Real no se ha de entender q̃ les hã de lleuar pena, ni achaque alguno,saluo solamente el daño q̃ hizieren,apreciado conforme a los priuilegios del dicho Concejo. Lo qual dizque asi està proueydo,y establecido por ellos,y por nuestras cartas, de las quales hemos mãdado dar sobrecartas para las partes,y lugares q̃ intentã lo que la dicha villa,de q̃ ante los del nuestro Consejo dixo,que hazia presentació,y porq̃ lo q̃ la dicha villa dize,q̃ por virtud de la dicha prouision se restituyen a sus partes las prendas sin pagar cosa alguna, y que les han de ir a pedir a sus tierras,no passa asi,saluo que ante todas cosas dẽ fiãças en el mismo lugar dõde la tal prẽda se haze,porq̃ asi lo dispone la dicha prouision,y q̃ incontinenti q̃ sea tassado el daño se pagarà,de lo qual ningun agrauio se haze a la dicha villa, y se escusa el mucho perjuizio que los ganados de los dichos sus partes recibirian de tenerlos acorralados,y detenidos fuera de poder de sus dueños, y porque si asi passasse dizque es cierto que en las prendas que se harian,y hazen a los ganados auria muchos fraudes,y engaños,porque dandose los dichos ganados sobre fianças, despues le quedaua a su dueño de la tal dehessa, o otra heredad, donde se haze el tal daño, tiempo de hazer ver,y determinar si la dicha prenda fue justamen-

llorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarues,de Algezira,de Gibraltar, Duque de Milan,Conde de Flandes,y de Tirol,&c. A los del nueſtro Cõſejo Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtẽte,Gouernadores, Alcaldes,Alguaziles,Merinos,y otras juſticias y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares deſtos mis Reynos,y Señorios,y a los nueſtros Gouernadores,y juezes de reſidencia de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua,y Alcantara,y a ſus Alcaldes mayores, y al nueſtro Alcalde mayor entregador de Meſtas y Cañadas, y a ſus Lugares tenientes deſtos dichos nueſtros Reynos y Señorios, y a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado è condicion que ſean,a quien lo de yuſo en eſta nueſtra carta contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares,y juridiciones,a quien eſta nr̃a carta fuere moſtrada,ò ſu traslado ſignado de eſcriuano,ſalud è gracia. Sepades,que el Emperador mi ſeñor, y la Catolica Reyna doña Iuana mi ſeñora abuela q̃ ſanta gloria ayã,mãdarõ dar è dierõ vna ſu carta ſellada con ſu Real ſello,y librada de los del ſu Cõſejo,q̃ ſu tenor es el ſiguiente.

DOn Carlos por la diuina clemẽcia,Rey de Romanos, y Emperador ſemper Auguſto,doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia,Reyes de Caſtilla,de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,de Ieruſalẽ,de Nauarra,de Granada,de Toledo, de Valẽcia,de Galizia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarues, de Algezira,de Gibraltar,Condes de Flãdes,y de Tirol,&c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Merinos, y otras juſticias, è juezes qualeſquier deſtos nueſtros Reynos y Señorios, y a los Alcaldes entregodores de Meſtas è Cañadas, y Alcaldes de quadrilla del honrado Concejo de la Meſta deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de Leon, y Granada, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo: Que ſi algunas vezes acaece, que de las bacadas y hatos que los dichos ſus partes tienen de ganados mayores, e menores, herbajando en los Eſtremos, o Sierras, ſi ſalen de las deheſſas, e paſtos ſolos, ò en

o en manadas algun rato baca, o nouillo, o ganados ouejunos, y cabrunos, o otros ganados mayores, o menores, y entran en los panes, o viñas, o dehessas agenas, o en otras cosas vedadas, algunos Caualleros, e concejos, y otras personas particulares, y sus guardas, no embargante q̃ por sus partes son requeridos, que el tal daño se aprecie, y aquello estan prestos de pagar, no lo quieren hazer, antes se los quitan, y prendan, y alancean, e matan, e corren, y acorralan, so color, diziendo que vsan de sus ordenanças que tienen de nos confirmadas, y costumbres que tienen de prendar: y que en tal manera eran maltratados, e prendados, que ya no se podian valer, y si no se remediasse, de necessidad auia de suceder mucha falta, y quiebra a los ganados, donde vendria vniuersal daño a estos nr̃os Reynos. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que de aqui adelante no consintiessedes, que les fuessen quitados, ni prendados, muertos, ni alanceados, acorralados, ni corridos los dichos sus ganados, ni alguno dellos, saluo que el daño que hizieren fuesse apreciado conforme a los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y aquello se lo pagassen, y otra pena no, ni quinto alguno, ni calunia, ni les fuesse hecho otro mal ni daño alguno, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que aora ni de aqui adelante quando quier que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, estando en los Estremos, o Sierras, si salieren de sus dehessas y pastos de sus hatos, y cañadas, e hizieren daño en alguna de las dichas cosas vedadas, hagais q̃ aquello se aprecie, y pague conforme a los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta: y no consintais, ni deis lugar, q̃ por ello, ni por otra causa, ni razon alguna se los quiten, y prendan, ni maten, ni alanceen, ni corran, ni acorralen, ni les sea fecho otro mal ni daño alguno, ni pechen otra pena ni calunia alguna: y si por razon de lo susodicho algunos ganados, o marauedis, o prendas han sido lleuados a los hermanos del dicho Cõcejo, vos mandamos, q̃ pagando el daño a las personas q̃ lo huuieren de auer, apreciado, segun dicho es, se lo hagais boluer, y restituir luego libremente, y sin costa alguna, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y dos dias del mes

de

de Abril, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y veinte y ſeis años. Ioannes Compoſtellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licẽciado Medina. Yo Ramiro Docampo eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licẽciatus Ximenez. Por Chãciller Franciſco de Balderrabano. Y aora Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Meſta nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo. Que por algunos Concejos, y Caualleros, y perſonas particulares es quebrantada la dicha nueſtra carta; y porque tenga mas firmeza, nos ſuplicò en el dicho nombre, le mandaſſemos dar nueſtra ſobrecarta della con mayores penas, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien: por lo qual vos mandamos que veais la dicha carta que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene: y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de veinte mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Madrid a diez y ocho del mes de Março de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. El Marques. El Doctor Diego Gaſca. El Licenciado Eſpinoſa. El Licenciado Iarraua. Yo Gonçalo de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Cõſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chãciller.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania; Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, y de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruiſellon,

Sobrecarta q̃ ſin embargo de qualquier diſpendencia que o huuiere, los ganados de la cabaña Real, ydo y viniendo a los extremos y ſierras, [illegible] can, y eſten en todas las partes que [illegible] ren los pueblos cõ ſuyos.

sellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de la villa de Olmedo, ò à vuestro Alcalde, ò Lugarteniente en el dicho Oficio, y a cada vno de vos, salud, y gracia: Sepades, que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta, y sobrecarta de ella, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores, y quadrillas del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia: Sepades, que mandamos dar, y dimos vna carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas,

de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nueſtra Caſa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a los Alcaldes entregadores, y quadrillas del honrado Concejo de la Meſta general de Caſtilla, y de Leon, y Granada, &c. y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, aſsi a los que agora ſoys, como a los que por tiempo fueredes à quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del dicho Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que a cauſa que en algunos pueblos deſtos Reynos auemos mandado por nueſtras cartas, que planten, y crien montes, y pinares, y cotos, dizque en las mas partes por donde los ganados de nueſtra cabaña Real van, y vienen a los Eſtremos, y Sierras, los pueblos ponen ſus guardas, para que no entren los dichos ganados, que van de camino en ſus terminos, y eſto ſo color que los tienen hechos montes, y pinares, y vedados, y que por nueſtras prouiſiones, y vedamientos ſe manda guardar, y dizque en muchos de los dichos pueblos no tienen tales prouiſiones, ni licencia nueſtra, y ſi algunos la tienen, los vnos, y los otros entran, y pacen los dichos terminos, que dizque tienen para montes, y vedados con ſus ganados. Lo qual dizque ſe haze à fin, y cautela, que los ganados de nueſtra cabaña Real mueran de hambre, y ſe eſcuſen de paſſar por ſus terminos, y por ello les han hecho, y hazen muchas eſtorſiones, y les han lleuado muchas penas, y quintos, y achaques: por ende que nos ſuplicaua, pues por los priuilegios del dicho Concejo de la Meſta por nos confirmados, y mandados guardar, ſus ganados pueden yr, y venir libremente por todas las partes, y terminos deſtos Reynos, y que con ellos no ſe han de entender, que los ganados de nueſtra cabaña Real, q̃ vã de camino à los Eſtremos, y Sierras, fueſſen obliga-

dos a guardar los dichos montes, y cotos, ni terminos, saluo las cosas contenidas en los dichos sus priuilegios, vos mandamos, que se los dexedes yr, y venir libremente conforme à ellos, y so las penas en ellos contenidas sin embargo de las dichas nuestras cartas, y prouisiones de vedamientos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, q̃ si los vezinos de los lugares donde plantan, y crian los dichos montes, y pinares, ò hizeren otros qualesquier cotos, ò vedados lo pacieren con sus ganados, dexeys, y consintays que assi mismo pazcan, y esten los ganados de la dicha nuestra cabaña Real, yendo, y viniendo à los Estremos, y Sierras, y no consintays, ni deys lugar que por ello sean prendados, ni quitados, ni sea hecho otro agrauio alguno, de que tengan raçon de se quexar, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Seuilla, à veynte y nneue dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre, Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus, Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara, de su Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez, por Chanchiller Fernando de Valde-Rabano. E agora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que sobre el pasto de los dichos ganados de nuestra cabaña Real à los Estremos, y Sierras, por los dichos montes, y vedados terminos, algunos Caualleros, y concejos, y otras personas particulares destos dichos nuestros Reynos les tienen mouidos pleytos, y se esperan que los han de mouer, assi en el nuestro Consejo, y Audiencias, como ante otros Iuezes, y durante la litispendencia impiden, y resisten à los dichos sus partes, no puedan passar con sus ganados à los dichos Estremos, y Sierras, y por ello les han lleuado, y lleuan muchas prendas, y quintos, y les hazen otros muchos agrauios, y estorsiones: porende que nos suplicaua vos mandassemos, que sin

embargo de qualquier litiſpendecia, que aya, ò huuiere ſobre el paſſo de los dichos ganados por los dichos montes, y vedados, la dicha nueſtra carta les fueſſe guardada, y cumplida entre tanto que las cauſas ſe determinaren, porque de otra manera, ſegun los pleytos eran inmortales, antes que ſe acabaſſen de ſentenciar, los dichos ſus partes, y ſus ganados ſerian totalmente deſtruydos, como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veays la dicha nueſtra carta, que de ſuſo va incorporada, è la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, ſin embargo de qualquier litiſpendencia que agora aya, o huuiere ante voſotros, ſobre el paſſo de los dichos ganados de nueſtra cabaña Real a los Eſtremos, y Sierras, porque entre tanto que los tales pleytos ſe determinan, mandamos, que guardeis, y cumplais lo en eſta nueſtra carta contenido, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, è demas mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare, ò ſu traslado ſignado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcades ante nos, do quier que nos ſeamos, faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Granada a veinte y tres dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y veinte y ſeis años. Licenciatus Compoſtellanus. Licenciatus de Santiago, Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo eſcriuano de Camara, de ſus Ceſſarea, y Catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licenciatus Ximenez, Antonio Gallo Chanciller. Y agora Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del honrado Concejo de la Meſta nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que como quier que la Iuſticia, y Regidores de la villa de Medina del Campo, fue notificada la dicha nueſtra carta, y la obedecieron, no hizieron, ni cumplieron lo en ella contenido, diziendo, que el requerimiento que cõ la dicha prouiſion ſe les hizo, no auia lugar, porque los montes en que por el dicho requerimiento dezia el dicho Iuan Ruyz, que

que passaua el dicho ganado es dehessado, y de guarda, y que por los dichos montes por donde dezian que se les diesse licencia para passar el dicho ganado estan todos rompidos, y se siembran de pan, y que cañada nũca la auia auido por alli, y q̃ los dichos montes siempre se han guardado, como dehessado, y que en esta possession estan los dichos montes, y que sobre lo suso dicho el dicho Concejo de la Mesta tratò pleyto con la dicha villa, y fueron condenados en la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, por dos sentencias à q̃ no passassen los ganados por los dichos montes, y que de la sentencia de reuista suplicaron con las mil y quinientas doblas, y la dicha villa està en possession, que no passen por alli los dichos ganados, y que siempre que passaron por los dichos montes, fueron prendados, porque tienen por otras partes, y terminos de la dicha villa sus cañadas, por donde vaya el dicho ganado, y que nunca huuo cañada por los dicho montes, y que la dicha nuestra carta no hablaua en lo susodicho, segun que mas largamente en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene, de que ante nos en el nuestro Consejo fizo presentacion, y que en ello los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que passan con sus ganados por los montes, y terminos baldios de la dicha villa à los Estremos, y Sierras, son grauemente fatigados, y cohechados por las guardas del campo, que no los dexan yr por los dichos terminos comunes, por donde libremente pueden yr conforme à los priuilegios del dicho Concejo, y adonde pacen todo el año los ganados de la dicha villa de Medina, y su tierra, como en terminos baldios, y que al tiempo, que agora yuan los ganados à los Estremos les lleuaron muchos marauedis, ganados, y prendas, y que estando nuestra Corte en la dicha villa el año que passò de quinientos y treynta y dos años, el se quexò en el nuestro Consejo, y se cometio al Licenciado Herrera, Alcalde de nuestra casa, y Corte para que le castigasse, el qual dio su mandamiento, incorporada la dicha prouision, para que se guardasse, el qual dizque se notificò à la dicha villa, y sus guardas, y boluieron à los dichos sus partes ciertas prendas, y ganados, que auian lleuado, y que como nuestra Corte se partio de la dicha villa, nunca mas pudieron alcançar justicia los dichos sus partes, porque à causa q̃ la justicia de la dicha villa lleuaua parte en las prendas, que se hazen a los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sentencia contra ellos, quebrantandoles sus priuilegios, y prouisiones: porende que nos suplicaua mandassemos embiar vna per-

na deſta nueſtra Corte, que vaya a hazer guardar las dichas nueſtras cartas, y ſobrecartas della, haziendo tornar, y reſtituir a los dichos ſus partes lo que contra ello les huuieſſe ſido lleuado, y executaſſe las penas en ella cõtenidas contra los rebeldes, y inouediẽtes, con mas las coſtas con dias, y ſalarios, a coſta de culpados, mandando que la juſticia de la dicha villa, que agora es, ò fuere de aqui adelante no ſe entremeta a determinar, ni ſentenciar, ſobre los daños que los ganados de nueſtra Cabaña Real acaeciere, que hagan en los terminos de la dicha Villa, pues que no lo puede, ni deue hazer, por ſer en quebrantamiento de ſus priuilegios, ſino que ſolamente el tal daño ſea apreciado conforme a ellos por dos perſonas, y aquello paguen, y no otra pena alguna, ſegun lo diſponen los dichos priuilegios, porque deſta manera los dichos ſus partes no ſeràn vexados, ni fatigados, como lo ſon a cauſa de la parte que lleua el Teniente de la dicha villa de Medina, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoſlo por biẽ, è confiando de vos, que ſois tal perſona, que guardareis nueſtro ſeruicio, y la juſticia a las partes, y que bien, y fiel, y diligentemente hareis lo que por Nos fuere encargado, y cometido, es nueſtra merced, y voluntad de vos lo encomendar, y cometer, y por la preſente vos encomendamos, y cometemos el dicho negocio, porque vos mandamos, que luego que como con eſta nueſtra carta fueredes requerido vos el dicho nueſtro Corregidor, ò el dicho vueſtro Lugarteniente en perſona, ſin lo cometer a otra perſona alguna, vais à la dicha villa de Medina del Campo, y otras qualeſquier partes, y lugares de ſu tierra, donde vieredes que cumple, y fuere neceſſario, y veais la dicha nueſtra carta, y ſobrecarta della, que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, como ſi a vos fueran dirigidas, y endereçadas, y es nueſtra merced, y mandamos que eſteis en hazer lo ſuſo dicho doze dias, y que ayais, y lleueis de ſalario para vueſtra coſta, y mantenimiento en cada vno de los dichos dias que en ello vos ocuparedes, ſaliendo fuera de vueſtra juridicion ciento y cincuenta marauedis, y para vn eſcriuano publico de eſſa dicha villa, que tenga titulo de nueſtro eſcriuano, ante quien mandamos q̃ paſſe, y ſe haga lo ſuſo dicho, quarenta marauedis, demas, y allende los otros derechos de preſentaciones de teſtigos, y eſcrituras, y

otros

otros autos que ante el passaren, los quales aya, y lleue conforme al arancel nueuo, por donde los escriuanos de nuestros Reynos han de lleuar sus derechos, los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho escriuano mandamos que ayades, y cobredes, y vos sean dados, y pagados por las personas, y bienes de los que en lo susodicho fallaredes culpantes, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuuiere, para los quales auer, y cobrar dellos, y de cada vno dellos, y de sus bienes: y para hazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones, execuciones, ventas, y remates de bienes, que necessario sean de se hazer, y para todo lo otro que dicho es, y para cada vna cosa, y parte dello, vos damos poder cumplido segun dicho es: y mandamos q̃ entre tanto que entendieredes en lo susodicho, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueis otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas de comissiones que por Nos vos ayan sido, y sean cometidas: y que todos los marauedis que vos, y el dicho escriuano lleuaredes por razon de lo susodicho, lo hagais assentar al fin del processo, ò processos que sobre lo susodicho fizieredes, y lo firmeis de vuestros nombres, para que por ello sin otra prueua alguna se pueda aueriguar si lleuastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera lleuaredes, lo pagareis con el quatro tanto para nuestra Camara, y que aunque sea passado el termino de vuestra comission, podais hazer entrega, y execucion por los marauedis del dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho escriuano, y ganar, y ganeis cada vn dia de los que en lo cobrar vos ocuparedes otros tantos marauedis, como si entendiessedes en el dicho negocio principal: y mandamos que entre tanto que entẽdieredes en el dicho negocio, podais traer vara de la nuestra justicia por todas las partes, y lugares por donde anduuieredes, y vos vieredes ser necessario, que para ello assimismo vos damos poder cumplido, y si para hazer, cumplir, y executar fauor, y ayuda huuieredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los Cõcejos, Justicias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, q̃ vos lo den, y fagan dar luego q̃ por vos les fuere pedido, sin poner en ello escusa, ni dilaciõ alguna, so las penas q̃ vos de nrã parte les pusieredes, ò mãdaredes poner las quales Nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas: y vos damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes è inobedientes fueren, y en sus bienes. Y otro si, vos mandamos

que

que acabado de hazer y cumplir lo en eſta nueſtra carta de comiſſion contenido, embieis al nueſtro procurador Fiſcal, que reſide en el nueſtro Conſejo, relacion ſignada del dicho eſcriuano de todas las condenaciones que aſsi hizieredes aplicadas à nueſtra Camara y Fiſco, y con ella todos los marauedis que de las dichas penas recibieredes, para que ſe den a la perſona que por mandado de los del nueſtro Conſejo tiene cargo de los recebir y cobrar: y no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Santiago Acuña, Licenciatus Fortunio de Arcilla. Licenciatus Doctor Corral. Licenciatus Girõ. Yo Franciſco del Caſtillo eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouiſion para q̃ ganados paſſen pc legua de Toledo, c forme a ſus priu gios.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere nueſtro Corregidor, o juez de reſidencia de la ciudad de Toledo, o vueſtro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualeſquier juſticias de la dicha ciudad, y perſonas a quien lo de yuſo en eſta nueſtra carta contenido toca, y atañe, y a quien fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Bien ſabeys como nos mandamos dar y dimos para vos vna nueſtra carta, y ſobrecarta, y tercera carta della, ſellada con nueſtro ſello, librada de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere nueſtro Corregidor, ò juez de reſidencia de la ciudad de Toledo, ò vueſtro

è vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y a quien fuesse mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta della, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. A vos el q̃ es ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia de la ciudad de Toledo, ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y a quien fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta sellada cõ nuestro sello, y librada de los del nuestro Concejo del tenor siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el q̃ es ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia de la ciudad de Toledo, ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a quien fuere mostrada, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que teniendo, como los dichos sus partes tienen, priuilegios por nos confirmados, y por los Señores Reyes nuestros predecessores vsados, y guardados en los dichos nuestros Reynos, para que los hermanos del dicho Concejo puedan andar libremente por las ciudades, villas, y lugares dellos, y de sus terminos, paciendo las yeruas, y beuiendo las aguas, guardando las cosas contenidas en los dichos priuilegios, y si algun daño hiziessen, pagando por ello

lo que fuere apreciado no ſean obligados a mas, ſin embargo de qualquier ordenança que en contrario deſto aya, aunque eſtèn por Nos confirmadas, dizque contra el tenor, y forma dello la juſticia de la ciudad, y guardas, que dizen de la legua della, ſo color de cierta ordenança que dizen tener para entre los vezinos de ſu juridicion ſe auian entremetido a quintar los ganados de los dichos ſus partes que entrauan en la dicha legua, yendo, o viniendo a los tales eſtremos, y ſierras, o atraueſſando ſus deheſſas, ſo color que conforme a la dicha ordenança auian de prender los paſtores, y quintar los dichos ganados, lo qual demas de ſer contra los dichos priuilegios era contra las executorias nueſtras dadas en fauor del dicho Concejo por el Preſidente, y Oydores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y ſentencias paſſadas en coſa juzgada, y queriendo vſar de la dicha ordenança, porque vn Sebaſtian Muñoz, vezino de Peñaluer hermano del dicho Concejo, paſſando con ſu ganado de la deheſſa de Calabaças a la deheſſa de Ceruatos, que la tenia arrendada para el dicho ſu ganado, le auian tomado quarenta cabras, y le auian traido preſo vn paſtor, y ſe lo auian tenido preſo tres dias, de que el dicho Concejo, y hermanos del auian recibido, y recibian daño, porque como los paſtores por la mayor parte caſi todos ſon pobres, y no tienen con que ſeguir pleitos ſe dexan cohechar, y auian cohechado de las dichas guardas, y como las juſticias tenian parte en los dichos quintos, los executauan por ellos, no embargante los dichos priuilegios, y aſsi les lleuan ſus haziendas injuſtaméte: por lo qual, y por otras cauſas q̃ alegò, nos ſuplicò mãdaſſemos, que ſin embargo de las dichas ordenanças, pues aquella no ſe entendia con los hermanos del dicho Concejo, mandaſſemos les fueſſen guardados los dichos priuilegios, como ſiempre ſe auian acoſtumbrado, o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el proceſſo original de la dicha denunciacion, que fue hecho contra el dicho Sebaſtian Muñoz, ante el Licenciado Toloſa Alcalde mayor de la dicha ciudad, que por nueſtro mandado fue traido al nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, ſegũ dicho es, que aora, y de aqui adelante cada y quando que los dichos ganados mayores, y menores del dicho Concejo de la Meſta fueren de paſſo por el termino de la legua deſſa dicha ciudad, o ſaliendo de ſus deheſſas, y paſtos, y de ſus hatos, y cabañas para ir a otras, o para

ir a estremo de passo, si hizieren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagais apreciar conforme a los priuilegios del dicho Concejo, y pagando lo que ansi fuere apreciado, no consintais, ni deis lugar que por ello, ni por otra cosa, ni razon algúna se los quiten, prendan, maten, alanceen, corran, acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno, y si por razon de lo susodicho algunos ganados, marauedis, o prendas aueis lleuado a los hermanos del dicho Concejo, se los boluais, y hagais boluer, pagando el daño segun dicho es a las personas que lo huuieren de auer, lo qual ansi hazed, y cumplid no embargante las ordenanças por Nos confirmadas, que la dicha ciudad tiene sobre lo tocante al dicho termino de la legua, que para en quanto toca al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos della reuocamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano q̃ para esto fuere llamado, que vos la notifique, y dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo de la notificacion della, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo Rodrigo de Medina escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller, la qual parece que fue notificada en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, estando en ella juntos el Licenciado Yñigo de Tolosa Alcalde mayor, y ciertos Regidores, y Iurados della, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes, que suplicauades de la dicha nuestra carta, y prouision, hablãdo con deuido acatamiento, por las causas que protestauades dezir, y alegar en su tiempo, y lugar, como mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. Y aora el dicho Pedro de Carauajal en el dicho nombre nos hizo relacion diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y aunq̃ la auiades obedecido, no la auiades querido cumplir, diziendo, que suplicauades della, sin expressar agrauios, y dando a ella ciertas respuestas indeuidas suplicandonos le mãdassemos dar sobrecarta de la dicha nuestra carta con mayores penas, y costas, condenãdo en las que auiades incurrido por no lo auer cũplido, o como la nuestra merced fuesse,

lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho teſtimonio de vueſtra reſpueſta, fue acordado, que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veais la dicha nueſtra carta, que de ſuſo và incorporada; y ſin embargo de vueſtra reſpueſta, ni poner à ella otra eſcuſa, ni dilacion alguna, la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe cõtiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo las penas en la dicha nueſtra carta contenidas, y mas de la nueſtra merced, y de otros veinte mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en Madrid à veinte y ſiete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. El Marques. Doctor Anaya. El Licenciado Morillas. El Licẽciado Agreda. Yo Rodrigo de Medina, eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcriuir por ſu mãdado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chãciller. La qual parece que fue notificada en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, eſtando en ella el nueſtro Corregidor della; y la obedeciſtes: y en quanto al cumplimiento della reſpondiſtes, que hablando con deuido acatamiento, ſuplicauades della, por tener en cõtra la dicha ciudad carta executoria, litigada con los Hermanos del dicho Concejo, librada por el Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, ſegũ eſto, y otras coſas, q̃ mas largo en el teſtimonio de vueſtra reſpueſta ſe contiene. Y agora Pedro de Carauajal en nombre del dicho Concejo de la Meſta, y Hermanos dèl, nos ſuplicò le mandaſſemos dar ſobrecartas de la dicha nueſtra carta, con mayores penas, y coſtas, condenandoos en las que auiades incurrido por no la auer cumplido, con mas las coſtas, que al dicho Cõcejo ſu parte ſe le auiã ſeguido, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho teſtimonio de vueſtra reſpueſta, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon; y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, ſegun dicho es, que veais la dicha nueſtra carta, y ſobrecarta della, que de ſuſo van incorporadas: y ſin embargo de vueſtra reſpueſta, y de la ſuplicaciõ por voſotros ſobre ello hecha, la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene; y contra el tenor, y forma della no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar, ſo las penas en ella contenidas, y mas de otros veinte mil marauedis para la nueſtra Camara,

mara. Dada en Madrid a ocho de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. El Marques. Doctor Anaya. El Doctor Velaſco. Doctor Hernan Perez. El Licẽciado Morillas. Yo Rodrigo de Medina, eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada. Iuan de Elorregui, por Chanciller Iuan de Elorregui. La qual parece, que fue notificada en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, eſtando el Marques de Falces nueſtro Corregidor, y ciertos Regidores della, y la obedeciſtes, y en quanto al cumplimiento della reſpondiſtes, que de la dicha ſobrecarta q̃ anſi auiamos dado teniades ſuplicado, ante los del nueſtro Conſejo, y eſtaua preſentado en el dicho grado, donde teniades preſentada la carta executoria, que ſe dio en la Real Chancilleria de Valladolid, ſobre lo miſmo con el Concejo de la Meſta, y teniades alegado otras muchas cauſas baſtantes, ſegũ que eſto, y otras coſas mas largo en el teſtimonio de vueſtra reſpueſta ſe contiene: y agora el dicho Pedro de Carauajal en el dicho nõbre nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nueſtra tercera carta os auia ſido notificada, y la auiades obedecido, no la auiades querido cumplir, reſpondiendo lo miſmo que reſpondiſtes à la dicha ſobrecarta. Lo qual era ya deſacato que ſe hazia à las dichas prouiſiones, ſuplicandonos mandaſſemos embiar vna perſona de nueſtra Corte con dias, y ſalario, para que a vueſtra coſta fueſſe a hazerlo guardar, y cumplir, y executaſſe las penas en que auiades incurrido, por no auer cumplido las dichas nueſtras cartas, condenandoos en ellas, y en las coſtas que ſe auian ſeguido à los dichos ſus partes por ello, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho teſtimonio de vueſtra reſpueſta, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veais la dicha nueſtra carta, y ſobrecartas della, que de ſuſo van incorporadas, y ſin embargo de las dichas vueſtras reſpueſtas, ni poner à ellas otra eſcuſa, ni dilacion alguna, las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo ſegun, y como en ellas ſe contiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, con apercibimiento, que vos hazemos, que ſi aſsi no lo hizieredes, y cumplieredes, y en ello eſcuſa, ò dilacion alguna puſieredes; à vueſtra coſta embiaremos perſona de nueſtra Corte, que os haga guardar, y cumplir las dichas nueſtras cartas, y execute en vos las penas en q̃ aueis incurrido, y incurrieredes

redes por no las auer guardado, y cumplido las dichas nuestras cartas. Dada en Madrid à veynte y quatro del mes de Abril, de mil y quiniētos y sesenta y tres años. El Marques. El Doctor Velasco. El Licenciado Pedrosa. El Licenciado Atiença. El Doctor Durango. Yo Francisco de Vallejo, Escriuano de Camara de su Cesarea Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Toledo à veynte y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el escriuano publico de yuso escrito de pedimiento de Alonso de Ludeña en nōbre del Concejo de la Mesta, y por virtud de su poder que mostrò, lei y notifiquè la prouision de su Magestad, desta otra parte contenida al muy magnifico señor Licenciado Yñigo de Tolosa, Alcalde mayor en esta ciudad, el qual dixo, que la obedece con debido acatamiento: y en quanto à su cumplimiento pide traslado, para la ver, y mandar cumplir lo que su Magestad por ella manda. Testigos Diego de Castrouerde, y Miguel de la Xara, y Iuan Bautista vezinos de Toledo.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Toledo à treynta dias del dicho mes de Abril, del dicho año, el dicho señor Alcalde mayor, respondiendo à la dicha prouision, dixo, que la obedece, como la tiene obedecida, y el manda, que se guarde, è cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene, y lo firmò de su nombre, testigos Iuan Bautista, y Luis Perez, y Iuan Bautista, vezinos de Toledo. El Licenciado Tolosa, y yo el Iurado Baltasar de Toledo escriuano de su Magestad, y escriuano publico del numero do Toledo presente fuy à lo què dicho es, y fize mi signo à tal, en testimonio de verdad, Baltasar de Tolosa escriuano publico.

Para q̃ los ganados passen por la legua de Madrid libremente, y les guarden su priuilegios.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores, è ordinarios, y otros Iuezes,

y Iusticias qualesquier, ansi de la villa de Madrid, como de todas las otras, Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y à cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò Alcalde, salud, y gracia. Sepades, que pleito se ha tratado ante los del nuestro Consejo entre el honrado Cōcejo de la Mesta, y hermanos del de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Madrid de la otra, y sus Procuradores en sus nombres, sobre razon, que nos à pedimiento del dicho Concejo de la Mesta, mandamos dar, y dimos ciertas nuestras cartas, y prouisiones selladas con nuestro sello, è libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias della, y personas à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, è à cada vno de vos salud, y gracia. Bien sabeis, como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta sellada con nuestro sello, è librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, y à otras qualesquier justicias della, y personas à quien lo de suso en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, y à cada vno de vos salud y gracia. Bien sabeis, como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente.

DON

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iuſticia, y Regimiento deſta villa de Madrid, y à otras qualeſquier Iuſticias della, y perſonas à quien lo en eſta nueſtra carta contenido toca, y à quien fuere moſtrada, è à cada vno de vos ſalud, y gracia. Bien ſabeis, como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nueſtra carta, ſellada con nueſtro ſello, è librada de los del nueſtro Conſejo del tenor ſiguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el q̄ es, ò fuere nueſtro Corregidor, ò Iuez de reſidencia deſta villa de Madrid, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio, è à otras qualquier Iuſticias de la dicha Villa, y perſona, à quien lo en eſta nueſtra carta contenido toca, y à quien fuere moſtrada, y à cada vno de vos ſalud, è gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Meſta general de eſtos nueſtros Reynos, y Hermanos del nos hizo relacion, diziendo, que podra auer veinte dias poco mas, ò menos, que paſſando por los terminos de la dicha Villa vn hato de ganado de vn Iuan Yzquierdo, vezino de Villoslada, hermano de Meſta, voſotros embiaſtes mucha gente, è ciertas guardas, è prendaron el dicho ganado, ſin hazer daño en panes, ni en viñas, ni en las otras coſas contenidas en los priuilegios del dicho Concejo, y al paſtor que venia con el dicho hato de ganado le tuuiſtes preſo en la carcel publica deſta dicha villa, pidiédo, que dieſſe fianças del quinto del dicho ganado, y porque lo miſmo auiades pretendido, è pretendiades hazer con otros ganados, que paſſaron por los terminos della, lo qual era en quebrantamiento, de los priuilegios, y prouiſiones dadas en fauor de los hermanos del dicho Cō-

cejo, conforme à los quales podian ir, y venir à los Estremos, è Sierras libremente, pagando solamente el daño, si lo hiziessen en los panes, y viñas, y no podian ser penados por las penas que huuiesse de vn pueblo à otro, aunque sobre ello huuiesse qualesquier ordenanças, y diz que lo susodicho auiades pretendido, è pretendiades hazerlo, socolor de ciertas ordenanças que para ello dezis tener, para quintar los ganados que paciessen dentro de la legua desta dicha Villa, las quales dichas ordenanças ni auiã sido vsadas, ni guardadas, ni estauan por nos confirmadas, y caso que lo estuuiessen, no podian comprehender, ni comprehendian à los hermanos de Mesta, conforme à los dichos priuilegios. Porende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que de aqui adelante cada y quando que los ganados mayores, ò menores de los hermanos de Mesta passaren por los terminos de la dicha Villa para ir à Estremo, ò a otras partes, no haziendo daño en panes, ni en viñas, no les prendiessedes, ni penassedes, socolor de las dichas ordenanças, è haziendo el dicho daño en los panes, y viñas, no los detuuiessedes por ello, pagando el daño que fuere apreciado: y si alguna prenda le tuuiessedes tomada, ò dado fianças alçassedes qualesquier embargos, ò prendas que tuuiessedes hechas, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien; porque vos mandamos à todos, è à cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante cada y quando que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta fueren de passo por el termino de la legua desta dicha Villa, ò saliendo de sus dehessas, y pastos, y de sus hatos, y cabañas para ir à otras, ò para ir à Estremo, de passo hizieren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagais apreciar conforme à los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, è pagando lo que ansi fuere apreciado, no consintais, ni deis lugar que por ella, ni por otra causa, ni razon alguna se los quiten, prendan, maten, ni alanceen, corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno: y si por razon dello aueis tomado algunos ganados, marauedis, ò prendas à los hermanos del dicho Cõcejo, se los boluais, è hagais boluer, pagando el daño segũ dicho es à las personas que lo huuieren de auer, lo qual ansi hazed, y cumplid, no embargante las ordenanças que en esta dicha Villa

lla tiene por nos confirmada, ſobre lo tocante al dicho termino de la legua, que para en quanto toca al dicho Concejo de la Meſta, y hermanos della, reuocamos, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demas; è los vnos, ni los otros non fagades, nin fagã ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos à qualquier nueſtro eſcriuano publico, que para eſto fuere llamado, que vos la notifique, y dè al que vos la moſtràr e teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Setiẽbre de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Diego Gaſca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Biruieſca. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, eſcriuano de Camara de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcribir con ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. La qual parece que fue notificada à Hordon Ruiz de Villaquiran, nueſtro Corregidor deſta dicha Villa, y al Licenciado Cabeças Teniente de nueſtro Corregidor deſta dicha Villa, y al Ayuntamiento della; y la obedecieron: y en quanto a ſu cumplimiento della, el dicho Corregidor reſpondio, que eſtaua preſto de la cumplir, y el dicho Teniente, y Ayuntamiento reſpondieron, que la oîan. Y agora Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Meſta nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nueſtra carta os auia ſido notificada, vos el dicho Ayuntamiento no la auiades querido cumplir, dando a ellas ciertas reſpueſtas indebidas, ſuplicandonos le mandaſſemos dar ſobrecartas de la dicha nueſtra carta con mayores penas, y coſtas, condenandole en las que auia incurrido, por no las auer cumplido, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho teſtimonio de vueſtra reſpueſta, fue acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos, que veais la dicha nueſtra carta, que de ſuſo và incorporada, è ſin embargo de vueſtra reſpueſta, ni poner à ella otra eſcuſa, ni dilacion alguna la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, ſegun que en ella ſe contiene, è contra el tenor, y forma della no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar por alguna manera, ſo las

 pe-

penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que vos la notifique, y dè testimonio de la notificacion, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. La qual parece, que fue notificada a vos el dicho Ayuntamiento, Iusticia, y Regidores desta dicha villa de Madrid, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della, que pediades traslado, y que suplicauades para ante nos, como mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene.

E agora Antonio de Quintela en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y la auiades obedecido, no la auiades querido cumplir, dando à ella respuestas indebidas, suplicandonos, mandassemos dar sobrecarta de la dicha nuestra carta, con costas, è mayores penas contra vos, y condenandoos en las que auiades incurrido, por no la auer cumplido, ò como la nuestra merced fuesse, contra lo qual Sebastian Lopez en vuestro nombre presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, en que dixo, que hablando con debido acatamiento suplicaua, è suplicò de la dicha nuestra carta, è sobrecarta, por ser injusta, è muy agrauiada contra vos, è como tal la debemos mandar reuocar, declarando, el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, no poder entrar con sus ganados mayores, ni menores en los terminos de la dicha Villa, y su tierra, porque no auiades prendado, ni prendauades ganado alguno de los dichos hermanos, por la causa contenida en la dicha nuestra prouision; y ansi auia sido, y era ganada con falsa relacion, y el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del no podian entrar, ni entrauan con sus ganados en los terminos de la dicha Villa, è su tier-

tierra por tener, como tenia priuilegio de los Reyes Catolicos nueſtros progenitores, confirmado por todos los ſeñores Reyes nueſtros aſcendientes haſta nos, para que en los dichos ſus terminos no pudieſſe entrar, ni entraſſe ganado alguno de los hermanos del dicho Concejo, ni Alcaldes de Meſta, ni cañadas ſo ciertas penas: y dado caſo que algun ganado de los dichos hermanos huuieſſe entrado, ò entraſſe por los dichos terminos, aquello auria ſeydo, è ſeria por permiſsion precaria de la dicha Villa, la qual eſtaua conuenida por ſolo el tiempo que fueſſe vueſtra voluntad, y no mas con el dicho Concejo, y hermanos dèl, para que pudieſſen entrar, è paſſar por los terminos de eſſa dicha Villa, por cierto termino, è cañada, que le eſtà ſeñalada, pagando por cada rebaño que paſſaſſe cincuenta marauedis: è los ganados que auiades prendido, è penado, è prendauades, è penauades, auia ſeydo por auer ſalido fuera de la dicha cañada que anſi les eſtaua ſeñalada: y anſi deſpues que el dicho concierto ſe hizo, lo auiades guardado. Porende, que nos ſuplicaua mandaſſemos reuocar la dicha nueſtra carta, y prouiſion, y abſueltos de todo lo pedido en contrario, declarando el dicho Concejo, y hermanos del, no poder entrar, ni paſſar con ſus ganados por los terminos de la dicha Villa, y ſu tierra, ſino fueſſe por el tiempo que duraſſe vueſtra voluntad, por la dicha cañada que les eſtaua ſeñalada, ſin ſalir della, pagando por cada rebaño los dichos cincuenta marauedis, ò que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho teſtimonio de vueſtra reſpueſta, è ſuplicacion, fue acordado que debiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos, que veais la dicha nueſtra carta, è ſobrecarta della, que de ſuſo van incorporadas, è ſin embargo de vueſtras reſpueſtas, ni poner à ella otra eſcuſa, ni dilacion alguna, las guardeis, è cumplais, è hagais guardar, è cumplir en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene; y contra el tenor, y forma dellas no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo las penas en las dichas nueſtras cartas contenidas, y mas de la nueſtra merced, y de otros veinte mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos

à qualquier nuestro escriuano, que para esto fuere llamado, que vos la notifique, y dè testimonio de la notificacion, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol escriuano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Las quales dichas nuestras cartas, y sobrecartas dellas parece, que fueron notificadas à vos el dicho Hordon Ruiz de Villaquiran nuestro Corregidor desta dicha Villa, y à vos el dicho Concejo, è Ayuntamiento della, y la obedecistes. Y en quanto al cumplimiento della, vos el dicho Corregidor respondistes, que estauades presto de la guardar, è cumplir, como por ella se manda, y que se notificasse al Licenciado Cabeças vuestro Teniente, y al Concejo, è Iusticia, y Regimiento desta Villa, para que la guardassen, è cumpliessen: è vos el dicho Ayuntamiento respondistes, que suplicauades della en quanto podiades, y de derecho huuiesse lugar, porque esta dicha Villa tenia executoria nuestra, para que los hermanos de la dicha Mesta no pudiessen passar por la dicha Villa, ni por sus terminos, segun que mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. E agora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que aunque las dichas nuestras cartas, y sobrecartas dellas os auian sido notificadas, y las auiades obedecido, no las auiades querido, ni queriades cumplir, antes agora respondiades, que suplicauades de la dicha nuestra tercera carta, como nos constaria por el testimonio de vuestras respuestas, suplicandonos les mandassemos dar sobrecartas de las dichas nuestras cartas, con mayores penas, y costas, condenandoos en las en que auiades incurrido, por no las auer querido cumplir, y que fuesse vna persona de nuestra Corte a costa de essa dicha Villa, y las executasse, è hiziesse pagar à sus partes todas las costas que por la dicha causa huuiessen fecho, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio

de

de vueſtras reſpueſtas fue acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoſlo por bien, porque vos mandamos à todos, è à cada vno de vos, ſegun dicho es, que veais la dicha nueſtra carta, y ſobrecarta della, que de ſuſo van incorporadas; y ſin embargo de vueſtra reſpueſta, ni poner à ella otra eſcuſa, ni dilacion alguna las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, è contra el tenor, è forma dellas no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar por alguna manera, ſo las penas en las dichas nueſtras cartas contenidas, è mas de la nueſtra merced, y de otros veinte mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos à qualquier eſcriuano, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtràre teſtimonio ſignado, con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes de Março de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. El Doctor Diego Gaſca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Agreda. El Doctor Durango. E yo Pedro del Marmol, eſcriuano de Camara de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chancillier.

Deſpues de lo qual Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion diziendo, que nos auiamos mandado dar, è dimos à los dichos ſus partes vna nueſtra carta, è ſobrecartas dellas, por las quales ſe mandaua al Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la dicha villa de Madrid, que dexaſſen, è conſintieſſen paſſar los ganados de los dichos ſus partes, yendo, y viniendo de los Eſtremos à las Sierras, conforme à ſus priuilegios por los terminos de la dicha Villa, y por el termino de la legua, las quales ſe notificaron à Hordon Ruiz de Villaquiran, nueſtro Corregidor que fue en ellas, el qual las auia mandado cumplir, y era anſi que agora Franciſco Enriquez de Sotomayor, Corregidor della, contrauiniendo à las dichas prouiſiones, auia mandado quitar dos rebaños de ganado de Mateo Yzquierdo, y Sancho Yzquierdo, vezinos de la dicha Villa de Lumbreras, y de Martin Creſpo, vezino de Gallinero,

her-

hermanos de Mesta, y por el quinto les auia tomado vn asno cargado de vestidos de pastores en que lleuauan su comida, y tres capotes, por lo qual el dicho Corregidor auia incurrido en las penas contenidas en las dichas prouisiones, y aunque por su parte auia sido requerido con las dichas prouisiones, no las auia querido cumplir, pretendiendo hazer sobre ello pleyto ordinario, à que no se auia de dar lugar, suplicandonos le mandassemos dar sobrecarta de las dichas prouisiones, condenando al dicho Corregidor en las penas contenidas en las dichas prouisiones, y en las costas, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo vistas las dichas nuestras cartas, y prouisiones, los autos, è notificaciones por virtud dellas fechas, mandaron que dando la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del fianças de estar à derecho, è pagar lo juzgado, les boluiessen sus prendas, y que se le diesse traslado dello à la parte de la dicha villa de Madrid, y entretanto que se viesse, y proueyesse en el nuestro Consejo, no hiziessen los quintos, ni hiziessen nouedad, y se notificasse à Francisco Enriquez de Sotomayor, Corregidor de la dicha villa, lo qual se proueyò, è mandò por los del nuestro Cõsejo en la villa de Madrid, à tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y siete años; y se notificò al dicho nuestro Corregidor. Despues de lo qual Diego Roman en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa de Madrid, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion en que dixo, que hablando con el acatamiento deuido, el dicho auto, y lo ansi por los del nuestro Consejo proueydo, y mandado era ninguno, è injusto, y muy agrauiado, y de emendar, y reuocar por defeto de parte, y las prendas que se tomaron à los dueños de los dichos ganados eran prendas muertas, y ansi ninguna causa auia para que se las mandasse boluer, pues los dichos ganados, que fueron prendados no estauan detenidos, ni se les seguia daño, ni à ningunos ganados estrangeros, è que no fuessen de vezinos de la dicha villa, è su tierra no podian andar, pastar, ni abrebar en los terminos de la dicha villa, è su tierra, è si de hecho entrauan, pastauan, è abrebauan en ellos, la dicha villa, è sus guardas los podian quintar, y assi los quintauan, è auian quintado de tiempo immemorial à esta parte, y conforme à las ordenanças confirmadas, que la dicha Villa tenia. Y à esto no obstaua dezir, que

los

los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, auian passado con sus ganados algun tiempo por los terminos de la dicha Villa, viendolo, y sabiendolo, y no lo contradiziendo la dicha Villa, sin auer seído, ni ser prendados, ni penados los dichos sus ganados por el dicho passo; porque si algun tiempo auian passado por los terminos de la dicha Villa, algunos ganados de hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sin ser prendados, ni penados, aurà sido precariamente por el tiempo que fuesse la voluntad de la dicha Villa, y pagando por el dicho passo à la dicha Villa cincuenta marauedis de cada millar de ouejas, carneros, y cabras; y de cada cabeça mayor de buey, ò vaca, ò de otras reses mayores tres dineros por cada cabeça, la qual voluntad, è precario estaua fenecida, è acabada; porque la dicha Villa tenia reuocado el dicho precario, y voluntad, y notificada la dicha reuocacion al dicho Concejo de la Mesta muchos años antes que se hiziessen las dichas prendas, y se penassen los dichos ganados, sobre que era el dicho pleito, como todo constaua, y parecia por la dicha escritura de concierto, y autos de reuocacion de la dicha voluntad, è precario, fecha por la dicha Villa, è notificacion de la dicha reuocacion, hecha al dicho Concejo de la Mesta, todo ello signado, y firmado de escriuanos publicos: de todo lo qual ante nos hizo presentacion en quanto era, ò podia ser en fauor de la dicha Villa su parte, è no en mas, ni allende, y jurò en forma, que aquellas dichas escrituras, y cada vna dellas eran buenas, y verdaderas, y que como de tales queria vsar dellas, y era cosa que sin duda quede contrato hecho entre partes precariamente, y por el tiempo que fuere la voluntad de la vna de las partes, acabada la dicha voluntad, espiraua el dicho contrato, y cessaua el efeto dèl, y que el titulo precario no era habil, ni suficiente para que por el ninguna persona pudiesse adquirir derecho, y ni justa causa de poder prescribir: y ansi quedaua sin duda que el dicho Concejo de la Mesta, ni los hermanos del ningun derecho tenian para poder passar por los terminos de la dicha Villa con sus ganados à los Estremos, ni à otra parte alguna contra la voluntad de la dicha Villa, sin que por ellos pudiessen ser prendados, ni penados, conforme à la costumbre, y ordenanças de la dicha Villa, y menos hazia al caso querer dezir, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del tenian priuilegios

para

para tener Cañadas para el pasto de sus ganados, porque las hichas Cañadas eran ciertas, y limitadas, y les estauan señaladas en las partes, y lugares destos Reynos, donde las tenian, y auian de tener, y era ansi, que el dicho Concejo de la Mesta no tenia Cañada por la dicha villa de Madrid, y su tierra, è termino, è jurisdicion, y la tenian por el Real de Mançanares, y aunque para comprobacion desto bastaua la dicha escritura de concordia por su parte presentada: pero para mayor justificacion de la Iusticia de la dicha villa, y que aquella quedasse mas llana, è sin duda por sentencias de Alcaldes de la Mesta, y Cañadas en fauor della, y contra el dicho Concejo de la Mesta aquellas passadas en autoridad de cosa juzgada, y aun confirmadas por los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, y por ellos mandada guardar estaua sentenciado, y determinado, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del no tenian, ni nunca tuuieron derecho alguno para poder passar con los dichos sus ganados à los Estremos, ni a otra parte alguna por la dicha villa de Madrid, y su tierra en su termino, y que si passassen, pudiessen ser prendados, y penados, conforme à las ordenanças de la dicha villa, como todo parecia, y constaua por ciertas escrituras signadas, de que ante nos hizo presentacion. Porende que nos suplicaua, reuocassemos, y enmendassemos el dicho auto, y condenassemos al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, à que agora, ni de aqui adelante no passassen, ni pudiessen passar con los dichos sus ganados por la dicha villa de Madrid, ni su tierra, terminos, y jurisdicion, so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha villa, lo qual pidio por aquella via, y forma, y remedio que de derecho mejor lugar huuiesse, e a la dicha Villa mas vtil, y prouechoso le fuesse, y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del. Y por vna peticion que Antonio de Quintela en su nombre, ante los del nuestro Consejo presentò, dixo: Que sin embargo de lo que dezia, è alegaua la parte contraria, que no era juridico, ni verdadero, se debia confirmar el auto dado por los del nuestro Consejo, y dar sobrecartas de las dichas nuestras cartas, y prouisiones, que tenia presentadas con costas, è mayores penas: è apercebimientos por lo que

tenia

tenia dicho,è alegado,y preſentado,y del dicho proceſſo ſe colegia en que ſe afirmaua; y ſin embargo de lo que dezia, y alegaua, y la contradicion, y ſuplicaciones de la dicha Villa de Madrid: y viſtas por los de el nueſtro Conſejo, ſe les mandaron deſpachar las dichas prouiſiones, y pues agora alegauan lo miſmo, y no alegauan coſa de nueuo, era juſto ſe dieſſe la dicha prouiſion,y quinta carta con coſtas,è mayores penas,è apercebimiento, y ſe debia confirmar el dicho auto, mayormente porque las dichas prouiſiones eran tan juſtas, y tan ordinarias, que era vna ley, de la qual no ſe podia ſuplicar, y las eſcrituras que en contrario ſe preſentauan, demas que no eran publicas, ni autenticas, el que las preſentò en ſu nombre, no tenia poder para las preſentar, y hazia poco al caſo para lo que agora ſe trataua, que era ſobre el paſſar de los ganados de los dichos ſus partes por la dicha Villa, y ſus terminos, y agora no ſe trataua de los Alcaldes de Meſtas, y Cañadas: y en quanto al paſſar de los ganados, las dichas eſcrituras eran bien miradas en fauor de ſus partes, porque en todas ellas ſe declaraua, y preſuponia, que los ganados de ſus partes ſiempre auian paſſado, y paſſauan libremente por la dicha Villa, y ſus terminos, y el concierto, ſi alguno huuo, ſobre que la dicha Villa tuuieſſe las puentes, y paſſos bien reparados, y eſto era lo que dezian las eſcrituras; que durò por tiempo de diez años: pero paſſar los dichos ganados, jamas ſe puſo eſtoruo, ni ſe prohibio: y hazia poco al caſo dezir, que por la dicha Villa, y ſus terminos no auia Cañadas, porque ſin embargo auian paſſado, y paſſauan los ganados por terminos, parte, è lugares, que ſolian, è ſuelen paſſar, como ſe auia hecho, y hazia en las otras Ciudades, Villas, y Lugares deſtos nueſtros Reynos, por donde no auia Cañadas, y era notorio, que en muchas partes no las auia, y aunque otras vezes la dicha Villa ſe auia pueſto en contradezir lo miſmo, ſe auian dado prouiſiones por los del nueſtro Conſejo, como conſta de vna prouiſion, dada año de mil y quinientos y veinte y dos, y por vn traslado de otra prouiſion, dada año de quinientos y treinta y vno, de que ante nos hizo preſentacion juntamente con el obedecimiento dellas, y aſsi à las partes contrarias los obſtaua la excepcion de coſa juzgada, y pleito fenecido, ni deuian ſer oydos, ſobre lo miſmo que ya otras vezes auian alegado. Porēde q̄ nos ſuplicaua en todo ſe mandaſſe hazer, ſegun tenia pedido, y denegar lo que en contrario ſe pedia, ò que ſobre ello proueyeſſemos, como la nueſtra merced fueſſe, y por las dichas partes,

è cada

è cada vna dellas fueron dichas, y alegadas otras razones, cada vna en guarda de su derecho, hasta tanto que el dicho pleito fue auido por concluso, y por los del nuestro Consejo visto, dieron, è pronunciaron en el auto señalado de sus rubricas, y señales del tenor siguiente.

EN la villa de Madrid à treinta dias del mes de Iulio, de mil y quiniẽtos y sesenta y siete años, visto por los Señores del Cõsejo de su Magestad el negocio entre el honrado Cõcejo de la Mesta, y hermanos dèl de la vna parte, y el Cõcejo, Iusticia, y Regidores de la villa de Madrid de la otra, dixeron, q̃ confirmauan, y cõfirmarõ el auto por ellos proueido en esta dicha villa en tres dias del mes de Mayo del dicho año, por el qual mandaron, q̃ dando el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos dèl fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, les boluiessen sus prendas, y que se diesse traslado de lo pedido por el Concejo de la Mesta à la villa de Madrid: y que entre tanto que se viesse, y proueyesse en Consejo, no hiziessen los quintos, ni nouedad; y que se notifique luego al Corregidor, sin embargo de la suplicacion de lo ansi proueido, interpuesta por parte de la dicha villa de Madrid. Y ansi lo proueyeron, y mandaron; el qual dicho auto parece, que fue notificado à Diego Roman, como Procurador de la dicha villa, y nos suplicò dèl por su parte. E agora la parte del dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos dèl nos suplicò, que porque lo contenido en el auto fuesse guardado, è cumplido, y executado, le mandassemos dar nuestra carta executoria dèl, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien; porque vos mandamos, que veais los dichos autos, que ansi por los del nuestro Consejo fueron dados, è pronunciados en el dicho negocio, que de suso van incorporados, y los guardeis, y cumplais, y executeis, è hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos se contiene: y contra el tenor, y forma dellos, ni de lo en ellos contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera; è los vnos, ni los otros no fagades endeal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro escriuano publico vos la notifique, y dè al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à

diez

diez y seis dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Muñatones. El Licenciado Pero Gasco. El Doctor Suarez de Toledo. Yo Pedro del Marmol escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

EN La villa de Madrid, estando en ella la Corte, y Consejo Real de su Magestad a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el escriuano yuso escrito de pedimiento de la parte del Concejo de la Mesta, leì, y notifiquè la carta executoria de su Magestad, y auto en ella inserto desta otra parte contenida, al Concejo, y Regimiento de la villa de Madrid, estando juntos en su Ayuntamiento, especialmente presentes el Doctor Pereyra Corregidor desta dicha villa, y Diego de Vargas, y Pedro de Herrera, y don Pedro de Bozmediano, Aluaro de Mena, el Licenciado de la Canal, don Francisco de Herrera, Iuan Zapata de Villafuerte, el Contador Peralta, Diego de Zorita, don Gabriel de Herrera, don Iuan Ramirez de Vargas, Regidores de la dicha villa en sus personas, para que guarden, y cumplan lo contenido en la dicha executoria: los quales auiendola entendido, respondieron, que la oìan, y pedian traslado, el qual yo les dixe estaua presto de dar, siendo testigos Francisco de Monçon escriuano de Ayuntamiento, y Diego Gomez, y Nicolas Xuarez, vezinos de la dicha villa: y el dicho traslado entreguè al dicho Nicolas Xuarez, como a procurador general desta dicha villa. E yo Andres de Villalpando escriuano publico de su Magestad, vezino de Valladolid, fui presente a lo que dicho es, segun ante mi passò, y por ende fize mi signo a tal. En testimonio de verdad Andres de Villalpando.

EN La villa de Madrid a tres dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta y siete años, por ante mi el escriuano publico yuso escrito, parecio Pedro de Carauajal solicitador del honrado Concejo de la Mesta, y dixo, que en su nombre pedia, y pidio a mi el escriuano de su parte, aperciba al Ayuntamiento desta villa de Madrid, vean si les conuiene, o han de responder a lo que su Magestad manda, e su respuesta se le dè por testimonio, porque assi conuiene al derecho del dicho Con-

cejo su parte:e yo de su pedimiento doy fee q̃ fui al Ayuntamiẽto desta villa de Madrid,adonde estando ayuntados el Corregidor,y Ayuntamiento desta dicha villa,les dixe, y apercebi de lo susodicho,los quales dixeron,que para el Lunes primero venideron,darian su respuesta,siendo testigos Nicolas Xuarez escriuano,y Diego Gomez Contador del dicho Regimiento, en fee de lo qual firmè.Andres de Villalpando.

DEspues de lo susodicho en la dicha villa de Madrid Lunes seis dias del dicho mes de Otubre del dicho año de mil y quinientos y sesenta y siete años,yo el dicho escriuano conforme a la respuesta de suso,fui al Ayũtamiento desta dicha villa,y estando presentes el Doctor Pereyra Corregidor,y otros Regidores de la dicha villa,que estauan ayuntados en el dicho Ayuntamiento, es a saber.Don Iuan Ramirez de Vargas.El Licẽciado de la Canal,y Diego Zurita,y otros Regidores, les pedi la dicha respuesta, y por ellos entendido,dixeron,que la respuesta que dauan a la dicha executoria de su Magestad,es,que la oian, y no tienen otra cosa que responder,siendo testigos Francisco de Monçon escriuano,y Alonso Ramirez procurador,y Diego Gomez escriuano desta dicha villa. Va testado do diz, Rey, no vala. Yo el dicho Andres de Villalpado escriuano de su Magestad,vezino de Valladolid fui presente a lo dicho,y fize mi signo a tal testimonio de verdad. Andres de Villalpando.

[illegible]ñó para que se pa- [illegible] tretanme se aprecian, [illegible] ianças bueluan el ga p.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,de Aragon,de las dos Sicilias, de Ierusalen,de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valencia,de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan,Conde de Flandes, y de Tirol,&c. A vos el Alcalde mayor,y Alcaldes ordinarios de la villa de Couarrubias,salud y gracia.Sepades,q̃ Pedro de Caruajal en nõbre del Cõcejo de la Mesta,y Antonio de Pastrana, y Alõso Gonçalez,y Sebastian Gonçalez,y Francisco Moreno, y Iuan Sanchez Palomo,y Melchor Criado,y Iuan Domingo,y Frãcisco de Guadalis,y Miguel Sanchez de la Muñequilla, y Alonso de Guadalis,vezinos de la villa de Porquerizas, hermanos del dicho Concejo de la Mesta,nos hizo relacion diziendo, que teniendo los dichos sus partes priuilegios, y cartas, y sobrecartas

nues-

nueſtras dadas en ſu confirmacion, para que eſtando con ſus ganados mayores, y menores heruajando en los eſtremos, y tierras, ſi ſalieſſen los ganados de las deheſſas, y hizieſſen algun daño, aquello pagaſſen apreciado, y no otra pena, ni calumnia alguna, y para que en el entretanto que ſe determinaſſe, dando fianças de eſtar a derecho, y pagar lo juzgado, y ſentenciado, les fueſſen bueltos ſus ganados, marauedis, o prendas que les ouieſſen ſido lleuados en quebrantamiento de los dichos priuilegios, y prouiſiones nueſtras, era aſsi que voſotros, y las guardas deſſa dicha villa auiades quitado, y prendado de cien puercos que los dichos ſus partes tenian heruajados en la dicha deheſſa que dizen de ſan Pedro de Herlance, ſiete puercos, y los auiades degollado, y aprouechadoos dellos: y aſsimiſmo les auiades lleuado en dinero dozientos reales: y demas deſto auiades compelido a los dichos ſus partes a que dieſſen fianças, que pagarian lo que voſotros les quiſieſſedes lleuar ſin les oir ſobre ello: lo qual todo les auiades lleuado ſo color, y diziendo, que los dichos puercos auian ſalido de la deheſſa donde eſtauan heruajados, y auian entrado en los terminos deſſa dicha villa, como todo ello nos conſtaria por cierta informacion de que ante Nos hizo preſentacion: por ende que nos ſuplicaua le mandaſſemos dar nueſtra carta, y prouiſion para que los dichos priuilegios, y cartas, y ſobrecartas nueſtras les fueſſen guardadas, y guardandolas, ſi algun daño huuieſſen hecho en los terminos deſſa dicha villa, aquello apreciado pagaſſen, y no otro quinto, ni pena alguua: y entretanto que ſe apreciaua el daño, dando los dichos ſus partes fianças cõforme a ſus priuilegios, les fueſſen bueltos qualeſquier ganados, marauedis, o prendas que les ouieſſen ſido prendados, y quitados por razon de lo ſuſodicho, o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que ſi algun daño han hecho los puercos de los dichos Anton de Paſtrana, y ſus conſortes, hermanos del dicho Concejo de la Meſta en los panes, y viñas, y huertas, y prados de guadaña, y en deheſſas boyales, coteadas, que eſtàn en los terminos de la dicha villa, hagais que aquello ſe aprecie, y pague conforme a los priuilegios del dicho Concejo de la Meſta, y pagado el dicho daño apreciado, ſegun dicho es,

gracia. Sepades que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion diziẽdo, que los dichos ſus partes tienen priuilegios vſados, y guardados, y prouiſiones nueſtras dadas en ſu confirmacion, para poder cortar de cada arbol vna rama, y ſacar corteza para curtir ſu calçado, y cortar palos para redes, y maços, y tẽdelas, y madera para hazer puentes por donde paſſen ſus ganados, leña para ſus fuegos, y entremijos para hazer queſo, y para hazer herradas, y coladeras, y para las otras coſas neceſſarias para ſus ganados, y cabañas: y que era aſsi, que en quebrantamiento de los dichos priuilegios, y prouiſiones, las juſticias ordinarias auiã tomado por cautela de hazer poner demandas particulares ante ſi, por lo que ſe hallaua cortado en los montes, y deheſſas donde los hermanos del dicho Concejo eſtàn con ſus ganados: por manera que ninguna dellas excedieſſe de diez mil marauedis arriba, para que aunque ſus partes apelen de las ſentencias que contra ellos dieren, no puedan lleuar los proceſſos a nueſtras Reales Audiẽcias de Granada, y Valladolid, ſino que neceſſariamẽte ſe aya de ſentenciar, y executar por el Concejo, y Ayuntamiento de los dichos pueblos dõde lo ſuſodicho ſe pide, y deſta manera, y debaxo deſta color y cautela, pretẽden las dichas juſticias, y los dueños de los tales mõtes, y deheſſas lleuar, y cobrar de los dichos ſus partes mucha cãtidad de marauedis, que ſeria mas q̃ todo el precio de la yerua, y ſi no ſe remediaſſe ſe les ſeguiria notable daño, y no auria quiẽ ſalieſſe fuera de ſus tierras con los ganados. Por ende, que nos ſuplicaua, y pedia por merced, que auiendo el dicho fraude y cautela, mandaſſemos por nueſtaa Real prouiſion, que apelando los dichos ſus partes, y ſus paſtores, y criados de las ſentencias que contra ellos fueren dadas ſobre lo ſuſodicho, aunque ſea de menor cantidad de los dichos diez mil marauedis, ſe les otorguen ſus apelaciones para las dichas nueſtras Reales Audiencias, y que no ſe determinen, fenezcan, y executen por vos las dichas juſticias, Concejos, y Ayuntamientos, pues eſtà claro que aunque eſtàn diuididas malicioſamente las dichas cauſas, todas ellas ſe han de juzgar, y juzgan por vna miſma, atento que proceden de vn miſmo derecho, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vueſtros lugards, y juridiciones, que los daños que pa-

reciere que los dichos hermanos del Concejo de la Mesta, y sus pastores, y criados huuieren hecho en los dichos montes, y dehessas, siendoles pedidos por los dueños dellos, no consintais, ni deis lugar a que se diuidan los dichos daños, sino que se les pidan los dichos daños juntos, y sin diuidirlos, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y tres años. El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iaraua. Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

recarta, que estando ganados en los estre, y sierras, no paguẽ del daño que hizie-

DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Flãdes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iustica, y Regidores de la ciudad de Ecija, salud, y gracia. Sepades que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,

de Murcia,de Iaen,de los Algarues,de Algecira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas,y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona,Señores de Vizcaya,y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruiſellon, y de Cerdania,Marqueſes de Oriſtan,y de Gociano, Archiduques de Auſtria,Duques de Borgoña,y de Brauante,Condes de Flandes, y de Tirol,&c. A los del nueſtro Conſejo,Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiẽcias,Alcaldes,Alguaziles de la nueſtra Caſa,y Corte,y Chancillerias,y a todos los Corregidores, Aſiſtẽte Gouernadores, Alcaldes,Merinos,y otras juſticias,y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos,y Señorios, y a los Gouernadores de los Maeſtrazgos de Santiago,Calatraua, Alcantara,y ſus Alcaldes mayores, y a los Comendadores de las dichas Ordenes,y a los Alcaldes entregadores de Meſtas,y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones,y a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud,y gracia.Sepades,q̃ mãdamos dar,y dimos vna nueſtra carta para vos, ſellada con nueſtro ſello,y librada de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador ſemper Auguſto: Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia,Reyes de Caſtilla,de Leon,de Aragõ,de las dos Sicilias,de Ieruſalen,de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valẽcia,de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia, de Iaen, de los Algarues,de Algecira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,y de las Indias,Islas,y Tierrafirme del mar Oceano,Cõdes de Barcelona,Señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas,y de Neopatria, Condes de Ruiſellõ,y de Cerdania,Marqueſes de Oriſtã,y de Gociano, Archiduques de Auſtria,Duques de Borgoña,y de Brauante,Cõdes de Flandes,y de Tirol,&c. A todos los Corregidores, Aſiſtente, Alcaldes,Gouernadores,Merinos, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos,y Señorios,y a los Alcaldes entregadores de Meſtas, y cañadas,y a los Alcaldes de Quadrilla del hõrado Cõcejo de la Meſta general deſtos nueſtros Reynos,y Señorios,y a cada vno,y qualquier de vos en vueſtros lugares,y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſalud y gracia. Sepades q̃ Iuã Ruiz de Caſtejon en nõbre

del Concejo de la Mesta, nos hizo relació por su petició, diziendo, q̃ si algunas vezes acaece q̃ de las bacadas, y hatos q̃ los dichos sus partes tienen de ganados mayores, y menores, heruajando en los Estremos, y Sierras, se salen de las dehessas, o pastos solos, o en manadas algun toro, o baca, o nouillo, o ganados ouejunos, o cabrunos, y otros ganados mayores, y menores, y entran en los panes, y viñas, o dehessas agenas, o en las otras cosas vedadas, algunos Caualleros, y Cõcejo, y otras personas particulares, y sus guardas, no embargante que por sus partes son requeridos q̃ el tal daño se aprecie, y aquello estàn prestos de pagar, no lo quierẽ hazer, antes se los quitan, y prendan, y alancean, y matã, y corren, y acorralan, so color diziendo, que vsan de sus ordenanças que tienẽ de Nos confirmadas, y costumbres que tienen de prendar, y que en tal manera eran prendados, y mal tratados que ya no se podiã valer, y si no se remediasse, de necessidad auia de suceder mucha falta, y quiebra en los ganados, donde vẽdria vniuersal daño a nuestros Reynos: por ende, que nos suplicaua vos mandassemos, que de aqui adelante no consintiessedes que les fuessen quitados, ni prendados, muertos, ni alanceados, acorralados, ni corridos, los dichos sus ganados, ni alguno dellos, saluo que el daño que hizierẽ fuesse apreciado conforme a los priuilegios del dicho Cõcejo de la Mesta, y aquello solo pagassen, y no otra pena, ni quinto alguno, ni calumnia, ni les fuesse hecho otro mal, ni daño alguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que aora, y de aqui adelante, quando quier que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, estãdo en los estremos, y sierras, si se salierẽ de sus dehessas, o pastos, o de sus hatos, o cabañas, y hizieren daño en alguna de las dichas cosas vedadas, hagais que aquello se aprecie, y pague conforme a los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y no consintais, ni deis lugar que por ello, ni por otra cosa alguna, ni razon se los quiten, ni prendan, ni maten, ni alanceen, ni corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno, ni pechen otra pena, ni calumnia alguna: y si por razon de lo susodicho algunos ganados, y marauedis, y prẽdas han sido lleuadas a los hermanos del dicho Concejo, vos mãdamos, q̃ pagando el daño a las personas que lo quieren de auer,

apreciado, segun dicho es, se los hagais boluer, y restituir luego libremente, y sin costa alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y dos dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seis años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licẽciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cõsejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Fernando de Valderrabano. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que por algunos Concejos, y Caualleros, y personas particulares, es quebrantada la dicha nuestra carta, y porque tenga mas firmeza nos suplicò en el dicho nombre le mandassemos dar nuestra sobrecarta en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, porq̃ vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta q̃ de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuẽta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Ocaña a onze dias del mes de Febrero, año del Señor de mil y quinientos y treinta y vn años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciatus Medina. Doctor Corral. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mã dado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que bien sabiamos como se auia quexado ante Nos de vosotros, que por virtud de vna ordenança quintais los ganados de los hermanos de la Mesta, si acaece que salen de las dehessas donde estauan heruajando en los terminos de la dicha ciudad, y en los baldios della, y que sobre ello a su pedimiẽto dimos vna nuestra carta, para que el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, o su Alcalde en el dicho oficio, huuiesse

infor-

informació, y la embiasse ante Nos con su parecer, que entretáto no vsassedes de la dicha ordenança, y boluiessedes a los dichos sus partes lo que ouiesse sido lleuado por ella, segun q̃ mas largamẽte en la dicha nuestra carta se contenia, por virtud de la qual Martin de Ayala nuestro Corregidor que a la sazon era de la dicha ciudad, ouo la dicha informacion, y con su parecer la embiò ante los del nuestro Consejo, segun, y como le fue mãdado, por la qual parece que se lleuaua por pena a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta el quinto de sus ganados que se salen de las dehessas, y entran en los baldios dessa dicha ciudad por virtud de la ordenança, y de la confirmacion que della hizimos, de lo qual el dicho Concejo de la Mesta recibe agrauio, porque los ganados de los hermanos del no pueden ser penados, ni quintados, saluo pagar el daño que hizieren, sin que les lleuen otras penas, ni achaques, y que assi lo tenemos mandado, y proueido por nuestras cartas, y sobrecartas, que a ello no les perjudica la dicha cõfirmacion, pues le hizimos sin perjuizio de tercero, y por quanto fuesse nuestra voluntad: y porque la dicha ciudad hizo relacion para que se concediesse, que dello no venia perjuizio a persona alguna, siendo notorio el que dello se le sigue a los dichos sus partes. Por ende que nos suplicaua mandassemos que no se guardasse la dicha ordenança contra el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, y que les boluiessedes, y restituyessedes qualesquier ganados, y penas que por razon de la dicha ordenança les ayan sido lleuados despues que se cõfirmò, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la dicha informacion, y ordenanças, y prouisiones que sobre lo susodicho tiene el dicho Concejo de la Mesta, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y Nos tuuimoslo por bien, porq̃ vos mandamos que veais la dicha nuestra sobrecarta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene, sin embargo de la dicha ordenança, que de suso se haze mencion. La qual mandamos, que en quanto toca al dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, no se guarde, ni cumpla, por ser hechas contra sus priuilegios, quedando la dicha ordenança en su fuerça, y vigor, contra todas las otras personas que no fueren hermanos del dicho Concejo de la Mesta: y si por virtud de la dicha ordenança algunos ganados han sido lleuados a los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta, o algunos dellos, se los torneis, y restituyais: y

por

por esta nuestra carta mandamos al que es,o fuere nuestro Corregidor,o juez de residencia dessa dicha ciudad, o su Lugartenienté en el dicho oficio, que guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della no consintais ir,ni passar en manera alguna, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a treinta dias del mes de Abril de mil y quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Yo Frácisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea,y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Por Chanciller. Martin de Vergara.

Y al pie de la dicha prouision original estaua escrito lo siguiéte, firmado de vn nombre que dezia: el Bachiller Aranda, y signado de escriuano publico, segun por ello parecia, del tenor siguiente.

EN La ciudad de Ecija a primero dia del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quiniétos y treinta y cinco años, ante el muy noble señor, el Bachiller Diego de Aranda juez de residencia, y justicia mayor desta dicha ciudad por sus Magestades, y en presencia de mi Iuan de Iaen escriuano publico desta dicha ciudad por sus Magestades, y de los testigos de yuso escritos, parecio Pedro Gonçalez, vezino de ciudadreal, procurador sostituto de Pedro de la Cueua, procurador del Concejo de la Mesta, y presentò esta carta de sus Magestades desta otra parte contenida, assi presentada, y siendo leìda, el dicho Pedro Gonçalez pidio, y requirio al dicho señor juez de residencia la cumpla como en ella se contiene, y pidiolo por testimonio. El dicho señor juez tomò la carta en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeça, y dixo, que la mandaua, y mandò cumplir como sus Magestades por ella lo mandan, a lo qual fueron presentes por testigos, Diego Cano, y Christoual Sanchez, escriuanos publicos, y Iuan de Iaen Garcia Cano, vezinos desta ciudad. El Bachiller Aranda. Yo Iuan de Iaen escriuano publico del Numero de la muy noble y muy leal ciudad de Ecija por sus Cessarea, y Catolicas Magestales, fize aqui mi signo, a tal.

DON

:rced, y priuilegio Reyes Catolicos, recartas de sus Ma- tes para que se acu Concejo con los los Mesteños, y rencos destos Rey-

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristã, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauanta, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, è ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comẽdadores, y Subcomẽdadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cõsejo, Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistẽte, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuã Ruiz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, y Señorios, nos hizo relacion diziendo, que bien sabiamos como por renunciacion del Cõde de Buẽdia le hizimos merced de los ganados Mesteños, y mostrencos destos nuestros Reynos, y Señorios, y que el priuilegio original de la dicha merced se les auia perdido, y que se temian q̃ por ello no se le guardarà el dicho priuilegio, y que tenian vn traslado dello. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandassemos darle sobrecarta de la dicha merced, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Sicilia, de Granada,

de

de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruiſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano. Por hazer biẽ y mer a vos el Concejo de la Meſta general deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de Leon, entendiendo que cumple aſsi a nueſtro ſeruicio, y al bien, y pro comun deſte dicho Concejo, es nueſtra merced de vos hazer merced de los ganados Meſteños, y moſtrencos de nueſtros Reynos, y Señorios, que de Nos tenia por merced don Iuan de Acuña Conde de Buendia, como Alcalde entregador mayor de las nueſtras cañadas, por quanto el dicho Conde lo renunciò, y traſpaſsò en vos, y nos lo embiò a ſuplicar, y pedir por ſu renunciacion firmada de ſu nombre, y ſignada de eſcriuano publico, para q̃ ayades, e gozedes dellos perpetuamente para ſiempre jamas, para propios y rentas deſſe dicho Concejo, ſegun que el dicho Conde los podia, y deuia lleuar, y de derecho le pertenecian, y por eſta nueſtra carta, o por ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, mandamos a los Illuſtriſsimos Principes don Felipe, y doña Iuana, nueſtros muy caros, y muy amados hijos, y a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueſes, ricoshomes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y a todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtẽte, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Caualleros, eſcuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, que vos acudan, y hagan acudir con los dichos ganados Meſteños, y moſtrencos, ſegun, y como dicho es: y ſi dello quiſieredes nueſtra carta de priuilegio, mandamos a nueſtro Chanciller mayor, y a los otros oficiales q̃ eſtàn a la tabla de nueſtros ſellos que vos lo den, y hagan dar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara: y demas mãdamos al home q̃ vos eſta nueſtra moſtrare, que os emplace q̃ parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia q̃ vos emplaçare faſta quinze dias primeros ſiguientes: ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porq̃ Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada

en

en la ciudad de Seuilla a treinta dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Bricio Secretario del Rey, y de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado. Don Aluaro Episcopus Ouetensis. Ferdinandus Licẽciatus. Ioannes Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licẽciatus Mexia. Alonso Perez. Y visto por los del nuestro Consejo la dicha carta suso incorporada, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, y de lo en ella cõtenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maracedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Medina del Cãpo a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. El Licẽciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Diego de Soto escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

...recartas para que se ...da al Concejo cõ los ...ados Mesteños, y ...strences destos Rey-...

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristã, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauanta, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidẽte, y Oy-

y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistẽte, Alcaldes, Gouernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, y Ordenes dellos, y a los Caualleros, Cõcejos, Iusticias, Regidores, escuderos, oficiales, y homes buenos de las dichas ciudades, villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas dellos, y a los Alcaldes entregadores, y a los Alcaldes de Quadrilla del Cõcejo de la Mesta. Y a vos los Ministros de la santissima Trinidad, y Priores de nuestra Señora de la Merced destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a vuestros procuradores, y recaudadores, y recetores, y otras qualesquier personas a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q̃ yo la Reyna mãdè dar, y di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este q̃ se sigue.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruisellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, è juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y a sus procuradores, y vos los Tesoreros, y recaudadores, y comissarios de la santa Cruzada, y a otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora y madre, que santa gloria aya, mandaron dar y dieron vna su carta, sellada con su sello, y librada de los del

su

su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristã, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes des de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistẽte, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Ministros de la Santissima Trinidad, y a sus procuradores, y a vos los Tesoreros, y sus recaudadores, y comissarios de la santa Cruzada, y a otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, salud y gracia. Sepades que Diego de Pajares en nombre del Cõcejo de la Mesta nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que el año passado de nouenta y seis los Obispos de Auila, y Salamanca, Comissarios principales, Diputados por nuestro muy santo Padre, para prosecucion de la santa Cruzada, dierõ carta para los Tesoreros comissarios, mandandoles, que no se entrometan a pedir, ni demãdar, ni tomar los ganados, o bestias Mesteños, y mostrencos, y sobre ello les ponen descomuniones, y cẽsuras, los quales dichos ganados pertenecen a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta: por ende que nos suplicaua mandassemos a Villalobos, y a otras qualesquier personas, que no se entrometiessen en demandar, ni en cobrar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos de los hermanos del dicho Concejo, ni sus procuradores, so color de procuradores de los dichos Monasterios, ni los descomulgassen, ni hiziessen otras bexaciones sobre lo susodicho, y tornassen al dicho Concejo lo que les huuiessen lleuado, y a vos las dichas justicias que assi lo hiziessedes guardar, y cũplir lo que en la dicha nuestra carta se cõtiene, el tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de

Gali-

Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, deCerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſſes de Oriſtā, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, Gouernadores, y otras juſticias, e juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a los Teſoreros, recaudadores, y comiſſarios de la ſanta Cruzada, y à otras qualeſquier perſonas, à quien toca, y atañe lo que de yuſo ſe haze mencion, y a cada vno y qualquier de vos a quiē eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia. Sepades, que por don Franciſco de la Fuēte Obiſpo de Auila, y dō Fray Diego de DeçaObiſpo de Salamanca del nueſtro Cōſejo, Comiſſarios principales, dados, y diputados por nueſtros muy ſanto Padre para proſecucion de la ſanta Cruzada, y compoſicion en todos los Reynos de Caſtilla, y de Leon, fue dada vna ſu carta eſcrita en papel, y firmada de ſus nombres, y ſellada con ſu ſello, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

NOS Don Franciſco de la Fuēte por la gracia de Dios Obiſpo de Auila, y don Fray Diego de Deça por la miſma gracia, Obiſpo de Salamanca, del Conſejo del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, Comiſſarios principales, dados, y diputados por nueſtro muy ſāto Padre para proſecuciō de la ſāta Cruzada, y cōpoſicion en todos los Reynos, y ſeñorios de ſus Altezas, &c. A vos los Teſoreros Comiſſarios de la ſanta Cruzada, y cōpoſicion, y a cada vno, y qualquier de vos, à quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades, que Iorge Mexia en nombre del honrado Cōcejo de la Meſta general deſtos Reynos deCaſtilla, y de Leō, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que el dicho Concejo tiene preuilegios, y ordenāças de los ſeñores Reyes paſſados de glorioſa memoria, confirmados del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, y coſtumbre antigua de hazer ſus Meſtas en cada vn año, en los lugares, y partes por ellos diputados y ſeñalados, à do acoſtumbran traer todos los ganados y beſtias agenas, q̄ en los hatos y cabañas ſe allegā, aſsi mayores, como menores, para q̄ cada vno conozca lo que es ſuyo, y lo lleue: y ſi algunos quedā que por entonces no parezca dueño, los Alcaldes de quadrilla del dicho

Concejo los hazen guardar, y les ponen de manifiesto todo el termino de la ley, para que entretanto sus dueños puedan venir a conocerlas, e cuyas son se las lleuen: y si passado el dicho termino quedan algunos ganados Mesteños, ò mostrencos, ò rehuseños q̃ les non parezcan dueños, dizque los Alcaldes del dicho Cõcejo los venden para los gastos necessarios, y para vtilidad del dicho Concejo, è de cuyos son los dichos ganados, y dizque agora vos los dichos Tesoreros, y recaudadores, è comissarios de la dicha santa Cruzada, y composicion, y algunos de vos, y otras personas por vuestro mãdado, os entremeteys a pedir, y demãdar, y tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrẽcos, diziẽdo, que pertenecẽ à la dicha santa Cruzada, y cõposicion por mostrencos, y molestays, y fatigays sobre ello a los dichos Alcaldes, y otras personas del dicho Concejo, poniendoles censuras y descomuniones, y les hazeys otros agrauios, y nos suplicò, y pidio por merced, que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, è de justicia no se pueden dezir mostrẽcos, sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante vos los susodichos, ni alguno de vos, ni otros por vos, no os entremetades a pedir, ni demandar, ni tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, ni alguno dellos: y visto lo susodicho porque somos informados, que los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos destos Reynos son propios del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos y señores de ganados, y pastores del, è no se pueden dezir mostrencos, ni por mostrencos pertenecen a la dicha santa Cruzada, y cõposiciõ, Nos vos mandamos, que de aqui adelante no vos entremetays a pedir, ni demandar, ni tomeys, ni pidays, ni demandeys, ni tomeys los dichos ganados, y bestias, Mesteños, y mostrencos del dicho Concejo de la Mesta à los señores y hermanos del, para que dello hagã como de cosa suya propria: y si algunos embargos y censuras de descomuniones sobre ello, ò sobre parte dello les teneys puestas, las alceys, y quiteys, ca Nos por la presente las alçamos, è quitamos, como censuras, y mandamientos puestos en caso no deuido, y declaramos por ellas no auer incurrido en censuras, ni descomunion alguna: y en quanto à esto vos inhibimos, y auemos por inhibidos de qualquier facultad, q̃ para ello tengays, y si algunos ganados, y bestias, ò marauedis, è otras cosas por razõ de lo suso dicho les teneys tomados vos los dichos recetores, ò comissarios, ò alguno de vos, por vos, ò por vuestro mandado, se las

torneys

torneis, y reſtituyais luego a las perſonas a quien aſsi las tomaſteis, é a quien por el dicho Concejo de la Meſta lo ouiere de auer luego ſin dilacion alguna, en otra manera lo contrario haziendo, apercebimos os, q̃ todas las coſtas, y daños, y menoſcabos que ſobre eſta razon ſe recreciеren, los mandaremos cobrar de vueſtros propios bienes, y no fagades ende al. Dada en la villa de Almaçan, a diez y ſiete dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador IeſuChriſto de mil y quatrocientos y nouenta y ſeis años. Epiſcopus Abulenſis. Por mãdado de ſus Señorias. Suero de Gangas. Y agora por parte del dicho Cõcejo de la Meſta deſtos nueſtros Reinos de Caſtilla, y de Leon, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que porque mejor, y mas cumplidamente la dicha carta dada por los dichos Obiſpos, Comiſſarios de nueſtro muy ſanto Padre fueſſe guardada, por ſu parte nos fue ſuplicado, y pedido por merced, que ſobre ello proueyeſſemos, mãdandole dar nueſtra ſobrecarta della, o como la nr̃a merced fueſſe, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha nueſtra carta q̃ de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cũplais, y executeis, y hagais guardar, cũplir, y executar en todo, y por todo ſegun q̃ en ella ſe contiene, y contra el tenor, y forma della no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiẽpo alguno ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que vos emplaze, q̃ parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia q̃ vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes: ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico q̃ para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Moron a veinte dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador IeſuChriſto, de mil y quatrocientos y nouenta y ſeis años. Doctor Antonius. Doctor Galicentus. Franciſco Licentiatus. Yo Alõſo del Marmol eſcriuano de Camara del Rey, y de la Reina nueſtros ſeñores, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada

AndresCabras.Francisco DiazChanciller. Y agora Francisco de Caceres en nõbre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla,y de Leon, me hizo relacion por su peticion,diziendo,que vos losComissarios de la santaCruzada,passando cõtra el tenor y forma de las dichas cartas que de suso van incorporadas , vos entremeteis a pedir,y lleuar los dichos mostrencos, y Mesteños al dicho Concejo pertenecientes,y que sobre ello fatigais, y molestais a los hermanos del dichoConcejo,y a sus recibidores,y arrendadores,y procedeis contra ellos con censuras,y poniendoles penas,en lo qual dizque si assi passasse, los dichos sus partes recibirian mucho agrauio y daño , y me suplicò en el dicho nõbre , les mandassemos proueer, mãdandole dar mi sobre carta de las dichas cartas , para q̃ fuessen guardadas,y cũplidas como en ellas se cõtiene ; y mãdãdo tornar,y restituyr à los hermanos del Cõcejo todo lo q̃ sobre lo dicho les ha sido lleuado de los dichos mostrẽcos,y Mesteños,o como la mi merced fuesse,y Nos tuuimoslo por biẽ. Lo qual visto por los del nr̃o Cõsejo,fue acordado,que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos,q̃ veades las dichas carras,y sobrecartas q̃ de suso van incorporadas,è las guardeis,y cũplais en todo y por todo,segun,y como en ellas se contiene : y contra el tenor,y forma de lo en ellas contenido no vais,ni passeis, ni consintais ir,ni passar en tiẽpo alguno,ni por alguna manera,y losvnos,ni los otros no fagades,ni fagã ende al por alguna manera,sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a ocho dias del mes de Março,año de mil y quiniẽtos y onze años. LicentiatusZapata. DoctorCarauajal. El Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Aguirre. Doctor Cabrero. Y agora Iuan Ruiz de Castejon,en nombre del hõrado Cõcejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla,y de Leon,nos hizo relacion por su peticiõ, diziendo q̃ en algunas partes,y lugares destos Reinos por algunos Caualleros,Cõcejos, Alcaides, y otras personas particulares, Monasterios,è Comẽdadores,è Priores de la Merced, Ministros de la Sãtissima Trinidad,y sus Procuradores,y recaudadores,y fatores lesvã,y passan cõtra las dichas nues-

tras

tras prouiſiones,y cartas,y ſobrecartas dellas, y de hecho, y por fuerça ſe les alçan con los ganados Meſteños, y moſtrencos pertenecientes al dicho Concejo de la Meſta, y no ſe los quieren dar a ſus arrendadores,y perſonas que ponen para la cobrança dello,y ſobre ello les ponen pleitos, y contiendas, y les hazen gaſtar muchas quantias de marauedis antes que los cobran,y les hazen otras vexaciones, y agrauios cerca de lo ſuſodicho. Por ende que nos ſuplicaua vos mandaſſemos, que hizieſſedes acudir a los dichos ſus partes con qualeſquier ganados mayores,o menores, Meſteños, y moſtrencos que ſe hallaſſen,y que les ſea buelto, y reſtituido todo aquello que les ouieſſe tomado en la dicha razon,haziendoles pagar todas las coſtas,y daños,e intereſſes que ſobre ello ſe les recrecieſſen,o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado,que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y Nos tuuimoslo por bien,porque vos mandamos,que veais las dichas nueſtras cartas,y ſobrecartas que de ſuſo van incorporadas,y las guardeis, y cumplais,y executeis,y hagais guardar, cumplir, y executar en todo,y por todo como en ellas ſe contiene, y contra el tenor,y forma dellas no vais,ni paſſeis,ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno,ni por alguna manera,ſo pena de la nueſtra merced,y de cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere: ſo la qual dicha pena mādamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado,que dè al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno,porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compoſtellanus. Licenciatus de Santiago. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licēciado Giron. El Licenciado Montoya. Yo Franciſco del Caſtillo eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea, y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mādado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

Sobrecarta de las otras cartas que tiene el Concejo de la Meſta,para q̃ acudã a ſus arrendadores cõ los ganados Meſteños,y moſtrẽcos.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania : Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias,Islas,y Tierrafirme del mar Oceano,Condes de Barcelona,Señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas,y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Goziano,Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña,y de Brauante,Condes de Flãdes,y de Tirol,&c. A los del nueſtro Conſejo,Preſidente,y Oydores de las nueſtras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa,y Corte,y Chancillerias, y a todos los Corregidores,Aſsiſtente, Alcaldes, Gouernadores, Merinos, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y ſus Alcaldes mayores de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos, y à los Caualleros,Concejos, Iuſticias,y Regidores, eſcuderos, oficiales, y homes buenos de las dichas ciudades, villas, y lugares de los dichos nueſtros Reynos, y Señorios, y a los Alcaydes de los Caſtillos,y caſas fuertes,y llanas dellos,y a los Alcaldes entregadores, y Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Meſta, y a vos los Miniſtros de la ſantiſsima Trinidad, y Priores de nueſtra Señora de la Merced, deſtos dichos nueſtros Reynos,y ſeñorios ,y à vueſtros procuradores, y recetores, y à vos los Teſoreros, recaudadores, y Comiſſarios de la ſanta Cruzada del Obiſpo de Palencia, y de qualeſquier Arçobiſpados, y Obiſpados deſtos dichos nueſtros Reynos, y à otras qualeſquier perſonas, a quien lo de yuſo en eſta nueſtra carta contenido toca,y atañe,y à cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſalud y gracia.Sepades que los Catolicos Reyes nueſ-

nueſtros padres y abuelos que ſanta gloria ayan:y Nos mandamos dar y dimos ciertas cartas,y ſobrecartas ſelladas con nueſtros ſellos,y libradas de los del nueſtro Conſejo,ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

DON Carlos por la diuina clemencia,Emperador ſemper Auguſto,Rey de Alemania,doña Iuana ſu madre,y el miſmo don Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragõ,de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valẽcia, de Galicia,de Mallorcas, de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaẽ,de los Algarues de Algecira, de Gibraltar,de las Indias, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina,Duques de Atenas,y de Neopatria,Cõdes de Ruiſellõ, y de Cerdania,Marqueſes de Oriſtan, y de Geciano, Archiduques de Auſtria,Duques de Borgoña,y de Brauante,Condes de Flandes y de Tirol,&c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oidores de las nueſtras Audiencias,Alcaides, Alguaciles de la nueſtra Caſa,y Corte,y Chancillerias,y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, Gouernadores,Merinos, y otras Iuſticias,y Iuezes qualeſquier,de todas las ciudades,villas,y lugares deſtos nueſtros Reinos, y Señorios, y a los Gouernadores, y ſus Alcaldes mayores de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua,y Alcantara,y Ordenes dellos, y a los Caualleros, Cõcejos, Iuſticias,Regidores,eſcuderos,oficiales,y homes buenos de las dichas ciudades, villas,y lugares de los dichos nueſtros Reinos,y Señorios,y a los Alcaides de los Caſtillos,y caſas fuertes,y llanas dellos,y a los Alcaldes entregadores, y Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Meſta,y a los Miniſtros de la ſantiſsima Trinidad,Priores de nueſtra Señora de la Merced, deſtos dichos nueſtros Reinos,y Señorios,y a vueſtros Procuradores,y Recaudadores,y Receptores,y a otras qualeſquier perſonas,a quien toca,y atañe lo en eſta mi carta contenido,y a cada vno de vos en vueſtros lugares,y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſalud, y gracia.Sepades,que yo la Reina mandè dar, y di vna mi ſobrecarta ſellada con mi ſello,y librada de los del mi Conſejo,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Prouisiones, y sobrecartas.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reina de Castilla de Leon, de Arago, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruisellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, e otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a vos los Ministros de la santissima Trinidad, y sus Procuradores, y a vos los Tesoreros, y Receptores, y Recaudadores, y Comissarios de la santa Cruzada, y a qualesquier personas a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido: è a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Ti-

Tirol,&c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes Merinos, Alguaciles, y otras juſticias, y juezes, qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reinos, y Señorios, y a vos los Miniſtros de la ſantiſsima Trinidad, y a ſus Procuradores, y a vos los Teſoreros, y Recaudadores, y Comiſſarios de la ſanta Cruzada, y a otras qualeſquier perſonas a quien toca, y atañe lo en eſta mi carta contenido, ſalud, y gracia. Sepades que Diego de Pajares en nombre del Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que el año paſſado de nouenta y ſeis, los Obiſpos de Auila, y Salamanca, Comiſſarios diputados por nueſtro muy ſanto Padre, para proſecucion de la ſanta Cruzada, dieron carta para los Teſoreros, Comiſſarios, mandandoles que no ſe entremetan a pedir, ni demandar, ni tomar los ganados, o beſtias, Meſteños, y moſtrencos, y ſobre ello les ponen eſcomuniones, y cenſuras, los quales dichos ganados pertenecen a los hermanos del dicho Concejo de la Meſta. Por ende que nos ſuplicaua mãdaſſemos a Villalobos, y a otras qualeſquier perſonas, que no ſe entrometieſſen en demandar, ni cobrar los dichos ganados, y beſtias, Meſteños, y moſtrencos de los hermanos del dicho Concejo, ni ſus Procuradores, ſo color de Procuradores de los dichos Monaſterios, ni los eſcomulgaſſen, ni hizieſſen otras vexaciones ſobre lo ſuſodicho, y tornaſſen al dicho Concejo lo que les huuieſſen tomado, y lleuado: y a vos las dichas juſticias que aſsi lo hizieſſedes guardar y cumplir lo que en la dicha nueſtra carta ſe contiene, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON Fernando, y doña Iſabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya

y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Alcaldes, Gouernadores, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a los Tesoreros, Recaudadores, y Comissarios de la santa Cruzada, y a otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo que de yuso se harà mencion, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que por don Francisco de la Fuente Obispo de Auila, y don fray Diego de Deça Obispo de Salamanca del nuestro Consejo, Comissarios principales, dados y diputados por nuestro muy santo Padre para prosequcion de la santa Cruzada, y composicion en todos los Reinos de Castilla, y de Leon, fue dada vna su carta escrita en papel, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue. Nos don Francisco de la Fuente por la gracia de Dios, Obispo de Auila, y don fray Diego de Deça, por la misma gracia, Obispo de Salamanca del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy santo Padre para prosequcion de la santa Cruzada, y composicion en todos los Reinos, y Señorios de sus Altezas, y a vos los Tesoreros, Comissarios de la Santa Cruzada, y composicion, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Iorge Mexia, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que el dicho Concejo tiene priuilegios, y ordenanças de los señores Reyes passados de gloriosa memoria, confirmados del Rey, y de la Reina nuestros señores, y costumbres antiguas de hazer sus Mestas en cada vn año en los lugares, y partes por ellos diputados, y señalados, do acostumbran a traer todos los ganados, y bestias agenas, que en los hatos, y cabañas se hallan, assi mayores, como menores, para que cada vno conozca lo que es suyo, y lo lleue, y si algunos quedan que por entonces no parezca dueño, los Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo los hazen guardar, y los ponen de manifiesto todo el tiempo de la ley,

para

para que entre tanto sus dueños puedan venir a conocerlos, y cuyos son que los lleue: y si passado el dicho tiempo y termino, quedan algunos ganados Mesteños, y mostrencos, ò rehusados que no les parezcan dueño, dizque los Alcaldes del dicho Concejo les venden para los gastos necessarios, y para vtilidad del dicho Concejo, de cuyos son los dichos ganados: y dizque agora vos los dichos Tesoreros, y recaudadores, y Comissarios de la dicha santa Cruzada, y composicion, y algunos de vos, y de otras personas por vuestro mandado, os entremeteis a pedir, y demandar, y tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, diziendo, que pertenecen a la dicha santa Cruzada, y composicion por mostrencos, y molestais, y fatigais sobre ello a los dichos Alcaldes, y otras personas del dicho Concejo, poniendoles censuras, y excomuniones, y les hazeis otros agrauios, y nos suplicò, y pidio por merced, que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y de justicia no se pueden dezir mostrencos, sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante, vos los susodichos, ni alguno de vos, ni otros por vos, no os entremetades a pedir, ni demandar, ni tomar los dichos ganados, ò bestias Mesteños, y mostrencos, ni alguno dellos. Y visto lo susodicho, porque somos informados, que los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos destos Reynos son propios del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos, y señores de ganados, y pastores del, y no se pueden dezir mostrencos, ni por mostrencos pertenecer a la dicha santa Cruzada, y composicion: Nos mandamos que de aqui adelante no os entremetais a pedir, ni demandar, ni tomeis, ni pidais, ni demandeis, ni tomeis los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos del dicho Concejo de la Mesta, dexandoles a los señores, y hermanos del, para que dellos hagan como de cosa suya propia; y si algunos embargos, y censuras de descomuniones sobre ello, ò sobre parte dello les teneis puestas, los alceis, y quiteis, que Nos por la presente las alçamos, y quitamos como censuras, y mandamientos puestos en caso no deuido, y declaramos por ello no auer incurrido en censuras, ni excomunion alguna, y en quanto a esto vos inhibimos, y auemos por inhibidos de qualquier facultad
que

que para ello tengais: y si algunos ganados, y bestias, o marauedis, o otras cosas por razon de lo susodicho les teneis tomados vos los dichos Recetores, o Comissarios, o alguno de vos por vos, o por vuestro mandado, se las torneis, y restituyais luego a las personas a quien assi las tomastes, y a quien por el dicho Concejo de la Mesta lo ouiere de auer luego sin dilacion alguna, en otra manera lo contrario haziendo, apercibimos vos, que todas las costas, y daños, y menoscabos que sobre esta razon se les recrecieren, las mandaremos cobrar de vuestros propios bienes, y no fagadas ende al. Dada en la villa de Almaçan a diez y siete dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y seis años. Episcopus Abulensis. Por mandado de sus Señorias. Suero de Gangas. Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion diziendo, que porque mejor, y mas cumplidamente la dicha carta dada por los dichos Obispos, Comissarios de nuestro muy santo Padre fuesse guardada, por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos, mandandole dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos a qualquiera escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Moron a veinte dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu

Chris-

Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seis años. Doctor Antonius. Doctor Galicentus. Franciscus Licentiatus. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, y de la Reina nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada Andres Cabras. Francisco Diaz Chanciller. Y agora Francisco de Caceres en nõbre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reinos de Castilla, y de Leon, me hizo relacion por su peticion, diziendo, q̃ vos los Comissarios de la santa Cruzada, passando cõtra el tenor, y forma de las dichas cartas q̃ de suso van incorporadas, vos entremeteis a pedir, e lleuar los dichos mostrencos, y Mesteños, al dicho Concejo pertenecientes, y q̃ sobre ello fatigais, y molestais a los hermanos del dicho Concejo, y a sus recibidores, y arrendadores, y procuradores, procediendo cõtra ellos por censuras, y poniendoles penas: en lo qual dizque si assi passasse, los dichos sus partes recibirian mucho agrauio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre, le mandassemos proueer, mandandole dar mi sobrecarta de las dichas cartas, para q̃ fuessen guardadas, y cumplidas como en ellas se contiene, y mandando tornar, y restituir a los hermanos del dicho Concejo, todo lo que sobre lo dicho les ha sido lleuado de los dichos mostrencos, y Mesteños, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porq̃ vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha carta, y sobre carta que de suso va incorporada, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a ocho dias del mes de Março, de mil y quinientos y onze años. Licentiatus Zapata. Doctor Carauajal. El Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Aguirre. Doctor Cabrero. Y agora Iuan Ruiz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros

Reinos

Reynos de Caſtilla, y Leon, nos hizo relacion por ſu peticion, diziẽdo que en algunas partes, y lugares deſtos Reinos por algunos Caualleros, Concejos, Alcaldes, è otras perſonas particulares, Monaſterios, Comẽdadores, è Priores de la Merced, y Miniſtros de la Trinidad, y ſus Procuradores, y recaudadores, è fatores, les van, è paſſan contra las dichas nueſtras prouiſiones, y cartas, o ſobrecartas dellas, y de hecho, y por fuerça ſe les alçan con los ganados Meſteños, y moſtrencos pertenecientes al dicho Concejo de la Meſta, y no ſe los quieren dar a ſus arrendadores, y perſonas que ponen para la cobrança dello, y ſobre ello les ponen pleitos, y contiendas, y les hazen gaſtar muchas quantias de marauedis antes que los cobran, y les hazen otras vexaciones, y agrauios cerca de lo ſuſodicho. Por ende que nos ſuplicaua vos mandaſſemos que hizieſſedes acudir a los dichos ſus partes con qualeſquier ganados mayores, y menores, Meſteños, ò moſtrencos que ſe hallaſſen, y que les ſea buelto, y reſtituido todo aquello que les eſtuuieſſe tomado en la dicha razon, haziendoles pagar todas las coſtas, y daños, è intereſſes que ſobre ello ſe le recrecieſſen, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais las dichas nueſtras cartas, y ſobrecartas que de ſuſo van incorporadas; y las guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ellas ſe contiene, y contra el tenor; y forma dellas no vais; ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra Camara à cada vno que lo contrario hiziere: ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compoſtellanus. Licentiatus de Santiago. Acuña Licentiatus. Do-

Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Montoya. Yo Frãciſco del Caſtillo eſcriuano de Camara de ſus Ceſarea, y Catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſeja. Regiſtrada Licentiatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller. Y agora San Iuan de Montano en nombre del honrado Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, que vos los dichos Comiſſarios de la ſanta Cruzada del dicho Obiſpado de Palẽcia, y otras partes, y algunos Monaſterios Comẽdadores, y Priores de la Merced, y Miniſtros de la ſãtiſsima Trinidad, y vueſtros procuradores, recaudadores, y fatores, y otras muchas perſonas les van, y paſſan cõtra las dichas nueſtras cartas y de hecho, y por fuerça ſe les alçan con los dichos ganados moſtrencos y Meſteños, pertenecientes al dicho Concejo, y por ello ſon moleſtadados: por ende que nos ſuplicaua, vos mandaſſemos, que hizieſſedes acudir al dicho Concejo, y ſus procuradores con todos, y qualeſquier ganados mayores, y menores, moſtrencos, y Meſteños que ſe hallaſſen, haziendoles pagar todas las coſtas, y daños, y intereſſes que ſobre eſta razon les han recrecido, ò recrecieſſen, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, ſegun dicho es, que veays las dichas cartas, y ſobrecartas que de ſuſo van incorporadas, y las guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni paſſeys, ni conſintays yr, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo las penas en las dichas nueſtras cartas contenidas, y de otros cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, ſo la qual dicha pena mandamos à qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinticinco dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y treinta y ſeys años. Licenciado Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. El Licẽciado Ligiçamũ. Doctor Eſcudero. Licẽciado Pedro Giron. Yo Frãciſco Gomez de Vergara eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea, y Catolicas Mageſtades, la fiz eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los

del

Prouisiones, y sobrecartas
de su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

ue se acuda la jo de la Mes- los ganados ños, y mostrẽ quion pertene

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales, y Ocidẽtales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, assi a los que agora soys, como a los que adelante fueredes, y à cada vno de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, q̃ Antonio de Moya en nõbre del hõrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo ralacion, diziẽdo, que en la comissiõ que por nos se os daua, para poder vsar, y exercer los dichos vuestros oficios auia vn capitulo, por el qual se os mãdaua, q̃ no auiades de lleuar para vos, ni para otras personas algunas Mesteñas, è ganado mostrenco que se hallasse, antes quedasse, y fincasse para el dicho Concejo de la Mesta, a quien los dichos mostrencos, è Mesteños pertenecian, y se le auian de dar, y entregar, y era assi, que como en el dicho capitulo no se ponia pena, ni se os aplicaua parte alguna de los dichos mostrencos, è Mesteños, que fiades dar à entender, que no auia en el dicho capitulo palabras claras en que se os mandasse, que acudiessedes al Concejo de la Mesta su parte, con los dichos ganados mostrencos, è Mesteños, siendo como era hazienda propia suya, de que resultaua que las rentas del dicho Concejo de la Mesta venian en diminucion, è quiebra por no acudir a los arrendadores del dicho Cõcejo de la Mesta con los dichos ganados Mesteños, y mostrencos, suplicandonos mandassemos dar nuestra carta, y prouisiõ inserto el dicho capitulo, mandando à vos los dichos Alcaldes mayores entregadores, que le guardassedes, y cumpliessedes, y en su cumplimiento acudiessedes, è hiziessedes acudir al dicho Concejo de la Mesta su parte, con todos los ganados Mesteños, y mostrencos que se hallassen, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, y el capitulo veintidos

veinte y dos de las dichas vueſtras comiſsiones que trata en razõ de lo ſuſo dicho, que es del tenor ſiguiente. Iten los dichos Alcaldes mayores entregadores no han de lleuar para ſi, ni para otras perſonas algunas las Meſteñas, è ganados moſtrẽcos, antes queden, y finquen para el dicho Concejo de la Meſta, a quien los dichos moſtrencos, è Meſteños pertenecen, al qual ſe mande dar, y entregar, y fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veays el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado, y lo guardeys, y cumplays en todo, y por todo, ſegun, y como en el ſe contiene, y declara: y guardando lo, y cumpliendolo cada vno de vos, acudays, y hagays acudir al dicho Concejo de la Meſta, è a ſus arrendadores con todos los dichos ganados Meſteños, è moſtrencos que ſe hallaren: è no fagades en de al, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier nueſtro eſcriuano vos la notifique, y dello de teſtimonio, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro manadado. Dada en Madrid a ſiete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta y dos años. El Licenciado Ximenez Ortiz, El Licenciado Nuñez de Bohorques, Doctor don Alonſo Agreda, El Licenciado Iuan Doualle de Villena, El Licenciado Geronymo de Corral. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario de Camara del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Gaſpar Arnau. Chanciller Gaſpar Arnau.

DON CARLOS Por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador ſemper Auguſto, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina,

Que puedan lle cada paſtor faſta dió celemin de

lina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses da Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Alcaldes, y otras Iusticias, è Iuezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cadavno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: que los dichos sus partes reciben muchos agrauios, y daños de los arrendadores de las salinas de Espartinas, y de sus alcaualeros en el Arçobispado de Toledo, por donde corre la sal de las dichas salinas, mayormente en el Priorazgo de san Iuan, por donde passan los ganados quando van a los Estremos, y bueluen a las Sierras, especialmente, que acaece muchas vezes, que no trayendo el pastor sino solamente tanta sal quanta puede caber en media cascara de nuez, dizque le toman el asno donde la lleua, y despues le lleuan otros seyscientos marauedis, diziendo, que no es sal de Espartinas, que es la que corre por aquella tierra, y que por ello cayò en aquellas penas, y ansi mismo dizque si muere alguna res de algũ pastor fuera de los limites por donde corre la dicha sal de Espartinas, y el dicho pastor con la sal q̃ corre por la tierra dõde se le murio la tal res, sala la carne, y pellejo, y despues passa con la dicha carne y pellejo, assi salado, por los limites por dõde corre la sal de Espartinas, los dichos alcaualeros, y sus guardas le buscan por hallarle la carne, y pellejo salado cõ otra sal q̃ cõ la de Espartinas, le toman la bestia en que lo lleuan, y le piden seyscientos marauedis, y los cohechan: assi mismo dizque si algun pastor en su tierra, ò por el camino sala algun sebo con la sal que corre en su tierra, ò por dõde caminã, y despues los dichos alcaualeros le hallã el dicho sebo salado cõ sal q̃ no sea de la de Espartinas, hazẽ lo mismo, y dizq̃ los dichos arrẽdadores, y sus fatores ygualã los pueblos del dicho Priorazgo, para q̃ los vezinos dellos puedan comer sal de adõde quisieren, y no otros q̃ no seã vezinos, y cõ esto quãdo los pastores passan por algunos de los dichos lugares, ò otros herma-

nos

nos de la Meſta que quedan a herbajar en el dicho Priorazgo, compran ſal de la que hallan en los dichos lugares, que no es de la de Eſpartinas, porque no la ay en ellos, por razon de la dicha iguala, los dichos alcaualeros tomandolos con la ſal que compraron en algunos de los dichos lugares, por no ſer de la de Eſpartinas, les toman la beſtia en que lo lleuan, y mas les piden ſeiſcientos marauedis, y a ſsi ſon cohechados: y aſsi miſmo dizque haſta aora los dichos arrendadores de las dichas ſalinas de Eſpartinas las prouiſiones que lleuan, diſponian, que los que guiaſſen ſal por los dichos limites, que no fueſſe de la de Eſpartinas, fueſſen condenados en las penas en que caian por los juezes ordinarios de la juridicion donde fueſſen tomados con la dicha ſal, y que aora cauteloſamente han lleuado vna nueſtra carta librada de los nueſtros Contadores, para que los juezes ordinarios no puedan conocer deſtas cauſas, ſino el juez de las ſalinas de Eſpartinas que eſtà en Borox, que es a catorze leguas del dicho Priorazgo, a lo menos, de los terminos por donde paſſan los dichos ganados, y con eſto los dichos alcaualeros, y guardas de las dichas ſalinas de Eſpartinas tienen mejor manera para poder cohechar, y lleuar lo que quieren a los paſtores. Por ende que nos ſuplicaua mãdaſſemos dar nueſtra carta, para que cada paſtor pueda lleuar de camino con cada millar de ouejas vn quartillo de ſal, y comprarlo donde quiſieren, y que haſta eſta cantidad no ſe les pidieſſe cuenta ni razon, ni por ello ſean penados, porque toda quanta ſal pueden gaſtar los ganados, y paſtores q̃ por aquel partido paſſan, no es cantidad de quatro, ò cinco hanegas de ſal cada año, y las fuerças, y cohechos que ſe les hazen ſon muy grandes, que de dos, ò tres años a eſta parte han lleuado a los paſtores en beſtias que les han tomado por perdidas, y en dineros mas de trecientos ducados; ò como la nueſtra merced fueſſe. Sobre lo qual por vna nueſtra carta mandamos al Licenciado Tordehumos Alcalde mayor en el Priorazgo de ſan Iuan, que dentro de ocho dias embiaſſe ante los del nueſtro Conſejo relacion verdadera, como paſſaua lo ſuſo dicho, y de lo que conuenia que ſe hizieſſe, y proueyeſſe ſobre ello firmado de ſu nombre, para que nos lo mandaſſemos ver, y proueer ſobre ello lo que de juſticia ſe deuieſſe hazer: el qual embiò la dicha informacion. Y viſto por los del nueſtro Conſejo, y el parecer que ſobre ello dieron los nueſtros Contadores, a quien aſsi miſmo mandamos que praticaſſen

en ello, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos, que de aqui adelante quando el pastor viniere de camino con su ganado, y traxere hasta medio celemin de sal de las salinas de los limites do entra el lugar donde partiere, ò lugar por donde huuiere passado, ò de la sal que por iguala, y priuilegio se comiere en el lugar donde partiere, ò en el lugar por donde huuiere passado, no pueda ser prendado, ni penado en el lugar do fuere hallado, aunque sea de los limites de otras salinas: y que lo mismo se guarde en los cueros, y carnes, y sebo salado que en poder de los dichos pastores se hallare, y esto guarden, y hagan guardar los Alcaldes de las salinas, siendo alli hallados, donde los pastores fueren prendados, y si no fueren alli hallados, que lo hagan, y cumplan las justicias ordinarias de los tales lugares, no embargante qualquier carta, ò prouision que en contrario desto se aya dado, quedando en las otras cosas en su fuerça, y vigor: y mandamos a vos las nuestras justicias que guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar lo en esta nuestra carta contenido, y que contra el tenor, y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo, a quatro dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quiniētos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesarea, y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado, Ioan. Compostellanus, Licentiatus Aguirre, Acuña Licentiatus, Martinus Doctor, El Licenciado Medina, Doctor Corral. Registrado Licentiatus Ximenez. Por Chanciller Iuan Gallo de Andrada.

[...]bre carta, paraque [...]ando algun pas[...]r del Concejo de [...]Mesta viniere de [...]mino, y traxere [...]sta medio cele[...]i de sal no sea pe[...]do por ello.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles,

guaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Iuezes, y Tesoreros de las salinas dellos, y à vuestros fatores, y personas que tienen cargo dellas, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, â quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Bien sabeys, como el Emperador, y Rey mi Señor, y la Catolica Reyna doña Iuana mi señora abuela, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta firmada de mano del dicho Emperador, y Rey mi señor, y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y librada de los del su Consejo, y sellada con su Real sello, del tenor siguiente.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Ruysellō, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidēte, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quiē esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q̄ Iuā Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que los dichos sus partes reciben muchos agrauios, y daños de los arrendadores de las salinas de Espartinas, y de sus alcaualeros en el Arçobispado de Toledo, por donde corre la sal de las dichas salinas, mayormente en

en el Priorazgo de San Iuan, por donde passan los ganados, quando van à los Estremos, y bueluen à las Sierras, especialmente que acaece muchas vezes, que no trayendo el pastor sino solamente tanta sal, quanto puede caber en media cascara de nuez, dizque le toman el asno donde la lleuan, y despues le lleuan otros seyscientos marauedis, diziendo, que no es sal de la de Espartinas, que es la que corre por aquella tierra, y que por aquello cayò en aquellas penas, y assi mismo dizque si muere alguna res de algun pastor fuera de los limites por donde corre la dicha sal de Espartinas, y el dicho pastor con la sal que corre por la tierra, donde se le murio la tal res, salò la carne, y pellejo, è despues passa con la dicha carne, y pellejo assi salado por los limites por donde corre la sal de Espartinas, los dichos alcaualeros, y sus guardas le buscan, y por hallarle la carne, y pellejo salado con otra sal, que con la de Espartinas, le toman la bestia en que lo lleuan, y le piden seyscientos marauedis, y los coechan: y assi mismo dizen, que si algun pastor en su tierra, ò por el camino sala algun sebo con la sal que corre en su tierra, ò por donde camina, y despues los dichos alcaualeros le hallan el dicho sebo salado con sal, que no sea de la de Espartinas, hazen lo mismo, y dizque los dichos arrendadores, y sus fatores igualan los pueblos del dicho Priorazgo, para que los vezinos dellos puedan comer sal de adonde quisieren, y no otros que no sean vezinos, y con esto quando los pastores passan por alguno de los dichos lugares, ò otros hermanos de la Mesta, que quedan à herbajar en el dicho Priorazgo de San Iuan, compran sal de la que hallan en los dichos lugares, que no es de la de Espartinas, porque no la ay en ellos por razon de la dicha iguala, los dichos alcaualeros tomandolos con la sal, que compraron en alguno de los dichos lugares, por no ser de la de Espartinas, le toman la bestia en que la lleua, y mas les piden seyscientos marauedis, y assi son cohechados: y assi mismo dizque hasta agora los dichos arrendadores de las dichas salinas de Espartinas, las prouisiones que lleuan disponian, que los que guiassen sal por los dichos limites, que no fuesse de la de Espartinas, fuessen condenados en las penas en que cahian por los Iuezes ordinarios de la juridicion, donde fuessen tomados con la dicha sal, y que agora cautelosamente han lleuado vna nuestra carta librada de los nuestros Cõtadores, para que los Iue-

zes

zes ordinarios no puedan conocer deſtas cauſas, ſino el Iuez de las ſalinas de Eſpartinas, que eſtà en Borox, que es a catorze leguas del dicho Priorazgo, alomenos de los terminos por donde paſſan los dichos ganados, y con eſto los dichos alcaualeros, y guardas de las dichas ſalinas de Eſpartinas tienen mejor manera para poder cohechar, y lleuar lo que quieren â los paſtores. Porende que nos ſuplicaua, mandaſſemos dar nueſtra carta, paraque cada paſtor pueda lleuar de camino cõ cada millar de ouejas haſta vn quartillo de ſal, y comprarlo donde quiſieren, y que à eſta cantidad no ſe les pidieſſe cuenta, ni razon, ni por ello ſean penados, porque toda quanta ſal puedan gaſtar los ganados, y paſtores que por aquel partido paſſan, no es en cantidad de quatro, ò cinco hanegas de ſal cada año, y las fuerças, y cohechos que ſe les hazen, ſon muy grandes, que de dos, ò tres años à eſta parte han lleuado à los paſtores en beſtias que les han tomado por perdidas, y en dineros mas de trezientos ducados, ò como la nueſtra merced fueſſe: ſobre lo qual por vna nueſtra carta mandamos al Licenciado Tordehumos, Alcalde mayor en el Priorazgo de S. Iuan, que dentro de ocho dias embiaſſe ante los del nueſtro Cõſejo, relacion verdadera, como paſſaua lo ſuſodicho, y de lo que conuenia que ſe hizieſſe, y proueyeſſe ſobre ello, firmado de ſu nombre, para que nos lo mãdaſſemos ver, y proueer ſobre ello lo que de juſticia ſe deuieſſe hazer: el qual embiò la dicha informacion, y viſto por los del nueſtro Cõcejo el parecer que ſobre ello dieron los nueſtros Contadores, à quien aſsi miſmo mandamos que praticaſſen en ello, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, ẽ nos tuuimoſlo por biẽ: por la qual mandamos, que de aqui adelante, quando el paſtor viniere de camino con ſu ganado, y traxere haſta medio celemin de ſal, de las ſalinas de los limites do entra el lugar de donde partiere, ò el lugar por donde huuiere paſſado, ò de la ſal, que por yguala, ò priuilegio ſe comiere, ò en el lugar donde partiere, ò en el lugar por donde huuiere paſſado, no pueda ſer prendado, ni penado en el lugar dõde fuere fallado, aunq̃ ſea de los limites de otras ſalinas, y que lo miſmo ſe guarde en los cueros, y carne, y ſebo ſalado, que en poder de los dichos paſtores ſe hallare, y eſto guarden, y hagã guardar los Alcaldes de las ſalinas, ſiẽdo alli fallados donde los paſtores fueren prendados, y ſino fueren alli fallados, que lo fagan, y cumplan las Iuſticias ordinarias de los tales lugares, no embargante qualquier carta, ò prouiſion, que en con-

trario deste se aya dado, quedando en las otras cosas en su fuerça y vigor, mandamos à vos las dichas nuestras justicias, que guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar lo en esta carta contenido, y que contra el tenor, y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Lada en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor IesuChristo de mil y quinientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Ioan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre, Acuña Licentiatus. Martinus Doctor, El Licentiado Medina. El Doctor de Corral. Registrada, Licentiatus Ximenez, por Chanciller Iuan Gallo de Andrada. La qual dicha nuestra carta parece, que fue notificada à vos Christoual de Villagarcia, Iuez de las Salinas en la Prouincia de la Andalucia, para q las guardassedes, è cumpliessedes, como en ella se contiene: y auiendo la obedecido, no la auiades cumplido, diziendo, que solamente se auia de entender yendo el pastor de camino, y no estando en los Estremos, y Sierras, segun mas largamente en el testimonio de la dicha vuestra respuesta se cōtenia. Y agora Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta auia sido notificada, vos el dicho Christoual de Villagarcia la auiades obedecido, y no la auiades cumplido diziendo, que solamente se auia de entender yendo el dicho pastor de camino, y no estando estante en los Estremos, y Sierras, de que resultaua hazerse à los dichos pastores muchas vexaciones, y molestias, como nos constaua por cierto testimonio, è informacion, de que hazia presentacion. Porende que nos suplicaua le mādassemos dar nuestra sobrecarta de la susodicha con costas, y mayores penas, para que la guardassedes, y cumpliessedes, como en ella se contenia, y guardandola dondequiera que estuuiessen los dichos pastores, no les molestassedes, ni lleuassedes pena alguna por hallarles hasta en quantia del dicho medio celemin de sal à cada vno, y tener salados cueros, carnes, y sebo, boluiendoles, è restituyendoles todo lo que se les huuiesse lleuado libremente, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la

dicha

dicha razon,y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos,y à cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y juridiciones,segũ dicho es,que veays la dicha carta,que de suso va incorporada,y sin embargo de la respuesta à ella dada, y sin poner à ella otra escusa,ni dilaciõ alguna la guardeys,cumplays, y executeys,y hagays guardar,cumplir,y executar en todo,y por todo segun,y como en ella se contiene, y contra ella no vays, ni passeys,agora estèn los dichos pastores estantes,agora vayan de passo: y los vnos,ni los otros no fagades,ni fagã en de al,so las penas en la dicha nuestra carta contenidas,y mas de la nuestra merced,y de otros cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado,que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,porque nos sepamos , como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Abril,de mil y quinientos y setenta y vn años. El Licenciado Menchaca.El Doctor Diego Gasca.El Doctor Durango. El Licenciado Fuenmayor.El Doctor Redin. Yo Iuan de la Vega,escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado,con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorge Olal de Vergara,por Chanciller Iorge de Olal de Vergara.

Prouision para (den sal à los herma nos del Concejo la Mesta al pre que por nos està m dado, sin que lo mitan à otras par

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,de Leõ,de Aragõ,de las dos Sicilias,de Ierusalẽ,de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia,de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña, de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaẽ de los Algarues,de Algezira,de Gibraltar, de las Islas de Canaria,y de las Indias Oriẽtales, y Occidentales, Islas,y tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria,Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan,Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Sebastian Pascual Tesorero general de las Salinas destos nuestros Reynos, y à vos los salineros, y administradores de las salinas dellos, y à cada vno de vos,à quien esta nuestra carta fuere mostrada,salud, y gracia. Sabed, que por parte del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del nos ha sido hecha relacion,diziendo, que los dichos hermanos gastauan muy gran cantidad de sal en cada vn año, para el sustento de sus ganados. La qual embiauan à comprar con sus Mayorales, y recuas à las salinas do se haze y labra la dicha sal, y la hallauan con

mas comodidad, y que teniendo obligacion de darsela en ellas à los precios que por nos estaua ordenado en el assiento, que con vos se tomò, no se la quereys dar, antes los remitis, y embiays à los alfolies q̃ teneys puestos en lugares apartados de las dichas salinas, con cuya ocasion les lleuays muy mayores precios de los que estauan puestos por el dicho assiento, socolor de los portes, acarretos, y costa, q̃ tiene en el lleuar la dicha sal de las dichas salinas à los dichos alfolies, de lo qual recibian mucho agrauio, y daño, porque los ganados, no dandoles la sal que han menester, enfermauan, y se morian, de q̃ viene vniuersal daño à estos Reynos, y nos suplicò lo mandassemos remediar, y darles nuestra carta, è prouision para que les diessen la sal que huuiessen menester en las dichas salinas à la tassa, cõforme à lo contenido en el dicho assiento, sin remetirlos, ni embiarlos à los alfolies, ni a otras partes, ò como la nuestra merced fuesse. Loqual visto por nuestros Contadores mayores, y Oydores del Consejo y Contaduria mayor, y cierta informacion, y otros recaudos de que ante ellos fue fecha presentacion, y lo que por nuestro mandado cerca dello informastes, fue acordado, qae deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos, y cada vno de vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido por parte del dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, ò por qualquier dellos, proueays, y deys orden, que en las salinas destos nuestros Reynos, y Señorios donde se labra, y haze la dicha sal, se les dèn a ellos, ò à quien su poder huuiere, toda la sal, que huuieren menester para el sustento de los dichos ganados à los precios que por nos estan puestos, y tassados, conforme â lo contenido en el dicho vuestro assiento, el qual mandamos guardeys, y cumplays, como en el se contiene, y que sobre lo suso dicho no consintays q̃ se haga molestia alguna al dicho Concejo de la Mesta, ni hermanos del, de q̃ tengã causa de se nos mas venir, ni embiar à quexar, y no hagays cosa encõtrario sopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier escriuano os la notifique, y dello de testimonio, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y nueue dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y dos años. El Licenciado Fernando de Saauedra. El Licenciado Escobar. El Doctor Villagomez. Yo Diego Calderon de la Barca escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de sus Contadores

mayores

mayores,y Oydores de ſu Contaduria mayor. Regiſtrada, Bartolome de Porteguera,por Chãciller Bartolome de Porteguera

DON Carlos,por la diuina Clemencia Emperador sẽper Auguſto,Rey de Alemania Doña Iuana ſu madre,y el miſmo Dõ Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leõ,de Aragõ,de las dos Sicilias,de Ieruſalẽ,de Nauarra,de Granada, de Toledo, de Valẽcia,de Galicia , de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega, de Murcia, de Iaen,de los Algarues,de Algezira, de Gibraltar,de las Iſlas de Canaria,y de las Indias,Iſlas,y tierra firme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona,Señores de Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas,y de Neopatria,Condes de Ruyſellon,y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan,y de Gociano,Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante ,Condes de Flandes , y de Tirol,&c. A todos los Corregidores,Aſsiſtente,Alcaldes , Gouernadores , y otras Iuſticias , y Iuezes qualeſquier, aſsi de los Maeſtrazgos de Santiago,Calatraua,y Alcantara , como de todas las ciudades,villas,y lugares deſtos dichos nueſtros Reynos, y Señorios,y à los Alcaldes de Sacas, y a ſus guardas de las coſas vedadas deſtos dichos nueſtros Reynos , y Señorios,y à vos Sancho de Paredes Camarero, vezino de Caceres, Alcalde de Sacas , y à los Alcaldes entregadores , y departidos del honrado Concejo de la Meſta general de Caſtilla , y Leon, y Granada,y à cada vno,y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones,à quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,ò ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico,ſalud, y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Caſtejon en nõbre deldicho Concejo de la Meſta,nos hizo relacion por ſu peticion,diziendo,que los dichos ſus partes tienen priuilegio de los Reyes nueſtros progenitores,por nos confirmados,y mandados guardar,por los quales ſe manda à los Alcaldes,y guardas de Sacas, y coſas vedadas deſtos dichos nueſtros Reynos,que no eſcriuan,ni fagan eſcriuir los cauallos, ni yeguas,ni potros,ni potrancas,ni crianças dellos,que los homes buenos,y paſtores de la Meſta general de Caſtilla paſſarẽ à los Eſtremos,y que no conſientan que les demanden cuenta ni ſeñal dellos,ni los cohechaſſen , ni prendaſſen , ni embargaſſen coſa alguna de lo ſuyo p or la dicha razon,ni hizieſſen prenda,ni afincamiento alguno ſobre ello à la entrada,y ſalida de los Eſtre-

Que no regiſtrẽ lo[illegible] hermanos ſ[illegible]s [illegible] dos,[illegible] i potros,ni p[illegible] trancas,ni crianç[illegible] dellos.

mos,

mos, ni en quanto anduuiessen en ellos, ni en sus tierras, que dizque vos el dicho Sancho de Paredes Camarero, y otros Alcaldes de Sacas, y sus guardas de Alcantara, y frontera de Portugal, y Aragon, y Nauarra, contra el tenor de los dichos sus priuilegios han hecho, y hazen à los hermanos del dicho Concejo, y à sus pastores, y criados muchos agrauios, y estorsiones, y cohechos, haziendoles por fuerça registrar, y escriuir las dichas sus bestias, y ganados, y los que hallan que no estan escritos, ni registrados, ni dan cuenta dellos, se los toman por descaminados, y por ello les han lleuado à los dichos sus partes muchas bestias, y marauedis, y ganados, y prendas, y cohechos, en lo qual el dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del han recebido mucho agrauio, y daño, y notoria fuerça. Porende que nos suplicaua los mandassemos, que los priuilegios del dicho Concejo fuessen guardados, y cumplidos, y executados en las personas, y bienes de los que cõtra ellos huuiessen ido, ò passado, las penas en ellos contenidas, les fuessen bueltas, y restituydas qualesquier bestias, ò otros ganados, ò marauedis, ò prendas que por la dicha razon les huuiessen sido lleuadas, y dende aqui adelante ninguno fuesse osado de ir, ni passar contra ellos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veays los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, que estan por nos confirmados, y quanto à lo que disponen cerca de lo suso dicho los guardeys, y cumplays, y executeys, è hagays guardar, cumplir, y executar como en ellos se contiene, ò si contra el tenor dellos algunas bestias, ò prendas, marauedis, ò ganados algunos les ha sido lleuado, se lo hagays tornar, y restituyr luego sin costa alguna, è contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo à diez y seis dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinço años. Licentiatus Compostellanus. Licẽtiatus Polaco. Licẽtiatus Aguirre, Doctor Gueuara, Acuña Licẽtiatus, Martinus Doctor, El Licẽciado

ciado Medina. Yo Ramiro Docãpo eſcriuano de Camara de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo, y en las eſpaldas de la dicha carta, ò prouiſion Real eſtà eſcrito lo ſiguiente. Regiſtrada, Licentiatus Ximenez, Anton Gallo Chanciller.

Sobrecarta, que l hermanos no reg tren ſus cauallos, tros, ni potranca ni crianças dellos

DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania: Doña Iuana, ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, y de las Indias, Iſlas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtã, y de Gociano, Archiduques de Auſtria. Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, Alguaziles, y otros Iuezes, y Iuſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, è a vos Sancho de Paredes Alcalde de Sacas de la villa de Caceres, ſalud, y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del honrado Concejo de la Meſta nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que los dichos ſus partes tienen preuilegios por nos cõfirmados, por los quales mandamos que las guardas, è Alcaldes de Sacas, è coſas vedadas de los nueſtros Reynos no eſcriuan, ni regiſtren los cauallos, ni yeguas, ni crianças que los buenos hombres paſtores de la Meſta paſſaren a los Eſtremos, ni les demanden cuenta, ni ſeñal dellos, e que nos les mandamos dar nueſtra carta para voſotros, que guardaſſedes los dichos priuilegios, y q̃ aunque fuyſtes requeridos con ella, no lo quiſiſtes cumplir, diziendo, que el Rey don Enrique, que ſanta gloria aya, el año de mil y quatrocientos y dos años hizo vn quaderno para las coſas vedadas, y mandò, que todos regiſtraſſen, no embargante qualeſquier priuilegios de Meſta, ni paſtores, y que nos lo auemos de declarar: de lo qual el dicho Cõcejo de la Meſta, y hermanos del, dizque reciben mucho daño, è agrauio, porque dizque no

ay

ay tal quaderno, ni ley de molde que tenga autoridad, y que que mostrays, es vn traslado escrito de mano, è no es ley, è nunca se vsò, ni guardò para con el Concejo de la Mesta, y que el dicho Concejo tiene especial priuilegio dello por nos confirmado, y de todos los preuilegios de la Mesta, è confirmaciones dellos, y està hecha nueua merced dellos por nos: y que aun este preuilegio de no registrar està concedido a la Mesta año de mil è quatrocientos y nouenta y siete años, que es despues del que dizen quaderno, è que assi està derogado. Por ende que nos suplicaua, y pedia por merced le mandassemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, mandando que se guardasse, è cumpliesse sin embargo de la dicha vuestra respuesta, è que tornassedes, y restituyessedes lo que aueys lleuado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada, hasta ocho dias primeros siguientes, embieys ante los del nuestro Consejo el dicho preuilegio, que dizque teneys cerca de lo suso dicho, y el quaderno que dizque se hizo para las cosas vedadas, todo ello originalmente, para que nos mandemos ver, y proueer lo que de justicia se deua hazer, y entre tanto que se vee, y prouee, vos mandamos que guardeys, y cumplays la dicha nuestra carta, que mandamos dar apedimiento del dicho Concejo de la Mesta, que de suso se haze mencion, sin embargo de las razones en la dicha nuestra respuesta contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años, Ioan. Cõpostellanus, Licentiatus Aguirre, Doctor Gueuara, Martinus Doctor, El Licenciado Medina, Fortunius de Arcilla Licentiatus Doctor. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mãdado con acuerdo de los del su Consejo, y en las espaldas de la dicha carta, y prouision Real estaua escrito lo siguiente. Registrada, Bachiller Ortiz, por Chanciler Iuan Gallo de Andrada.

DON

Que los Alcaldes Sacas, y Iuezes cosas vedadas saquen à los herm nos pleitos fuera sus jurisdiciones.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los puertos Secos de entre estos nuestros Reynos de Castilla, y los Reynos de Aragon, y Nauarra, y a los Iuezes de comision de las dichas Sacas, y cosas vedadas, y rastras, pesquisas, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y dueños de ganados, vezinos de los lugares que estàn en frontera de los dichos Reynos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: que algunos de vos los dichos Alcaldes de Sacas, y Iuezes de comissiõ, a pedimiẽto de los dichos recaudadores de los dichos puertos Secos, hazeys informaciones, y pesquisas generales, sin preceder denũciaciõ, ni informacion contra ningun particular, y que assi mismo hazeys vuestro assiento, y residis en vn pueblo, y desde alli embiays a citar, y prender por las dichas informaciones, y pesquisas a los vezinos de otros lugares, que estan distantes, y apartados, de que se les sigue notorio agrauio, y perjuizio. Porende que nos suplicaua vos mandassemos, que aora, ni de aqui adelante no hiziessedes las dichas informaciones, y pesquisas generales, sin preceder denunciacion, y informacion bastante, y que no sacassedes presos, ni citassedes personalmente, ni de otra manera à los dichos sus partes, para sacarlos de los pueblos dõde viuen a otros lugares: Saluo q̃ al tiempo que procedieredes contra los dichos sus partes, esteys, y residays en los pueblos donde son vezinos, fasta ser fenecidos los processos, y pleitos que contra los dichos sus partes hizieren: porque a causa de no ser molestados se dexan

cohe-

cohechar, y robar, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no saqueys a los vezinos de los dichos lugares, ni algunos dellos fuera de su juridicion por razon de lo susodicho: y si alguna cosa huuiere que les pedir, y demandar, los oyays en su juridicion, sin que sean obligados a yr personalmente ante vos en vuestra Audiencia: y si de algunos de los dichos vezinos vos quisieredes informar por testigos, yendo ante vosotros, vos mandamos, que les hagays pagar justamente lo que merecieren de salario del tiempo que los ocuparedes: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio, año de mil y quinientos y treynta y tres años. Ioannes Cardinalis, Doctor Gueuara, Acuña Licentiatus, Doctor de Corral, El Doctor Montoya. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

[...]obrecarta, para q[...]s hermanos del [...]oncejo de la Mesta puedan meter sus [...]nados en los Reynos de Aragon, y [...]auarra, y con ellos [...]s mantenimiẽtos [...]e huuieren menester.

DON Carlos, Por la diuina clemencia Emperador delos Romanos Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Assistente, Alcaldes Alguaziles, Merinos, y otras justicias, y Iuezes qualesquier, assi de la ciudad de Soria, y de las villas de Agreda, y Molina, y Alfaro, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios que son, y a los Obispados de Osma, Siguenza, Cuenca. y Calahorra: y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los dichos Obispados, y a los dezmeros de los puertos dellos, que son

entre

entre estos nuestros Reynos de Castilla, y los Reynos de Aragon, y Nauarra; y sus oficiales, y Lugarestenientes, y otras qualesquier personas, nuestros vassallos subditos; y naturales de qualesquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, ansi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra sobrecarta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

DON CARLOS Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia; de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; y de las Indias, Islas; y tierrafirme del mar Oceano; Condes Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Assistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos; y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de la ciudad de Soria, y de las villas de Agreda, y Molina, y Alfaro, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares que son. Y à los Obispados de Osma, y Siguença, y Calahorra: y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los puertos dellos, que son entre estos Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus Oficiales, y Lugarestenientes; y otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales de qualesquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, ansi a los que aora son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reyna mandè dar, y di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

O Doña

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cōdesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Concejos, Assistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de la ciudad de Soria, y de las villas de Agreda, y Alfaro, y Molina, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que son en los Obispados de Osma, y Siguença, y Calahorra. Y à los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los dichos Obispados, y à los dezmeros de los puertos dellos, que son entre estos mis Reynos de Castilla, y los Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus Oficiales, y Lugartenientes, y otras qualesquier personas mis vassallos, subditos, y naturales de qualquier estado, ò cōdicion, ò preeminencia, o dignidad que sean, assi a los que aora son, como a los que serān de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Corregidor, y Alcaldes, y otras justicias qualesquier de la villa de Agreda, y a todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son en la frontera destos nuestros Reynos de Aragon, y del Rey no de Nauarra. Y à los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas, y à los nuestros arrēdadores, y dezmeros, è guardas de los dichos puertos, e otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales, a quien toca y atañe lo en està nuestra carta contenido, y à cada

vno

vno, y qualquiera de vos, a quié eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò el traſlado ſignado de eſcriuano publico, ſalud, y gracia. Sepades que por parte de los Concejos, e homes buenos de la villa de Agreda, y ſu tierra, y otros lugares de la comarca de los dichos puertos fue preſentada ante nos en el nueſtro Conſejo vna nueſtra carta, y prouiſion, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON FERNANDO, y doña Iſabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Caſtilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nueſtro Cõſejo, Oidores de las nueſtras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles, y otras juſticias qualeſquier, aſsi de la villa de Agreda, como de todas las otras Ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y a cada vno, y qualquier de voa en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò el traslado della ſignado de eſcriuano publico, ſalud, y gracia. Sepades que por parte del Concejo, juſticias, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, y Homes buenos de la dicha villa de Agreda nos fue fecha relacion, diziendo, q̃ el Rey dõ Enrique nueſtro hermano, que aya ſanta gloria, le huuo dado, y dio cierta licencia, y facultad, para que ellos, y ſus paſtores, mayorales, y ganados pudieſſen entrar, y entraſſen con ſus ganados en los terminos, y tierras, y paſtos de los Reinos de Aragon, y Nauarra, y traer, y apacẽtar en ellos ſus ganados, y reſes mayores. Y aſsi miſmo para que pudieſſen meter, y metieſſen en los dichos Reinos de Aragon, y Nauarra, y en ſus tierras, y terminos, el pan y mantenimientos, y dineros, y prouiſiones que para los dichos paſtores, y ganados, y otras coſas huuieſſen neceſsidad, ſin que por ello cayeſſen, ni incurrieſſen en penas algunas: y porque la dicha ſu carta les fueſſe guarda, y cumplida, yo el Rey huue mandado dar, y di vna mi carta firmada de mi nombre, y ſellada con mi ſello, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, e ricos Homes, e Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los Castillos, e casas fuertes, e llanas, y a los del nuestro Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, e Notarios, e otras justicias qualesquier, assi de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, e Señorios, y a los Alcaldes de las casas de la villa de Agreda, e su tierra: y a los dezmeros de la villa, y del Obispado de Osma, y otras partes, y a otras qualesquier personas mis vassallos, e subditos, y naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sean, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra nos es fecha relacion, que el señor Rey don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, les huuo dado, y dio vna su carta, por la qual les dio licencia, para que ellos, y sus pastores, y mayorales, y ganaderos pudiessen entrar, y entrassen con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los Reinos de Aragon, y Nauarra, y apacentar, y herbajar en ellos sus ganados, y reses mayores, y menores. Y que assi mismo pudiessen meter, y metiessen en los dichos Reinos de Aragon, y Nauarra, y en sus terminos, y tierras, el pan, y mantenimientos, y dineros, y prouisiones que para los dichos pastores que dentro entrassen para los dichos herbajes, y otras cosas, huuiessen menester para ello, sin caer, ni incurrir por ello en pena, ni en penas algunas de las establecidas contra aquellos que sacan fuera de los dichos mis Reynos lo susodicho, y sin pagar por ello penas, ni diezmos, ni aduanas, ni otros derechos algunos,

segun que esto, y atras cosas dizque mas largamente en la dicha carta, y facultad se contiene, dizque al tiempo que el Conde de Medinaceli hazia, y hizo gracia a la dicha villa de Agreda, y su tierra, por caso fortuyto se les perdio, y que aora los Alcaldes, y dezmeros de las dichas sacas, y aduanas destos dichos mis Reynos, y los dichos sus oficiales, y Lugarestenientes les impiden las entradas à los dichos Reynos, y terminos, y la lleuan a ellos de los dichos ganados, y pan, y dineros, y las otras prouisiones que para ellos, y sus ganados han menester, lo qual dizque es contra vso, y costumbre en que han estado los tiempos passados, sobre lo qual me suplicaron, y pidieron por merced les mandasse dar, y diesse vna mi carta de licencia, y facultad de lo suso dicho, segun que el dicho Rey don Enrique mi hermano les huuo dado la dicha su carta, para que por virtud della el vso y costumbre en que auian estado cerca de lo suso dicho, les fuesse guardado, en la dicha villa, y su tierra me tuuieron por Rey, y señor, ò como la nuestra merced fuesse, y yo tuuelo por bien, y mandeles dar, y di esta dicha mi carta de licencia, y facultad de lo susodicho, para vos, y para ca da vno de vos en la dicha razon, porq̃ vos mãdamos a todos y acada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir al dicho Concejo, y homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra esta dicha mi carta de licencia, y facultad que les assi doy en todo, y por todo, segun, y por la via, y forma que en ella se contiene, y segun que se les han guardado, y cumplido en vida del dicho señor Rey don Enrique mi hermano, y que contra el tenor y forma della les no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni razon que sea, y que les dexedes, y consintades entrar en los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus terminos, y tierras, y juridiciones con los dichos ganados, y con las prouisiones para los que assi metieren, y lleuaren, y que en ello ni en parte dello embargo, ni cõtrario alguno les no põgades, ni cõsintades poner, no embargãte las leyes de los dichos mis Reynos. Y yo por la presẽte reseruo los ganados, y asus dueños, y pastores, mayorales, y cosas que lleuaren, y traxeren en mi guarda, y seguro amparo, y defendimiẽto Real, y qualquier que lo contrario hiziere, que caya, è incurra en las penas en que caen, è incurren aquellos que quebrantan seguro puesto por carta y mandado de sus Reyes, y señores naturales. Y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por

alguna manera, sopena de la mi merced, y de priuacion de oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hiziessen para mi Camara, y demas mando al home que esta mi carta vos mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a veynte y nueue dias del mes de Otubre año del Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos, y setenta, y cinco años. YO EL REY. Yo Luys Gonçalez Secretario del Rey nuestro señor, y del su Consejo la fize escriuir por su mandado, Licentiatus Doctor, Registrada Diego Sanchez Chanciller. Y nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque mejor les fuesse guardada la dicha carta, que yo el Rey le huue mandado dar, y di, que se la mandassemos confirmar, y confirmassemos, y sobre esso les proueyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta suso incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y traer, y trayays à pura y deuida execucion con efeto en todo, y por todo segũ, y como en ella se cõtiene, y cõtra el tenor y forma della no vayades, ni passedes, ni cõsintades, ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera escriuano publico q̃ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo a veynte y ocho dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta años. YO EL REY. Yo la Reyna. Yo Diego de Sãtãder Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. Don Sancho Alfonsus, Martinus Doctor. Vista, Rodericus Doctor, Registrada

da Diego Sáchez, Diego Vazquez Chanciller. Y aora por parte de las dichas villas, y lugares, y pastores, y dueños de ganados dellos, nos fue fecha relacion por su peticion, q̃ ante nos en nuestro Consejo presentaron, diziendo, que comoquier que ellos vos hã requerido con la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, para que la guardeis, y cumplais, dizque no lo aueis querido, ni quereis hazer: antes dizque les lleuais, y aueis lleuado, y lleuais muchos cohechos, y costas indeuidas contra el tenor, y forma de la dicha nuestra carta, lo qual allende de ser en nuestro desseruicio, y daño de nuestros Reynos, dizque es en su agrauio, y perjuyzio, y por sus partes nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y lo traed, y trayays, à pura y deuida execuciõ cõ efeto en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al hõme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Soria à treze dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y dos años. Don Aluaro, Doctor Fernãdus Licentiatus, Doctor Fernãdus, Doctor Frãciscus. Yo Alonso del Marmol Escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Doctor Frãcisco Diaz. Chãciller. Y aora por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, me fue fecha relaciõ por su peticion, diziendo, que à causa de no se estender la dicha carta suso incorporada, de mas de solamente a la dicha villa de Agreda, y su tierra, los hermanos del Concejo de la Mesta, que entran à herbajar con sus ganados en los dichos Reynos de Aragon, y

..tra son muy fatigados, y cohechados por las dichas guardas ..s dichos puertos, socolor que sin mi licencia, y facultad me- ..os dichos mantenimientos, lo qual dizque si assi passasse, los ..nanos del dicho Concejo recibirian mucho agrauio, y daño, ..e suplicaron acerca dello les mandasse proueer, mãdando dar sobrecarta de la dicha carta generalmente para todos los her ..nos del dicho Concejo de la Mesta, ò como la nuestra merced ..sse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cõsultado con Rey mi señor, y padre, fue acordado, que deuiamos mãdar dar ..ta mi carta en la dicha razon: y yo tuuelo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y assi como si a vosotros fuera dirigida, la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, y enguardandola, y cumpliendola, de aqui adelante dexeis, y consintais à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus pastores, y rabadanes, y mayorales, q̃ entren cõ sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, para los apacẽtar, y herbajar en ellos, y q̃ puedan meter, y metan en los dichos Reinos, y en sus terminos el pan, y mantenimientos, y prouisiones que para los dichos pastores huuieren menester, sinque por ello caygan, ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes, y prematicas destos mis Reinos, y señorios, que cerca desto disponen, con tanto que no puedan meter, ni metan dineros, so las penas en las dichas leyes contenidas. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla à dos dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años. Licentiatus Zapata, Licẽtiatus Moxica, Licẽtiatus Sãtiago, El Doctor Palacios Rubios, Licentiatus Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada, Licẽtiatus Ximenez, Castañeda Chãciller.

Y aora San Iuan de Montaño en nombre del dicho Cõcejo de la Mesta, y de los hermanos del, nos hizo relacion por su peticiõ diziendo que los Alcaldes de Sacas, y arrendadores de los puertos secos, y sus fatores, y dezmeros ponen impedimẽtos a los dichos sus partes en el sacar à herbajar sus ganados a los Reynos de Aragon,

gon, y Nauarra, y les hazen sobre ello muchas molestias, y vexaciones en les lleuar derechos algunos del pan cocido que meten en los dichos Reynos, para el mantenimiento de sus pastores, y del ganado que parece auerse muerto en los dichos Reynos, aueriguandose por juramento del pastor, y mostrando los pellejos del dicho ganado, que assi se muere, y que aora nueuamente los dezmeros, y aduaneros de los dichos puertos Secos molestan y fatigan a los dichos sus partes hermanos del dicho Concejo, pidiendoles que paguen derechos del dicho pan cocido, y medio real por el pellejo de cada cabeça de ganado q̃ se les muriere, no pudiendoles lleuar cosa alguna, ni deuiendo ningun derecho de lo suso dicho, ni auiendose lleuado de tiempo immemorial à esta su parte, de que los dichos sus partes han recibido, y reciben agrauio, y daño, y nos suplicò mandassemos, so graues penas, dexassen a los hermanos del dicho Concejo passar â herbajar los dichos sus ganados à los dichos Reynos, y en ello, y en el sacar del pan, y otros mantenimientos que huuieren menester, no les pusiessen impedimento alguno, ni en el lleuar de los derechos, pues conforme a las dichas cartas no lo pueden hazer, y les mandassemos dar nuestra sobrecarta della, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veades las dichas cartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y hagàys guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays ir ni passar por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid à diez dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treynta y siete años. Doctor Gueuara, Doctor de Corral, Licentiatus Giron. El Licenciado Leguiçano, Licentiatus Mercado de Peñalosa. Yo Francisco Gomez de Vergara Escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada el Bachiller Padilla, Martin Ortiz por Chanciller.

DON

ɔuision para que dã entrar los ganados en este Reyno de Portugal.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauara, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flãdes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, y a vos los dezmeros de las aduanas, y puertos secos q̃ estã en estos nuestros Reinos de Castilla, y Reyno de Portugal, y a cada vno de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella cõtenido toca, salud, y gracia. Sepades q̃ Pedro de Caruajal en nõbre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ, diziẽdo, q̃ los dichos sus partes lleuauan de cada dia sus ganados a herbajar al Reyno de Portugal, y como hasta aora no auia derechos en las aduanas, passauan los dichos ganados al dicho Reyno a herbajar, y tornauan a entrar libremente, y como aora se auian puesto nueuos derechos, y aduanas, los dezmeros, y guardas de los dichos puertos y aduanas, querian cobrar derechos de los dichos sus partes de los dichos ganados q̃ passauan a herbajar al dicho Reyno de Portugal, no se les auiendo lleuado de los ganados que passauan à herbajar à los Reynos de Aragõ, y Nauarra, porque no los deuian, y sobre ello tenian prouisiones en su fauor dadas: de lo qual si assi passasse, recebirian gran daño. Por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que registrando los dichos hermanos de la Mesta sus partes sus ganados, para passar a herbajar al dicho Reyno de Portugal, y dando fianças de los boluer, no les lleuassen derechos algunos, ni los descaminassen, ni hiziessẽ sobre ello molestias, ni vexaciones algunas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con migo consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante dexeys, y consintays à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus pastores passar sus ganados à herbajar al dicho Reyno de Portugal, registrandolos, y dando primeramente fianças

llanas,

llanas, y abonadas a los dezmeros de los dichos puertos por donde paſſaren, ante las juſticias dellos, que boluerán los dichos ganados con la lana que lleuaren, y metieren, y las crias que tuuieren, y que no haran traſquilo en el dicho Reyno de Portugal, ſo pena de perder los dichos ganados. Y mandamos a las juſticias y dezmeros, que eſtuuieren en los dichos puertos, que embien a la nueſtra Contaduria mayor de hazienda las dichas fianças, que para lo ſuſo dicho tomaren, ſignadas de Eſcriuano, y en manera que haga fee, para que aya razon dellos en los nueſtros libros de la dicha Contaduria, y que los dichos dezmeros, quando boluieren los dichos ganados a eſtos Reynos, embien aſsimiſmo a la nueſtra Contaduria relacion en manera que haga fee, de como lo boluieron, y de lo que ſobre ello paſſare, para que ſe prouea lo que conuenga. Y a los vnos, ni los otros no fagades ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que de al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. El Marques, Doctor Anaya, El Licenciado Menchaca, El Licẽciado Villagomez, El Licenciado Morillas, El Licẽciado Agreda. Yo Gonçalo de la Vega Secretario de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouiſion para q los hermanos no obligados a regiſtrar ſus ganados q herbajaren en las fronteras de Portugal tiempo que entraren y ſalieren.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, y el miſmo don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Ruyz de Caſtejon Procurador general del honrado Concejo de la Meſta, y hermanos del, y en ſu nombre nos fue fecha relacion, diziendo que de antiguo tiempo a eſta parte nunca ſe auia viſto, ni entendido, que las leyes en que ſe manda, que ſe regiſtren los ganados que eſtuuieren dentro de

las

las doze leguas del Reyno de Portugal, ni de sus fronteras, se platicassen, ni entendiessen con los hermanos del Concejo de la Mesta q̃ herbajauan en las dichas fronteras, porque estaua claro que destos nuestros Reynos entrassen ganados en el dicho Reyno de Portugal, donde auia mas abundancia que en estos, porq̃ los ganados que se auian de registrar, tan solamente eran, y estaua entendido ser los que estauan dentro de las doze leguas de Aragon, y de Nauarra, y que era ansi, que auiendo Iuan Romero (hermano del dicho Concejo) registrado sus ganados dentro de las doze leguas de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, dõde viuia, y fecho sus diligencias de registro, al tiempo que entrò en tierra de la dicha villa de Alcantara, y su partido, y de las dichas sus fronteras de Portugal, para pagar los derechos de montazgo, y otros derechos, yendo con buena fee â herbajar en sus dehessas, donde herbajauan con sus ganados, sin hazer fraude a lo que la ley, y prematica aora nueuamente fecha dispone, è sin saber, ni tener entendido que era obligado a registrar sus ganados en las dichas fronteras, porque jamas se auia fecho. Pedro Chamizo Alcalde de Sacas del dicho partido auia procedido, y procedia contra el dicho Iuan Romero, y otros hermanos del dicho Concejo, pretendiendo tomarles sus ganados por descaminados, por no auerlos registrado dentro de las dichas doze leguas del dicho Reyno de Portugal, y los tenia presos, y los hazia costas, y vexaciones, como nos podria cõstar por cierto testimonio, de que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, y nos fue suplicado, que pues lo suso dicho era nouedad, y en daño de nuestros subditos, y naturales, mandassemos que sobre ello no consintiessemos que los dichos sus partes fuessen molestados, ni fatigados: y que sus ganados les fuessen desembargados libremẽte, è sin costa alguna, mandando que con los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que herbajen en las dichas fronteras, ni se entendiesse el registrar de los dichos ganados, ò como la mi merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al nuestro Gouernador, ò Iuez de residencia del partido de Alcantara, y à su Alcalde mayor en el dicho oficio, y al dicho Alcalde de Sacas del dicho partido, y otras justicias de las dichas fronteras, que luego que con ella fuessen requeridos, boluiessen, ò hiziessen boluer, y restituyr al dicho Iuan Romero, hermano del dicho Concejo de la Mesta, y à los demas hermanos del, que herbajauan en

las

Meſta, y a los demas hermanos del, que herbajauan en las dichas fronteras de Portugal, todos, y qualeſquier ganados que por razon de lo ſuſodicho les huuieſſen ſido tomados, y prendados, e ſoltaſſen, e hizieſſen ſoltar de la carcel, y priſion en que eſtauan, qualeſquier perſonas que ſobre ello tuuieſſen preſas, libremente, e ſin coſta alguna, y que dentro de cierto termino embiaſſen ante los del nueſtro Conſejo relacion verdadera firmada de ſus nombres, de lo que en lo ſuſodicho auia paſſado, y paſſaua, y que orden era la que ſe auia tenido, y tenia en el regiſtrar de los ganados los hermanos del dicho Concejo de la Meſta en el dicho partido. En cumplimiento de la qual el dicho Pedro Chamizo Alcalde de Sacas embiò ante los del nueſtro Conſejo cierta informacion, y relacion de lo que en lo ſuſodicho auia paſſado, y paſſaua. Por ellos viſto fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual, y por ſu traslado firmado de eſcriuano publico, mandamos, que aora, e de aqui adelante en ningun tiempo los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, ni qualquier dellos no ſean obligados a regiſtrar, ni regiſtren ſus ganados con que herbajan, y herbajaren en las dichas fronteras de Portugal, al tiempo que eſtuuieren, y entraren, y ſalieren dellas, ni para ello ſean compelidos, ni apremiados, ni ſe les haga prenda, ni pena alguna ſobre ello en ſus ganados, ni paſtores. Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oidores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios, Alcaldes entregadores de Meſtas, y cañadas, y Alcaldes de Sacas, e coſas vedadas de nueſtros Reynos, y otros juezes, y juſticias qualeſquier, a cada vno dellos en ſu juridicion, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta nueſtra carta, y contra ello no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e ſi contra el tenor, y forma della algunos ganados, o prendas han ſido tomados, y prendados al dicho Iuan Romero hermano del dicho Concejo de la Meſta, y a los demas hermanos del, que han herbajado, y herbajan en las dichas fronteras de Portugal, ſe les bueluan, y hagan boluer luego tornar, y regiſtrar libremente, e ſin coſta alguna: e los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera

ſo

DON FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, e ricos Homes, e Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los Castillos, e casas fuertes, e llanas, y a los del nuestro Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, e Notarios, e otras justicias qualesquier, assi de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, e Señorios, y a los Alcaldes de las casas de la villa de Agreda, e su tierra: y a los dezmeros de la villa, y del Obispado de Osma, y otras partes, y a otras qualesquier personas mis vassallos, e subditos, y naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sean, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra nos es fecha relacion, que el señor Rey don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, les huuo dado, y dio vna su carta, por la qual les dio licencia, para que ellos, y sus pastores, y mayorales, y ganaderos pudiessen entrar, y entrassen con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los Reinos de Aragon, y Nauarra, y apacentar, y herbajar en ellos sus ganados, y reses mayores, y menores. Y que assi mismo pudiessen meter, y metiessen en los dichos Reinos de Aragon, y Nauarra, y en sus terminos, y tierras, el pan, y mantenimientos, y dineros, y prouisiones que para los dichos pastores que dentro entrassen para los dichos herbajes, y otras cosas, huuiessen menester para ello, sin caer, ni incurrir por ello en pena, ni en penas algunas de las establecidas contra aquellos que sacan fuera de los dichos mis Reynos lo susodicho, y sin pagar por ello penas, ni diezmos, ni aduanas, ni otros derechos algunos,

segun

segun que esto, y atras cosas dizque mas largamente en la dicha carta, y facultad se contiene, dizque al tiempo que el Conde de Medinaceli hazia, y hizo gracia a la dicha villa de Agreda, y su tierra, por caso fortuyto se les perdio, y que aora los Alcaldes, y dezmeros de las dichas sacas, y aduanas destos dichos mis Reynos, y los dichos sus oficiales, y Lugarestenientes les impiden las entradas à los dichos Reynos, y terminos, y la lleuan a ellos de los dichos ganados, y pan, y dineros, y las otras prouisiones que para ellos, y sus ganados han menester, lo qual dizque es contra vso, y costumbre en que han estado los tiempos passados, sobre lo qual me suplicaron, y pidieron por merced les mandasse dar, y diesse vna mi carta de licencia, y facultad de lo suso dicho, segun que el dicho Rey don Enrique mi hermano les huuo dado la dicha su carta, para que por virtud della el vso y costumbre en que auian estado cerca de lo suso dicho, les fuesse guardado, en la dicha villa, y su tierra me tuuieron por Rey, y señor, ò como la nuestra merced fuesse, y yo tuuelo por bien, y mandeles dar, y di esta dicha mi carta de licencia, y facultad de lo susodicho, para vos, y para ca da vno de vos en la dicha razon, porq̃ vos mãdamos a todos y acada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir al dicho Concejo, y homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra esta dicha mi carta de licencia, y facultad que les assi doy en todo, y por todo, segun, y por la via, y forma que en ella se contiene, y segun que se les han guardado, y cumplido en vida del dicho señor Rey don Enrique mi hermano, y que contra el tenor y forma della les no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni razon que sea, y que les dexedes, y consintades entrar en los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus terminos, y tierras, y juridiciones con los dichos ganados, y con las prouisiones para los que assi metieren, y lleuaren, y que en ello ni en parte dello embargo, ni cõtrario alguno les no põgades, ni cõsintades poner, no embargãte las leyes de los dichos mis Reynos. Y yo por la presẽte reseruo los ganados, y a sus dueños, y pastores, mayorales, y cosas que lleuaren, y traxeren en mi guarda, y seguro amparo, y defendimiẽto Real, y qualquier que lo contrario hiziere, que caya, è incurra en las penas en que caen, è incurren aquellos que quebrantan seguro puesto por carta y mandado de sus Reyes, y señores naturales. Y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por

alguna manera, sopena de la mi merced, y de priuacion de oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hiziesen para mi Camara, y demas mando al home que esta mi carta vos mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a veynte y nueue dias del mes de Otubre año del Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos, y setenta, y cinco años. YO EL REY. Yo Luys Gonçalez Secretario del Rey nuestro señor, y del su Consejo la fize escriuir por su mandado, Licentiatus Doctor, Registrada Diego Sanchez Chanciller. Y nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque mejor les fuesse guardada la dicha carta, que yo el Rey les huue mandado dar, y di, que se la mandassemos confirmar, y confirmassemos, y sobre esso les proueyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta suso incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y traer, y trayays à pura y deuida execucion con efeto en todo, y por todo segũ, y como en ella se cõtiene, y cõtra el tenor y forma della no vayades, ni passedes, ni cõsintades, ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera escriuano publico q̃ para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo a veynte y ocho dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta años. YO EL REY. Yo la Reyna. Yo Diego de Sãtãder Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. Don Sancho Alfonsus, Martinus Doctor. Vista, Rodericus Doctor, Registrada

da Diego Sáchez, Diego Vazquez Chanciller. Y aora por parte de las dichas villas, y lugares, y pastores, y dueños de ganados dellos, nos fue fecha relacion por su peticion, q̃ ante nos en nuestro Consejo presentaron, diziendo, que comoquier que ellos vos hã requerido con la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, para que la guardeis, y cumplais, dizque no lo aueis querido, ni quereis hazer: antes dizque les lleuais, y aueis lleuado, y lleuais muchos cohechos, y costas indeuidas contra el tenor, y forma de la dicha nuestra carta, lo qual allende de ser en nuestro desseruicio, y daño de nuestros Reynos, dizque es en su agrauio, y perjuyzio, y por sus partes nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y lo traed, y trayays, à pura y deuida execuciõ cõ efeto en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Soria à treze dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y dos años. Don Aluaro, Doctor Fernãdus Licentiatus, Doctor Fernãdus, Doctor Frãciscus. Yo Alonso del Marmol Escriuano de Camara del, Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Doctor Frãcisco Diaz. Chãciller. Y aora por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, me fue fecha relaciõ por su peticion, diziendo, que à causa de no se estender la dicha carta suso incorporada, de mas de solamente a la dicha villa de Agreda, y su tierra, los hermanos del Concejo de la Mesta, que entran à herbajar con sus ganados en los dichos Reynos de Aragon, y

...rra son muy fatigados, y cohechados por las dichas guardas ...os dichos puertos, so color que sin mi licencia, y facultad me... ...os dichos mantenimientos, lo qual dizque si assi passasse, ios ...nanos del dicho Concejo recibirian mucho agrauio, y daño, ...e suplicaron acerca dello les mandasse proueer, mādando dar sobrecarta de la dicha carta generalmente para todos los her...nos del dicho Concejo de la Mesta, ò como la nuestra merced ...sse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cōsultado con Rey mi señor, y padre, fue acordado, que deuiamos mādar dar ta mi carta en la dicha razon: y yo tuuelo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y assi como si a vosotros fuera dirigida, la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, y enguardandola, y cumpliendola, de aqui adelante dexeis, y consintais à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus pastores, y rabadanes, y mayorales, q̃ entren cō sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, para los apacētar, y herbajar en ellos, y q̃ puedan meter, y metan en los dichos Reinos, y en sus terminos el pan, y mantenimientos, y prouisiones que para los dichos pastores huuieren menester, sinque por ello caygan, ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes, y prematicas destos mis Reinos, y señorios, que cerca desto disponen, con tanto que no puedan meter, ni metan dineros, so las penas en las dichas leyes contenidas. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla à dos dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años. Licentiatus Zapata, Licētiatus Moxica, Licētiatus Sātiago, El Doctor Palacios Rubios, Licentiatus Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cōsejo. Registrada, Licētiatus Ximenez, Castañeda Chāciller.

Y aora San Iuan de Montaño en nombre del dicho Cōcejo de la Mesta, y de los hermanos del, nos hizo relacion por su peticiō diziendo que los Alcaldes de Sacas, y arrendadores de los puertos secos, y sus fatores, y dezmeros ponen impedimiētos a los dichos sus partes en el sacar à herbajar sus ganados a los Reynos de Aragon,

gon,y Nauarra,y les hazen ſobre ello muchas moleſtias,y vexaciones en les lleuar derechos algunos del pan cocido que meten en los dichos Reynos, para el mantenimiento de ſus paſtores,y del ganado que parece auerſe muerto en los dichos Reynos, aueriguandoſe por juramento del paſtor,y moſtrando los pellejos del dicho ganado,que aſsi ſe muere, y que aora nueuamente los dezmeros,y aduaneros de los dichos puertos Secos moleſtan y fatigan a los dichos ſus partes hermanos del dicho Concejo, pidiendoles que paguen derechos del dicho pan cocido, y medio real por el pellejo de cada cabeça de ganado q̃ ſe les muriere,no pudiendoles lleuar coſa alguna, ni deuiendo ningun derecho de lo ſuſo dicho, ni auiendoſe lleuado de tiempo immemorial à eſta ſu parte,de que los dichos ſus partes han recibido, y reciben agrauio, y daño, y nos ſuplicò mandaſſemos, ſo graues penas, dexaſſen a los hermanos del dicho Concejo paſſar â herbajar los dichos ſus ganados à los dichos Reynos, y en ello, y en el ſacar del pan, y otros mantenimientos que huuieren meneſter,no les puſieſſen impedimento alguno, ni en el lleuar de los derechos,pues conforme a las dichas cartas no lo pueden hazer,y les mandaſſemos dar nueſtra ſobrecarta della, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Cõſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, ſegun dicho es, que veades las dichas cartas que de ſuſo van incorporadas, y las guardeys,y cumplays,y executeys,y hagàys guardar,cumplir, y executar en todo, y por todo,ſegun, y como en ella ſe contiene: y contra el tenor,y forma dellas no vays,ni paſſeys, ni conſintays ir ni paſſar por alguna manera. Y los vnos,ni los otros no fagades, ni fagan ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Valladolid à diez dias del mes de Abril,año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Doctor Gueuara, Doctor de Corral, Licentiatus Giron. El Licenciado Leguiçamo, Licentiatus Mercado de Peñaloſa. Yo Franciſco Gomez de Vergara Eſcriuano de Camara de ſus Ceſarea, y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada el Bachiller Padilla, Martin Ortiz por Chanciller.

DON-

[Pr]ouision para que dexen entrar los ganados en este Reyno de Portugal.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flãdes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, y a vos los dezmeros de las aduanas, y puertos secos q̃ estã en estos nuestros Reinos de Castilla, y Reyno de Portugal, y a cada vno de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella cõtenido toca, salud, y gracia. Sepades q̃ Pedro de Caruajal en nõbre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ, diziẽdo, q̃ los dichos sus partes lleuauan de cada dia sus ganados a herbajar al Reyno de Portugal, y como hasta aora no auia derechos en las aduanas, passauan los dichos ganados al dicho Reyno a herbajar, y tornauan a entrar libremente, y como aora se auian puesto nueuos derechos, y aduanas, los dezmeros, y guardas de los dichos puertos y aduanas, querian cobrar derechos de los dichos sus partes de los dichos ganados q̃ passauan a herbajar al dicho Reyno de Portugal, no se les auiendo lleuado de los ganados que passauan à herbajar à los Reynos de Aragõ, y Nauarra, porque no los deuian, y sobre ello tenian prouisiones en su fauor dadas: de lo qual si assi passasse, recebirian gran daño. Por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que registrando los dichos hermanos de la Mesta sus partes sus ganados, para passar a herbajar al dicho Reyno de Portugal, y dando fianças de los boluer, no les lleuassen derechos algunos, ni los descaminassen, ni hiziessẽ sobre ello molestias, ni vexaciones algunas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con migo consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante dexeys, y consintays à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus pastores passar sus ganados à herbajar al dicho Reyno de Portugal, registrandolos, y dando primeramente fianças

llanas,

llanas, y abonadas a los dezmeros de los dichos puertos por donde paſſaren, ante las juſticias dellos, que bolueran los dichos ganados con la lana que lleuaren, y metieren, y las crias que tuuieren, y que no haran traſquilo en el dicho Reyno de Portugal, ſo pena de perder los dichos ganados. Y mandamos a las juſticias y dezmeros, que eſtuuieren en los dichos puertos, que embien a la nueſtra Contaduria mayor de hazienda las dichas fianças, que para lo ſuſo dicho tomaren, ſignadas de Eſcriuano, y en manera que haga fee, para que aya razon dellos en los nueſtros libros de la dicha Contaduria, y que los dichos dezmeros, quando boluieren los dichos ganados a eſtos Reynos, embien aſsimiſmo a la nueſtra Contaduria relacion en manera que haga fee, de como lo boluieron, y de lo que ſobre ello paſſare, para que ſe prouea lo que conuenga. Y a los vnos, ni los otros no fagades ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que de al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. El Marques, Doctor Anaya, El Licenciado Menchaca, El Licēciado Villagomez, El Licenciado Morillas, El Licēciado Agreda. Yo Gonçalo de la Vega Secretario de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouiſion para [que] los hermanos no [sean] obligados a re[giſ]trar ſus ganados [que] herbajaren en las [tierras] de Portu[gal, el] tiempo que entr[aren] y ſalieren.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, y el miſmo don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Ruyz de Caſtejon Procurador general del honrado Concejo de la Meſta, y hermanos del, y en ſu nombre nos fue fecha relacion, diziendo que de antiguo tiempo a eſta parte nunca ſe auia viſto, ni entendido, que las leyes en que ſe manda, que ſe regiſtren los ganados que eſtuuieren dentro de

las

Mesta, y a los demas hermanos del, que herbajauan en las dichas fronteras de Portugal, todos, y qualesquier ganados que por razon de lo susodicho les huuiessen sido tomados, y prendados, e soltassen, e hiziessen soltar de la carcel, y prision en que estauan, qualesquier personas que sobre ello tuuiessen presas, libremente, e sin costa alguna, y que dentro de cierto termino embiassen ante los del nuestro Consejo relacion verdadera firmada de sus nombres, de lo que en lo susodicho auia passado, y passaua, y que orden era la que se auia tenido, y tenia en el registrar de los ganados los hermanos del dicho Concejo de la Mesta en el dicho partido. En cumplimiento de la qual el dicho Pedro Chamizo Alcaide de Sacas embiò ante los del nuestro Consejo cierta informacion, y relacion de lo que en lo susodicho auia passado, y passaua. Por ellos visto fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual, y por su traslado firmado de escriuano publico, mandamos, que aora, e de aqui adelante en ningun tiempo los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni qualquier dellos no sean obligados a registrar, ni registren sus ganados con que herbajan, y herbajaren en las dichas fronteras de Portugal, al tiempo que estuuieren, y entraren, y salieren dellas, ni para ello sean compelidos, ni apremiados, ni se les haga prenda, ni pena alguna sobre ello en sus ganados, ni pastores. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios, Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y Alcaldes de Sacas, e cosas vedadas de nuestros Reynos, y otros juezes, y justicias qualesquier, a cada vno dellos en su juridicion, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta nuestra carta, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e si contra el tenor, y forma della algunos ganados, o prendas han sido tomados, y prendados al dicho Iuan Romero hermano del dicho Concejo de la Mesta, y a los demas hermanos del, que han herbajado, y herbajan en las dichas fronteras de Portugal, se les bueluan, y hagan boluer luego tornar, y registrar libremente, e sin costa alguna: e los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera

so-

sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en Valladolid a diez dias del mes de Otubre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. Antonius Episcopus. El Licenciado Galarça. El Licēciado Arrieta. El El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Pedrosa. Yo Blas de Saauedra escriuano de Camara de su Cesarea, y Catolica Magestad lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

l que dexen pas- l los vezinos de lla, y Marquesa- e Moya que estu en a herbajar sus ados en los Rey- de Aragon, y Va ia, el dinero, y mā niētos que para roueymiento de- huuieren menes- conforme al pri- gio que tienen.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el juez de Sacas, y cosas vedadas de los puertos que ay entre estos nuestros Reinos, y los de Aragon, y Valencia: y a vos el Alcalde mayor de la villa, y Marquesado de Moya, y dezmeros, y guardas de los dichos puertos, y otros qualesquier juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Alonso en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y de los Concejos, y vezinos de la villa y tierra, y Marquesado de Moya, nos hizo relacion, diziendo, que teniendo sus partes priuilegio muy vsado, y guardado de tiempo inmemorial a esta parte, para meter sus ganados mayores, y menores, y herbajar dentro de los Reinos de Aragon, y Valencia, y meter el dinero, pan, y mantenimientos, y otras cosas necessarias para los pastores, y personas que andauan con el dicho ganado, era assi, que vos auiades puesto en estoruar que no se metiesse el dicho pan, y mantenimientos, socolor de vna nuestra cedula, en que se mandauan cerrar los puertos, y vos el dicho dezmero denunciauades, y penauades a los que querian meterlo, y la dicha cedula no derogaua los priuilegios de sus partes: quanto mas que aunque los puertos estuuiessen cerrados, sus partes podian meter sus ganados en los dichos Reinos, y los dineros, y pan, y mantenimientos

en

en los que eran meneſter, por ſer hermanos del dicho Concejo de la Meſta, ſuplicandonos le mandaſſemos dar nueſtra carta, y prouiſion, para que dexaſſedes a los dichos ſus partes paſſar à los dichos Reynos, Aragon, y Valencia, los dineros de ſaluado, y pan, y harina, y mantenimientos, y otras coſas neceſſarias al ſuſtento de los dichos ganados, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Concejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que aora, y de aqui adelante dexeis, y conſintais a los vezinos de la dicha villa, y tierra, y Marqueſado de Moya, que tuuieren ſus ganados a herbajar en los dichos Reynos de Aragon, y Valencia, paſſar a los dichos hermanos el pan, dineros, y mantenimientos que huuieren meneſter, para el proueimiento de los dichos ganados libremente, conforme el preuilegio que para ello tienen, y no fagades ende al ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier nueſtro eſcriuano vos notifique eſta nueſtra carta, y dè teſtimonio della, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Antonius Epiſcopus, El Licenciado Fuenmayor, El Licenciado Iuan Tomas, El Doctor Rodrigo de Abedillo, El Doctor don Yñigo de Cardenas Zapata, El Doctor Aguilera. Yo Miguel de Ondarça Zaualla eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iuan de Elorregui. Por Chanciller Iuan de Elorregui.

Prouiſion para (ſi los Alcaldes d cas hizieren a uios, la juſticia dinaria los desh

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Merinos, y otras Iuſticias, y Iuezes de qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a qualeſquier nueſtros Alcaldes de Sacas, y juezes

juezes de cosas vedadas destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caruajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y Leō, y Granada, &c. Nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que los dueños de ganados, y sus pastores, y criados que viuen en las fronteras de los nuestros Reynos de Aragon, y Nauarra, y assi mismo en la frontera del Reyno de Portugal, ò herbajan en las comarcas dellas, son muy vexados, y fatigados por los Alcaldes de Sacas, y juezes de cosas vedadas de las dichas fronteras, conociendo de cosas, y casos en que no tienen juridicion, ni se deuian entremeter; y no embargante que les conste, auerse quebrantado, alomenos maliciosamente las leyes de los puertos Secos, como es no tener escrito sus ganados mayores, y menores, al punto, y tiempo que las dichas leyes disponen, y aunque estèn en costumbre de no se registrar, saluo en los puertos, al tiempo que passan a los dichos Reynos, y que de los ganados cauallares, ò mulares que venden, ò traspassan à personas destos nuestros Reynos, no les dan tan entera cuenta, y razon; como ellos quieren, comoquier que no les consta, que los tales ganados mayores, y menores ayan passado, y venidose a los dichos Reynos, ni en cosa alguna dellos ayan hecho fraude, ni especie del, se los toman por descaminados; y si acaece, que para proueymiento de sus casas, y hatos, y cauañas van a moler en los molinos que estàn en las dichas fronteras dentro de las doze leguas, ò lleuan pan en grano, ò otras cosas de vna parte a otra, les toman por perdidos el dicho pan, y harina, y las bestias en que lo lleuauan, diziendo, que lo han de registrar primero que salga de sus casas, ò donde lo compran, ò en las partes, y lugares que ellos quieren, y en otras muchas, y diuersas cosas se entremeten a conocer, aunque no aya causa, ni razon alguna para ello, a lo qual les ha dado, y da atreuimiento, dandose a entender que otro juez, ni justicia ninguno no podia impedillos la execucion, y cumplimiēto de qualquier cosa en q̄ se quisiessen entremeter, siendo proueydo por leyes destos Reynos, que si los Alcaldes, y juezes de cosas vedadas hiziessen algun agrauio, que los Corregidores, y justicias de los lugares donde acaeciere, puedan por simple querella, ò por apelacion, ò por otra qualquier via de derecho conocer, y la determinar. Por ende que nos suplicaua lo mandassemos

pro-

proueer, y remediar, mandando dar nueſtra prouiſion Real, incorporada la ley que cerca de lo ſuſodicho diſpone, para que aquella fueſſe guardada, y cumplida, lo qual ſeria cauſa de eſcuſar las muchas, y grandes vexaciones que los nueſtros ſubditos y naturales reciben ſobre lo ſuſo dicho, ò como la nueſtra merced fueſſe: Lo qual viſto por los del nueſtro Cõcejo, por quãto entre las leyes q̃ el ſeñor Rey don Enrique Quarto hizo en las Cortes que celebrò en la villa de Madrid, hizo vna ley, que cerca de lo ſuſo dicho diſpone, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue: Si los nueſtros Alcaides de las coſas vedadas hizieren algun agrauio, que los nueſtros Corregidores, y juſticias de los lugares donde acaecieren, puedan por ſimple querella, ò por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer, y lo determinar; y fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, ſegun dicho es, que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della no vays, ni paſſeis, ni conſintais ir ni paſſar en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo, a onze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta años. El Marques. El Licenciado Baca de Caſtro. El Licenciado Mõtaluo. El Doctor Diego Gaſca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Birbieſca. Yo Gonçalo de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Que los eſcriu[...] no den mandan[...] tos de execuci[...] alguazil, ſaluo parte que la pid[...] ra que hagan d[...] lo que quiſieren

DON Carlos por la diuina clemẽcia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Romanos, y doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos, por la miſma gracia, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Iſlas y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona,

na, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neo patria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gouernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Gouernadores, ò sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, Alcantara, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y Alguaziles, escriuanos de los dichos pueblos, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que si algunas personas piden execucion ante vosotros por deudas que les deuan, acaece que los acreedores toman en si mandamientos de execucion, y amonestan a los deudores, que paguen, y si no, que daràn el mandamiento al Alguazil, para que haga la execucion, por cuya causa dizque muchos vienen en concordia, y que a pedimiento de algunos Alguaziles de las dichas Ciudades, villas, y lugares, se han sacado mandamientos de vos las dichas nuestras justicias, para los escriuanos, que de qualquier execucion que se pidiesse, diessen à los dichos alguaziles los dichos mandamientos, y no a la parte: y desta manera contra la voluntad de los acreedores hazen las tales execuciones, y cobran sus costas, lo qual era notoria molestia à los nuestros subditos, y naturales. Por ende que nos suplicaua lo mandassemos remediar, de manera que no se hiziesse de aqui adelante, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que agora, ni de aqui adelante no consintais ni deis lugar, que los mandamientos se den, ni entreguen al alguazil, ni a otra persona alguna, saluo a la parte que pidiere la execucion, y si la parte no quisiere que se haga la tal execucion, no lo hagais, aunque estè pedida: y si por virtud de los mandamientos que huuieredes dado para que los mandamientos

exe-

executorios se diessen al alguazil, aueis lleuado algunos derechos de las execuciones, de que la parte no ha querido que se hagan, vos mandamos, que se los hagais boluer, y restituir: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandamiento. Dada en la ciudad de Toledo a ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años. Ioan Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Fortunius de Arcilla. Ioannes Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Licentiatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Que los hermanos del Concejo puedan sacar de qualquier parte destos Reynos las cotas que huuieren menester para proueimiento de sus hatos, conforme a sus priuilegios.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto; doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauãte, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, è juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Recaudadores, y dezmeros de los puertos Secos, y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas destos nuestros Reynos, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, è a cada vno, y qualesquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del honrado Con-

cejo de la Mesta general de Castilla y de Leō,y de Granada,&c. nos hizo relacion por su peticion,diziendo, que los dichos sus partes tienē priuilegios de los Reyes nuestros progenitores, por Nos confirmados,y mandados guardar, que disponen que no tomen portazgo,ni a los pastores por descaminados, por razon de las cosas que han menester,y que puedan sacar pan, y vino, y las otras viandas que huuiessen necessario para mātenimiento de sus cabañas,y que ninguno sea osado de lo contrariar, ni embargar, por razon alguna que sobre ello huuiesse, y que teniendo vso y costumbre de gran tiempo a esta parte los dueños de ganados que viuen y moran en las fronteras de Aragon,y Nauarra,y que de antiguo tiempo acà tienen sus dehessas en los dichos Reynos,donde passan a herbajar con sus ganados, y a otras partes de passar a los dichos Reynos el pan, trigo, ceuada,o centeno, o pan cocido,para proueimiento de sus pastores,y cabaña,porque los de mas de los dueños de los ganados lo lleuan de su propia cosecha,y porque desde sus casas a las dichas dehessas de algunas partes ay vna jornada, poco mas,o menos, y lleuando consigo el dicho pan les viende a mucha menos costa que si lo huuiessen de comprar en los dichos Reynos, porque en ellos siempre vale amas subidos precios: y lo mismo han acostumbrado passar los dineros que han menester para pagar sus yeruas, lo qual todo es gran beneficio, y vtilidad destos Reynos de Castilla, porque a ellos se viene a gastar las carnes, y lanas, y otras cosas q̃ de los ganados resultan, de poco tiempo acà a los dichos Alcaldes de Sacas,y juezes de cosas vedadas, y Recaudadores de puertos Secos,y guardas impiden,y resisten de hecho, y por fuerça a los dueños de ganadosque no saquen el pan, y dineros que han menester para el dicho efecto,y en quebrantamiento de los dichos sus priuilegios, se ponen en les pedir, y tomar por descaminados,y perdido el pan,y dineros que lleuauan los pastores a las dichas sus dehessas, y sobre ello les hazen otras vexaciones,y molestias,no embargante,que los dichos sus partes los registren,y juren,que el dicho pan,y dineros es para proueimiēto de sus hatos,y cabañas,y que les consta a los dueños de ganad os no hazen fraude alguno cerca desto. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos que les fuessen guardados los dichos sus priuilegios,y lo que siempre se ha tenido, y vsado, que hiziessedes boluer,y restituir a sus partes qualesquier pan, dineros,y otras cosas que por la dicha razon les huuiessen lleuado, o

co-

o como la nuestra merced fuesse. La qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta por nos confirmados, que cerca de lo susodicho disponen, y los guardeis, cũplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como en ellos se contiene: y si contra ellos alguna cosa les ha sido lleuado, se lo hagais boluer, y restituir libremente, y sin costa alguna: y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de cien mil marauedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hizere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Ioan Compostellanus Licentiatus Aguirre. Acuña Licentiatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licentiatus Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cõsejo. Licenciado Ximenez, Martin Ortiz por Chanciller.

Que los pastores d vn hato no sean en plazados todos ju tos en vn dia, porqu no dexen solos los g nados.

DON Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de

Tito', &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, e a los Gouernadores, o sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, Alcantara, y a los Alcaldes entregadores de Mestas y Cañadas, e a cada vno, e qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que herbajan con sus ganados en los Estremos, y Sierras, y en otras partes destos Reynos, reciben muchas vexaciones de los arrendadores de las alcaualas, y de otras rentas, y derechos, y de otras personas destos dichos Reynos, que dizque aguardan al tiempo que las ouejas estan pariendo, y emplazan a los pastores, para que declaren que ganados, y lanas, y pellejos, y otras cosas han vendido para cobrar el alcauala, o para aprouecharse de sus posiciones en otros negocios, y dizque vsan de cautela, que no emplazan al dueño del ganado, o mayoral, ni al que està en la casa del hato, sino a todos los pastores, o à la mayor parte de los que guardan el ganado, y dizque como estan en aquella necessidad del ahijar, y ocupados en la guarda de sus ganados, por no los dexar solos se dexan cohechar, y les lleuan los tales arrendadores, y otras personas lo que quieren de cohecho, en lo qual los dichos sus partes reciben muchos daños, y vexaciones. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandassemos, que no puedan ser emplazados para vn dia por lo suso dicho, ni por otra cosa alguna, mas de solamente el dueño propio del ganado, o su mayoral, o vn pastor del hato, para que aquel vaya à jurar, y declarar lo que cerca dello le fuere pedido, y si quisiere emplazar a todos los pastores del tal hato, mandassemos, que no los pudiessen apremiar a que parezcan en vn dia todos juntos, saluo que a tercero emplazé a vno, y a otro tercero a otro, porque aya quien quede en guarda de los dichos ganados, o que los arrendadores, o alcaualeros, y otras qualesquier personas vegan a las dehessas à hazer sobre lo suso dicho las diligencias que quisieren, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Cõsejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos

manda-

mandamos a todos, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, como dicho es, que luego q̄ veais lo ſuſodicho, y proueais ſobre ello lo que vieredes que conuenga de hazer: por manera que los dichos paſtores, y dueños de ganados no reciban agrauio, ni vexacion, ni ſean llamados todos juntos en vn dia: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara, cada vno que lo contrario hiziere, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y veinte y nueue años. Ioan Compoſtellanus. Licentiatus Aguirre. Doctor Gueuara, Acuña Licẽtiatus, Martinus Doctor. El Licenciado Medina, Fortunius de Arcilla Doctor. Licentiatus Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo eſcriuano de Camara de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada, Licentiatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Que los hermanos puedan comprar qualquier parte d... tos Reynos los g... nados que quiſier... que no ſe les tom... por el tanto, ni otra manera.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, y doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Merinos, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las Ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y ſus Alcaldes mayores de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Caualleros, Cõcejos, è Regidores, oficiales, y homes buenos de qualeſquier Ciudades, villas, y lugares

destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuã Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que en muchos lugares de Estremadura, y en otras partes, especialmente en los pueblos de Señorios acaece, que si los dichos sus partes van a comprar algunos cauallos, potros, o azemilas, o mulos, o otros ganados bacunos, o ouejunos, o cabrunos, o porcunos, despues que tienen hecha la compra, y entregada la hazienda, y hecha mucha costa sobre ello, vienen los mesmos Señores de los tales pueblos, o otras personas particulares, y de hecho, y por fuerça se los toman, diziẽdo, que por el tanto se los quieren ellos para si, por ser en sus tierras, como lo auia hecho agora pocos dias auia el Marques de Villanueua, q̃ teniendo comprado vn Iuan de Touar, vezino de Villacastin, hermano del Concejo de la Mesta, ciertos ganados bacunos en su tierra, de hecho se los tomò para si, y le hizo perder mucha quantia de marauedis, lo qual si ansi passasse, era priuar a los dichos sus partes de sus propias haziẽdas, y que no osassen tratar en la grangeria de los ganados, y que todo se perdiesse. Por ende, que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra prouisiõ Real, para que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta pudiessen comprar en qualesquier lugares, y partes destos Reynos, todos, y qualesquier ganados, mayores, o menores, y que ningunas personas de ningun estado y condicion que fuessen, sean osados de les impedir, ni defender, ni despues que tuuieren otorgada la venta de se los tomar, por mas, ni por menos, ni por el tanto, ni de otra manera, o como la nr̃a merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que dexeis, y consintais agora, y de aqui adelante a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que libremente puedan comprar, y cõpren en qualesquier partes destos nuestros Reynos, y Señorios, todos, y qualesquier ganados mayores, o menores, y que ninguna persona sea osada contra su voluntad de se los pedir, ni tomar por mas, ni por menos, ni por el tanto, ni de otra manera, saluo que los lleuen a

donde quisieren, y por bien tuuieren, y hagan dellos como de cosa suya propia, y si por esta razon algunos ganados les estan tomados, vos mandamos que se los hagais boluer, y restituir luego libremente, y sin costa alguna. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena da la nuestra merced, y de cincuẽta mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid à quatro dias del mes de Iunio, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Ioan. Compostellanus. Licẽtiatus Aguirre. Acuña Licẽtiatus. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licẽtiatus Girõ. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cõsejo. Registrada Licentiatus Ximenez, Martin Ortiz por Chanciller.

Que los escriua[nos] no den mas escri[tu]ra en el testim[onio] que pidieren los h[er]manos, saluo aq[uel] solo priuilegio, p[ro]uision, o ley qu[e] quexare que le quebranta.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, e a los Gouernadores, e sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e Ordenes dellos, e a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y a qualesquier nues-

tros escriuanos, y notarios, y a cada vno, y qualesquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, ansi a los que agora sois, como a los que sereis de aqui adelante, a quien lo de yuso en esta nuestra carta cõtenido toca, y atañe, o tocare, o atañere en qualquier manera, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejõ, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que en muchas partes destos nuestros Reynos al tiempo que los ganados van y vienen a los Estremos, y Sierras, o estando en ellos, o en sus tierras, que especialmente las mas vezes acaece en lugares de Señorio, y Ordenes, que si algunos intentan hazer algunas fuerças y agrauios a los ganados de los hermanos del dicho Concejo, en quebrantamiento de algun priuilegio o priuilegios, y prouisiones, y leyes que estan juntas, e incorporadas debaxo de las confirmaciones de los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel nuestros señores padres y abuelos, q̃ santa gloria ayan, e nuestras, si los hermanos del dicho Concejo, o sus pastores, o criados piden a los escriuanos les dẽ testimonio dello, para se nos venir, o embiar a quexar: y que en el dicho testimonio incorporen aquel solo priuilegio, o prouision, o ley que ansi se les quebranta, no lo quieren hazer, sin que vayan todos los priuilegios, o prouisiones, e leyes que estan impressos, e incorporados debaxo de vn autorizamiento, e como quier que se quexan à vos las dichas justicias, que no deis lugar a ello, no lo remediais por vuestros propios interesses, q̃ algunos lleuais parte en las penas y achaques que ansi les demandan, y los dichos escriuanos procuran quantas formas y malicias pueden, por hazer volumẽ de sus escrituras para lleuar mas derechos, y ansi los hermanos del dicho Cõcejo, y sus pastores, y criados, por no sacar todos los priuilegios, leyes, y prouisiones, que les costaria mas de tres ducados, y no estar esperãdo ocho dias, e mas que los detendriã sobre ello, dexanse cohechar, e rescatar por lo que les piden, en tal manera que ya muchos les eran contrarios por lleuarles las penas, e interesses, y con esta cautela les lleuan en cada vn año contra justicia mas de dos mil ducados, y les forman nueuos derechos, y prẽdas, y se llaman a costumbres. Por ende que en el dicho nombre nos suplicaua, y pedia por merced, que para remediar estos daños, les diessemos nuestra prouision Real, para q̃ vos las dichas justicias, y escriuanos, ni otras personas algunas apremiassedes alos dichos

 sus

sus partes q̃ les fuesse dado mas testimonio, ni escritura de aq̃llo que se quexaren que se les quebranta, incorporado el priuilegio, o prouision, o leyes que cerca dello hablan, con la respuesta del juez, o de la persona à quien tocare, si algo quisiere dezir: y con esto se escusarian muchos daños, e inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que agora, y de aqui a delante, quando algunos de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, o sus pastores, o criados se quexaren q̃ no les es guardado alguno de los dichos priuilegios, y prouisiones, y leyes del dicho Concejo, y dello pidieren testimonio, se lo hagais dar sin que pongan, ni incorporen en el dicho testimonio, mas de aquel priuilegio, prouision, o leyes sobre que se quexaren que se les quebranta, con la respuesta de la parte a quien con ello requiriere. Lo qual vos mandamos que ansi hagais, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuẽta mil marauedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a diez y siete dias del mes de Mayo, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y vn años, Licẽtiatus Cõpostellanus. Licẽtiatus Aguirre Acuña Licẽtiatus. Martinus Doctor. Licẽciado Medina. Doctor Corral. Licẽciado Girõ. Yo Frãcisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea, Catolicas Magestades la fize escriuir por su mãdado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de

Sobrecartas par[...] se guarden los p[...] legios del Con[...] y que los herm[...] puedan sacar de[...] lesquiera partes [...] tos Reynos al c[...] do en pieças qu[...] uieren menester[...]

de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol &c. A vos el nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de la villa de Cazeres, o vuesto lugarteniente en el dicho oficio, salud, y gracia. Bien sabeis, que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier, asi de la villa de Cazeres, como de todas las otras Ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, y Calatraua, Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a qualesquier Aduaneros, y Portazgueros destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mādamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON

DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador ſemper Auguſto, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Iſlas y Tierrafirme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Goziano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Cōdes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, y Gouernadores, y a ſus Alcaldes mayores de los Maeſtrazgos de Sātiago, Calatraua, Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Alcaldes entregadores de Meſtas, y cañadas, y a qualeſquier Aduaneros, y Portazgueros deſtos dichos nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del honrado Concejo de la Meſta general deſtos dichos nueſtros Reynos nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que por priuilegios de los Reyes nueſtros progenitores, por nos confirmados, y mandados guardar, los dichos ſus partes pueden ſacar de qualeſquier Ciudades, villas, y lugares, las coſas que huuieren meneſter para prouimiento de ſus hatos, y cabañas, y q̄ por ello no les pidan portazgo, ni deſcamino, ni otro derecho alguno, de los quales ante los del nueſtro Conſejo hizo preſentacion, y que como los paſtores eſtan guardando ſus ganados, yendo, y viuiendo a los Eſtremos, y Sierras, o eſtando en ſus deheſſas, por no les dexar ſolos, les conuiene embiar al mayoral, o otro paſtor, o criado, paraque les traigan çapatos hechos, o ſuelas, o pieças, o cueros, porque a las vezes los miſmos paſtores ſe cortan, y coſen el calçado q̄ han meneſter, que quando los mayorales, y paſtores, y las otras perſonas compran lo ſuſo dicho al tiempo que ſalen con ello fuera de los pueblos, ſalen a ellos los portazgueros, y guardas, y ſe lo toman por perdido, y deſcaminado, y algunas vezes dizen que no hā de ſacar mas calçado cada vn año de lo que ha meneſter para ſi, y quādo quierē, alegan que lo han meneſter para proueimien-

to de los dichos pueblos: y otras vezes por cohecharlos les pidẽ portazgo, y otro derecho, y les hazen muchas vexaciones, y fuerças. Por ende, que nos suplicaua vos mandassemos, que dexassedes, y cõsintiessedes libremẽte a los dichos sus partes, y a sus pastores, y criados, que para en proueimiento de sus hatos, y cabañas pudiessen sacar de qualesquier partes, y lugares destos Reynos, los çapatos, y cueros, y cordouanes, e pieças, y lo q̃ mas para el dicho efecto huuieren menester, sin les pedir, ni demandar por ello ningun portazgo, ni derecho alguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mãdamos que dexeis, y consintais aora, y de aqui adelante a los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta, y a sus pastores, y criados, que libremente cõpren en qualesquier pueblos destos Reynos, para proueimiento suyo, y de sus hatos, y cabañas, los çapatos, y cordouanes, y cueros, e pieças que huuieren menester para el dicho efecto, sin que por ello les sea pedido portazgo, ni descamino, ni otro derecho. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta años. Ioan. Cõpostellanus. Licentiatus. Aguirre. Acuña Licẽtiatus. Licenciado Medina. Doctor de Corral. Licẽciado Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller. Y aora Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que nos por la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, a su suplicacion auiamos mandado, que los hermanos del dicho Cõcejo, y sus pastores, y mayorales no fuessen impedidos de sacar de qualquier lugar de nuestros Reynos calçado, y cueros, y cordouanes, y pieças q̃ huuiessen menester para el proueimiento de sus hatos, y cabañas, y de sus pastores, y criados, segun

que

que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, y que de pocos dias à esta parte, vn pastor de Diego Hernãdez de Brieua, hermano del dicho Concejo de la Mesta, cõprò cierto calçado, fasta treinta pares de suelas hechas en tres pedazos, y siete, ò ocho pares de çapatos en la dicha villa de Cazeres, para el prouecimiento de sus pastores, y criados, y hato que estaua en vnas dehessas, termino y juridicion de la dicha villa: y que vos el dicho Corregidor de la dicha villa, o vuestro Alcalde, a pedimiento de vn Francisco Gomez, arrẽdador de la saca de la corambre, mandastes tomar al dicho pastor vna mula en que iban caualgando, adonde lleuaua el dicho calçado para el dicho trato, y que aũque fuistes requerido con la dicha nuestra carta, e cõdenastes en quatro mil y setecientos y cincuenta y quatro marauedis, y se los hizistes pagar, diziendo, que la dicha mula y calçado era todo perdido conforme a vna ordenança, que dizque la dicha villa tiene, todo lo qual dizque era contra la dicha nuestra carta, con la qual fuistes requeridos, y el dicho Francisco Gomez arrendador: y nũca se cumpliò lo en ella contenido, segun dixo que constaua y parecia por ciertos testimonios, de que ante los del nuestro Consejo, dixo que hazia presentacion. Por ende que nos suplicaua mandassemos al dicho Francisco Gomez arrendador de la corambre, a quien aplicaron los dichos marauedis, que luego sin dilacion alguna los bueluа al dicho Diego Hernãdez, ò vos mandassemos que les fiziessedes execucion por ellos, por manera que la dicha nuestra carta fuesse cumplida, o que sobre ello proueyessemos como nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado que deuiamos de mandardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Y si cõtra el tenor y forma della algunos marauedis, ò otras cosas lleuaron al dicho Diego Hernandez, se los hagais boluer, y restituir luego libremente, y sin costa alguna: y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vais, ni passeis ni consintais ir, ni passar en manere alguna, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Medina del Campo, a dos dias del mes de Enero, año del Nacimiẽto de nues-

tro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y treinta y dos años. Licentiatus Cardinalis. Acuña Licentiatus. El Licēciado Medina. Doctor Corral. Licentiatus Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y agora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que como quier que con la dicha nuestra carta fuistes requerido vos el dicho nuestro Corregidor de la dicha villa, y la obedecistes, y en quanto a su cumplimiento della, mandastes restituir a Diego Hernandez de Brieua, hermano del dicho Concejo, quatro mil y tantos marauedis, que assi le teneis tomados contra el tenor de la dicha nuestra carta. Frācisco Gomez Portazguero os hizo ciertos requerimientos de apelacion de cierta sentencia que contra el distes, por la qual le cōdenastes à que restituyesse al dicho Diego Hernandez de Brieua los dichos quatro mil y tantos marauedis con las costas, y que vos auiades otorgado la su apelacion cōtra el tenor y forma de la dicha nuestra carta, y haziendo notoria fuerça y agrauio al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre, vos mandassemos que executassedes la dicha vuestra sentencia, sin embargo de la dicha apelacion, y no consintiessedes que sobre ello fuessen gastados cō pleito, ò como la nuestra merced fuesse. Loqual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el testimonio de la dicha vuestra respuesta, y apelacion, que de suso se haze mencion, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais las dichas nuestras cartas, y sobrecartas della que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna, so las penas en las dichas nuestras cartas cōtenidas, y mas sopena de la nuestra merced, y de otros cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y dos años. Licentiatus Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Doctor Corral. Licentiatus Giron. Yo Francisco del

Castillo

Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Para que los juezes Eclesiasticos no conozcan de los daños que los ganados hizieren.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los juezes Eclesiasticos, y conseruadores destos nuestros Reynos, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, e tocare, y atañere en qualquier manera, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruiz de Callejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que al tiempo que los ganados de nuestra Cabaña Real van, y vienen a los Estremos, y Sierras, y estàn en las dehessas, y pastos en los dichos Estremos, y Sierras, si acaece que los dichos ganados hazen algun daño en panes, e viñas, o dehessas, o en otras cosas vedadas de algun Monasterio, o Iglesia, o de otra persona Eclesiastica, o de Comendadores, las personas cuyas son las tales dehessas, o heredades, no quieren q̃ los dichos daños se apreciẽ, y paguen conforme a los priuilegios del dicho Concejo, por lleuarles quintos, y penas, y otros achaques, y sobre ello dizque molestan a los dichos sus partes por censuras de juezes conseruadores, e otras personas Eclesiasticas, y otras vezes dizque acaece, que por hazer mayores molestias a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, si los ganados hazen daño en heredades, o personas seglares fingen que las tienen vendidas, o arrendadas a los dichos Monasterios, y personas Eclesiasticas, y Comẽdadores, porq̃ sean vexados, y castigados por censuras, para q̃ se dexen rescatar, y lleuar lo q̃ les pidieren, como dizque aora auia acaecido, que estãdo herbajando ciertos ganados de Luis de Espinosa hermano del dicho Cõcejo, en vna dehessa q̃ està en termino de la Encomienda

de Mestença,porque se salieron della vn toro,y tres bacas suyas, y se entraron en vn pedaço de sembrado de Pedro de Hozes, vezino de Ciudad Real,que estaua junto cō la dicha dehessa, fingio el dicho Pedro de Hozes que auia vendido el dicho sembrado a vn Alonso Perez,Clerigo de Missa,el qual intentaua de fatigar por censuras del Visitador de Ciudad Real, sobre que auiamos mandado que no conociesse de la dicha causa, y la remitiesse a las nuestras justicias,a lo qual si se diesse lugar,los dichos sus partes recibirian notorio agrauio, y fuerça, y era quebrantarles sus priuilegios,y costumbres,allende de ser en perjuyzio de nuestra juridicion Real,porque quando alguna cosa cerca de los dichos daños resultasse,no podia,ni deuia conocer, saluo la nuestra justicia Real,o otras justicias seglares,y tan solamente auian de pagar los dichos sus partes los daños que hiziessen sus ganados conforme a los dichos priuilegios. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos,que aora, y de aqui adelante no vos entrometiessedes en lo semejante, ni en cosa alguna cerca dello, saluo que si alguna cosa les quisiessedes pedir en la dicha razon, fuesse ante las dichas justicias seglares, en cuya juridicion los daños se hiziessen,y no les fuesse pedido,ni lleuano otras penas, ni quintos, ni achaques, saluo el daño que sus ganados hiziessen, apreciado conforme a los dichos sus priuilegios, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon:y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que aora, y de aqui adelante si algunas personas quisieren pedir a algun hermano del Concejo, sobre lo tocante a los daños que los ganados de nuestra Cabaña Real hizieren,no vos entrometais a conocer dello, y lo remitais a las nuestras justicias seglares, a quien el conocimiento dello pertenece,para que ellos lo vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia, porque a lo contrario no se ha de dar lugar en manera alguna, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced,y de diez mil marauedis para la nuestra Camara,a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado,que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Santiago.Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Fortunius

tunius de Arcilla Licentiatus. Doctor Corral. Licenciado Girõ. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Que no se tomen a l[...] hermanos sus tor[...] contra su voluntad.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cadavno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernãdo, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, y de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruisellõ, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Asistẽte, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homesbuenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nr̃os Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier personas, a quiẽ lo de yuso en esta nr̃a carta cõtenido toca, y atañe, o atañer puede en qualquier manera, y a cadavno de vos en vues-

tros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iorge Mexia en nombre, y como procurador del Honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentò, diziendo, que en algunas dessas dichas ciudades, villas, y lugares, se corren, y acostumbran correr, y lidiar algunos toros en algunos dias de fiestas, y de otros dias, y quando se han de correr los dichos toros, vosotros, o alguno de vos, vais a los ganados, y hatos, y cabañas de los pastores, y dueños de ganados del dicho Concejo de la Mesta, y les tomais los dichos toros sin su licencia, y consentimiento, e los lleuais, y correis, y que despues les pagais por ellos lo que vosotros quereis, en lo qual dizque los dueños de los tales toros son mucho agrauiados, porque a las vezes tienen los tales toros para casta, y simiente para su ganado, y que por les tomar los tales toros, muchas vezes quedan sus vacas sin se empreñar: e nos suplicò, y pidiò por merced en el dicho nombre, que sobre ello le proueyessemos de remedio con justicia, mandando que de aqui adelante no fuessen tomados, ni corridos los toros de los pastores de la dicha Mesta, sin voluntad y consentimiento de sus dueños, o como la nuestra merced fuesse: y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante, vosotros, ni alguno de vos, no tomeis, ni consintais que persona, ni personas algunas tomen toro, ni otros algunos de ningunos de los hermanos de la dicha Mesta sin su voluntad y consentimiento de las personas cuyos fueren, demanera que no tengan razon de se quexar dello, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: y demas mandamos so la dicha pena, que porque lo contenido en esta nuestra carta sea notorio, sea pregonado por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas, y lugares, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: y demas mandamos al home que vos esta carta mostrare, q̃ vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos lo mostrare tes-

teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Burgos a treze dias del mes de Iunio, año del Señor de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. Don Aluaro. Ioannes Doctor. Franciſcus Licenciatus. Philippus Doctor. Yo Alonſo del Marmol eſcriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Doctor Franciſco Diaz Chanciller. E aora Iuan Ruiz de Caſtejon en nombre del Honrado Concejo de la Meſta nos hizo relacion, diziendo, que como quier que por la dicha carta eſtà mandado, que à los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, ni a ſus paſtores no les tomen ſus toros, bacas, ni nouillos contra ſu voluntad, ni ſe los agarrochen, ni maten, dizque ſin embargo de lo ſuſodicho, en algunas deſtas dichas ciudades, villas, y lugares les toman los dichos toros, bacas, y nouillos, y ſe los lidian, y corren, y algunas vezes ſe los toman: e que vos las dichas nueſtras juſticias dais fauor para ello. Por ende que nos ſuplicaua les mandaſſemos dar nueſtra ſobrecarta con mayores penas, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cadavno de vos, ſegun dicho es, que veais la dicha carta que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vais ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de veinte mil marauedis para la nueſtra Camara a cadavno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y treinta y tres años. Ioan. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. Yo Franciſco del Caſtillo eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea, y Catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Que los pastores puedan traer armas.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DOña Iuana, y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellō, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y Honrado Cōcejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. Sepades q̄ Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que vos las dichas nuestras justicias vos aueis puesto, y poneis en tomar las armas que traen los pastores, estando en el campo guardando su ganado, y aun las que tienen en su hato para se defender de los lobos, y de otros ani-

animales nociuos, o que rabiauan, a los quales ſegun haſta los matar, pudiendolos auer, en lo qual dizque los dichos paſtores, y rabadanes han recibido, y reciben mucho daño: y nos ſuplicò en el dicho nombre vos mandaſſemos que de aqui adelante no tomaſſedes, ni conſintieſſedes tomar las dichas armas a los dichos rabadanes, y paſtores, y ſe las dexeis traer en los dichos ſus hatos, y en los campos por donde anduuieren libre, y deſembaraçadamente, y les tornaſſedes, y reſtituyeſſedes todas las que les huuieſſedes tomado libres, y quitas, ſin coſta alguna, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por biẽ, porque vos mandamos que de aqui adelante dexeis, y conſintais traer a los rabadanes, y paſtores de los hermanos del dicho Concejo de la Meſta en el campo, y tener en ſus hatos las armas que quiſieren, y por bien tuuieren, ſin ſe las tomar, ni poner en ello impedimento alguno, y ſi algunas armas les aueis tomado en el campo en los dichos ſus hatos, por razon de las traer, y tener alli, ſe las torneis, y reſtituyais libres, y quitas, y ſin coſta alguna: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y ſeis dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y diez y ſeis años. Archiepiſcopus Granatenſis. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licentiatus de Coalla. Yo Bartolome Ruiz de Caſtañeda eſcriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licentiatus Ximenez Caſtañeda Chanciller. Y aora Iuan Ruiz de Caſtejon en nombre del Honrado Concejo de la Meſta nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que comoquier que por la dicha nueſtra carta vos mandamos que dexaſſedes, y conſintieſſedes a los rabadanes, y paſtores de los hermanos del dicho Concejo de la Meſta traer en el campo, y tener en ſus hatos, y cabañas las armas que quiſieren para ſu defenſa, dizque algunos de vos las dichas nueſtras juſticias les tomais las dichas armas, ſiẽdo contra lo que por la dicha nueſtra carta vos eſtà mandado, de que reciben notorio agrauio y daño. Por ende que nos ſuplicaua en el dicho nombre les mandaſſemos dar nueſtra ſobrecarta con mayores penas, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual

visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cadavno de vos, segun dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara a cadavno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Iunio de mil y quinientos y treinta y tres años. Licentiatus Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Doctor de Corral. Licentiatus Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

...ue no sean obliga-
...os a pagar cosa algu
...a de lo que les pidie
...n, no dandoles car-
...de pago dô ...e quier
...ue se lo demandarê.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, por donde van y vienen a los Estremos, y Sierras, y estàn estantes en sus tierras, y passan por los puertos, y trauesios los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta nuestra Cabaña Real, y a los Caualleros, Alcaldes, guardas, portazgueros, escriuanos, y aduaneros, y portazgueros, caualleros que llamã de Sierra, y barqueros, y otras qualesquier personas destos dichos Reynos, y Señorios, que pretendeis pedir, y lleuar derechos, prendas, y penas, y otras cosas a los hermanos del dicho Concejo, y sus ganados, y a quien lo de yuso en esta nuestra carta cõtenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cadavno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado

sig-

ſignado de eſcriuano publico, ſalud, y gracia. Sepades que Iuan Ruiz de Caſtejon en nombre del Honrado Concejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que en eſſos dichos Concejos, lugares, y partes, y terminos dellos, por donde los dichos ganados van y vienen a los Eſtremos, y Sierras, y atrauieſſan, y eſtàn eſtantes en ſus tierras, eſtàn quitadas, y ſuſpendidas muchas impoſiciones, y otros derechos, y coſas mal lleuadas que ſe pedian a los hermanos del dicho Concejo por ſus ganados, por ſentencias, y cartas executorias dadas por los del nueſtro Conſejo, y por el Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias, que eſtàn, y reſiden en eſta villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, y por nueſtros juezes de impoſiciones, y por los nueſtros Alcaldes entregadores de Meſtas, y cañadas, y otros juezes, y por concordias, y tranſaciones que con voſotros han tomado, y dizque no ſolamente aquellos derechos, y impoſiciones, y otras coſas, que anſi eſtàn quitados, y ſuſpendidos por las dichas concordias, los tornais a lleuar, pero acrecentais, y tornais a pedir, y cobrar otros de nueuo, y ſobre ello les hazeis grandes vexaciones, y los prendais, y moleſtais contra razon, y juſticia, y contra los priuilegios, y prouiſiones que de Nos el dicho Concejo tiene, y que todo lo mas que anſi les lleuan, es en los campos, y deſpoblados, vſando de cautela, y malicia, porque no aya teſtigos que vean lo que aſsi les lleuais a los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, y ſus mayorales, paſtores, y criados, y aſsi ſe dexan cohechar, y q̃ les lleuan lo que biẽ les eſtà, y no pueden, ni ſe atreuen ir a quexar a las juſticias de lo que aſsi les toman mal lleuado, por no dexarſe los ganados en los dichos campos, y deſpoblados a los dichos ſus ganados, y no quieren darles cartas de pago de lo que aſsi les lleuan, porque no conſte de lo que tan injuſtamente dellos cobran, de lo qual reciben notable daño los dichos ſus partes, y a cauſa que ſus mayorales, y paſtores les cargan, y ponen en quenta grandes coſtas, y gaſtos de marauedis, e ganados, que dizque les hazen pagar, ſin quererles dar las dichas cartas de pago dello: y nos ſuplicò, y pidiò por merced, que para euitar los dichos daños, e inconuenientes, vos mandaſſemos que de aqui adelante nombraſſedes buenas perſonas, llanas, y abonadas, y de conciencia, que ſupieſſen leer, y eſcriuir, pues ſe compadecia, y era coſa razonable, que quiẽ pide, y lleua derecho, y otras coſas, que aya de dar cartas de pago de lo que recibe, y cobra, y que tenga luego alli recaudo para

ra

ra las dar, que los dichos sus partes, ni sus pastores, ni ganados, no sean por ello detenidos en los dichos terminos, para que de todo lo que en la dicha razon lleuassen a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus mayorales, y pastores les diessen cartas de pago en que por ellas declarassen sus nombres, y donde son vezinos, y lo lleuan, y en cuyo nombre, como, y porque lo lleuan: y no dando las dichas cartas de pago conforme a lo susodicho, no fuessen obligados a les pagar cosa alguna de lo que les pidiessen, mandando, que por las cartas de pago que de los tales derechos, y otras cosas se huuieren de dar, no fatiguen, ni molesten a los dichos sus partes, ni a los dichos sus mayorales, ni pastores, que contra su voluntad los vayan a recibir a los pueblos, saluo que alli donde van los ganados, y ellos pagan, sean obligados a venir, y estar, a les dar las dichas cartas de pago, porque no ayan de dexar desamparados los dichos sus ganados, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mãdamos, que aora, y de aqui adelante, cada y quando que lleuaredes, y hizieredes lleuar algunos derechos, prendas, y penas, y otras qualesquier cosas a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus mayorales, y pastores, y criados de sus ganados, yẽdo, y viniẽdo a los Estremos, y Sierras, y trauesios destos Reynos, y estando en ellos con sus ganados, les deis, y fagais dar cartas de pago, y finiquito de todo lo que assi les lleuaredes, y recibieredes, y lo cobreis dellos alli, y donde van con sus ganados, sin los detener, ni apremiar que vayan, ni por ello se aparten de los dichos sus ganados a parte alguna, para que les ayais de dar la tal carta de pago, porque en ello no reciban daño, declarando en las tales cartas de pago, la persona que las da, y donde es vezino, y por quien cobra, y lleua los tales derechos, prendas, y penas, y las otras cosas que assi lleuaren, y porque causa, y razon la lleuã, porque se sepa, y tenga noticia de lo que cerca dello passa, y no les dando, las dichas cartas de pago, segun y como dicho es, permitimos, y defendemos, que no sean obligados a les pagar cosa alguna de lo que en la dicha razon se les pidiere, y demandare: y mandamos a los nuestros Corregidores, y Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y a los nuestros Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y otras justicias qualesquier de[illegible] dichos

chos nuestros Reynos, y Señorios, y de los nuestros Maestrazgos, y Ordenes dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y cinquenta y vn años. F. Patriarca Seguntinus. Licēciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Galarça. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Castillo. El Licenciado Arrieta. Yo Blas de Saauedra escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chāciller.

Que no les pida n[illegible]ta de los ganados [illegible] traen embueltos [illegible] los suyos, diziēdo mostrencos.

DON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellō, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A vos don Pedro Manrique, Duque de Najera, y a vos don Iñigo Lopez, Duque del Infantazgo, y a vos don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benauente, y a vos don Fadrique de Toledo, Duque de Alua, y vos don Francisco Duque de Alburquerque, y a vos don Alonso Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y a vos don Fernando Gomez de Auila nuestros vassallos, y a los Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos, assi de la ciudad de Auila, y lugares de su tierra, como de vuestras tierras, y tierras del Cardenal de España Arçobispo de Toledo nuestro muy caro, y muy amado primo, y a todas las otras personas, y Concejos, a quien todo lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer puede en qualquier mane-

manera, o por qualquiera razon que sea, y a cadavno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que por parte de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leõ, nos fue fecha relacion por su peticiõ, que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo, que vosotros, y cadavno de vos, y por vuestro mandado, vuestros mayordomos, y hazedores, y guardas dessos dichos Concejos, y otras personas, al tiempo que los dueños de los ganados, hermanos del dicho Concejo, o sus pastores van, o vienen con sus ganados a los Estremos, y passan por vuestras tierras, dizque les toman juramento a los dichos pastores, mayorales, que digan y declaren las ouejas que traẽ que llamã Mesteñas que son agenas, y no de su hato, y las que assi declaran, o las veen que no vienen herradas de aquel hierro de la tal cabaña, dizque las toman, y aplican para si, teniendo el dicho Cõcejo por costumbre inmemorial, y por sus ordenanças, y leyes de hazer sobre ello sus Mestas en su tiempo, assi general, como de quadrillas, para que alli sean conocidas las tales ouejas, y reses q̃ se han allegado, y pegado a qualesqoier hatos, para las restituir a sus dueños; y si passado el termino y tiempo q̃ tienen para ello limitado, no parecen sus dueños, o no se sabe por el hierro cuyas son las tales reses, dizque se haze limosna dellas, o se conuierte en alguna obra piadosa, y necessaria, y vtil al dicho Concejo de la Mesta: en perjuizio de lo qual, dizque por vuestro mandado se lleuan, y toman las dichas reses Mesteñas, y allegadas, diziẽdo ser mostrencas, y que vos pertenecen, en lo qual dizque el dicho Concejo de la Mesta recibe mucho agrauio, y daño, y por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, mandando que no les fuessen tomadas, ni lleuadas las dichas ouejas Mesteñas, y allegadas, y bueltas de vnos hatos a otros, pues que no eran, ni podian ser auidas por mostrencas, segun disposicion de las leyes de nuestros Reynos, ni pertenecian a nosotros, y condenandovos assimismo a que tornassedes, y restituyessedes al dicho Concejo de la Mesta todo el ganado que por esta razon les huuiessedes tomado, y lleuado de cinco años a esta parte injusta, y indeuidamente: y mandando tomar, y lleuar, o por ellas su justa estimacion, o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros, porque vos manda-

mos

mos a todos, y a cadavno de vos, que de aqui adelante no pidais, ni lleueis, ni conſintais que vueſtros mayordomos, y fatores, ni eſſos dichos Concejos, ni las guardas dellos, ni otras perſonas algunas, paſſando por vueſtras tierras, pidan, ni lleuen, ni demanden las tales reſes Meſteñas, y dexeis paſſar a los dichos paſtores libremente por vueſtras tierras, ſegun ſus priuilegios lo quieren, o ſi alguna razon teneis, para que lo non deuais hazer, del dia que con eſta nueſtra carta fueredes requeridos voſotros, o qualquier de vos, haziendolo ſaber a vueſtros mayordomos, y criados: y vos los dichos Concejos en vueſtros Concejos, o Ayuntamientos, ſi pudieredes ſer auidos, ſino, ante vn Alcalde, y dos Regidores, porque vos lo digan, y hagan ſaber, y dello no podais pretender ignorancia, haſta treinta dias primeros ſiguientes, embiedes ante Nos al nueſtro Conſejo, ante nueſtras Reales perſonas razon de los titulos que teneis para lleuar las dichas Meſteñas, y entretanto, y haſta que en el nueſtro Conſejo ſean viſtos los dichos vueſtros titulos, ſi algunos teneis, y ſe faga lo que fuere juſticia, vos mandamos, que no lleueis, ni conſintais lleuar a los dichos dueños de ganados hermanos del dicho Concejo de la Meſta, o a ſus paſtores las ouejas meſteñas, ſo aquellas penas en que caen las perſonas que lleuan, y imponen nueuas impoſiciones, las quales mandaremos executar en voſotros, y en vueſtros bienes, ſin otra declaracion: y de como eſta nueſtra carta vos fuere notificada, mandamos ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, à qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a treinta dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Don Aluaro. Ioannes Doctor. Andres Doctor. Anton Doctor. Franciſcus Doctor. Abbas Philippus Doctor. Ioannes Licenciatus. Yo Alonſo del Marmol eſcriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Doctor. Pedro Gutierrez Chanciller.

DON

Que se guarden a los hermanos del Concejo los contratos de arrendamientos de dehessas que hiziere.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, y de Flandes, y de Tirol, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de la villa de Medellin, y Merida, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Sātiago, Calatraua, y Alcantara, y a los Alcaldes entregadores, y de quadrilla, y de partido del Honrado Concejo de la Mesta, y a cadavno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que yo la Reyna mandé dar, y di vna mi sobrecarta de otra de los Reyes Catolicos nuestros señores padres, y abuelos, que santa gloria ayan, sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierrafirme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de Nauarra, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaña, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cadavno de vos en vuestros lugares, y señorios, y a cadavno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della signado

do de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que el Rey mi ſeñor y padre, y la Reyna mi ſeñora y madre, que ſanta gloria ayã, mandaron dar, y dieron vna ſu carta firmada de ſus nombres, y ſellada con ſu ſello, y firmada de los del ſu Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON Fernando, y doña Iſabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellõ, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a cadavno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, y a vos el nueſtro Alcalde mayor entregador de las Meſtas, y cañadas de los nueſtros Reynos, y a vueſtros Lugartenientes en el dicho oficio, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que Iorge Mexia en nombre del Honrado Concejo de la Meſta general deſtos nueſtros Reynos, y Señorios de Caſtilla, y de Leon, nos hizo relacion por ſu peticion, que ante Nos en el nueſtro Conſejo preſento, diziendo, que muchas vezes acaece que los dueños de ganados, y paſtores, y mayorales, hermanos del dicho Concejo, y otros por ellos, comprã por ellos las yeruas de las deheſſas, y de ſus poſſeſsiones de los Caualleros, y Cõcejos, y otras perſonas cuyas ſon las dichas yeruas, y de aquellos que tienen poder de las vender, y hazen los contratos de los arrendamientos, como en ellos ſe igualan, e con fiuzia de las dichas compras, y arrendamientos traen ſus ganados para paſtar en ellas: y que deſpues deſto algunos Caualleros, y Concejos, y otras perſonas por algunas enemiſtades que con los dichos paſtores tienen por ſus propios intereſſes particulares que a ello les mueuẽ, y por otras cauſas ſe entran en las tales deheſſas, y poſſeſsiones q̃ los dichos paſtores tienen arrendadas rompiendolas, y paciendolas con ſus ganados, diziendo, que las pueden tomar tanto por tanto, o por mas, de manera que quando los dichos paſtores vienen con los dichos ganados a entrar en las deheſſas, y poſſeſsiones

nes las hallã rõpidas, y comidas, y tales que no les cumple entrar en ellas; de cuya causa se les pierden, y destruyẽ muchos de los dichos sus ganados: y nos suplicò, y pidiò por merced sobre ello proueyessemos de remedio cõ justicia, mandando, q̃ de aqui adelãte les non consintiessedes comer, ni rõper, nin pazer, ni ocupar las dichas dehessas, y possessiones por el tanto, nin en otra manera, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y Nos tuuimoslo por biẽ, porq̃ vos mãdamos, q̃ teniẽdo los dichos pastores, y dueños de ganados, o otros por ellos arrẽdadas las dichas dehessas, y sus possessiones para los dichos ganados, no consintades, ni dedes lugar a q̃ por los dichos Caualleros, y Cõcejos, ni por otras personas algunas les sean entradas, nin rõpidas, ni ocupadas por el tanto, ni en otra qualquier manera, antes les guardeis, y hagais guardar los contratos de los arrendamientos que tienen, o tuuiren fechos de las dichas dehessas, e sus possessiones, e constriñais, y apremieis a los q̃ se las arrendaron, q̃ cumplan y guarden los dichos arrendamientos, para q̃ libremente las puedan pazer cõ los dichos sus ganados, sin impedimento alguno, y lo fagais assi pregonar publicamẽte por las plaças, y mercados, y otros lugares acostũbrados de las dichas ciudades, villas, y lugares, porq̃ todos lo sepan, y ninguno dellos pueda pretender inorancia, y si algunos tentaren de ir, o passar contra lo susodicho, o contra qualquier cosa, o parte dello, passedes contra ellos, y cõtra sus bienes a las penas q̃ por fuero, y por derecho hallaredes, haziẽdoles pagar todos los daños, y costas, y interesses, y menoscabos, que a los dichos pastores, y dueños de ganados, por causa de lo susodicho se les recreciere: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo cõtrario hiziere: y demas mandamos al hõbre q̃ vos esta nuestra carta mostrare, q̃ vos emplace q̃ parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier q̃ Nos seamos, del dia q̃ vos emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado, que dè ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada en la muy noble y grã ciudad de Granada a quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quiniẽtos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar

de

de Gricio Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcriuir por ſu mandado. Licentiatus Epiſcopus Ouetenſis. Philippus Doctor. Ioannes Licentiatus. Martinus Doctor. Licētiatus Zapata. Ferdinandus Tello Licenciado. Regiſtrada Alōſo Perez. Frācifco Diaz Chāciller. Y aora Franciſco de Caceres, en nombre del Honrado Concejo de la Meſta general deſtos mis Reynos de Caſtilla, y de Leon, me hizo relacion por ſu peticion, diziendo, que contra el tenor, y forma de lo contenido en la dicha carta en eſſas dichas ciudades, villas, y lugares hazen muchos agrauios, y ſinrazones a los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, y les toman por tanto las deheſſas que tienen por arrendamiento para ſus ganados, y los miſmos Caualleros, y perſonas que les hazen los dichos arrendamientos, dizque no ſe los guardan, y tienen muchas maneras para deshazer los tales arrendamientos, en lo qual dizque ſi aſsi paſſaſſe, los dichos ſus partes recibirian mucho agrauio y daño. Por ende que nos ſuplicaua en el dicho nombre, cerca dello le mandaſſemos proueer, mandandole dar mi ſobrecarta de la dicha carta, para que fueſſe guardada, cumplida, y executada, y mandaſſe amparar, y defender a los dichos ſus partes en la poſſeſsion que tienen de los dichos arrendamientos, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cadavno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, que veais la dicha carta de los dichos Rey, y Reyna mis ſeñores, y padres, que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y guardandola, y cumpliendola, vos mandamos, que teniēdo los dichos hermanos, y paſtores, y dueños de ganados del dicho Concejo de la Meſta, arrendadas algunas deheſſas, y teniendo ſus poſſeſsiones para los dichos ſus ganados, non conſintais, ni deis lugar que por ningun Concejo, ni por otra perſona alguna les ſean quitadas, ni tomadas, ni ocupadas por el tanto, ni por otra manera alguna, e les fagades guardar los dichos ſus arrendamientos, y les ampareis, y defendais en la poſſeſsion que tuuieren de todo ello, cōforme a lo en la dicha mi carta cōtenido: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, ſo pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la ciudad de Segouia a veinte y ocho dias del mes de Diziem-

 bre,

bre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Licentiatus de Santiago. Licentiatus Aguirre. Episcopus Almeriensis. Doctor Cabrero. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mãdado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y Iuan de Touar, y de Iuan de Ribera, hermanos del dicho Concejo, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que los susodichos de mucho tiempo acà son possessioneros de la dehessa de Torre de Caños, y Fresneda, y Rematalexos, que es termino de Medellin, que es de doña Iuana de Cespedes muger de Garcia de Vargas difunto, vezino de Merida, y q̃ en el mes de Abril passado deste año la dicha doña Iuana les otorgò nueuo arrendamiento por ocho años primeros siguientes, que comẽçarõ el primero año desde el dia de san Miguel, que aora passò, por ciento y treinta y seis mil marauedis en cada vn año: y que los dichos Iuan de Touar, y Iuan de Ribera se obligaron en forma, y que despues de otorgado el dicho arrendamiento, passados algunos dias, la dicha doña Iuana de Cespedes por cierta puja que le hizieron en la dicha dehessa vn Iuan de Contreras, e Yñigo Rodriguez, y sus consortes, vezinos de la dicha villa de Medellin, les tornò a arrendar la dicha dehessa, sobre lo qual los dichos sus partes se quexaron en el Ayuntamiento general del Concejo de la Mesta, que aora se tuuo en Moron, y por mandado del dicho Concejo, y del Licenciado Santiago, del nuestro Consejo, como Presidente del dicho Concejo, dizque embiaron a Gonçalo Carrillo Alcalde entregador, a que los amparasse, y defendiesse en la possession de la dicha dehessa por virtud del dicho arrendamiento, y de la dicha carta que habla, para que los dueños de las dehessas guarden, y cumplan los arrendamientos que hizieren a los hermanos del dicho Concejo, y que ninguna persona por el tanto, ni por mas no se los pueda quebrantar, ni quitar, y que comoquier que assi la dicha doña Iuana como los dichos Yñigo Rodriguez, y Iuan de Contreras, y sus consortes por el dicho Alcalde entregador fueron requeridos, dexassen a los dichos sus partes la dicha dehessa pacificamente, dizque no lo quisieron hazer: antes de hecho, dizque metieron sus ganados en ella, y la comen, y destruyen, y apelaron de todo lo que por

por el dicho Alcalde fue mandado a fin de la gozar, y que los dichos ſus partes no entren en ella con ſus ganados, y que ſi eſto aſsi huuieſſe de paſſar, totalmente ſe les perderian, por no tener dehesſa adonde los meter, y por ſer ciertos q̃ el dicho arrendamiẽto les ſeria guardado, y cumplido. Por ende que nos ſuplicaua en el dicho nombre, le mandaſſemos dar nueſtra ſobrecarta con mayores penas, para que ſin embargo de qualquier apelacion ante todas coſas el dicho arrendamiento les ſea guardado, y cumplido, y ſe echen fuera qualeſquier ganados agenos que eſtuuieren en la dicha deheſſa, y les ampareis, y defendais en la poſſeſsiõ della cõforme al dicho arrendamiento, y executeis en la dicha doña Iuana, y en otras qualeſquier perſonas q̃ contra lo ſuſodicho huuieren ido, todas las penas, y coſtas, y daños, e intereſſes que a los dichos Iuan de Ribera, y Iuan de Touar a cauſa de lo ſuſodicho ſe les huuieren recrecido, ſin embargo de la dicha ſu apelacion, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y los autos, y requerimientos, y apelacion interpueſtos por la dicha doña Iuana de Ceſpedes, y Iuan de Contreras, y ſus conſortes de la dicha carta, y de la dicha poſſeſsion que por virtud dellas ſe dio a los dichos Iuan de Ribera, y Iuã de Touar, por el dicho Alcalde entregador, y todos los otros autos que ſobre ello paſſaron, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien, porq̃ vos mandamos a todos, y cadavno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veais la dicha carta, y ſobrecarta della que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, ſin embargo de qualquier ſuplicacion que della ſe aya interpueſto por parte de la dicha doña Iuana de Ceſpedes, y de los dichos Iuan de Contreras, e Yñigo Rodriguez, y ſus conſortes, y de la apelacion que hizieren de lo que por virtud della mandò el dicho Alcalde entregador, y guardandola, y cumpliendola, guardeis, y fagais guardar el dicho arrendamiento, que fue fecho a los dichos Iuan de Touar, e Iuan de Ribera de la dicha deheſſa, de manera que libremente la puedan pacer con ſus ganados, y no conſintais, ni deis lugar que contra el tenor, y forma de lo en eſta nueſtra carta contenido, otros ganados algunos eſtẽn, ni entren en la dicha deheſſa contra ſu voluntad, y no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar contra lo en eſta nueſtra carta contenido: y los vnos,

ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y dos dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seis años. Ioannes Compostellanus. Licentiatus Santiago. Licentiatus Aguirre. Acuña Licentiatus. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Doeampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada el Licenciado Ximenez. Anton Gallo por Chanciller.

ra que los seruicia-es, y fieles del ser-io, y montazgo cô-rren sus libros con que los procura-es del Concejo tu-ren delos ganados assan por los puer-

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere mi arrendador, y recaudador mayor de la renta del seruicio, y montazgo de los ganados destos mis Reynos, y Señorios, este presente año, y los venideros, que la dicha renta estuuiere arrendada, y a vos los seruiciadores, y fieles, y otras qualesquier personas q̃ cobrais, y cogeis, cobraredes, y cogieredes en los puertos destos mis Reynos, y Señorios, los derechos del dicho seruicio, y montazgo de los ganados que por ellos passaren, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiẽ lo en esta mi carta, o su traslado signado toca eñ qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que entre las leyes del Concejo de la Mesta general destos mis Reynos, y Señorios, ay dos leyes del tenor siguiente. Los procuradores de los puertos hagan libro conforme al libro del seruiciador, poniendo el ganado que passa, y cuyo es, y lo que recibio de cada hato con dia, mes, y año, al tiempo que el procurador de puertos huuiere de dar cuenta, traiga su libro concertado con el libro del seruiciador, para que se pueda ver si huuo engaño. Y aora Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me hizo relacion, que el dicho Concejo embia

embia a los puertos deſtos mis Reynos, y Señorios, y por donde paſſan los ganados que dellos van, y vienen a los Eſtremos, y Sierras ſus procuradores, para que tengan libro, y cuenta, y razon del ganado que por los dichos puertos paſſa de hermanos del dicho Concejo de la Meſta, para cobrar, y recaudar los marauedis que de los dichos ganados deuen, y ſe le cargan por el dicho Concejo, para gaſtos, y coſtas del, y que conforme a las dichas leyes ſuſo incorporadas los dichos procuradores quando vienen a dar la cuenta de lo que han cobrado al dicho Concejo, han de traer ſus libros concertados con los que voſotros los dichos ſeruiciadores, y fieles teneis, por donde cobrais el ſeruicio, y montazgo de los ganados que por los dichos puertos paſſan, porque en las dichas cuentas no aya engaño, ni fraude, y que algunos de los dichos procuradores que el dicho Concejo embia para la dicha cobrança, quando vienen a dar cuenta, no traen concertados los dichos libros con los vueſtros, diziendo: que voſotros no los quiſiſtes concertar con ellos, y poniendo otras eſcuſas, de que el dicho Concejo de la Meſta recibe mucho agrauio, ſuplicandome vos mandaſſe, que cada y quando que los dichos procuradores que el dicho Concejo de la Meſta embiare, y eſtuuieren en los dichos puertos, quiſieren concertar los dichos libros, los moſtreis, y exhibais los libros, y razon que tuuieredes de los ganados que por ellos paſſaren, y los concerteis con los dichos ſus libros, para que por ellos puedan dar cuenta como ſon obligados, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por mis Contadores mayores, y Oydores de mi Contaduria mayor, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por la qual vos mando, que veais las dichas leyes que de ſuſo vã incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y guardandolas, y cumpliendolas cada, y quando que el procurador, o procuradores, o perſonas que el dicho Concejo de la Meſta embiare, y eſtuuieren con ſu poder baſtante en qualeſquier puertos deſtos mis Reynos, y Señorios donde voſotros eſtuuieredes, y por donde paſſaren los ganados que van, y vienen por los dichos puertos a los Eſtremos, y a otras partes, cobrando los marauedis que el dicho Cõcejo, les mãda cobrar de los ganados ꝗ los hermanos del paſſan por ellos, les moſtreis los libros, y razon que en vueſtro poder eſtuuieren de los ganados que por los puertos huuieren paſſado, y los corrijais, y concerteis con los libros ꝗ los dichos procuradores tuuierẽ del

passo del dicho ganado por ante escriuano, y testigos, y firmeis en el dicho libro de los dichos procuradores del dicho Concejo, como estàn corregidos,y concertados con los dichos libros, y el dicho escriuano lo firme,y signe,para que los dichos procuradores puedan dar la dicha cuenta, y hazer lo otro que les conuiniere,y si asi no lo hizieredes, y cumplieredes, o escusa, o dilacion en ello pusieredes,mando a qualesquier justicias destos mis Reynos,y Señorios cadavno en su juridicion, que asi vos lo hagan guardar, y cumplir, y los vnos, ni los otros no fagades ende al,so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para mi Camara. Dada en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Hernando Ochoa. El Licenciado Valderrama. Yo Alonso de Frias escriuano de Camara de la Magestad Real la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, e Oydores de su Contaduria mayor. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouision para que no se tomen los mantenimientos a los pastores.

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,de Ierusalen,de Nauarra,de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,de Mallorcas, de Seuilla,de Cerdeña, de Cordoua,de Corcega,de Murcia, de los Algarues, de Algecira,de Gibraltar, de las Islas de Canaria,de las Indias,Islas,y Tierrafirme del mar Oceano,Duque de Milan,Conde de Flandes,y de Tirol,&c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles,y otras justicias qualesquier de todas las ciudades,villas,y lugares destos nuestros Reynos,y Señorios, y a los Gouernadores,y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara,y Calatraua,y Ordenes dellos,y a cadavno y qualquier de vos en vuestros lugares,y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico,salud,y gracia. Sepades q̃ Pedro de Carauajal en nombre del Hõrado Cõcejo de la Mesta,y hermanos del,nos hizo relaciõ diziendo,q̃ los dichos sus partes compran,y cogen pan para prouision,y mantenimientos de sus casas,hatos, y cabañas. Lo qual dizque aun no le bastaua para la dicha su prouision,y mãtenimiẽto,y para sus pastores,y no embargante esto dizque vos las dichas

nues-

nueſtras juſticias, les tomais el dicho pan, en lo qual ſi aſsi paſſaſſe los dichos ſus partes recibirian mucho agrauio, y daño, y nos fue ſuplicado, y pedido por merced que ſobre ello proueyeſſemos de remedio con juſticia, mandandoles dar nueſtra carta, y prouiſion para que no les tomaſſedes, ni conſintieſſedes tomar el dicho pan, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, que el pan que los hermanos del dicho Concejo de la Meſta tuuieren para prouiſion, y mantenimiento de ſus caſas, hatos, y cabañas, y de los dichos ſus paſtores, no ſe lo tomeis, ni conſintais que les ſea tomado por ningunos Concejos, ni perſonas, y ſe lo dexeis, y hagais dexar para la dicha ſu prouiſion, y mantenimiento: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. El Marques. El Licenciado Baca de Caſtro. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Eſpinoſa. El Licenciado Xaraua. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouiſiõ para q̃ en el aluala que ſe diere a los paſtores en los puertos no ſe ponga mas del ganado liquido que paſſare adelante.

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, Indias, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Flādes, y de Tirol, &c. A vos Vicēte de Poça, vezino

de la ciudad de Logroño mi arrendador, y recaudador mayor de la renta del seruicio, y montazgo de los ganados destos mis Reynos, y Señorios, y otros qualesquier arrendadores, y recaudadores mayores que de aqui adelante fueren de la dicha renta, y qualesquier vuestros fatores, e seruiciadores, e otras personas que por vos, y en vuestro nombre tienen, o tuuieren cargo de coger, y cobrar la dicha renta aora, y de aqui adelante, y a cadavno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel mis rebisabuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dierõ vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, y Contadores mayores. Fecha en esta guisa.

DON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellõ, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A vos los nuestros arrendadores, y recaudadores mayores y menores de la renta del seruicio, y montazgo destos nuestros Reynos, y Señorios, y a vuestros fatores, y cogedores, e fieles, y otras personas que tienen, o tuuieren cargo de cobrar las dichas nuestras rentas de aqui adelante, y a cadavno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Iorge Mexia en nombre del Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Cõsejo presentò, diziendo, que al tiempo que ellos meten sus ganados a los Estremos por los puertos donde se acostumbran pagar el dicho seruicio, y montazgo, vos los dichos seruiciadores, fieles, y cogedores del dicho seruicio, y montazgo, les contais los dichos ganados, y tomais luego las reses que os pertenecen del dicho seruicio, y de los dichos montazgos que han hollado los tales ganados, fasta llegar a los dichos puertos: y que no embargante que los tales ganados que ansi huuistes de auer del dicho seruicio, y montazgo que deuian, fasta la entrada de los dichos puer-

puertos quedā en vueſtro poder en el teſtimonio, y aluala que les dais de la entrada, y paſſo que pagā de los dichos ganados, dizque les contais las dichas reſes que aſsi tomaſtes de vueſtros derechos, y dellas tambien, como de las otras que ſe lleuan, les hazeis pagar los montazgos que deuē pagar a las ſalidas de lo que huellan, deſpues que entran por los dichos puertos, en lo qual dizque ſon mucho agrauiados, e nos ſuplicò, y pidio por merced que ſobre ello proueyeſſemos de remedio con juſticia, mandando a vos los dichos arrendadores, y recaudadores, y fieles, y cogedores de las dichas rentas, que de aqui adelante en el teſtimonio, y aluala que dieredes a los paſtores, y dueños de ganados que entran con ſus ganados por los puertos de la dicha entrada, y quanto pagan de los dichos ganados, les non pōgais las reſes que aſsi tomaſtes del dicho ſeruicio, y montazgo que hollaren, faſta llegar a los dichos puertos, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto en el nueſtro Conſejo en vno con los nueſtros Contadores mayores, y con Nos conſultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a vos los dichos arrendadores, y recaudadores mayores, fieles, y cogedores de la renta del dicho ſeruicio, e montazgo, y a vueſtros fatores, que de aqui adelante non pongades, ni aſsientedes en los teſtimonios, y alualaes que dieredes a los tales paſtores, y dueños de ganados las tales reſes que tomaredes de vueſtros derechos a las entradas de los dichos puertos, ſaluo las que reſtaren de los dichos puertos deſpues de auer pagado los dichos derechos a las entradas de los dichos puertos, y por aquellos alualaes vos pongan a las ſalidas, nō embargante qualquier vſo, y coſtumbre que en contrario deſto haſta aqui aya auido, mandamos a los nueſtros Contadores mayores que lo pongan, y aſsienten aſsi en los nueſtros libros, y lo aſsienten por condicion en el quaderno con que ſe arrendare el ſeruicio, y montazgo, y ſobreeſcriuan eſta nueſtra carta, y tornen el original al dicho Concejo, y a ſu procurador en ſu nombre, y ſi quiſiere mi carta de priuilegio della, ſe la den, y libren, e paſſen, y ſellen, y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, y demas mādamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, dó quier que Nos ſeamos, del dia que vos emplaçare, faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a diez dias del mes de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. Va eſcrito entre renglones, ò diz Agoſto. Vala. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuã de la Parra Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores la fize eſcriuir por ſu mandado, Ioan. Epiſcopus Aſtorien. Licentiatus Doctor, Andres Doctor, Anton Doctor, Franciſcus Licentiatus. Regiſtrada Doctor Franciſco Diaz Chanciller. Y aora Pedro de Carauajal en nombre del dicho Hõrado Concejo de la Meſta general, y hermanos del me hizo relacion, que vos el dicho Vicente de Poça, y vueſtros fatores, y ſeruiciadores, y guardas, y otras perſonas que por vos, y en vueſtro nombre han cogido, y recaudado, y cogen, y recaudan la renta del dicho ſeruicio, y montazgo, no aueis guardado, ni cumplido lo contenido en la dicha carta de los Catolicos Reyes que de ſuſo va incorporada: antes contra el tenor, y forma della en los aluaлaes que aueis dado, y dais de los ganados que han paſſado, y paſſan por los dichos puertos, poneis, y contais los ganados que tomais de vueſtros derechos de la dicha renta, para cobrar dellos los derechos a las ſalidas ſin los deſcõtar: y que aſsi aueis lleuado, y cobrado muchas quantias de marauedis, y derechos contra lo contenido en la dicha carta ſuſo incorporada, no los pudiendo, ni deuiendo lleuar, en lo qual los dichos ſus partes auian recibido, y recebian notorio agrauio, y daño, y me ſuplicò, y pidio por merced mandaſſe, que lo contenido en la dicha carta ſuſo incorporada fueſſe guardado, cumplido, y executado, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los mis Contadores mayores, y Oydores del Conſejo de la mi Contaduria mayor, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon: y Nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que veais la dicha carta de los dichos Catolicos Reyes don Fernando, y doña Iſabel mis rebiſabuelos, que ſanta gloria ayan, que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y la hagais guardar, y cumplir, ſegun en ella ſe contiene, y declara, con tanto que ſi los paſtores, y dueños de ganados, y otras perſonas que paſſaren algunos ganados por los puertos donde ſe deue pagar el dicho ſeruicio, y montazgo los reſquitaren, y los lleuaren, y paſſarẽ

por

por los dichos puertos,que deſtos tales a la buelta ayã de pagar, y paguen los derechos que dellos deuierẽ,y huuierẽ de pagar,ſegũ los montazgos q̃ huuieren hallado,y hallaren,conforme a las leyes del quaderno,y matricula del dicho ſeruicio,y montazgo, ſegun,y de la manera que los deuen, y han de pagar de los otros ganados que lleuaren,y paſſaren por los dichos puertos,pues reſquitando,y lleuando, y tomando los dichos ganados en ſus hatos,y cabañas,han de pagar los dichos derechos. Y por eſta mi carta mando a todas,y qualeſquier juſticias, a cadavna en ſu juridicion,y a los mis juezes de comiſsion que por mi ſon, o fueren dados para lo tocante en la dicha renta en los lugares,y partes que conforme a mis cartas de comiſsion pueden, y deuen conocer, que aſsi lo guarden,y cumplan, y vos lo hagan guardar, y cumplir, como de ſuſo en la dicha carta ſuſo incorporada,y en eſta mi carta ſe contiene, y declara, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vayan,ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la mi merced, y de las penas,y emplaçamiento en la dicha carta contenidas, y de otros veinte mil marauedis para la mi Camara,a cadavno de vos que lo contrario hiziere.Dada en la villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Otubre de mil y quinientos y ſeſenta y dos años.Va eſcrito entre renglones,me hizo relacion,e ſobreraido deſcontar. Vala.El Licenciado Ripa. El Doctor Vereno. El Licenciado Daualos de Sotomayor.Doctor Pedro Gutierrez de Santa Cruz. Yo Iuan Perez de Granada eſcriuano de Camara de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de ſus Contadores mayores,y Oydores de ſu Contaduria mayor. Regiſtrada Martin de Vergara.Martin de Vergara por Chanciller.

Para que ſi ſe hizi algunos daños,y c tar de montes nc proceda contra hermanos por via cercania.

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla,de Leon,de Aragon,de las dos Sicilias, de Ieruſalen,de Nauarra,de Granada, de Toledo,de Valencia,de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua, de Corcega, de Murcia,de Iaen,de los Algarues,de Algecira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias,Islas,y Tierrafirme del mar Oceano,Duque de Milan,Conde de Flandes, y de Tirol,&c. A todos los Corregidores,Aſsiſtente, Alcaldes, Gouernadores,Alguaziles,Merinos,guardas del campo, y caualleros de ſierra,y otras qualeſquier juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades,villas,y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios,

ñorios,

ñorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas de los dichos nuestros Reynos, y a cadavno, y qualquier de vos en vuestras juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Pedro de Carauajal en nombre del Honrado Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos, y hermanos del, nos hizo relacion por su peticion, diziẽdo, que al tiempo que los pastores de los dichos sus partes iban con los ganados a los Estremos, y Sierras, o estauan en ellos herbajando, recibian grandes molestias, y vexaciones, assi de vos las dichas justicias, como de vuestros Alguaziles, y guardas del campo, y caualleros que llamã de Sierra, y de otras personas donde herbajan con los dichos sus ganados en esta manera. Que si hallauan algun arbol, o ramas cortadas de algunos montes donde estauan los dichos ganados paciendo, o que estan cercanos, o hecho otro daño alguno en ellos, aunque no conste por informacion bastante que lo ayan hecho los dichos sus partes, pastores, ni criados, saluo por cercania, diziendo, que los hatos de los ganados, y pastores que se hallan mas cerca de donde se hallan los tales arboles, y ramas cortadas, o hecho otro daño en ellas lo han de pagar, y assi mandais que los prendan, y lieuen presos a carceles publicas de los dichos pueblos, y alli los hazeis estar fatigados, y aherrojados con prisiones, hasta tanto que se dexan condenar por lo que les quieren pedir, y por no padecer tanto en las carceles, ni ver perecer los ganados solos en los campos, que porque mas presto se dexen lleuar lo que assi les piden, y demandan, dizque hazeis que se lleuen presos todos los pastores de vn hato, sin quedar ninguna guarda con los ganados, de cuya causa acaece que muchos dellos se los comen lobos, y otras animalias nociuas, y les lleuais por ello penas, y achaques desaforados, y se les siguen grandes daños, y costas en cantidad en cada vn año de mas de cinco mil ducados, a lo qual vos las dichas justicias dais fauor y ayuda, y lo incitais, y moueis por el interesse que os va en la parte de las dichas penas que lleuais. Lo qual sino lleuassedes, no lo permitiriades, y cessarian los dichos males, e inconuenientes, siendo las personas que hazen las tales costas, y daños en los dichos montes los vezinos de los pueblos que estan cercanos para sus aprouechamientos, y que encubiertamente cortan en ellos, y echan la culpa a los dichos sus partes, sin tener

nin-

ninguna,por lleuarles las dichas penas. Por ende que nos ſuplicaua vos mandaſſemos, que la pena ſe lleuaſſe ſolamente a los que ſe prouare auer cortado,o hecho el daño,y que no ſe pida, ni lleue a las otras perſonas,aunque tengan ſus majadas, e hatos de ſus ganados cercano donde ſe hallaren cortados los arboles de los dichos montes, o hecho otro daño en ellos, o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos,que de aqui adelante quando condenaredes en algunas penas a los hermanos del dicho Concejo de la Meſta,e a ſus paſtores,y criados por la corta, y daño de los dichos montes, hagais la dicha condenacion a la perſona, o perſonas que vos conſtare que hizo la corta, y daño, o lo mandò hazer, y no de otra manera alguna: y mandamos a vos las dichas juſticias,que aſsi lo hagais guardar,y cumplir, y contra el tenor,y forma dello no vais,ni paſſeis,ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno,ni por alguna manera: y los vnos,ni los otros no fagades,ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced,y de cada veinte mil marauedis para la nueſtra Camara,y Fiſco. So la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado,que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno,porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. El Marques. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Eſpinoſa. El Licenciado Xaraua. El Licenciado Atiença. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado,con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,de Ieruſalen,de Nauarra,de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,de Mallorcas, de Seuilla,de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen,de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes,y de Tirol,&c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente,Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas,

Que hagan acudir los procuradores d[el] Concejo de la Meſ[ta] con qualeſquier ga[na]dos,prendas,marau[e]dis que pertenecie[ren] a los hermanos del [di]cho Cócejo,para q[ue] los lleuen a los Co[n]cejos, y alli ſe entr[e]guen a ſus dueños,[no] embargante que [no] lleuen poderes eſp[e]ciales de los tales h[er]manos.

villas,y lugares deſtos nueſtros Reynos,y Señorios: y a los nueſtros Gouernadores, y Iuezes de reſidencia de los Maeſtrazgos de Santiago,Calatraua, y Alcantara,y a ſus Alcaides mayores,y al nueſtro Alcalde mayor entregador de Meſtas, y cañadas, y a ſus Lugares Tenientes en el dicho oficio, y a cadavno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſalud,y gracia.Sepades,que Antonio de Quintela en nombre del Concejo de la Meſta nos hizo relacion, diziendo, que el dicho Concejo daua poder a muchas perſonas para cobrar todos, y qualeſquier ganados,y prendas de los hermanos del, para que ſe truxeſſen a los Ayuntamientos que ſus partes hazian, y ſe dieſſen a ſus dueños. Lo qual era cauſa muy notoria, porque de otra manera no ſe podrian cobrar los ganados,y prendas que ſe hazian a los hermanos del dicho Concejo, yendo, y viniendo a los Eſtremos, y Sierras,y era aſsi, que en algunas ciudades,villas, y lugares deſtos Reynos,las juſticias, y perſonas particulares, ſe ponian en no querer acudir a los procuradores del dicho Concejo con los dichos ganados,marauedis,y prendas,diziendo, que el poder general que lleuauan del dicho Concejo, no era baſtante para poder cobrar, ſino que ſe auia de lleuar poder eſpecial de las partes à quien ſe auian hecho las dichas prendas. Lo qual demas de ſer nueua introducion, era en gran daño, y perjuizio de los dichos ſus partes,porque ſi para cobrar vn pellejo, y vn real,y vna oueja, y otras prendas, fueſſe neceſſario poder eſpecial de las miſmas partes,jamas ſe podria cobrar ninguna prenda, ni pena. Por ende que nos ſuplicaua le mandaſſemos dar nueſtra carta, y prouiſion,para que a los procuradores del dicho Concejo ſe acudieſſe con qualeſquier marauedis, y prendas de qualeſquier hermanos con ſolo el poder general del dicho Concejo, ſin que para ello fueſſe neceſſario poder eſpecial de las miſmas partes, para que cobrado ſe traxeſſe al dicho Concejo de la Meſta, como ſe acoſtumbraua,y alli ſe entregaſſe a ſu dueño, o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y Nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos a todos, y a cadavno de vos en los dichos vueſtros lugares,y juridiciones, ſegun dicho es,que proueyais,como a los procuradores del dicho Concejo de la Meſta ſe acuda à con qualeſquier marauedis,ganados, y prendas

das que pertenezcan en qualquier manera a qualesquier hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sin que para ello sea necessario poder especial de los tales hermanos, para que cobrado por los dichos procuradores lo lleuen al dicho Concejo de la Mesta, y se entregue a los dueños, y personas cuyo fuere, como se suele, y acostumbra hazer, y que contra el tenor de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Menchaca. El Licēciado Villagomez. El Licenciado Xaraua. El Licenciado Atiença. El Doctor Durāgo. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chāciller.

Para que de aqui adelante a los pastores de los ganados de los hermanos del Concejo de la Mesta, no tomen las capas, ni calderos, ni vestias en q lleuaren sus haziēdas por razon de los daños que hizieren.

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que Antonio de Quintela en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, nos hizo relacion, diziendo, que los dichos sus partes recibirian muchas molestias, y malos tratamientos, yendo, y viniendo con sus ganados de los Estremos a las Sierras, quitādoselos, y haziendoseles grandes prendas, y cohechos, y era assi, que porque no se pudiessen aueriguar las dichas prendas, y cohechos las guardas, y

caua-

cauallcros de Sierra, no querian tomar ganados, sino las capas, y ropas que lleuauan los pastores, y los calderos en que guisauan de comer, y las bestias en que lleuauan sus vestidos, y mantenimientos, para que por esta via, y con este fraude pudiessen atraer, y necessitar a los pastores a que las diessen en dinero lo que quisiessen, y desta manera les lleuauan muchas quantias de marauedis, y se hazian muchos cohechos, y quando los pastores no los querian rescatar por no tener dineros, se lleuauan las dichas bestias, y ropas, y calderos, y los pastores iban sin capas para el agua, y defensa de los frios, y sin calderon en que pudiessen guisar de comer, en lo qual recibian notorio agrauio, y daño, y nuestro Señor era muy deseruido, suplicandonos, que para el remedio dello le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que vos las dichas nuestras justicias no consintiessedes que se les pudiessen tomar, ni tomassen las dichas bestias, y capas, y calderos, y que los dichos pastores se las defendiessen sin caer por ello en pena alguna, sino que si algunas prendas los tales hiziessen, fuessen en los ganados, y no en las dichas cosas, y quando lo susodicho acaeciesse en lugares de señorios, las justicias Realengas mas cercanas lo proueyessen a costa de las personas que hiziessen semejantes prendas, o que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante no quiteis, ni consintais quitar a los pastores de los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, las capas, y calderos en que guisan de comer, ni las bestias en que lleuan sus hatos, ni sobre ello les hagais, ni consintais hazer otro agrauio, ni vexacion alguna de que tengan causa de se nos mas venir, ni embiar a quexar sobre ello, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quiniẽdos y sesenta y siete años. El Licẽciado Diego de Espinosa. El Licẽciado Mẽchaca Muñatones. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Iuan Tomas. El Doctor Francisco Fernãdez de Lieuana. Licenciado Iuan Zapata. Yo Iuan de Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

DON

Para que por dend que deua el Concejo no puedan executar a ningun Iuez herma no, ni ministro del.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Oriẽtales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milã, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que Antonio de Moya en nõbre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: que de poco tiempo a esta parte se auia comẽçado a introduzir injusta, e indeuidamente, que quando se despachaua alguna carta executoria contra el dicho Concejo de la Mesta, su parte, por resulta q̃ deuia alguna deuda el dicho Cõcejo de la Mesta, los q̃ auian de auer algunos marauedis del por la dicha razon, pedian execucion cõtra qualquier Alcalde mayor entregador, y cõtra qualquier oficial de los que con ellos andauan, y contra otro qualquier hermano de Mesta, q̃ hallauan por el Reyno, siẽdo como era lo susodicho cosa tan injusta, q̃ sin acudir primero como eran obligados de derecho al dicho Concejo de la Mesta, a pedir que les pagasse lo q̃ se les deuia, executassen, y maltratassen a los ministros, y hermanos de Mesta, que no deuian nada de lo que les pedia, para remedio de lo qual nos pidio, y suplicò, mandassemos dar al dicho Concejo, y hermanos del sus partes, nuestra carta, y prouision, para que vos no cõsintiessedes, ni diessedes lugar, que por lo que deuiesse el dicho Cõcejo de la Mesta, fuessen molestados sus ministros, y oficiales, y hermanos del dicho Concejo, porque si a lo contrario se diesse lugar, ninguno podria salir con seguridad de su casa, y si alguno quisiesse cobrar algo del dicho Cõcejo de la Mesta, le requiriesse primero de paga, como se solia, y acostũbraua hazer en casos semejantes con todos los Cõcejos, y Vniuersidades destos nuestros Reinos, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra

S merced

merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo que sobre ello por nuestro mandado se tratò, y confiriò en el dicho Concejo de la Mesta, siendo Presidente el Doctor. Amezquita del nuestro Consejo, y Camara, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos à todos, y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, segun dicho es, que por deudas que deua el dicho Concejo de la Mesta en qualquier manera, ò razon que sea, en que especialmente no estouieren obligados los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni sus Alcaldes mayores entregadores, ni ministros, y oficiales, ni sus fiadores, ò alguno dellos, no hagais, ni consintais hazer execucion en sus personas, y bienes, ni en razon dello les hagais molestia, ni vexacion alguna: saluo si las dichas deudas fueren de nuestras rentas, pechos, ò derechos à Nos deuidos, y pertenecientes: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y de testimonio, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Que dexen à los Alcaldes del Concejo vsar de sus comisiones q por el dicho Concejo les fueren dadas.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de la villa de Yuta, que es del Priorato de san Iuan, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos dichos Reynos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado

nado de eſcriuano publico,ſalud,y gracia.Sepades,q̃ Iuã Ruyz de Caſtejon en nombre del honrado Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion,diziendo,que los arrẽdadores del dicho Concejo de la Meſta tienen arrendadas las Meſtas,y ſangres,y ſetenas del partido de la villa de Molina, y de la ciudad de Toledo,y del Priorazgo de ſan Iuan, y otros partidos deſtos Reinos,dizque eſte preſente año fuerõ a la dicha villa de Yuta,y dizque vos los dichos Alcaldes de la dicha villa,queriendo los dichos arrendadores pedir juſticia ante el Alcalde del dicho Cõcejo de la Meſta,y hazer ſus peſquiſas,è informaciones cerca de lo ſuſodicho,cõforme à ſus comiſsiones q̃ del dicho Cõcejo de la Meſta lleuã,dizque no ſe lo cõſentis fazer,de cuya cauſa ſe dexaron de caſtigar algunos culpados,y de cobrar las rẽtas,y coſas aplicadas al dicho Concejo.Por ende que nos ſuplicaua vos mandaſſemos,que aora,y de aqui adelante dexaſſedes libremẽte à los arrendadores,y a las otras perſonas del dicho Concejo q̃ tienẽ cargo de cobrar ſus rentas,y otras coſas,que pudieſſen pedir juſticia cerca de lo ſuſo dicho ante los Alcaldes de la Meſta, y que los dichos Alcaldes puedã ſobre ello hazer ſus informaciones,y peſquiſa,y hazer juſticia conforme à la comiſsiõ que para ello lleuã del dicho Cõcejo de la Meſta,ò como la nueſtra merced fueſſe.Lo qual viſto por los del nueſtro Cõſejo,fue acordado,que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon:y nos tuuimoslo por bien,porque vos mãdamos à todos,y a cada vno de vos en vueſtros lugares,y juridiciones,como dicho es,que de aqui adelante,dexeys,y cõſintais a los Alcaldes del dicho Cõcejo de la Meſta,que libremẽte vſen de ſus oficios cõforme à ſus comiſsiones,ſin exceder dellas,y cõtra el tenor,y forma de lo en eſta nueſtra carta cõtenido,no vais,ni paſſeis, ni cõſintais ir,ni paſſar en tiẽpo alguno,ni por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara.Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y nueue dias del mes de mayo,año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto,de mil y quinientos y veinte y ſeis años.Ioannes Compoſtellanus.Licentiatus Santiago.Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus.Martinus Doctor.El Licẽciado Medina.Yo Ramiro Docampo eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea,y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado,con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licentiatus Ximenez. Anton Gallo Chancilier.

Para q̃ dexen a los Alcaldes de quadrilla vsar de sus oficios, y executar las sentencias que dieren, conforme a los priuilegios, y leyes del Concejo de la Mesta, y q̃ los ordinarios no aduoquen assi cosa tocãte a esto.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragõ, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tiera firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Corregidores, ò Juezes de residẽcia, ò otras justicias qualesquier, assi de las ciudades de Soria, y villa de Agreda, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los mis Reinos, y Señorios, y a cada vno, y qual quier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico salud, y gracia. Sepades, q̃ Alõso de Ouiedo en nõbre del Cõcejo de la Mesta general destos mis Reinos de Castilla, y de Leon, me hizo relaciõ por su peticiõ, diziẽdo, q̃ quãdo los Alcaldes de quadrilla de la dicha Mesta conocen de alguna causa entre hermanos del dicho Cõcejo, y hazen execucion en ellos, en las cosas que segun derecho, y los priuilegios del dicho Cõcejo, y sus leyes, y ordenamientos pueden, y deuen conocer, dizq̃ algunos de vosotros no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, aduocais ante vosotros las tales causas, y les impedis las dichas execuciones: de manera que los Alcaldes de quadrilla no pueden hazer justicia en los casos q̃ se piden ante ellos, ni los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta la pueden alcançar, de q̃ reciben mucho daño: y en el dicho nõbre me suplicò, y pidio por merced, q̃ vos mandasse que les dexassedes, y cõsintiessedes libremente conocer de los dichos negocios, que a ellos pertenecen el conocimiento, y causas, y hazer, y administrar justicia en ellas, segun, y como lo podian, y deuian hazer, conforme a los priuilegios, y leyes de la dicha Mesta, y proueyesse en ello como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esto mi carta para vosotros, y para cada vno de vos en la dicha razon, è Yo tuuelo por bien. Por la qual vos mãdo a vos, y à cada vno de vos, q̃ no aduoqueis ante vosotros, ni ante alguno de vos cosa de aquellas, de que los dichos Alcaldes de quadrilla de la Mesta conocẽ cõforme a los dichos priuilegios, y leyes de la Mesta, ni les impidais, ni fagais impedir la execuciõ de sus sentencias en los casos que las deuã executar, y les dexeis, y consintais vsar de sus oficios, segũ, y como deuan, sin les poner en ello

embargo,

embargo,ni impedimento alguno,y los vnos, ni los otros no fa-
gades,ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la mi mer-
ced,y de diez mil marauedis para la mi Camara.Dada en la ciu-
dad de Palencia à veinte y cinco dias del mes de Agosto,año del
Nacimiento de nr̃o Señor IesuChristo,de mil y quiniētos y siete
años.Petrus Doctor.Licēciado Muxica.Doctor Carauajal.Li-
cenciado Santiago.Doctor Palaciosrubios. Licenciado Polan-
co. Yo Iuan Ramirez escriuano de Camara de la Reyna nuestra
señora lo fize escriuir por su mandado,con acuerdo de los del su
Cōsejo. Registrada Pedro de Luxana.Iuan de Veles Chācillet.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Roma-
nos,y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su
madre,y el mismo dō Carlos por la misma gracia,
Reyes de Castilla,de Leō,de Aragō,de las dos Sici-
lias,de Ierusalē,de Nauarra,de Granada,de Toledo,

Que no se impida à los Alcaldes, y jue-
zes,y escriuanos del
Concejo vsar de sus
oficios con forme a
sus leyes.

de Valēcia,de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cordoua, de
Corcega,de Murcia,de Iaē,de los Algarues de Algezira,de Gi-
braltar,de las Indias,islas,y Tierra firme del mar Oceano, Cō-
des de Barcelona,Señores de Vizcaya,y de Molina, Duques de
Atenas,y de Neopatria,Cōdes de Ruisellō,y de Cerdania,Mar
quesses de Oristā,y de Gociano,Archiduques de Austria Duques
de Borgoña,y de Brauāte,Cōdes de Flandes,y de Tirol, &c. A
todos los Corregidores,Assistēte,Alcaldes, Merinos,y otras jus-
ticias,y juezes qualesquier,assi de las ciudades de Cuēca,y Hue
te,como de todas las otras ciudades,villas,y lugares destos nues-
tros Reinos,y señores,y a los Alcaldes entregadores de Mestas,y
cañadas, y cada vno,y qualquier de vos à quiē esta nuestra carta
fuere mostrada,ò su traslado signado de escriuano publico,salud
y gracia. Sepades,que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del hō
rado Concejo de la Mesta general destos Reynos,nos hizo rela-
cion por su peticion,diziendo,q̃ siendo hermano del dicho Con-
cejo,vn Martin Hernādez,vezino de Piedrahita Luche,y como
tal hermano se hallò en el elegir por Alcalde de quadrilla, à vn
Miguel de Noguera,è siempre ha seydo auido,y tenido por her-
mano de la Melta,y ha gozado de los priuilegios,y leyes del di-
cho Concejo,y vsado dellos,dizque porque el dicho Miguel de
Noguera como Alcalde de quadrilla,hizo execuciō en el dicho
Martin Hernandez,por ciertas cuentas de marauedis que deuia
al dicho Concejo de la Mesta,y à sus arrendadores, conforme à
las leyes del dicho Concejo,por se alçar,y quedar cō las dichas

cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras juſticias, y juezes qualeſquier, aſsi de la ciudad de Truxillo, y Cazeres como de todas las otras ciudades, villas, y lugares deſtos nrõs Reinos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Meſtas, y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos a quiẽ eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud, y gracia. Sepades, q̃ Iuan Ruyz de Caſtejon en nõbre del honrado Concejo de la Meſta general deſtos nueſtros Reinos Nos hizo relacion por ſu peticiõ, diziendo, que en eſte Ayuntamiento general que el dicho Concejo tuuo en la villa de Moron, ſiendo en èl Preſidente el Doctor Cabrero de nueſtro Conſejo, proueyeron ſus juezes executores, y eſcriuanos con ſus comiſsiones, para q̃ vayan à hazer juſticia ante los hermanos del dicho Concejo, ſobre que vnos hermanos a otros ſe ſacan, y pujã ſus poſſeſsiones, y deheſſas, y executen las leyes del dicho Concejo, y penas en ellas contenidas, y porque los dichos ſus juezes fueſſen mas fauorecidos, Nos ſuplicaua, vos mandaſſemos que los dexaſſedes vſar de las dichas ſus comiſsiones, y les dieſſedes, y hizieſſedes dar el fauor, y ayuda que meneſter huuieſſen para ello: por manera, q̃ libremente pudieſſen hazer juſticia, porque de pujar, y ſacarſe las poſſeſsiones a vnos hermanos a otros, no ſolamente venia total deſtruicion a nueſtra cabaña Real, mas vniuerſal daño, a todos nueſtros ſubditos, y naturales donde ſe cauſaua, que encareciendoſe las yeruas auia de venir en mayor crecimiento el valor de las carnes, y las otras coſas que de las dichas carnes reſulta, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Cõſejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, y Nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, como dicho es, que dexeis, y conſintais a los dichos juezes que el dicho Cõcejo de la Meſta embiare, vſar de ſus oficios con los eſcriuanos que por el dicho Cõcejo van cõ ellos proueidos, conforme a las comiſsiones que para ello les ſon dadas, y hazer juſticia entre los hermanos del dicho Concejo, guar

dãdo, y executando sus leyes, y de como esta nr̃a carta vos fuere notificada, y la cumpliéredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, q̃ dè ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Bezerril a tres dias del mes de Otubre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos, y veinte, y siete años. Ioannes Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licẽciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cesarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada el Licenciado Villanueua. Anton Gallo por Chanciller.

A todas las justicias, y Alcaldes de la Hermandad, que guarden las leyes del Concejo de la Mesta que estan confirmadas y dexen vsar de sus oficios a los juezes del dicho Concejo, conforme a ellas.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Merinos, y otras justicias y Iuezes qualesquier, assi de la villa de Molina, y ciudades de Soria, Cuenca, y Huete, y Ciudareal, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Sãtiago, y Calatraua, y Alcantara, y a los Alcaldes de la Sãta Hermãdad destos nuestros Reinos, y Señorios, y a sus Lugartenientes, y a vos los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nr̃a carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, q̃ Iuan Ruiz de Castejon en nombre del honrado Cõcejo de la Mesta general de Castilla, y de Leõ, y Granada, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, q̃ a noticia de

los

los dichos ſus partes era venido, que en las dichas ciudades, y villas, y lugares, y en otras partes destos dichos nros Reinos, los Alcaides de la Hermandad, y ſus Tenientes ſe entremeten a proceder, y proceden por caſo de Hermandad, de pedimiẽto de parte, y otras vezes ſin el entre los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, y de ſus paſtores, y criados, y en aquello, q̃ ſolamente los Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo pueden, y deuen conocer, y no otro alguno, y que los dichos Alcaldes de Hermandad cauteloſamente, y a fin de tener que cohechar a los dichos ſus partes, van a los cãpos, y deſpoblados, donde eſtan los paſtores con ſus ganados, y muchas vezes ſin que ninguno, les pida, ni dè quexa, los apremian a que confieſſen, y declaren, ſi ha auido entre ellos, quiſtion, ò eſcandalo, o ſangre, o otra coſa, y ſi hallan algun aparejo para proceder contra ellos, los moleſtan, y fatigan, cohechandolos, y les ponen priſsiones, y temores, haſta que ſe dexan cohechar. Lo qual allende de ſer coſa de mal exẽplo, y haziendo ſemejantes agrauios a nueſtros ſubditos, y naturales, diz que es cõtra las leyes del dicho Concejo de la Meſta, que eſtá por Nos confirmadas, y mandadas guardar las quales diſponen, q̃ ſus Alcaldes de quadrilla procedan entre los hermanos del dicho Cõcejo, y de ſus paſtores de qualeſquier delitos, como es ſangre, palos, heridas, o hurto de ganados, y de las otras coſas en las dichas ſus leyes contenidas, y conforme a ellas hagan juſticia. Por ende que nos ſuplicaua, mãdaſſemos a vos los dichos Alcaldes de Hermandad, que aora ſois, o por tiempo fueredes, que no vos entremetais a conocer, ni conozcais entre los hermanos del dicho Concejo de la Meſta en las coſas en las dichas ſus leyes contenidas, mas de que libremente dexeis hazer juſticia a los Alcaldes del dicho Cõcejo, a quien pertenece el dicho conocimiento de lo ſuſodicho, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por bien, porq̃ vos mandamos a todos, y a cada vno de vos como dicho es, que veais las dichas leyes del Cõcejo de la Meſta q̃ ſobre lo ſuſodicho diſponen, que eſtan por Nos cõfirmadas, y mandadas guardar, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, y los vnos, ni los otros no fagais, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil marauedis

rauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. So la qual dicha pena,mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado,que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a tres dias del mes de Diziembre,año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y quinientos y veinte y ocho años. Ioannes Compostellanus. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessareas, y Catolicas Magestades la fice escriuir por su mandado,con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Por Chanciller Iuan Gallo de Andrada.

Que los Iuezes ordinarios no impidã a los de comissiõ el exercicio de sus comissiones y q̃ quando se ofreciere caso de competencia hecha informaciõ, la embien al Consejo.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla,de Leon,de Aragõ,de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,de Mallorcas,Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algaruos, de Algecira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias Orientales,y Ocidentales,Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,Duque de Borgoña,de Brauante,y Milan, Conde de Aspurg,de Flandes,y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya,de Molina,&c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores,y ordinarios,y otros juezes,y justicias qualesquier de todas las ciudades,villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada,salud,y gracia,Sepades,que Antonio de Moya en nombre del honrado Cõcejo de la Mesta,y hermanos del,Nos hizo relacion,diziendo, que en la nueua comission que por Nos se auia dado a los Alcaldes mayores entregadores,para el vso,y exercicio de sus oficios, en el capitulo veinte y siete se proueia,y mãdaua,que los dichos Alcaldes mayores entregadores pudiessen conocer de todas las causas en su comission contenidas,no embargante que sobre ello huuiesse pleitos pendientes ante vos las dichas justicias, ansi de vuestro oficio, como de pedimiento de parte,y que si sobre lo contenido en el dicho capitulo se ofreciesse alguna competencia de juridicion entre vos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores,

se

se ocurriesse ante el del nuestro Consejo, que fuesse Presidente de la Mesta aquel año, para que lo viesse, y proueyesse, hallandose en el Concejo de la Mesta, y no se hallando en el, se pudiesse ocurrir ante Nos sobre la determinacion dello, y de auerse puesto en el dicho capitulo, que si huuiesse competencia de juridicion entre vos las dichas justicias, y los dichos Alcaldes mayores se acudiesse ante Nos, ò al Presidente de la Mesta, queriades inferir, y sacar, vos, y vuestros ministros, que podiades tener competencia con los dichos Alcaldes mayores, è impedirles a ellos, y a sus ministros, y oficiales, el vso, y exercicio de sus oficios, siendo lo contrario la verdad, porque por el dicho capitulo no se permitia, ni podia permitir, que vos, ni vuestros ministros, en manera alguna impidais a los dichos Alcaldes entregadores, ni a sus oficiales el dicho vso, y exercicio, porque todo lo que podiades hazer en lo suso dicho, quando pretendiades que excedian en sus oficios, era hazer informacion de lo que passaua, y de lo que hazian, y embiarla ante Nos, ò al Presidente de la Mesta, estando, y presidiendo en el dicho Concejo, para que se proueyesse lo que conuiniesse: suplicandonos para remedio de lo suso dicho, mandassemos poner, y declarar en el dicho capitulo veynte y siete, que no impidiessedes a los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni a sus oficiales en manera alguna, sino que si pretendiessedes que excedian de sus oficios, hiziessedes informacion, y la embiassedes a donde estaua ordenado, y mandado por el dicho capitulo para q̃ se viesse, y sobre ello se proueyesse justicia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos à todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, que por razon de lo contenido, y declarado en el veinte y siete capitulo de la dicha nuestra carta, y prouision, de que de suso se haze mencion, no impidais, ni consintais impedir en manera alguna a los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni a sus oficiales, ni ministros, el vso, y exercicio de los dichos sus oficios, antes se los dexeis vsar, y exercer libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, y si alguna competencia de juridicion se ofreciere entre vosotros, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, con las informaciones, y papeles que sobre ello huuiere, podais acudir con ello à pedirlo, segun, y de la manera, y como por el dicho

dicho capitulo veinte y siete, por Nos està ordenado, y mandado, sin vos entremeter à los impedir el vso de los dichos sus oficios, ni en otra cosa alguna, y quedando (como mandamos que quede en su fuerça y vigor el nono capitulo de la nuestra carta, y prouision, y los demas en ellos contenidos: y no fagades ende al, so pena de la nrā merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mãdamos à qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello de testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licēciado Nuñez de Bohorques. El Doctor Amezquita. El Licenciado Valladares Sarmiento El Doctor Geronimo de Corral. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Prouision pārā que no embargante que la justicia ordinaria aya hecho condenacion en las cañadas, los Alcaldes entregadores hagā justicia.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Gaspar de Berlanga, Alcalde entregador de Mestas, y cañadas, y à otro qualquier Alcalde entregador, que es, y fuere de las dichas Mestas, y cañadas, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que yendo vos a visitar la cañada Real, que passaua por los terminos de la villa de Peçuela, como lo auia sabido vn Iuan Moreno Teniēte de Alcalde mayor en la dicha villa, por defraudar vuestra juridicion, auia salido à visitar la cañada Real, y auia procedido contra las personas que la tenian rompida, y ocupada, lo qual auia hecho fingida, y simuladamente, porque las personas que tenian rompida la dicha cañada Real, quedassen sin castigo, y si lo suso dicho no se remediasse, y se diesse lugar, que andando los Alcaldes entregadores, visitando las cañadas, y cosas contenidas

nidas

tenidas en vueſtra comiſsion huuieſſen de conocer, y preuenir la juſticia ordinaria de los pueblos cõ el dicho fraude, no ſe caſtigarian los culpados, y ſe daria atreuimiento a ocupar las cañadas, y rõperlas, y no auria por donde paſſar los ganados, y no tẽdria efeto vueſtra juridicion, de q̃ venia notable daño, en la Republica, y eſpecialmẽte a los dichos ſus partes, porque ſe cerrarian del todo las cañadas, y paſſos por donde los ganados iban, y venian à los Eſtremos, y Sierras, y las juſticias ordinarias, por tener parte en las penas, y impedir q̃ no paſſen por ſus tierras, les harian grandes agrauios, y quintarian los ganados, y pretendiẽdo hazerlo aſsi, ſe entremetian a viſitar la dicha cañada, y ſentẽciar a las perſonas que la tenian rompida, y dado mandamientos contra voſotros, para que no la viſitaſſedes, como todo nos cõſtaria por ciertos teſtimonios, de que ante Nos hizo preſentacion. Por ende nos ſuplicaua le mandaſſemos dar nueſtra carta, y prouiſion, para q̃ viſitaſſedes las dichas cañadas, que paſſauan por los terminos de la dicha villa, conforme a vueſtra comiſsiõ, y caſtigaſſedes las perſonas que las tuuieſſen rompidas, y ocupadas, ſin embargo de las ſentencias que eſtàn dadas por la juſticia ordinaria, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, y Nos tuuimoſlo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, ſin embargo de los proceſſos que ſobre lo ſuſodicho han hecho el Alcalde mayor, y ſu Teniente, ò Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Poçuela, contra las perſonas que han rompido, y labrado las dichas cañadas, y de las ſentencias que en ellas huuiere dado, y del conſentimiento dellas hagais, y adminiſtreis ſobre lo ſuſodicho, lo q̃ hallaredes por juſticia, conforme a vueſtra comiſsion, y a los priuilegios del dicho Concejo de la Meſta que ſobre ello diſponen, y mandamos al dicho Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios que no os impidan el cumplimiento de lo en eſta nueſtra carta contenido, y no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que dè al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. El Marques. El Licenciado

ciado Vaca de Castro. El Licenciado Agreda. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iaraua. El Licenciado Atiença. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouision para que no se rompan las cañadas, y se reuocã las prouisiones del Consejo de Ordenes.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Duque de Milã, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Gouernador de la Ordẽ de Sãtiago, en el partido de Llerena, ò a vuestro Lugartenieñte en el dicho oficio, y Alcaldes ordinarios q̃ sõ, ò fuerẽ de la villa de Llerena; y a vos el nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas, y cañadas, y a vuestros Lugartenieñtes en los dichos oficios, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, q̃ Pedro de Caruajal en nõbre del hõrado Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ, diziẽdo, q̃ estãdo proueydo por leyes, y prematicas de nuestros Reynos, y por cartas acordadas, y por leyes, y priuilegios de la Mesta, por nos cõfirmados, y mãdados guardar, que las cañadas, y abreuaderos, por dõde passauã los ganados, no se rõpiessen, ni ocupassẽ, y para ello se dauã juezes, y Alcaldes entregadores con comissiõ, y prouisiõ nuestra, para q̃ los executassen, y hiziessen guardar, y yẽdo vn Alcalde entregador à essa villa de Llerena a visitar las cañadas cõforme a su comissiõ, auia hallado ocupada, y arada la cañada Real Soriana, q̃ era cañada por dõde passã los ganados de los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta sus partes, y queriẽdo proceder en ello, y hazer justicia cõforme a su comissiõ, se lo auiades impedido, y resistido vos los dichos Alcaldes de essa villa de Llerena, y vezinos della cõ mucho alboroto, y escãdalo, diziendo, q̃ los del nuestro Consejo de las Ordenes, os auian dado liẽcia para ello, como parecia por vn testimonio, y prouisiõ original de q̃ hizo presentacion, y porq̃ si a lo susodicho se diesse lugar, y las cañadas se huuiessen de romper, y ocupar, es, y seria muy gran prejuizio de la nuestra cañada Real, y se quitaua el bastimento de la carne, y lana, seria en gran daño destos nuestros Reynos, y cosa que con tanto acuerdo, e deliberacion se auia

manda-

mandado guardar, y conuenia que se guardasse, y los del nuestro Consejo de las Ordenes, no se solian entremeter en dar semejantes licensias, ni en mandar ocupar las cañadas Reales. Porende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, por la qual se mandasse al dicho juez entregador, ò a otro qualquier que por si solo conforme a su comision hiziesse justicia sobre lo tocante a las dichas cañadas, sin embargo de las prouisiones dadas por los del nuestro Consejo de las Ordenes, mandando que no se vsasse dellas en quanto a las cañadas, y abreuaderos, y pastos de ganados, y mandassemos que las justicias les diessen fauor, y ayuda al dicho Alcalde entregador, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veays la comision que el dicho nuestro Alcalde mayor entregador, ò sus Lugarestenientes de Nos tienen, y que cerca de lo suso dicho dispone, y la guardeis, y cumplais, segun, y como en ella se contiene sin exceder della, y guardandola, y cũpliendola dexeis, y consintais al dicho Hernando Tejadillo, y a otro qualquier Alcalde entregador, que conforme a la dicha su comision abra, y amojone, y mida, y reduzga à passo, y pasto de los ganados la cañada Real Soriana, de que de suso se haze mencion, y otras qualesquier cañadas, y abreuaderos que estuuieren tomados, ò ocupados, ò labrados por qualesquier Cõcejos, ò personas, por la medida, y marco que se cõtiene en la dicha su comissiõ, para q̃ los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta puedan pacer, y abreuar sus ganados, lo qual hazed, y cũplid sin embargo de las dichas nuestras cartas, y prouisiones libradas en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes, y de otras qualesquier que sean dadas en contrario de lo suso dicho, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Toledo à quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Va escrito sobre raydo, ò dize de los hermanos del dicho Cõcejo, que vala, ò diz daño destos vala. El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenc. Otalora. El Licenc. Villagomez. El Licenc. Agreda. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara Chanciller.

EL REY.

Para que los juezes de tierras valdias no vendã las tierras que estã en las cañada por donde vãn, y vienen los ganados a los Estremos, y sierras, ni den licencia para que las labren.

QVaelsquier mis juezes de comission que estais entendiendo,ò entendieredes en la aueriguacion,vẽta,y perpetuacion de las tierras valdias,publicas, Concegiles,y Realengas de qualesquier ciudades,villas, y lugares destos mis Reinos,y Señorios,y a quien esta mi cedula fuere mostrada,y lo en ella contenido toca,y tocar puede en qualquier manera. Sabed,que por parte del honrado Concejo de la Mesta general destos dichos mis Reinos,se me ha hecho relacion, que estando por mi proueido,y mandado,que no se rompan,ni labren las cañadas Reales,por donde los ganados del dicho Concejo de la Mesta,y hermanos del van,y vienen a los Estremos, y Sierras en quebrantamiento de lo susodicho,algunos de vos los dichos mis Iuezes las vendiades,y dauades licencia para que se labrassen en deseruicio nuestro,y en gran daño del dicho Concejo de la Mesta,y destos dichos mis Reynos,suplicandome,lo mãdasse remediar,dandoles mi cedula para que vosotros,ni otros algunos,no vendiessedes las dichas cañadas Reales, ni diessedes licencia para las romper,y labrar,y que esto se pusiesse en las comissiones que de aqui adelante se diessen, para que se cumpliesse,so graues penas,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo de Hazienda, fue acordado de mandar dar la presente:y Yo tuuelo por bien,y os mando,que siendo os mostrada,o con ella requeridos,no vendais las dichas tierras q̃ estan,ò estuuieren en las dichas cañadas Reales, que assi es mi voluntad,y no fagades ende al. Fecha en Aranguez a quinze de Mayo de mil y quinientos,y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Lopez de Velasco.

Para que los dueños de ganados que se dizen Riberiegos q̃ trasumã terminos no quitẽ las possessiones,ni arrendamientos a los hermanos de Mesta,ni los hermanos les quiten a ellos los arrendamientos que tuuieren hechos en las dichas yeruas.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa,y Corte,y Chancillerias,y a todos los Corregidores,

dores, Aſsiſtente, y Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y ſus Alcaldes mayores de los Maeſtrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos: y a vos el honrado Concejo de la Meſta general deſtos dichos mis Reynos, y a los Alcaldes de quadrilla, y juezes del dicho Concejo, y hermanos del, y à otras qualeſquier perſonas a quien lo de yuſo en eſta nueſtra carta toca, y atañe, y à cadavno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta mi carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sabed, que aunque por vna ley, y prematica hecha en eſta villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Mayo, del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y dos, para poner algun remedio, y moderacion en la careſtia que auia en eſtos Reynos, en el valor de las carnes, y lanas, y cueros, ſe ordenò, y mando que ninguno pudieſſe arrendar deheſſa de yerua: no teniendo ganados para ello, ſo pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes, y en defeto de no los tener, de cien açotes, y que el arrendamiento no valga, y que el que tuuieſſe ganado pudieſſe arrendar la yerua que huuieſſe meneſter para ello, y vna tercia parte mas, y que ſi algo le ſobraſſe della, y la quiſieſſe vender, lo hizieſſe à perſona que tuuieſſe ganado, y por el miſmo precio que le coſto, y ſin lleuar mas por ello, ſo pena de perdimiento de todo el ganado que tuuieſſe: y que las deheſſas que entonces eſtauan rompidas, las que eran para ganado obejuno, de ocho años à aquella parte, y las que eran para ganado bacuno, de doze atras, ſe reduxeſſen â paſto, com o era antes, y en lo que tocaua à lo publico, y concegil: por otra carta, y prematica dada à veinte dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, ſe ordenò que todo lo que eſtaua rompido de diez años à quella parte, ſe reduxeſſe a paſto comun, lo qual todo no ha ſido baſtante remedio para la dicha careſtia de las carnes, y lanas, y cueros: antes deſpues que ſe hizieron las dichas leyes, y prematicas, ſe han ſubido a mayores, y mas exceſsiuos precios, y ſe van ſubiendo, y encareciendo cada dia mas. Por la qual mandamos hazer ciertas diligencias, para entender de que procedia la dicha careſtia, de las quales ha reſultado, que vna de las cauſas della ha procedido, y procede de auerſe ſubido el precio de las yeruas, en que el Concejo de la Meſta, y hermanos del, apacientan ſus ga-

nados: y que esto prouiene, de q̃ los ganaderos riberiegos arriendan los pastos, y dehessas en que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tienen possession, y desta manera, no solamente ẽn carecen las rentas de las dichas yeruas, mas aun se muere mucho ganado de la cabaña Real del dicho Concejo de la Mesta, por la mudança de los pastos. El qual por esto, y la carestia de las yeruas, ha venido, y viene en mucha diminucion, por lo qual, y por lo mucho que importa al bien publico vniuersal destos Reynos, la conseruacion del dicho ganado merino, y que los precios de las yeruas estèn en moderados precios, para que assi mismo los tengan las carnes, y lanas, y cueros: y visto en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que agora, y hasta que otra cosa por nos se prouea, los pastores, y dueños de ganados riberiegos que trasumaren terminos, para lleuar à heruajar sus ganados, no puedan arrendar ningunas dehessas, ni pastos, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuuieren antes arrendados, en que sus ganados, conforme a las leyes de la Mesta huuieren ganado possession, ni los puedan por ninguna via sacar, ni echar de su possession, so pena que por el mismo hecho, cayan è incurran en las mismas penas en que incurren los hermanos de la Mesta, que sacan a otros hermanos de possession, las quales las justicias las executen en ellos: y demas desto, que el arrendamiento, o arrendamientos que los tales riberiegos hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto: y sin embargo dellos, los hermanos de la Mesta se queden, y conseruen en su possession. Y assi mismo mandamos, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, no puedan arrendar ningunas yeruas, ni dehessas que los riberiegos tuuieren antes arrendadas, so las dichas penas: y que assi mismo el arrendamiento sea en si ninguno: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, que guardeis, y cumplais esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años, va sobrerraydo, do diz, tuuieren, vala. El Licenciado Diego de Espinosa.

El

El Licenciado Menchaca. El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gaſco. El Licenciado Fuenmayor. Yo Domingo de Zauala eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller, de oficio ſecretario Zauala.

EL REY.

Cedula para que la Chancilleria de Valladolid no recibalas apelaciones de los pleitos entre hermanos contra ſus leyes.

PReſidente, y Oydores de la nueſtra Audiencia, q̃ eſtà, y reſide en eſta villa de Valladolid, ya ſabeis, que por parte del hõrado Cõcejo de la Meſta, nos fue fecha relaciõ, que por leyes del dicho Concejo eſtaua dada la orden q̃ ſe ha de tener en los pleitos q̃ tocã a los hermanos del, eſpecialmẽte a lo tocãte a deſpojos de poſſeſsiones q̃ hazẽ vnos hermanos a otros, y entre otras coſas q̃ eſtà proueido, q̃ quãdo acaeciere algun deſpojo, el dicho Cõcejo a pedimiento del querellãte nombra vn juez que conoce dello, el qual oydas las partes, determina la cauſa, y el agrauiado apela para el dicho Concejo, y alli ſe nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y le determinan por juſticia: y ſi deſta ſentencia las pates ſe agrauian, el Cõcejo torna à nombrar dos juezes, los quales en preſencia del Preſidente del dicho Concejo lo ven, y determinan: y eſtando dada eſta orden, y proueyda por las dichas leyes, que lo que aſsi ſe determinare ſe execute, algunas perſonas por gozar de las poſſeſsiones, apelan vna vez de la ſentencia del primer juez, y otras de la ſegunda, y tercera, y ſe preſentan ante voſotros, yendo contra la dicha orden, y eſtando proueydo por la ley ſiete, en el titulo dellas, que ſi de la primera ſentencia que diere el Alcalde de quadrilla, ò otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el diho Concejo, el juez que diò la tal ſentencia la execute, lo qual ſe haze aſsi: y eſtando eſta ley mandada guardar, y executar por carta, y prouiſiõ nueſtra, dada en la ciudad de Toledo, el año paſſado de mil y quinientos y veinte y cinco años, dizque recibis las tales apelaciones, y mandais lleuar ante vos los dichos proceſſos, y viſtos ante todas coſas reuocais por via de atentado las dichas execuciones, y condenais al juez en coſtas, de que ſe ſi-

guen grandes inconuenientes, lo qual ceſſaria, proueyendo que de las dichas ſentencias no ſe pudieſſe apelar para eſſa Audiencia, ni para otra parte alguna, ſuplicandonos mandaſſemos que las dichas leyes, priuilegios, y prouiſiones dadas al dicho Concejo, ſe guardaſſen, y executaſſen en principal y coſtas, y en lo tocante a los dichos deſpojos, ſe guardaſſe la dicha orden, mandando que voſotros no recibieſſedes las tales apelaciones: y en caſo que huuieſſe de auer grado, fueſſe executandoſe ante todas coſas la vltima ſentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor ſe executaſſe, que ſi fueſſe reuocada, bolueria todo aquello que ſe le huuieſſe adjudicado: y por vna mi cedula vos mandè que embiaſſedes ante mi relacion de lo que en eſto paſſa, y vueſtro parecer de lo que en ello ſe deuia hazer, en cumplimiento de lo qual, embiaſtes ante mi la dicha relacion, y vueſtro parecer: y viſto en mi Conſejo, y conmigo conſultado, por quanto el año de mil y quinientos y veinte y cinco, mandamos dar nueſtra carta del tenor ſiguiente.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nro Conſejo, y a los Preſidentes, y Oydores de nueſtras Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de nueſtra Caſa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del dicho Concejo de la Meſta, nos hizo relacion, diziendo, que entre las leyes que eſtan mandadas guardar en la determinacion, y expedicion de los pleytos, y coſas que tocan al dicho Concejo de la Meſta, y hermanos del, ay tres leyes, que hablan en los caſos de las poſſeſsiones, de

de las deheſſas que arriendan para ſus ganados, por las quales eſtà proueido, y mandado, que quando tuuieren algun pleito, o diferencia ſobre lo tocante a las dichas poſſeſsiones, ninguno pueda apelar de ninguna ſentencia que ſobre ello ſe diere por qualquier juez que de la cauſa conozca, ſino para ante el dicho Concejo de la Meſta: que ſi huuiere dos ſentencias conformes ſe executen ſin embargo de qualquiera apelacion que dellas ſe interponga, y que en la execucion dellas los juezes inferiores no puedan ſer inhibidos de los ſuperiores, en lo que toca a la reſtitució de la poſſeſsió, y dizque algunas vezes vos las dichas nueſtras juſticias no aueis guardado las dichas leyes enteramente, ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho Concejo, en cuyo fauor ſe dan, han recibido, y reciben mucho agrauio, y daño, y ſe le ſiguen muchas coſtas en los pleitos que ſobre ello tratan, en tal manera, que por dilacion que en ellos ſe tiene, antes que ſe fenezcan ſon perdidos ſus ganados, y haziendas. Por ende que nos ſuplicaua vos mandaſſemos, que de aqui adelante, aſsi en las cauſas que eſtàn pendientes ante voſotros, como en las que ſe mouieren de aqui adelante, guardeis, y cumplais las dichas leyes, ſegun que en ellas ſe contiene, o como la nueſtra merced fueſſe, ſu tenor de las quales dichas leyes, las dos que eſtàn en el titulo de las apelaciones, y execuciones de las ſentēcias, ley tres, y ſiete: y la otra que eſtà en el titulo de las poſſeſsiones, ley ocho vna en pos de otra, ſon eſtas que ſe ſiguen.

Qualquier que ſe ſintiere agrauiado de la ſentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros ſiguientes, ſo pena de deſercion, y el Alcalde mande dar el proceſſo ſo pena de veinte carneros, y el eſcriuano deſele pagando el juſto ſalario, aunque el Alcalde no lo mande, ſo pena de otros veinte carneros partidos por tercios, como dicho es, y mas el daño a la parte, y el apelante con lo que deſpues fue dicho, y alegado, y prouado ante las dos perſonas de la quadrilla de quien ſe haze mencion en la ley antes deſta, cerrado, y ſellado, preſenteſe en el primer Concejo, haſta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, o Alcaldes de apelacion, ante los eſcriuanos del dicho Concejo, y no ante otros, ſo pena de deſercion, ſaluo ſi prouare legitimo impedimento, y por lo proceſſado, y fecho ante las dichas perſonas, los dichos Alcaldes, y juezes para ello diputados hagan juſticia ſin dilacion, alomenos dos dias antes que ſe acabe

el dicho Cõcejo,porque ſi alguna de las partes ſe agrauiare, pueda apelar para el dicho Concejo,y ſer remediado, aunque la otra parte no venga,ni ſea llamado en ſu auſencia,ſe pueda hazer juſticia al apelante. Si de la primera ſentencia que diere el Alcalde de la quadrilla , y otro juez comiſſario del Concejo , algun hermano del Concejo apelare para otra parte,y no para el Concejo, como lo diſponen eſtas leyes , el juez que ſentenciò execute ſu ſentencia: aſsimiſmo la execute ſi fuere dada ſobre dos carneros, o ſobre valer de dozientos marauedis, y ſi lo dio por confeſsion de la parte en qualquier cantidad. Otroſi, ſean executadas dos ſentencias conformes ſobre echar de poſſeſsion vno a otro, como ſe contiene en el titulo veinte y cinco , ley ocho , adonde huuiere tres ſentencias conformes ſobre qualquier coſa. Otroſi, quando de la ſentencia que dieren los Alcaldes de apelacion ſobre en cantidad de diez mil marauedis, o de mil ouejas de poſſeſsion,o dende abaxo fue apelado para el dicho Concejo,y el Concejo,o ſus juezes comiſſarios ſentenciaron confirmando, o reuocando la dicha ſentencia , ſea luego executada , aunque la parte que ſe dixere agrauiada apele , porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar,de que la parte que tiene juſticia recibe mucho agrauio. Pero aunque la ſentencia en eſtos caſos ſea executada,ſigaſe la cauſa ante los Alcaldes, y juezes de apelacion , y el procurador,y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fuere ſentenciado , como ſe contiene en el titulo veinte y dos,ley tres,y en el titulo quarenta y dos , ley dos, quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos ſentencias conformes ſobre la poſſeſsion de que fue deſpojado , luego ſean executadas, y tornada la poſſeſsion al dicho ganado que la tenia , ſin embargo de qualquier apelacion : pero en quanto a las penas en que dizque incurriò el que ſacò de la poſſeſsion, ſeale otorgada la apelacion , la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas ſentencias : y ſi para ello huuiere meneſter algun fauor y ayuda , que los hermanos del Concejo ſe la den, ſo pena de cada cinquenta carneros , la tercia parte para el Concejo , la otra para el acuſador, la otra para el Alcalde q̃ lo juzgare. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porq̃ vos mandamos a todos, y a cadavno de vos, ſegun dicho es, q̃ veades las dichas leyes que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, cũplais, y executeis,

y ha-

y hagais guardar,cumplir,y executar en todo,y por todo, como en ellas ſe contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Meſta, aſsi en las cauſas, y pleitos pendientes,como en los que de aqui adelante ſe mouieren, ſin perjuizio de nueſtra Corona Real,y de otro qualquier tercero que no ſea hermano del dicho Concejo de la Meſta, y contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en eſta nueſtra carta contenido no vais, ni paſſeis,ni conſintais ir ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos,y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara a cadavno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agoſto,año de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y veinte y cinco años. Ioannes Compoſtellanus. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciano Medina. Yo Ramiro Docampo eſcriuano de Camara de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licentiatus Ximenez, Anton Gallo Chanciller. Fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, por la qual yo vos mando, que veais la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada,y la guardeis,y cumplais en todo,y por todo, como en ella ſe contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleitos que vinieren por apelacion del Concejo de la Meſta, o de ſus juezes a eſſa Audiencia, y en los que aora eſtàn pendientes, no reuoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo,o ſus juezes huuieren hecho, y hizieren por virtud de las ſentencias por ellos dadas en las coſas y caſos declarados en las dichas leyes inſertas en la dicha nueſtra prouiſion, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Iuan Vazquez.

EL REY.

Cedula para que Chancilleria de Granada no reciba las apelaciones de los pleitos tocantes a los hermanos contra ſus leyes.

PResidente,y Oydores de la nueſtra Audiencia,que eſtà y reſide en la ciudad de Granada, ya ſabeis que por parte del Honrado Concejo de la Meſta,nos fue fecha relaciõ, que por le-

yes del dicho Concejo estaua dada la orden que se ha de tener en los pleitos que tocan a los hermanos del dicho Concejo, especialmente en lo tocante a despojos de possessiones que hazen vnos hermanos a otros: y entre otras cosas està proueido, que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo a pedimiento del querellante nombra vn juez que conoce dello, el qual oydas las partes, determina la causa, y el agrauiado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y le determinan por justicia, y si desta sentencia las partes se agrauian, el Concejo torna a nombrar dos juezes, los quales en presencia del Presidente del dicho Concejo lo veen, y determinan, y estando dada esta orden, y proueido por las dichas leyes, que lo que assi determinare se execute, algunas personas por gozar de las possessiones apelan vna vez de la sentencia del primer juez: e otra de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros, yendo contra la dicha orden, y estando proueido por la ley siete, en el titulo de las apelaciones, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Cõcejo, el juez que dio la tal sentencia la execute, lo qual assi se haze, y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta, y prouision nuestra, dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veinte y cinco, dizque recibis las tales apelaciones, y mandais lleuar ante vosotros los dichos processos, y vistos, ante todas cosas reuocais por via de atentado las dichas execuciones, y condenais al juez en costas, de que se siguen grandes inconuenientes, lo qual cessaria, proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna, suplicandonos mandassemos que las dichas leyes, y priuilegios, y prouisiones dadas al dicho Concejo, se guardassen, y executassen en principal y costas, y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la dicha orden, mandando que vosotros no recibiessedes las tales apelaciones, y en caso q̃ huuiesse de auer grado, fuesse executãdose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le fuesse adjudicado: y por vna mi cedula vos mandè que embiassedes ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer, en cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer, y visto en mi Consejo, y conmigo

migo consultado, por quanto el año de mil y quinientos y veinte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, y a los Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cadavno y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruiz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que entre las leyes que estàn mandadas guardar para la determinacion, y expedicion de los pleitos, y cosas que tocan al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las possessiones de las dehessas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueido, y mandado, que quando tuuieren algun pleito, o diferencia sobre lo tocante a las dichas possessiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, que si huuiere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interponga, y que en la execucion dellas los juezes inferiores no puedan ser inhibidos de los superiores en lo que toca à la restitucion de la possession, e dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no aueis guardado las dichas leyes enteramenta, ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho Cõcejo, en cuyo fauor se dan, han recibido y reciben mucho agrauio y daño, y se les siguen muchas costas en los pleitos que sobre ello tratan, en tal manera, que por dilacion que en ellos se tiene,

ne,antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que de aqui adelante,assi en las causas que estàn pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante guardeis, y cumplais las dichas leyes,segun que en ellas se contiene, o como la nuestra merced fuesse,su tenor de las quales dichas tres leyes, las dos que estàn en el titulo de las apelaciones,y execuciones de las sentencias ley tres,y siete,y las otras que estàn en el titulo de las possessiones ley ocho,vna en pos de otra,son las que se siguen. Qualquier que se sintiere agrauiado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes,o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de la desercion,y el Alcalde mande dar el processo so pena de veinte carneros,y el escriuano desele pagando el justo salario, aunque el Alcalde no lo mande, so pena de otros veinte carneros partidos por tercios, como dicho es,y mas el daño a la parte,y el apelante con lo que despues fue dicho, y alegado, y prouado ante las dos personas de la quadrilla, de quien se haze mencion en la ley antes desta,cerrado, y sellado presentele en el primer Concejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo,o Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de desercion, saluo si prouare legitimo impedimento,y por lo processado, y fecho ante las dichas personas,los dichos Alcaldes,y juezes para ello diputados, hagã justicia sin dilacion,alomenos dos dias antes que se acabe el Cõcejo,porque si alguna de las partes se agrauiare,pueda apelar para el dicho Concejo,y ser remediado,aunque la otra parte no vẽga,ni sea llamado,en su ausencia se pueda hazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otros juezes comissarios del Concejo,algun hermano del Concejo apelare para otra parte,y no para el Concejo,como lo disponen estas leyes, el juez que sentenciò execute su sentencia, assimismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos marauedis,o si la dio por confession de la parte en qualquiera cantidad. Otrosi sean executadas dos sentencias conformes,sobre echar de possession vno a otro, como se contiene en el titulo veinte y cinco,ley ocho,o donde huuiere tres sentencias conformes sobre qualquiera cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil marauedis, o de mil ouejas de possession, o dende abaxo

abaxo fue apelado para el dicho Concejo, y el Cõcejo, o ſus juezes comiſſarios ſentenciaron, confirmando, o reuocando la dicha ſentencia, ſea luego executada, aũque la parte que ſe dixere agrauiada apele, porque muchos apelan maliciofamente a fin de dilatar, que la parte que tiene juſticia recibe mucho agrauio: pero aunque la ſentencia en eſtos caſos ſea executada, ſigaſe la cauſa ante los Alcaldes, y juezes de la apelacion, el procurador, y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue ſentenciado, como ſe contiene en el titulo veinte y dos, ley tres, y en el titulo quarenta y dos, ley dos. Quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos ſentencias conformes ſobre la poſſeſsion de que fue deſpojado, luego ſean executadas, y tornada la poſſeſsion al dicho ganado que la tenia, ſin embargo de qualquier apelacion: pero en quanto a las penas en que dize que incurriò el que ſacò de la poſſeſsion, ſeale otorgada la apelacion, la qual execució haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas ſentencias, y ſi para ello huuiere meneſter fauor y ayuda, que los hermanos del Concejo ſe la den ſo pena de cada cinquenta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acuſador, la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cadavno de vos, ſegun dicho es, que veades las dichas leyes que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, entre los hermanos del dicho Cõcejo de la Meſta, aſsi en las cauſas y pleitos pendientes, como en las que de aqui adelante ſe mouieren, ſin perjuizio de nueſtra Corona Real, y de otro qualquier tercero que no ſea hermano del dicho Concejo de la Meſta, y contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en eſta nueſtra carta contenido no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara a cadavno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y veinte y cinco años. Ioannes Compoſtellanus. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro

miro Docampo eſcriuano de Camara de ſus Ceſarea y Catoliſcas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del Conſejo. Regiſtrada Licentiatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fue acordado que deuiamos mandar dar eſta cedula en la dicha razon: por la qual vos mando, que veais la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella ſe contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleitos que vinieren por apelacion del Concejo de la Meſta, o de ſus juezes a eſſa Audiencia, y en los que aora eſtàn pendientes, no reuoqueis por via de atentado, las execuciones que el dicho Concejo, o ſus juezes huuieren hecho, o hizieren por virtud de las ſentencias por ellos dadas en las coſas, y caſos declarados en las dichas leyes inſertas en la dicha nueſtra prouiſion, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan Vazquez.

...uiſiones y ſobre-
...:as para que las
...eſſas, e yeruas no
...uendan.

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruiſellon, y de Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Conde de Aſpurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a vos los Alcaldes mayores entregadores de Meſtas, y cañadas, y Alcaldes de quadrilla, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia. Sepades que Lorenço Gonçalez de Sepulueda, procurador general del Honrado Concejo de la Meſta, y cabaña Real, nos hizo relacion, que teniendo el dicho Concejo ſu parte muchas cedulas, y prouiſiones, y ſobrecartas dellas de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, dadas en ſu fauor, para

que

que no ſe pudieſſen reuēder las yeruas, y las dichas prouiſiones, y cedulas ſe auian perdido, y por ſu parte ſe auia pedido, que Nos mandaſſemos que de los nueſtros archiuos Reales de la villa de Simancas, ſe ſacaſſe vn traslado dellas, y ſe truxeſſen al nueſtro Conſejo: y ſe auia dado cedula, en virtud de la qual ſe auia traydo de todas ellas, que era el que preſentaua, ſuplicandonos le mandaſſemos dar nueſtra carta, y prouiſion, inſerto en ella el dicho traslado de las dichas cedulas, y prouiſiones, y ſobrecartas dellas, para que lo en ellas contenido ſe guardaſſe, y cumplieſſe, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el traslado de las dichas nueſtras cartas, y prouiſiones que por nueſtro mandado ſe sacò de los nueſtros archiuos Reales de la villa de Simancas, y como por nueſtro mandado lo vio el Licenciado Melchor de Molina nueſtro Fiſcal, y reſpōdio que lo auia viſto, y como tambien ſe mādò dar traslado al Reyno, de conſentimiento de la parte, y Franciſco Gil de Aponte en ſu nōbre, dixo, que lo que pedia el dicho Concejo de la Meſta, era cōſiguiēte, y Nos deuiamos mandar hazer lo que tenia pedido, que ſiendo neceſſario, nos ſuplicaua lo miſmo, que ſu tenor de las dichas prouiſiones, y ſobrecartas, es como ſe ſigue.

DOña Iuana, y don Carlos ſu hijo, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, y otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a vos los Alcaldes de quadrilla, y Alcaldes entregadores de las Meſtas, y cañadas deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia. Sepades q̄ yo la Reyna mandè dar vna mi ſobrecarta ſellada con mi ſello, e librada de los del mi Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Prouiſion.

DOña Iuana, &c. A todos los Concejos, juſticias, Regidores, Caualleros, eſcuderos, y oficiales, e homes buenos, aſsi de las ciudades de Badajoz, e Merida, y villas de Alcantara, y de Xerez de Badajoz, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, e Señorios, e otras qualeſquier perſonas a quien toca, y atañe lo en eſta mi carta contenido en vueſtros lugares, e juridiciones, e à cada vno, e qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que el Rey mi ſeñor, e padre, Otra Prouiſion.

e la

e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, mandarõ da... e dieron vna sobrecarta sellada con su sello, e librada de los de su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

...tra Prouision.

DON Fernando, y doña Isabel, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos: e otras justicias qualesquier destos nuestros Reynos, e con los Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e à otras qualesquier personas, a quien toca, e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e à cada vno de vos, a quien fuere mostrada, ò su traslado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q̃ Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que muchas personas que no tienen ganados, compran muchas yeruas, y dehessas para reuender, y lo traen por mercaduria, y otros con poco ganado compran gran suma de yerua, y dehessas para reuender, y los traen por mercaduria, assi mismo para reuender, de lo qual dizque redunda mucho daño, y perjuzio à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta: en el dicho nombre me suplicò, y pidiò por merced que sobre ello proueyessemos, mandando que el que no tuuiesse ganado, no pudiesse comprar ninguna yerua, y que el que lo tuuiesse no pudiesse comprar mas yerua que para sus ganados, y el tercio mas, y que ninguno pudiesse reuender la dicha tercia parte de las dehessas q̃ comprassen demasiado, ò como la nuestra merced fuesse, è nos tuuimoslo por bien: e mandamos dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon. Por la qual vos mãdamos, que agora, e de aqui adelante, non consintades, ni dedes lugar que ninguna, ni algunas personas, que no tuuieren ganados, sean osados de comprar, ni compren yeruas algunas para lo arrendar, ni reuender, ni dar à otras, ni persona alguna compren de lo que ansi compraren para reuender, o dar a otros, so pena de mil doblas a cada vno que lo contrario fiziere. Otro si: que los q̃ tuuieren ganados, no sean osados de comprar, ni compren mas yerua de lo que huuieren menester para sus ganados, saluo que si quisieren, que puedan comprar el tercio mas, y si mas compraren, que todo lo demas dexe, saluo en la dicha quantia, la qual pueda tomar en vna dehessa, si aquella bastare, y sino le bastare que lo que le faltare pueda tomar la otra, y lo restante quede para el que lo huuiere menester libremente por lo que costò, e que

...cision.

le

el que lo huuiere comprado, sea obligado de lo dar por el dicho precio, so pena de cien mil marauedis a cada vno que contra ello fueren, o passaren, la qual dicha pena mandamos que sea aplicada al dicho Concejo de la Mesta: è mandamos a vos las dichas nuestras justicias, que assi lo fagais guardar, e cumplir, y executar como en esta nuestra carta se contiene, e los vnos, ni los otros, &c. Dada en Segouia a treinta y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y tres años. Don Aluaro. Ioannes Licentiatus. Año de 1503. Licentiatus de la Fuente. Licentiatus Santiago. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, è de la Reyna, &c. Registrada Licentiatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E agora por parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me fue fecha relacion por su peticion, diziendo, que algunas personas en fraude de la dicha mi carta, diz que arriendan algunas dehessas para labor de pan, en mucha mayor cantidad de la que han menester para sus labores, e que lo que sobra, que ellos no pueden labrar, lo tornan a reuender a otras personas, assi para yeruas de ganado, como para labores de pan, a causa de lo qual, diz que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta no hallan tantas dehessas como han menester para sus ganados, de que reciben mucho daño, è fatiga. Por ende que nos suplicauan, è pedian por merced, que conforme a la dicha carta suso incorporada, mandassemos que ninguna persona pudiesse arrendar ninguna dehessa para labor de pan, mas de para aquello que el buenamente pudiesse labrar en cada vn año, y el tercio mas, so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas, contra los que arriendan dehessas para reuender para pastos de ganados, o proueyesse en ello como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mando a todos, e a cada vno de vos, que veades la dicha carta de los dichos Rey, e Reyna mis señores padres, que de suso va incorporada, e la guardeis, y cumplais, e fagais guardar, e cumplir, assi en las dehessas que se arrendaren para la labor de pan, por qualesquier personas, como en las que se arrendaren para pastos de ganados, en todo, y por todo, segun, y so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas, e los vnos, ni los otros, &c. Dada en Palencia a treze de Iullio, de mil y quinientos y siete años. Los Licenciados Zapata, y Mexia, y Carauajal, Sātiago, Palaciosrubios. Secretario Iuan Ramirez. Registrada Pedro de Laguna.

En dehessas de pasto y labor.

Año de 1507.

Casta-

Castañeda Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos fizo relacion por su peticion, diziendo, que muchas personas, sin embargo de la dicha sobrecarta, y de las penas en ella contenidas compran yerua, sin tener ganados, y otras mas de la que han menester para las tornar a reuender, y para las labrar por pan, y que algunos labran parte dellas, y parte tornan a reuender, en lo qual diz que si assi passasse, los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre, cerca dello, le mandassemos proueer, mandandole dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, con mayores penas, las quales mandassemos aplicar, la mitad dellas para la nuestra Camara, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta, en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cadavno de vos en nuestros lugares, y juridiciones, que veais la dicha nuestra sobrecarta, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, è fagais guardar, e cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y en guardandola, y en cumpliendola, vos mandamos, que si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo en ella contenido, executeis en ellos, y en sus bienes, las penas en ella contenidas, las quales mandamos que apliqueis en esta manera: la tercia parte para el acusador que acusare las dichas penas, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el dicho Concejo de la Mesta: y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra sobrecarta contenido, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros, &c. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y diez y siete años. El Arçobispo Zapata Polanco. El Obispo de Almeria. Doctor Cabrero, escriuano Castañeda.

Aplicacion de las penas por tercias partes, denũciador, juez y Concejo.

Año de 1517.

Otra Prouision.

DOña Iuana, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Alcaldes, y otras justicias, è juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, è lugares de los mis Reynos, è Señorios, è a cadavno de vos en vuestros lugares, è juridiciones, a quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, yo mandè

dar

dar vna mi ſobrecarta ſellada con mi ſello, e librada de los del mi Cōſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Otra prouiſion.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Princeſſa de Aragon, e de Nauarra, e de las dos Sicilias, de Ieruſalē, Archiduqueſſa de Auſtria, Duqueſſa de Borgoña, e de Brauante, &c. Cōdeſſa de Frādes, e de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtēte, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, è otras juſticias, e juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, e lugares de los mis Reynos, e Señorios, e a vos el hōrado Cōcejo de la Meſta deſtos mis Reynos de Caſtilla, e de Leō, &c. è Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e a otras qualeſquier perſonas, a quiē toca, e atañe lo en eſta mi carta contenido, e a cada vno de vos a quiē eſta mi carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud e gracia. Sepades q̄ el Rey mi ſeñor, e padre e la Reyna mi ſeñora madre, q̄ ſanta gloria ayā mādaron dar, e dieron vna ſu carta ſellada con ſu ſello, e librada de los del ſu Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Otra Prouiſion, y ſobrecarta.

DON Fernādo, y doña Iſabel por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Caſtilla, de Leō, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, Conde de Ruyſellon, è de Cerdania, Marques de Oriſtā, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, e otras juſticias qualeſquier de todas las ciudades, e villas, è lugares de los nueſtros ... e a otras a los Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e a otras qualeſquier perſonas, a quien toca, e atañe lo en eſta mi carta contenido, y a cada vno de vos, a quien fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud e gracia. Sepades que Diego de Pajares en nōbre del dicho Concejo de la Meſta, nos fizo relaciō por ſu peticion, diziendo, que muchas perſonas que no tie

nen ganados,cõpran muchas yeruas,y deheſſas para reuender, y lo traen por mercaderia,e otros con pocos ganados compran gran ſuma de yerua,y anſimiſmo para reuender,de lo qual diz-que redunda mucho daño,è perjuizio a los hermanos del dicho Cõcejo de la Meſta,en el dicho nõbre nos ſuplicò, y pidio por merced,que ſobre ello proueyeſſemos,mandãdo,que el que no tuuieſſe ganados,no pudieſſe comprar yerua ninguna, e el que lo tuuieſſe no pudieſſe comprar mas de yerua,que para ſu ganado,y el tercio mas,e q̃ ninguno pudieſſe reuender la terçia parte de las dichas yeruas que cõpraſſe demaſiado,o como la nueſtra merced fueſſe,e nos tuuimoslo por bien: e mandamos dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,por la qual vos mãdamos que agora,ni de aqui adelante non conſintades, ni dedes lugar,que ningunas,ni algunas perſonas que no tuuieren ganados,ſean oſados de comprar,ni compren yeruas algunas para lo arrendar,ni reuender,ni dar a otros,ni perſona alguna lo compre,e los que aſsi lo compraren para la reuender, o dar a otros, ſo pena de mil doblas a cadavno que lo cõtrario hiziere. E otro ſi,que los que tuuieren ganados,no ſean oſados de comprar, ni compren mas hierua de la q̃ huuieren meneſter para ſus ganados,ſaluo ſi quiſieren, que puedan comprar el tercio mas, e ſi mas compraren,que todo lo demas de[illegible],ſaluo la dicha quantia,la qual puedã tomar en vna deheſſa,ſi aquella baſtare,y ſino baſtare,que lo que falta[illegible] puedan tomar en otra, e lo reſtante quede para el [illegible] huuiere meneſter libremẽte por lo que coſtò, è [illegible] el que lo huuiere comprado,ſea obligado de lo dar por el dicho precio, ſo pena de cien mil marauedis a cadavno que contra ello fuere,o paſſare, la qual dicha pena mandamos que ſea aplicada al dicho Cõcejo: e mandamos a vos las dic[illegible] nueſtras juſticias,que anſi lo fagades guardar,e cumpli[illegible] exe-cutar,como en eſta nueſtra carta ſe contiene: e [illegible], ni los otros non fagades,nin fagan ende al [illegible] manera,ſo pena [illegible] marauedis para la nueſtra Camara,e demas [illegible] de la mi merced,e de di[illegible] al home q̃ vos eſta nueſtra carta moſtrare emplaze,q̃ parezcais ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que no ſeamos del dia q̃ vos emplazare,faſta quinze dias primeros ſiguiẽtes,ſo la qual dicha pena mãdamos a qualquier eſcriuano publico,q̃ para eſto fuere llamado,q̃ dè ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſignado cõ ſu ſigno,porq̃ nos ſepamos en como ſe cũple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Segouia

en

en treinta dias del mes de Agosto, año del Nacimienio de nuestro Saluador IesuChristo de mil y quinientos y tres años. Don Aluaro. Ioannes Licentiatus. Licentiatus de la Fuēte. Licentiatus de Sanctiago. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros señores lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Licentiatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E aora Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta general, me hizo relacion por su peticion, diziendo, que porque mejor, e mas cumplidamente la dicha mi carta les fuesse guardada, e cumplida, me suplicò en el dicho nombre le mandasse dar mi sobrecarta dello, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi sobrecarta de la dicha carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: porque vos mando a tosdos, e a cada vno de vos en vuestros lugares, e jurisdiciones, como dicho es, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, e la guardeis, e cumplais, e fagais guardar, e cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, e contra el tenor, e forma de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera: e los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere: e demas mando al home que esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcaì ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veinte dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treze años. Licentiatus Zapata. Doctor Carauajal. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Licentiatus de Sosa. Doctor Cabrero. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. E aora Francisco de Caceres en nombre del

honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y Leon, &c. me hizo relacion, diziendo por su peticion, que las personas que solian hazer los dichos arrendamientos, è otras personas han buscado vna cautela de acensuar las dichas dehessas, no teniendo ganados, è dizen, que las dichas mis cartas hablan en arrendamiento, è no en censo, è que la dicha prouision no se entiende de a censo, è que desta manera tornan a reuender las dichas dehessas en gran daño, y perjuizio de los dichos sus partes: è me suplicò en el dicho nombre, que pues lo mismo es dezir comprar frutos, ò yeruas, ò arrendarlas, y defendiendose el arrendar, es de defenderse el comprar, è acensuar: mayormente estando como està en este caso la misma razon en lo vno que en lo otro, mandasse, que la dicha mi carta huuiesse lugar en las dehessas que se acensuaren por personas que no tuuieren ganados, è que no puedan acensuar las dichas dehessas para las reuender, y si los tuuieren, no puedan acensuar mas de lo que les bastare, è la tercia parte mas: è que el dicho Concejo de la Mesta, è los hermanos del las puedan tomar por el tanto a censo, ò como la mi merced fuesse. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, è yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veais la dicha mi carta que de suso va incorporada, è la guardeis, e cumplias, y executeis, e fagais guardar, e cumplir, y executar, assi en los arrendamientos que se hizieren, e huuieren hecho de las dichas dehessas para las reuender, como en los censos que dellas se huuieren hecho, e se fizieren de aqui adelante reuender: e contra el tenor, e forma de lo en esta mi carta contenido, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años. Arçobispo de Granada. Licenciado Moxica. Licenciado Polanco. Doctor Cabrero. Licenciado Coallo. Secretario Castañeda.

e entienda en ·essas que se a- ·en, o tomaren a

DON

Otras Prouisiones, sobrecartas.

DON Felipe, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, e a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, a los nuestros Gouernadores, e juezes de residencia de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y a sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor de Mestas, y cañadas, y a sus Lugartenientes destos nuestros Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, e atañer puede en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el Emperador mi señor, e la Catolica Reyna doña Iuana mi señora abuela, que santa gloria aya, mandaron dar, e dieron ciertas cartas, e sobrecartas dellas, selladas con su sello, e libradas del su Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusan, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los dos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Islas, è Tierra firme del mar Oceano, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. E a los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras ciudades, Alcaldes, e Alguaziles de nuestra Casa, e Corte, e Chancilleria, e a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y a sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos, Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellas, y à los Alcaldes Entregadores, de Mes-

tas, y cañadas destos nuestros Reynos, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, e condicion que sean, a quien estas nuestras cartas, e sobrecartas toca, e atañe, e atañer pueden en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dar y dimos vnas nuestras cartas, e sobrecartas de otras sobrecartas dadas por los Reyes Catolicos nuestros señores padres, y abuelos, que santa gloria ayan, por Nos selladas cõ nuestro sello, e libradas de algunos de nuestro Consejo, su tenor de las quales son estas que se siguen.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Valencia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Duques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, e otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, e juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Iuana nuestros señores padres, y abuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar, e dieron vna su carta, è yo la Reyna mandè dar, y dimos sobrecartas dellas, selladas con mi sello, libradas de los del mi Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar,

de

de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è Tierrafirme del mar Oceano, Princeſſa de Aragon, è de Nauarra, è de las dos Sicilias, de Ieruſalen, Archiduqueſſa de Auſtria, Duqueſſa de Borgoña, è de Brauante, Condeſſa de Flandes, è Tirol, Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, è otras juſticias, y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, è juridicion, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado de eſcriuano publico ſignado, ſalud y gracia. Sepades, que yo mandè dar, è di vna mi ſobrecarta ſellada con mi ſello, è librada de los del mi Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas, Indias, y Tierrafirme del mar Oceano, Princeſſa de Aragon, y de Nauarra, y de las dos Sicilias, de Ieruſalen, Archiduqueſſa de Auſtria, Duqueſſa de Borgoña, è de Brauante, Cōdeſſa de Flandes, è de Tirol, Señora de Vizcaya, è de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, a vos el honrado Concejo de la Meſta general deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y de Leō, y a los Alcaldes de quadrilla, Alcaldes entregadores, y otras qualeſquier perſonas, a quien toca, y atañe lo en eſta nueſtra carta contenido, è à cada vno de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades, que el Rey nueſtro ſeñor, è padre, è la Reyna nueſtra ſeñora è madre, que ſanta gloria ayan, mandaron dar, è dieron vna ſu carta ſellada con ſu ſello, è librada de los de ſu Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

DON Fernando, y doña Iſabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, y de Leon, y Aragon, y Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, è Condeſſa de Barcelona, Señores de

Vizcaya,y de Molina,Duques de Atenas,y deNeopatria,Cõdes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſſes de Oriſtan ,y de Gociano,&c. A todos losCorregidores,y Aſsiſtente,Alcaldes, Alguaziles,y Merinos,y otras juſticias qualeſquier de todas las ciudades,villas,y lugares de los nueſtros Reynos,y Señorios, a los Alcaldes de quadrilla,y Alcaldes entregadores,y a otras qualeſquier perſonas, à quiẽ toca,y atañe lo en eſta mi carta contenido,y a cada vno de vos, a quien fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſalud y gracia. Sepades,que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Meſta,nos hizo relacion por ſu peticion,diziendo,que muchas perſonas que no tienen ganados , compran gran ſuma de yeruas , anſi miſmo para reuender,de lo qual dizque redundaua mucho perjuyzio a los dichos hermanos del dicho Concejo de la Meſta,y en el dicho nombre nos ſuplicò,y pidiò por merced, q̃ ſobre ello proueyeſſemos, mandãdo, q̃ el q̃ no tuuiere ganado , no pudieſſe comprar ningunas yeruas, y el q̃ lo tuuieſſe , no pudieſſe cõprar mas yeruas que para ſu ganado, y el tercio mas,y q̃ ninguno pudieſſe reuender la tercia parte de las dichas yeruas que cõpraſſe demaſiado, ò como la nueſtra merced fueſſe: e nos tuuimoslo por bien,e mandamos dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon.Por la qual vos mandamos,que agora,ni de aqui adelante,non conſintades,ni dedes lugar,que ninguna, ni algunas perſonas q̃ no tuuieren ganados , ſean oſados de comprar, ni compren yeruas algunas para lo arrendar,ni reuender, ni dar a otros,ni perſona alguna lo compre, è los q̃ anſi lo compraren para reuender,o dar a otros,ni perſona alguna lo compre de los que aſsi lo compraren,para lo reuender, o dar a otros,ſopena de mil doblas cada vno que lo contrario hiziere. Otroſi,que los q̃ tuuieren ganados,no ſean oſados de comprar , ni compren mas yerua de lo que huuieren meneſter para ſus ganados,ſaluo ſi quiſieren que puedan comprar el tercio mas,y ſi mas comprarẽ que todo lo demas dexen,ſaluo la dicha quantia,la qual puedã comprar en vna deheſſa,ſi aquella baſtare,y ſino baſtare,que lo que faltare pueda tomar en otra,y lo reſtante que ſea para el q̃ lo huuiere meneſter libremẽte,por lo que el coſtò, y que el que lo huuiere comprado,ſea obligado de ſe lo dar por el dicho precio , ſopena de cien mil marauedes à cada vno que contra ello fuere,ò paſſare,la qual dicha pena ſea aplicada al dicho Cõcejo: y mandamos a vos las dichas nueſtras juſticias , q̃ anſi lo hagais

guardar,

guardar, y cumplir, y executar, como en eſta nueſtra carta ſe contiene, ſopena de la nueſtra merced, è de deiz mil marauedis para la nueſtra Camara: è demas mandamos al home que eſta nueſtra carta moſtrare, q̃ vos emplaze, que parezcades en eſta nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos, del dia q̃ vos emplaze, faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la qual dicha pena, mãdamos à qualquier eſcriuano publico, que para eſto fuere llamado, que al q̃ vos lo moſtrare dè teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Segouia, à trienta dias del mes de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ties años. Dõ Aluaro. Iuannes Licentiatus de la Fuente. Licentiatus Santiago. Yo Alonſo del Marmol eſcriuano de Camara del Rey, e de la Reyna nueſtros ſeñores, lo fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licentiatus Polanco. Franciſco Diaz Chanciller. E aora Franciſco de Cañizares en nombre del dicho Concejo de la Meſta, nos hizo relacion por ſu peticion, diziendo, q̃ porque mejor, e mas cumplidamente la dicha mi carta le fueſſe guardada, e cumplida me ſupiico en el dicho nombre, le mãdaſſemos dar mi ſobre carta della, ò como la mi merced fueſſe. Loqual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta mi carta de la dicha mi carta en la dicha razon: e yo tuuelo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vueſtros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veais la dicha mi carta que de ſuſo va incorporada, y la guardeis, y cumplais, e fagais guardar, e executar, en todo, y por todo ſegun, y como en ella ſe contiene, e contra el tenor, e forma de lo en ella contenido, no vias, ni paſſeis, ni conſintais yr, ni paſſar agora, ni de aqui adelante, ni tiempo alguno, ni por alguna manera, ſopena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la mi Camara à cada vno que lo contrario hiziere: y demas mandamos al home que eſta mi carta moſtrare, que vos emplaze, parezcais ante mi en la mi Corte, do quier que yo ſea, del dia que vos emplazare, faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos aqualquier eſcriuano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque yo ſepa como ſe cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias del mes de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos

nietos è treze años. Licentiatus Zapata. Doctor Carauajal. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre de Losa. doctor Cabrero. E yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora lo fize escriuir por su mãdado, cõ acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. E agora Francisco de Cazeres en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla e de Leon, &c. me hizo relacion por su peticion, diziendo, que las personas que suelen hazer los dichos arrendamientos, y otras personas han buscado vna cautela de acensuar las dichas dehessas, no teniendo ganados, y dizen, que las nuestras cartas hablan en arrendamiento, y no en censo, y que la dicha prouision no se entiende a censo, y que desta manera tornan à arrẽdar las dichas dehessas, es en gran daño, y perjuyzio de los dichos sus partes: y nos suplicò en el dicho nombre, q̃ pues lo mesmo es dezir comprar frutos, ò yeruas, ò arrendarlas, y defenderse el arrendar, es defenderse el comprar, è hazer guardar: mayormente estando, como dizque està en este caso, la mesma razon en los vnos que en los otros, mandasse que en la dicha mi carta ouiesse lugar en las dichas dehessas que acensuaren por personas que no tuuieren ganados, y que no puedan acensuar las dehessas para las reuender: y si las tuuieren no las puedan acensuar mas de las que bastare, y la tercia parte mas: y que el dicho Concejo de la Mesta, y los hermanos las pudiessen tomar por el tãto a censo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: porque vos mandamos que veais la dicha mi carta, que de suso và incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, ansi en los arrendamientos que se hizieren, y huuieren fecho de las dichas dehessas para las reuender, como en los cẽsos que dellas se huuieren fecho, y se hizieren de aqui adelante para las tornar a reuender: y por el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno ni por alguna maner: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, è de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid, à treze dias del mes de Deziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus. Licentiatus Polanco. Doctor Cabrero. E yo Bartolome

me

me Ruiz de Caſtañeda eſcriuano de Camara de la Reyna mi ſeñora lo fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Licentiatus Ximenez. Caſtañeda Chanciller. E aora ſan Iuan de Montaño en nombre del dicho honrado Concejo de la Meſta general deſtos Reynos nos hizo relaciõ por ſu peticion, que no embargante que por razon de la prouiſion contenida en las dichas cartas, todo lo que en contrario dellas ſe huuiere fecho, e fiziere, es en ſi de ningun valor, porque la cauſa final verdadera, porque anſi ſe proueyò, e mandò remediar el daño vniuerſal que ſe ſigue al dicho Concejo, y hermanos del, ſi ſe pudieſſen arrendar, e comprar las dichas yeruas, para tornar a reuender, porque los tales contratos no quedaſſen anulados, aunque los que contrauinieſſen, pagaſſen las penas en las dichas cartas contenidas, ſiempre dañaria el dicho daño, e inconueniente, e no ſe efetuaria la intencion, e cauſa final, porque ſe dieron las dichas cartas: y para quitar qualquiera duda q̃ ſobre ello pudieſſe, ſe le dè para mayor declaracion dello, nos pedia, y ſuplicaua, mandaſſemos darla, auer ſido, y ſer ningunas, y de ningun valor todas qualeſquier compras, y contratos que ſe huuieren fecho, e fizieren contra el tenor de las dichas cartas, de mas de incurrair los que lo contrario hizierẽ en las penas en ellas contenidas, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, ſegun dicho es, que veais las dichas cartas que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, y guardandolas, y cumpliendolas, mandamos que los contratos de los arrendamientos que ſe han fecho, o hizieren, o celebraren contra el tenor, y forma dellos, ſean en ſi ningunos, y de ningun valor, y efecto, demas de incurrir los que lo contrario hizieren en las penas en las dichas nueſtras cartas contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, ſo pena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y treinta y ſeis años, va borrado, o diz, guardandolas, e cumpliendolas. Mandamos. Cardinalis. Licentiatus Polancus. Acuña Licentiatus. Doctor Corral. Doctor Monto-

Danſe por ning[illegible] los arrendamie[illegible]

ya. El Licenciado Pedro Giron. Yo Francisco Gomez de Vergara escriuano de Camara de sus Cessareas y Catolicas Magestades lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Canciller.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo dõ Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Alcaldes de Quadrilla, y Entregadores de Mestas, y cañadas de todos los dichos nuestros Reynos, y Señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares, e juridiciones, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabeis como Nos mãdamos dar, y dimos para vos vna carta, e sobrecarta della, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, y de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo la Reyna mandè dar vna mi carta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Valincia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, y oficiales, y escuderos, y hombres buenos, ansi de la ciudad de Badajoz, è Merida, è villas de Alcãtara, y de Xerez, como de todas las otras ciudades, villas, è lugares de los mis Reynos, è Señorios, y otras qualesquier personas, a quiẽ toca, y atañe lo en esta mi carta contenido en vuestros lugares, è juridiciones, a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia, Sepades que el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, è dieron vna sobrecarta sellada con su sello, è librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DOn Fernãdo, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragõ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Condes de Flãdes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, è otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, è lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, y a vos el Concejo de la Mesta general de nuestros Reynos, y a los Alcaldes de Quadrilla, y Alcaldes Entregadores, y otras qualesquier personas, a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carra fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, q̃ Diego de Pajares en nõbre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion diziendo, q̃ muchas personas q̃ no tienen ganados han cõprado muchas yeruas, y dehessas para reuẽder, y lo tienẽ por mercaderia, y otros con poco ganado cõpran gran suma de yeruas, ansimismo para lo reuender, de lo qual dizque redunda mucho daño, y perjuizio a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y en el dicho nõbre nos suplicò, y pidiò por merced, que sobre ello proueyessemos, mandando, q̃ el q̃ no tuuiere ganado, no pudiesse comprar ninguna yerua, y que el que lo tuuiere, no pudiesse comprar mas yeruas de para sus ganados, y el tercio mas, y que ninguno pu-

pudiesse vēder la tercia parte de las dichas dehessas que cōpras se demasiado, o como la nuestra merced fuesse: y Nos tuuimoslo por bien, e mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razō, por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no contintais, ni deis lugar que ninguna, ni algunas personas que no tuuieren ganados, no sean osados de comprar, ni compren yeruas algunas para lo arrendar, ni reuender, ni dar a otros, ni personas algunas compren de los que lo compraren para reuender, o dar a otros, sopena de mil doblas a cada vno que lo contrario hiziere. Otrosi, que los que tuuieren ganados no sean osados de comprar, ni compren mas yerua de la que huuieren menester para sus ganados, saluo que si quisieren que lo puedan comprar el tercio mas, y si mas compraren, que todo lo demas dexe, saluo en la dicha quantia, lo qual pueda tomar en otra, e lo restante que de para el que lo huuiere menester libremente por lo que costò, y que el que lo huuiere comprado, sea obligado de lo dar por el dicho precio, sopena de cien mil marauedis a cada vno que contra ello fuere, o passare, la qual dicha pena aplicamos al dicho Concejo de la Mesta: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias q̄ ansi lo hagais guardar, e cumplir, y executar, como en esta nuestra carta se contiene: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Segouia a treinta y vn dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y tres años. Don Aluaro. Iuarez Licentiatus. Licentiatus de la Fuente. Licentiatus de Sanctiago. Yo Alonso del Marmlo escriuano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros señores lo fize escriuir por su mandado, y cō acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licentiatus Polanco. Francisco Diaz Chāciller. E aora por prate del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me fue fecha relacion que algunas personas con fraude de la mi carta, dizque arriendan algunas dehessas para labor de pan en mucha mayor cantidad de la que han menester para sus labores, y que lo que les sobra, que ellos no pueden labrar, lo tornan despues a reuender a otras personas, ansi para yeruas de ganados, como para labor de pan, a causa de lo qual dizque los her

manos del dicho Concejo de la Mesta no hallan tantas dehessas como han menester para sus ganados, y que reciben mucho daño, e fatiga. Por ende que nos suplicauan, y pedian por merced, que conforme a la dicha carta suso incorporada mandassemos que ninguna persona pudiesse arrendar ninguna dehessa para labor de pan, mas de para aquello que buenamente pudiesse labrar en cada vn año, y el tercio mas, so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas contra los q̃ arrendaron dehessas para reuender para pastos de ganados, ò proueyessemos en ello, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por lo qual vos mando a todos, y a cadavno de vos, que veais la dicha carta de los dichos Rey, e Reyna mis señores padres, que de suso va incorporada, e la guardeis, e cumplais, e fagais guardar, e cumplir ansi en las dehessas que se arrẽdaren para labor de pan por qualesquier personas, como las que arrendaren para pastos de ganados en todo, y por todo, so las penas en la dicha carta suso incorporada se contiene, è los vnos, e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en Plasencia a treze dias del mez de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y siete años. Licẽtiatus Zapata. Licentiatus Mexia. El Doctor Carauajal. Licentiatus de Carauajal. Licentiatus de Santiago. Doctor Palaciosrubios. E yo Iuã Ramirez escriuano de Camara de la Reyna mi señora lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cõsejo. Registrada Pedro de Laguna. Castañeda Chãciller. Y agora Frãcisco de Caçeres en nõbre del dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ por su peticion, diziendo, que muchas personas, sin embargo de las penas en ellas contenidas, cõpran yeruas, sin tener ganados, y otros mas de la que han menester para las tornar a reuender, y para las labrar para pan, y que algunos labran parte dellas para tornar a reuender, en lo qual dizque, si ansi passasse, los hermanos del dicho Concejo de la Mesta recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre cerca dello mandassemos proueer, mandando dar sobrecarta con mayores penas, las quales mandassemos aplicar la mitad dellas para nuestra Camara, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos man-

mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e Nos tuuimoslo por bien,porque vos mãdamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares,y juridiciones,que veais la dicha carta, e sobrecarta que de suso va incorporada,y la guardeis, y cumplais,y executeis,y hagais guardar,y cumplir,y executar,en todo,y por todo,segun,y como en ellas se contiene,y guardando, y cumpliendola,vos mandamos,que si alguna persona,o personas fueren,o passaren contra lo en ella contenido, le executeis en ellos,y en sus bienes las penas en ellas contenidas,las quales mandamos que apliqueis en esta manera,la tercia para el acusador que acusare las dichas penas,e la otra tercia parte, para el juez que lo sentenciare,e la otra tercia parte para el Cõcejo de la Mesta,e contra el tenor,e forma de lo en esta carta contenido,no vais,ni passeis,ni consintais yr,ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno,ni por alguna manera,so pena de la nuestra merced,e de diez mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatæ. Licentiatus Zapata. Licentiatus Polanco. Episcopus Albauersio. Doctor Cabrera. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de la Reyna,e del Rey su hijo nuestros señores lo fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. E agora Pedro de Mena en nombre del honrado Concejo de la Mesta,nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que por la dicha nuestra carta suso incorporada, se manda, que ninguno compre yerua para reuender,no teniendo ganado,y si lo tuuiere, no compre mas de lo que huuiere menester,so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas: y porque ha muchos dias que la dicha nuestra carta se dio,y librò,para que mejor se guarde, y cumpla lo en ella contenido,nos suplicò, y pidiò por merced, le mandassemos dar sobrecarta della,mandando so graues penas la guardassedes,y cumpliessedes,como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y Nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada,y la guardeis, y cumplais, en todo, y por todo, segun,y como en

Aplicaciõ de penas.

ellas

ellas se contiene, e contra el tenor, e forma della no vais, ni passeys en manera alguna, so pena de la mi merced, e de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a diez dias del mes de Otubre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Va borrado, ò diz, para sus ganados, saluo vala. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. El Doctor Anaya. El Doctor Castillo. El Licenciado Arrieta. E yo Blas de Saauedra Escriuano de Camara de sus Cessarea, è Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin Orne. Por Chanciller Martin Orne. Aora Iuan Ruiz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta de estos nuestros Reynos, hizo relacion por su peticion, diziendo, que los Catolicos Reyes de gloriosa memoria, y nos auiamos mandado dar, y dimos las cartas, e sobrecartas dellas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla, y execute, bien, y ansi: y aora nueuamente en algunas partes, e lugares de los dichos nuestros Reynos, los Clerigos de Missa, y personas de Orden sacra (no dando el exemplo deuido que su habito y professsion requiere, y son obligados) arriendan para tornar a reuender muchas dehessas, y pastos que otros tienen, y han tenido en arrendamiento, y possession para sus ganados, y hazen en ellos grandes pujas de reuentas, en notable daño, y destruicion del bien publico; lo qual hazen, y cometen, so color, que por ser Clerigos, no son sujetos a guardar nuestros mandamientos Reales, ni las dichas nuestras cartas, y assi en mucha cantidad pujan las dichas yeruas, algunas para se quedar con ellas, y aunque no tengan la cantidad de ganado que han menester, para comer todo lo que caue la tal dehessa, y reuender todo lo que assi compran de yerua a quien bien les està, sin ningun temor de Dios, ni de nuestra justicia: y assimismo los dichos Clerigos, por tener ocasion de defraudar las dichas nuestras cartas, y hazer cometer lo susodicho, fingen arrendar las tales dehessas para labor de pan en mucha cantidad de lo que han menester para sus labores, y lo que les sobra que no lo pueden labrar, lo tornan a reuender, assi para yerua a los ganados, como para romper, y labrar: otras vezes los susodichos vsan de cautela, que acensuan las dichas dehessas, y pastos, no teniendo ganado, y dizen, que las dichas nuestras cartas no comprehenden quando se toman a censo, y con esto tornan a reuender las dichas dehessas, e pastos en subidos

Contra los Clerigos y personas de Ordẽ sacra.

precios, en lo qual nos suplicò, y pidiò por merced, que pues por las dichas nuestras cartas està todo proueido, y remediado la malicia de los que inuentan lo semejante: y para que las personas Eclesiasticas no hagan, ni cometan semejantes fraudes, mandando, que lo mismo se entienda, y se executen las dichas nuestras cartas en las personas Eclesiasticas, assimismo con todas las otras, de que en ellas se haze mencion, por ser conuenido del bien vniuersal de nuestros subditos, y las dichas nuestras cartas se guarden, y cumplan con mayores penas, mandando, que todas ellas fuessen insertas en esta nuestra carta, para que anden juntas, y no diuididas por ser sobre vn mismo fin, ò que sobre ello proueyessemos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y à cada vno de vos en los vuestros lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que veais las dichas nuestras cartas, e sobrecartas dellas, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dello, ni de lo en ellas contenido, no vais, ni passeis, ni consintais, ir, ni passar en manera alguna, so las penas contenidas en las dichas nuestras cartas, e de otros veinte mil marauedis para la nuestra Camara, so las quales penas mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a diez y seis dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Antonius Episcopus. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Licenciado Arrieta. El Doctor Velasco. Yo Blas de Saauedra Escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. E aora Pedro de Caruajal en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, por su peticion, diziendo, que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel, y el Emperador mi señor, y la Catolica Reyna doña Juana mi señora, y abuela, que santa gloria ayan, auian dado en fauor de los dichos sus partes las dichas cartas, e sobrecartas

dellas,

dellas,que de ſuſo van incorporadas,para que lo en ellas contenido ſe guardaſſe,y cumplieſſe,y la executaſſe cóforme a ellas: y era aſsi,que ſin embargo de lo en ellas contenido, y contra las leyes y prematicas deſtos Reynos,que diſponen lo miſmo muchos Clerigos de Miſſa,y perſonas que vſan de arrendar dehesſas para reuender,y paſtos deſtos Reynos, y los reuenden a otras perſonas,lo qual es cauſa que ſe encarecian las yeruas, y los ganados,y lanas,los quales dichos ſus partes, y todo el Reyno recibian gran daño, lo qual hazen ſocolor de ſer Clerigos, no han de ſer caſtigados, ni han de executar contra ellos las dichas cartas,ni ſobrecartas dellas, ni de las perſonas en ellas contenidas: y porque aſsi à mi ſeruicio, y al bien deſtos Reynos conuenia poner remedio en lo ſuſodicho,nos ſuplicò le mandaſſemos dar nueſtra carta de las dichas ſobrecartas, con declaracion que ſe guardaſſen,y cumplieſſen,y executaſſen con los dichos Clerigos de Miſſa, y otras qualeſquier perſonas de Orden ſacra, ò que ſobre ello proueyeſſemos,ò como la nueſtra merced fueſſe.
Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, è conmigo el Rey conſultado,fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cadavno de vos en vueſtros lugares,y juriſdiciones,ſegun dicho es,que veais las dichas cartas,è ſobre cartas dellas,que de ſuſo van incorporadas,y las guardeis, y cumplais,y executeis,y hagais guardar, cumplir, y executar en todo,y por todo, ſegun que en ellas ſe contiene, contra todas,è qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, y condicion, y calidad que ſean, executando las penas en ellas contenidas contra los que la quebrantaren,è los vnos, è los otros no fagades,ni fagan ende al por alguna manera, ſo las penas en las dichas cartas contenidas, è demas de nueſtra merced, è de otros cinquenta mil marauedis para la nueſtra Camara à cadavno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo à quinze dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. El Marques. El Licenciado Baca de Caſtro. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Biruieſca. El Licenciado Agreda. Martin de Vergara. El qual dicho traslado và bien y fielmente ſacado, corregido y emendado,y concertado con el regiſtro original de donde fue ſacado, eſcrito en veinte y cinco hojas de treze pliegos de papel,y rubricadas todas las planas de mi ſeñal, en fee de lo qual yo el dicho Secretario lo firmè de mi nombre en la dicha

Contra Eclesiaſticos.

Año de 1561.

X 2 villa

villa de Simancas a ſeis dias del mes de Nouiembre de mil è ſeiſcientos è ocho años. Antonio de Ayala. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, ſegun dicho es, que veais el traſlado de las dichas nueſtras cartas, y prouiſiones que de ſuſo van incorporadas, ſacado por nueſtro mandado de los dichos nueſtros Archiuos Reales de la villa de Simancas, y le deis, y hagais dar tãta fee y credito, como ſi fuera el miſmo original dellas; y no fagades ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de veinte mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos à qualquier eſcriuano la notifique, y dello dè teſtimonio, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid à cinco del mes de Hebrero de mil y ſeiſcientos y nueue años. El Patriarca. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado don Diego Alderete. El Licenciado don Garcia de Medrano. El Doctor Antonio Bonal. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario de Camara del Rey nueſtro ſeñor lo fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge Olaal de Vergara. Por Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

EL REY.

Cedula para que no ſe reciban en la Chancilleria de Valladolid las apelaciones de los pleytos ſobre reuẽtas de yeruas.

PResidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria, que reſide en la Villa de Valladolid. Pedro de Caruajal en nombre del honrado Cõcejo de la Meſta, nos hizo relacion, que el dicho Concejo ha acuſado, y acuſa cada dia ante los del mi Conſejo, que han ido, y van por Preſidentes al dicho Concejo de la Meſta à muchas perſonas, porque han comprado, y compran yeruas para las tornar à reuender cõtra las cartas y prouiſiones ſobre ello dadas: en las quales ſe han dado algunas ſentencias, y los condenados à fin de dilatar los dichos pleitos, y que no ſe acaben, han apelado, y apelan para eſſa Audiencia, y porque al Concejo, y hermanos del conuenia, que de los dichos pleytos de reuentas de yeruas de que huuiere conocido, y conociere el Preſidente del dicho Concejo de la Meſta, ſe conozca dellos en nueſtro Conſejo, y ſe determinen en èl, nos ſuplicò, vos mandaſſemos no conocieſſedes de los que ante voſotros eſtauan pendientes, tocantes a las dichas rentas, y los

los remitieſſedes ante nos, y de aqui adelante no recibieſſedes apelacion alguna tocante a lo ſuſodicho, o como la nueſtra merced fueiſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y con nos conſultado, tuuimoslo por bien. Por ende nos vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante, no recibais las apelaciones que por qualeſquier Concejos, y perſonas ſe interpuſieren, de ſentencias que dieren los del nueſtro Conſejo que fueren por Preſidentes al dicho Concejo de la Meſta, en los negocios que ante ellos pendieren ſobre lo tocante a las reuentas de yeruas, y los remitais al nueſtro Conſejo, donde mandamos ſe vean, y determinen. Fecha en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y dos. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo.

EL REY.

Cedula para Granada para lo miſmo que de arriba.

PReſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Granada, Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Meſta, nos hizo relacion, que el dicho Concejo ha acuſado, y acuſa cada dia ante los del mi Cõſejo, que han ido, y van por Preſidentes al dicho Concejo de la Meſta, a muchas perſonas, porque han cõprado, y compran yeruas para las tornar a reuender contra las cartas, y prouiſiones ſobre ello dadas, en las quales ſe han dado algunas ſentencias, y los condenados a fin de dilatar los dichos pleytos, y que no ſe acaben, han apelado, y apelan para eſſa Audiencia; y porque al Concejo y hermanos del conuenia que los dichos pleytos de reuentas de yeruas, de que huuiere conocido, y conociere el Preſidente del dicho Concejo de la Meſta, ſe conozca dellos en nueſtro Conſejo, y ſe determinen en el, nos ſuplicò, vos mandaſſemos no conocieſſedes de los que ante voſotros eſtauan pendientes, tocantes a las dichas rentas, y los remitieſſedes ante nos, y de aqui adelante no recibieſſedes apelacion alguna tocante a lo ſuſodicho, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y con nos conſultado, tuuimoslo por bien. Por ende nos vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante, no recibais las apelaciones que por qualeſquier Concejos, y perſonas ſe interpuſieren, de ſentencias que

dieren los del nueſtro Conſejo, que fueron por Preſidēte al dicho Concejo de la Meſta en los negocios que ante ellos pēdieren, ſobre lo tocante a las reuentas de yeruas, y los remitais al nueſtro Conſejo,donde mandamos ſe vean, y determinen. Fecha en Madrid a veinte y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo.

E L R E Y.

Para que en la Chancilleria de Valladolid ſe vean cada quatro pleytos en difinitiua.

PReſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria,que reſide en la Villa de Valladolid,ſalud,y gracia.Sabed como yo mandè dar, y di vna mi cedula inſerta en ella otras dos cedulas, dadas por el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi ſeñor, que ſanta gloria ayan, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

E L R E Y.

PReſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia,y Chācilleria,que reſide en la Ciudad de Granada, el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi ſeñor,que ſanta gloria ayan,mandaron dar, y dieron vna ſu cedula,y tres ſobrecedulas della,ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

E L R E Y.

PReſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia,y Chancilleria,que reſide en la Ciudad de Granada,el Catolico Rey mi ſeñor,que ſanta gloria aya, mandò dar, y dio vna ſu cedula,ſu tenor de la qual es eſte el que ſe ſigue.

E L R E Y.

PReſidente y Oidores de la Audiencia que reſide en la Ciudad de Granada, ya ſabeis como yo mandè dar, y di vna mi cedula para voſotros, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

EL

EL REY.

PResidente, y Oydores de la mi Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, Francisco de Caceres en nombre del hõrado Concejo de la Mesta nos hizo relaciõ, que los dichos sus partes tratã muchos pleitos ante vosotros con muchos Caualleros, y Concejos, y Vniuersidades, y otras personas particulares, sobre muchos agrauios, y prendas, y estorsiones q̃ se hã hecho, y hazẽ a los hermanos del dicho Cõcejo, y sobre muchas imposiciones nueuas q̃ les lleuã, en quebrantamiento de sus priuilegios, y libertades, e dizque comoquier que los dichos pleitos son muy antiguos, y por vna mi cedula vos està mãdado, que cada mes veais, y determineis vno de los dichos pleitos, dizque ha dos años que no se ha visto ninguno de los dichos pleitos, y me suplicò en el dicho nombre cerca dello mandassemos proueer, mandandoos señalar vn dia de cada mes para que viessedes los dichos pleitos, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veais en vna Sala dessa Audiencia los pleitos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pẽdientes ante vosotros, y si el tal dia fuere feriado lo veais luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Cõchillos. Y aora el dicho Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta me hizo relacion, que como quier que la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, y dixistes, q̃ estauades prestos de la cumplir, dizque hasta aora no aueis hecho lo que por ella os embie a mandar, en lo qual los dichos sus partes dizque recibian mucho agrauio y daño, porque tratan muchos pleitos en essa Audiencia, con algunas ciudades, villas, y lugares destos nr̃os Reynos, y cõ personas particulares dellos, sobre muchas fuerças y agrauios que han recibido, y si no se determinassen breuemente, recibirian mucho agrauio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre cerca dello mandasse proueer, por manera que de aqui adelante vn dia de cada mes viessedes los pleitos q̃

fen al dicho Concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula os lo mandè, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y conforme a lo en ella contenido, veays de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleitos que tocaren al dicho Concejo de la Mesta, segun, y como en la dicha mi cedula se contiene, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y aora Francisco de Cazeres procurador del dicho Concejo de la Mesta me hizo relacion, que como quiera que vos fue presentada la dicha mi cedula, para que la cumpliessedes, segun que en ella se contiene, dizque aunque la obedecistes, y dixistes, que estauades presto de la cumplir, aueis puesto alguna dilacion en el cumplimiento della, porque auiendo, como dizque ay, muchos pleitos conclusos de los dichos sus partes, y siendo como son de imposiciones que les lleuan, y sobre otros agrauios, y estorsiones que les hazen por las cañadas, y partes donde van, y vienen los ganados, no los veis, ni determinais, en lo qual los hermanos del dicho Concejo reciben mucho agrauio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre cerca dello, lo mandasse proueer, por manera, q̃ lo en la dicha mi cedula contenido huuiesse cumplido efeto, ò como la mi merced fuesse. Por ende, y porque mi merced, y voluntad es, que lo en la dicha mi cedula contenido se haga, y cumpla, por esta mi cedula vos mando, que de aqui adelante en cada mes veais, y determineis vn processo de los que ante vosotros estan, ò estuuieren pendientes, è conclusos sobre cosas tocantes a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, segun, y como por la dicha mi cedula vos lo embiè à mandar, sin embargo de las ordenãças dessa dicha Audiencia, y sin que pongais en ello escusa, ni dilacion alguna, porque asi cumple a mi seruicio, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Setiẽbre, de mil y quinientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque lo en la dicha cedula contenido fuesse mejor guardado, y cumplido, le mandassemos dar nuestra sobrecedula della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeis, y cum-

plais

plais,como en ella se contiene,y contra el tenor, y forma della, no vais, ni passeis. Fecha en la ciudad de la Coruña,a diez y siete dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y veinte años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Antonio de Villegas, en las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad auia tres señales. Y aora Pedro de Caruajal en nombre del Concejo de la Mesta,y hermanos del,nos hizo relacion, diziendo, que por las dichas cedulas de suso incorporadas os estaua mandado,viessedes cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta en essa Audiencia,segun los agrauios,y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo,è las imposiciones que les lleuan,y ponen,auia muchos pleitos en essa dicha Audiencia de sus partes,y como no se les despachen,los pueblos,y caualleros, y personas particulares que les hazen los dichos agrauios,toman atreuemientos para les lleuar grandes, y excessiuos derechos, y nueuas imposiciones, que era causa que cada dia se iba disminuyendo el ganado de la cabaña Real,y porque cõuenia a nuestro seruicio,y bien de nuestros Reynos,que cerca dello se pusiesse remedio,nos suplicò,le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas,para que cada mes viessedes,è hiziessedes ver,y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata,y tratassen de aqui adelante,ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado,que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, è Nos tuuimoslo por bien. Por ende yo vos mando,que veays dicha cedula,y sobrecedulas della,que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo,y por todo, segun, y como en ellas se contiene,y guardandolas, y cumpliendolas cada vno de los meses de cada año, veays, y hagais ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta,y hermanos del,por manera, que en cada mes se le veã quatro pleytos,y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Otubre,de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta,nos hizo relacion,diziẽdo,que por las dichas cedulas de suso incorporadas os està mandado,que veais cada mes quatro pleytos del dicho Concejo,las quales no cumplis,diziendo,que cõ ver vn pleyto en prouisiõ,ò sobre

plia, como si se viesse en difinitiua, à cuya causa muchos pleitos del dicho Concejo estauan por ver, y determinar, de que los hermanos del recibian gran daño. Por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, declarando que los quatro pleitos que se han de ver cada mes en essa Audiencia, fuessen en lo principal de los dichos pleitos, para poderle sentenciar difinitiuamente, no embargante que se les viessen otros negocios despidientes, o sobre algunos articulos, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, è Yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veais las dichas cedulas, que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, è guardandolas, è cũpliendolas, veais, è hagais ver cada mes en cada vna de las Salas dessa Audiencia vn pleito del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en difinitiua, no embargante, que demas de aquellos se les vean otros pleitos, y negocios despidientes, y en prouision, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso.

EL REY.

...a que en la Chancilleria de Granada se ... quatro pleitos ... difinitiua.

PRESIDENTE, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, bien sabeis como yo mande dar, y di para vos vna mi cedula insertas en ella otras dos cedulas dadas por el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

EL REY.

PResidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su cedula, y tres sobrecedulas della, su tenor de las quales es el que se sigue.

EL

EL REY.

PRESIDENTE Y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Granada, el Catolico Rey mi ſeñor, que ſanta gloria aya, mandò dar, y dio vna ſu cedula, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

EL REY.

PRESIDENTE Y Oidores de la nueſtra Audiencia, que reſide en la Ciudad de Granada, ya ſabeis como yo mandè dar, y di vna cedula para voſotros, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

EL REY.

PReſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia, q̃ reſide en la Ciudad de Granada, Franciſco de Caceres, en nõbre del hõrado Cõcejo de la Meſta, me hizo relacion q̃ los dichos ſus partes tratan muchos pleytos ante voſotros con muchos Caualleros, è Cõcejos, è Vniuerſidades, y otras perſonas particulares, ſobre muchos agrauios, y prẽdas, y eſtorſiones q̃ ſe han hecho, y hazẽ a los hermanos del dicho Conſejo, y ſobre muchas impoſiciones nueuas q̃ les lleuã, en quebrantamiẽtos de ſus priuilegios, y libertades, y dizque, como quier q̃ los dichos pleytos ſon muy antiguos, y por vna mi cedula vos eſtà mãdado, q̃ cada mes veais, y determineis vno de los dichos pleytos, dizque ha dos años que no ſe ha viſto ninguno de los dichos pleytos, y me ſuplicò en el dicho nõbre, cerca dello, le mandaſſemos proueer, mandando os ſeñalar vn dia de cada mes, para q̃ vieſſedes los dichos pleytos, ò como la nueſtra merced fueſſe. Por ende yo vos mando, q̃ de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meſes del año veais en vna ſala deſſa Audiencia los pleytos q̃ el dicho Concejo de la Meſta tiene pẽdientes ante voſotros, y ſi el tal dia fuere feriado, lo veais luego otro dia ſiguiente, ſin que en ello aya dilacion, ni im-

impedimẽto alguno,y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y treze años. YO EL REY. Por mãdado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora el dicho Francisco de Caceres,en nombre del dicho Concejo de la Mesta,me hizo relacion,que como quiera q̃ la dicha mi cedula vos fue notificada,y la obedecistes, y dixistes, q̃ estauades prestos de la cũplir, dizque hasta aora no aueis hecho lo que por ella os embie a mãdar,en lo qual los dichos sus partes, dizque recebian mucho agrauio, y daño, porq̃ tratan muchos pleytos en essa Audiẽcia,con algunas ciudades,villas,y lugares destos mis Reynos,y cõ personas particulares dellos,sobre muchas fuerças,y agrauios que han recebido,y si no se determinassen breuemente,recebirian mucho agrauio,y daño,è me suplicò en el dicho nõbre, cerca dello mandasse proueer, por manera, que de aqui adelante vn dia de cada mes viessedes los pleytos q̃ tocassen al dicho Cõcejo de la Mesta,como por la dicha mi cedula os lo mandè,ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando,q̃ veais la dicha mi cedula,que de suso và incorporada, y conforme a lo en ella contenido,veais de aqui a delante vn dia de cada mes del año los pleytos q̃ tocaren al dicho Concejo de la Mesta,segun y como en la dicha mi cedula se cõtiene,sin poner en ello escusa,ni dilaciõ alguna,è no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza,Lope Conchillos. Y aora Francisco de Caceres Procurador del dicho Concejo de la Mesta,me hizo relacion,q̃ como quiera q̃ vos fue presentada la dicha mi cedula, para que la cumpliessedes,segun que en ella se contiene, dizque aunque la obedecistes, è dixistes que estauades presto de la cumplir, aueis puesto alguna dilacion en el cumplimiento della, porque auiendo como dizque ay, muchos pleytos conclusos de los dichos sus partes,y siẽdo como son de imposiciones que les lleuã, y sobre otros agrauios y estorsiones que les hazen por las cañadas,y partes por donde van,y vienen los ganados,no los veis,ni determinais,en lo qual los hermanos del dicho Cõcejo reciben mucho agrauio,y daño,y me suplicò en el dicho nombre, cerca dello mandasse proueer, por manera,que lo en la dicha mi cedula contenido huuiesse cũplido efeto, ò como la mi merced fuesse. Por ende,y porq̃ mi merced y voluntad es, que lo en la dicha mi cedula contenido se haga, y cumpla, por esta mi cedula vos mando,

mando, que de aqui adelante en cada vn mes veais, y determineis vn processo de los que ante vosotros estan, ò estuuieren pendientes, y conclusos sobre cosas tocantes à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, segũ y como por la dicha mi cedula vos lo embiè à mandar, sin embargo de las ordenãças dessa dicha Audiencia, y sin que pongais en ello escusa, ni dilacion alguna, porque assi cumple à mi seruicio. Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta, nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque lo en la dicha cedula contenido fuesse mejor guardado, y cumplido, le mandassemos dar nuestra sobrecedula della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veais la dicha cedula, que de suso và incorporada, y la guardeis, y cumplais como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais, ni passeis. Fecha en la ciudad de la Coruña a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Alõso de Villegas, en las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad auia tres señales. Y aora Pedro de Carauajal en nõbre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relaciõ, diziendo, que por las dichas cedulas que de suso van incorporadas, os estaua mandado viessedes cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta en esta Audiencia, y segun los agrauios, y molestias que se hazẽ de cada dia à los hermanos del dicho Cõcejo, è las imposiciones que les imponen, y lleuan, auia muchos pleytos en essa dicha Audiencia de sus partes, y como no se les despachan, los pueblos, Caualleros, y personas particulares que les hazen los dichos agrauios, toman atreuimiẽto para les lleuar grandes, y excessiuos derechos, y nueuas imposiciones, que era causa, que de cada dia se iba disminuyendo el ganado de la cabaña Real, y porque conuenia à nuestro seruicio, y bien de nuestros Reynos, que cerca dello se pusiesse remedio, nos suplicò, le mãdassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, para que cada mes viessedes, y hiziessedes ver, y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, è tratasse de aqui adelante, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos, è yo tuuelo por biẽ. Por ende

ende, yo vos mando, que veais la dicha cedula, è sobrecedulas que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas cada vno de los meses de cada año, veais, y hagais ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, por manera, que en cada mes se les vean quatro pleytos, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Y aora Antonio de Quintela, en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que por las dichas cedulas de suso incorporadas, os està mandado, que veais cada mes quatro pleitos del dicho Cõcejo, las quales no cumpliades, diziendo, q̃ con ver vn pleyto en prouision sobre vn articulo se cũplia, como si se viesse en difinitiua, à cuya causa muchos pleitos del dicho Concejo estauan por ver, y determinar, de que los hermanos del recebian gran daño. Por ende, que nos suplicaua, le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, declarando, que los quatro pleytos que se han de ver cada mes en essa Audiencia, fuesse en lo principal de los dichos pleytos, para poderse sentenciar difinitiuamente, no embargante que se les viessen otros negocios, despidiẽtes, o sobre algunos articulos, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula, è yo tuuelo por bien. Por ende, yo vos mando, que veais las dichas cedulas que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene, y guardandolas, veais, y hagais ver cada mes en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en difinitiua, no embargãte, que de mas de aquellos se les vean otros pleytos y negocios despidientes, y en prouision, y no fagades ende al. Fecha en Madrid à veinte y dos dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y cinco año. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

EL REY.

PResidente, y los del nueſtro Conſejo, bien ſabeis como auiendoſenos hecho relacion por parte del honrado Cõcejo de la Meſta, que el dicho Concejo tiene prouiſiones, y ſobrecartas nueſtras, para que los del nueſtro Conſejo q̃ van por Preſidẽtes del dicho Concejo de la Meſta, procedieſſen contra las perſonas q̃ comprauan yerua, y lo arrendauan para reuẽder, por el gran daño q̃ dello ſe ſeguia, y careſtia en las carnes, lanas, y calçado, y otras coſas, y en ſeguir los dichos pleitos gaſtan muchas quantias de marauedis, y por ſer muchas las coſtas, y auer gran dilacion en ellos, muchas vezes dexauan de ſeguirlos, porq̃ auiendoſe ſentenciado contra los tales reuendedores por vno del nueſtro Conſejo, q̃ iba cada año por Preſidẽte del dicho Cõcejo, los condenados apelauan para el Conſejo, donde ſe veian, y determinauã los tales pleitos en viſta, y grado de reviſta, y por auer tantas ſentencias, los reuendedores no erã caſtigados, y aſsi tenian por oficio, y principal grangeria el reuẽder la yerua cada año, porq̃ quando ſe venia a caſtigar la reuenta q̃ auian hecho vn año, auiã reuendido otros dos ò tres, en lo qual podria auer algũ remedio, mandandoſe por nos, q̃ en los tales pleitos q̃ eſtauan pẽdientes, y viniessen por apelacion ante los del nueſtro Conſejo, de los dichos Preſidentes de la Meſta, no huuieſſe reviſta, ni ſuplicacion de las ſentencias de viſta, que por voſotros ſe dieſſen, como la auia de las ſentencias de Alcaldes de Corte, y ſuplicandonos lo mandaſſemos proueer aſsi, pues era coſa q̃ tanto conuenia a eſtos nueſtros Reinos, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual conmigo conſultado por vna mi cedula fecha en el Voſque de Segouia a diez dias del mes de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta, mandè, que de las ſentencias de viſta, que por voſotros ſe dieſſen en los dichos negocios, y cauſas de reuentas de yeruas, que al preſente eſtuuieſſen pendientes, y no ſentenciados, ni en grado de ſuplicacion, y los que de aqui adelante vinieſſen ante vos en grado de apelacion de las ſentencias que dieſſen los del nueſtro Conſejo, como Preſidẽtes del dicho Concejo de la Meſta, por tiempo de tres años cumplidos, que ſe

Para que no aya reuẽta en Conſejo en pleytos de reuẽta yeruas.

contassen desde el dia de la data della, no huuiesse, ni pudiesse auer suplicacion, las quales dichas sentẽcias executassen, y dello librassedes mi carta executoria a las partes que la quisiessen, sin embargo de qualesquier leyes y prematicas de nuestros Reynos, que en contrario desto fuessen, que para quãto a esto dispẽsamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor, despues de lo qual a suplicacion de la parte del dicho Concejo de la Mesta, por vna nuestra cedula fecha en Monçon a veinte y dos de Enero del año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro; y por otra fecha en esta Villa de Madrid a diez y siete de Enero del año vltimo passado de quinientos y sesenta y seis, prorrogamos, y alargamos el termino en ella contenido por otros seis años, como mas largamente en la dicha nuestra cedula, y prorrogaciones della se contenia: y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que por experiencia se auia visto el gran efeto que se auia hecho con la breuedad del despacho de los negocios, y a los hermanos del dicho Concejo, y aun a todo el Reyno les importaua mucho, q̃ en el despacho de los dichos negocios huuiesse muy gran breuedad, y que la merced que auiamos hecho al dicho Concejo por los dichos tres años, y prorrogaciones dellos se perpetuasse, suplicandonos lo mandassemos proueer assi, sin que para ello fuesse necessario sacar mas prorogacion della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende, por hazer bien y merced al dicho Concejo de la Mesta, tuuelo por bien, y mando, que de las sentencias de vista, que por vosotros fueren dadas en los dichos negocios, y causas de reuentas de yeruas, que al presente estan pendientes, y no sentenciados, ni en grado de suplicacion, y en los que de aqui adelante vinieren ante vos en grado de apelacion de las sentencias que dieren los del nuestro Consejo, como Presidentes del Concejo de la Mesta, por el tiempo que nuestra merced, y volũtad fuesse, no aya, ni pueda auer grado de suplicacion, y las que assi dieredes, y pronunciaredes, confirmando, o reuocando las que se dieren por los del nuestro Consejo, que huuieren ydo por Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, se executen, y para ello vos mando, libreis mi carta executoria a las partes que la quisieren, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas de nuestros Reynos, que en contrario desto sean, que para en quanto a esto dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Madrid a diez y siete dias

del

del mes de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Pedro de Hoyo.

EL REY.

Al Regente, y Iuezes de la Audiencia de Seuilla, que no reciban las preſentaciones de las apelaciones que ſe interpuſieren de ante los Alcaldes mayores entregadores de Meſtas y cañadas, ni den compulſorias para traer ellos los proceſſos.

PRESIDENTE, Y Iuez de la nueſtra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Meſta, nos hizo relacion, diziendo, que eſtando proueido, y mandado por cartas, y prouiſiones nueſtras, que las apelaciones que interpuſieren de las ſentencias que dieren los Alcaldes mayores entregadores de Meſtas, y cañadas del dicho Concejo de la Meſta vengan al nueſtro Conſejo, y que no ſe otorguen para otro Tribunal alguno, era aſsi, que contra el tenor, y forma de lo ſuſodicho, os auiades entremetido, y entremetiades à recibir en eſſa Audiencia las apelaciones que interponian de las ſentencias que los dichos Iuezes dauan, ſocolor de que en las comiſsiones que a los dichos Iuezes auiamos dado, mandamos, que las dichas apelaciones fueſſen a eſſa Audiencia, de que auian reſultado muchas mas coſtas, y gaſtos, de las que podrian reſultar, ſi las dichas apelaciones vinieſſen al nueſtro Conſejo, como lo auiades hecho en el negocio que auia paſſado ante el Doctor Pedro Sanchez, vno de los dichos Alcaldes mayores entregadores, que auiendoſe apelado de ante el por Diego Martin paſtor, vezino de la villa de Alcala del Rio, y preſentadoſe en eſſa Audiencia, no deuiendo recibir la dicha preſentacion ſino remitirla a los del nueſtro Conſejo, conforme a lo por ellos mandado, las auiades recibido, y mandado dar compulſorias, para que el eſcriuano del dicho Iuez dieſſe en el lugar do fueſſe requerido, ſin ſalir del los proceſſos que a ſu pedimiento ſe huuieſsẽ hecho, de que demas de no ſe cumplir lo que por nos eſtaua mandado, redundaua gran deſeruicio nueſtro, y en daño y perjuizio de nueſtros Reynos, para cuyo remedio, nos ſuplicò, vos mandaſſemos no recibieſſedes de aqui adelante las preſentaciones que ſe hizieſſen en eſſa Audiencia de las apelaciones que ſe interpuſieſſen de ante los dichos Alcaldes mayores, ni mandaſſedes dar las dichas compulſorias, ſino que luego lo remitieſſedes ante los del

Y nueſ-

nuestro Consejo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, è yo tuuelo por bien, por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no recibais, ni consintais que en essa Audiencia se reciban ninguna de las presentaciones que se hizieren de las apelaciones que se huuieren interpuesto, è interpusieren de las sentencias que huuieren dado, o dieren los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, ni por virtud dellas deis, ni consintais dar compulsorias para conocer de los tales pleitos, sino que las tales apelaciones vengan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos se conozca dello, y no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte, y ocho dias del mes de Iunio de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

EL REY.

Para q̃ de aqui adelante no se cobre del Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus ganados el montazgo de Medinaceli y los Contadores mayores lo assienten en los libros.

NVESTROS Contadores mayores, sabed que por parte del honrado Concejo de la Mesta nos ha sido fecha relacion, diziendo, que en la nueua Recopilacion, que por nuestro mandado se ha hecho de las leyes de nuestros Reinos, se ha puesto entre las leyes y matriculas de la venta del seruicio y montazgo que de los ganados que hollaren el suelo de Medinaceli se paguen tres cabeças de cada millar de montazgo, y que esto fue error de pluma, porque nunca hasta que se hizo la nueua Recopilacion de leyes, y matricula, se auia puesto, ni cobrado el dicho montazgo, ni los hermanos del dicho Concejo de la Mesta lo pagaron jamas, suplicandonos, mandassemos enmendar la dicha ley en lo susodicho, y que no se cobrasse mas el dicho montazgo, mandando boluer lo que se huuiesse lleuado, desde que el dicho montazgo se acrecentò de nueuo, sobre lo qual por prouision nuestra se mandò al Corregidor de la villa de Molina, que hiziesse informacion cerca de lo susodicho, y la embiasse ante nos, el qual la hizo, y della, y de otras diligencias que por nuestro mandado se han hecho cerca de

de lo ſuſodicho, conſtò ſer el dicho Montazgo de Medinaceli nueuamente acrecentado, y pueſto por error en la dicha nueua Recopilacion de leyes del Reino en la ley doze, titulo veinte y ſiete, libro nueue en la vltima clauſula de la dicha ley, y porque nueſtra intencion, y voluntad es, que la dicha renta del ſeruicio, y montazgo ſe cobre, y pague, ſegun, y de la forma, y manera que haſta aqui ſe ha pagado en los tiempos paſſados, y que no ſe impongan, ni acrecienten otros nueuos derechos, ni montazgos, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, è yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante no ſe paguen, ni cobren mas del dicho Concejo de la Meſta, y hermanos del, ni de ſus ganados las dichas tres cabeças de al mil del dicho montazgo de Medinaceli en manera alguna, no embargante lo contenido en la dicha ley, la qual en quanto a lo ſuſo dicho, la reuocamos y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y lo aſſentareis, y pondreis, aſsi en los mis libros que teneis en vueſtro poder, y en virtud deſta nueſtra cedula, dareis las prouiſiones, y recaudos que fueren neceſſarios para que no ſe pague, ni cobre mas el dicho mõtazgo de Medinaceli. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos, y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.

Para que el Concejo, Iuſticia, y Regimiẽto de la villa del Azauche embie al Conſejo eſta prouiſiõ, y no vsẽ della, a pedimiẽto del Concejo de la Meſta.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iuſticia, y Regidores de la villa del Azauche, ſalud, y gracia. Bien ſabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nueſtra carta, y prouiſion, y ſobrecarta della, ſellada con nueſtro ſello, y librada por los del nueſtro Conſejo, del tenor ſiguiente.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, d Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la villa de Azauche, salud, y gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y prouision, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la villa de Azauche, salud, y gracia. Sepades que Rodrigo de Augustina en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que ya sabiamos, y era notorio, que los priuilegios concedidos a los dichos sus partes, eran para que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta gozassen, y se aprouechassen dellos, yendo, y viniendo con sus ganados a las Sierras, y Estremos, y estando con ellos fuera de sus tierras, y estando esto assi proueido, y mandado por muchas cartas, y prouisiones nuestras, era assi, que à suplicacion de la dicha villa de Azauche, que era en Estremadura, auiamos dado vna nuestra carta y prouision, por la qual se mandaua, q̃ si los ganados de los dichos hiziessen algunos daños en los panes, y viñas, y heredades de los vezinos de essa dicha villa, estando de assiento en ella, y sus terminos, y no yendo de passo, los pudiessedes prendar por las penas de las ordenanças de essa dicha villa, en la qual se auia dexado de poner lo mas sustancial, q̃ era dezir, y siendo vezinos de la dicha villa, como parecia por el traslado de otra nuestra carta, y prouision q̃ se auia dado a la villa de las Broças, de q̃ hazia presentacion, lo qual auia sido manifiesto error, porque entre tanto que los dichos sus partes no estauan con sus ganados en sus

tierras

tierras donde eran vezinos, el mismo peligro, y riesgo tenian estando de asiento con sus ganados fuera de sus tierras, que andando por los caminos, y Cañadas Reales: y porque socolor de la dicha nuestra carta pretendiades prendar a los ganados de sus partes, conforme a las ordenanças de ella dicha villa, aunq̃ no fuessen vezinos della, nos pidio, y suplicò vos mandassemos embiassedes al nuestro Consejo la dicha nuestra carta original, para que no pudiessedes vsar della, aora, ni en tiempo alguno, que siendo necessario suplicaua della como mejor auia lugar de derecho, o q̃ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes de como en ella fueredes requeridos embieis ante los del nuestro Consejo la dicha nuestra carta y prouision de que de suso se haze mencion originalmente, y no vseis, ni cōsintais vsar della en manera alguna, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mãdamos a qualquier nuestro escriuano que para ello fuere requerido, vos lo notifique, y dello dè testimonio, porque Nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Iunio de mil y quiniētos y sesenta y seis años. Doctor Episcopus Segouiensis. El Licenciado Fuen mayor. El Licenciado Cōtreras. El Licenciado Fernando de Chaues. Doctor Luis de Molina. Doctor Hernando de Montenegro. El Licenciado don Lope de Guzman. Yo Iuan Fernandez de Herrera escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara Chāciller Iorge de Olaal de Vergara. La qual dicha nuestra carta, y prouisiō, parece auerse notificado a Diego Gasco, y Pasqual Garcia, y Francisco Sanchez, y Pedro Sanchez Alcalde, y Regidores en essa dicha villa, aunque la obedecieron, pidieron traslado della, el qual se les dio, segū mas largo en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene. Y aora Rodrigo de Agustina en nombre del dicho Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y la auiades obedecido, no la auiades cūplido, dando a ella entera respuesta, de que los dichos sus partes recebian agrauio, y daño, suplicandonos le mandassemos dar sobrecarta de la

dicha nuestra carta cõ costas,y mayores penas,para que la guardasedes,y cũpliessedes como en ella se cõtenia,o como la nuestra merced fuesse.Lo qual visto por los del nuestro Consejo,fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e Nos tuuimoslo por biẽ.Por la qual vos mandamos,que veais la dicha nuestra carta,y prouisiõ que de suso va incorporada,y sin embargo de la dicha respuesta,y sin poner otra escusa,ni dilacion alguna,la guardeis,y cumplais,y executeis,y hagais guardar,y cumplir,y executar en todo,y por todo,segun,y como en ella se contiene,y contra ella,ni lo en ella contenido no vais,ni passeis,ni consintais ir,ni passar por alguna manera so las penas en ella cõtenidas,y mas de la nuestra merced,y de diez mil marauedis para la nuestra Camara,so la qual dicha pena mãdamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello dè testimonio,porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado.Dada en Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y quinietos y sesenta y nueue años.Antonius Episcopus. El Licenciado Fuen mayor.El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce.El Doctor Francisco de Auedillo.Doctor Aguilera.El Licenciado Ximenez Ortiz.Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado,con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iuan de Elorregui.Por Chãciller Iuan de Elorregui.La qual dicha nuestra carta y prouisiõ, y sobrecarta della,parece os fue notificada,y la obedecistes cõ el acatamiento deuido,y en quanto al cumplimiẽto della no distes respuesta alguna,segun que nos cõstò por el testimonio de la notificacion.Y aora Rodrigo de Agustina en nombre del dicho honrado Cõcejo de la Mesta nos hizo relacion , diziendo , que aunque la dicha nuestra carta y prouision,y sobrecarta della os auia sido notificada,ỹ la auiades obedecido,no la auiades cumplido,suplicãdonos mandassemos embiar vna persona desta Corte que a vuestra costa la executasse,o como la nuestra merced fuesse.Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado,q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien.Por la qual vos mandamos,que luego veais la dicha nuestra carta,y prouisiõ,y sobre carta della,que de suso va incorporada,y la guardeis,y cumplais,y executeis, y hagais guardar,cumplir,y executar en todo,y por todo,segun,y como en ella se contiene,y contra su tenor,y forma no vais , ni passeis,ni consintais ir,ni passar por alguna manera , con apercibi-

miento

miento que vos hazemos,que ſi aſsi no lo hiziєredes,y cũplieredes,a vueſtra coſta embiaremos vna perſona deſta nueſtra Corte que os compela,y apremie a ello,y no fagades ende al, ſo las penas en la dicha nueſtra carta,y prouiſion,y ſobrecarta della cõtenidas,y mas de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara,ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico vos notifique eſta nueſtra carta, y dé teſtimonio della,porq̃ nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Va ſobre rayado,no diites,vala. Antonius Epiſcopus. El Doctor Franciſco de Auedillo. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Gamboa. Yo Miguel de Ondarça Zauala eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iuan de Elorregui. Por Chanciller Iuan de Elorregui.

Prouiſion para q̃ la juſticias en ſu juridicion nombren tercero en caſo de diſcordia, quando el dueño de la dehesa, y el poſſeſsionero no ſe concertaren para taſſar la yerua, y lo que los dos declararen ſe guarde.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reinos, y Señorios a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud, y gracia. Sepades, que Gaſpar de Zarate en nombre del honrado Cõcejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que entre las leyes del dicho Concejo que eſtauan por nos confirmadas, y mandadas guardar, auia vna que diſponia, que quando el dueño de la dehesa no ſe cõtentaſſe con el poſſeſsionero ſobre el arrendamiento que para adelante le huuieſſe de hazer de tal dehesa, el poſſeſsionero fueſſe obligado a le requerir ſe la dieſſe por lo que valia, y no ſe cõcertando, huuieſſe el poſſeſsionero de nom-

nombrar vna persona por su parte, y el señor de la dehesa otro de la suya, y juntos tassassen sobre juramento lo que valia la yerua, y aquello pagasse el possessionero, y porque muchas vezes auia acaecido, y acaecia que estos dos no se concertauan, porque por la mayor parte lo tal sucedia en los lugares de señorio, y de Comendadores, y Monasterios, y otras personas particulares, de donde resultaua gran daño a la Cabaña Real, y generalmente a todos nuestros Reinos: para remedio de lo qual, y para que se quitasse toda sospecha, y se pagasse por la yerua lo que justamente valia, nos suplicò mandassemos, que sobre ello se nombrasse vn tercero en caso de discordia, y que el tercero fuesse la persona del nuestro Consejo, que fuesse por Presidente al dicho Concejo de la Mesta, y que lo que alli no pudiesse en tal negocio ver, y determinar lo cometiesse a la persona que con mas justificacion viesse lo que cõuenia, y aquello se guardasse, cumpliesse, y executasse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos a todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, segun dicho es, que veais lo suso dicho, y quando las personas assi nombradas no se concertaren, y se pidiere por qualquiera de las partes que se nombre tercero, para que se junte con las dichas dos personas que fueren nombradas por las dichas partes, ayan de nombrar, y nombren el tercero la justicia en cuya juridicion estuuiere la tal dehesa; pero si la juridicion fuere del señor de la dicha dehesa, aya de nombrar, y nombre el dicho tercero la nuestra justicia Realenga mas cercana a la dicha dehesa, y lo que la vna de las tales personas nombradas con el dicho tercero tassaren, vos mandamos, que lo guardeis, cumplais, y executeis, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, quedando su derecho a saluo a cada vna de las partes que se sintiere agrauiada, para seguir su apelacion alli, y a donde, segun, y como viere que le cumple: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mãdamos a qualquiera nuestro escriuano que para esto fuere llamado, vos notifique esta nuestra carta, y de la notificacion, y cumplimiento della dè testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años. El Conde de

de Barajas. El Licēciado Iuan Tomas. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Laguna. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

Para q̄ las justicias a quien se cometieren repartimientos de puentes, antes que lo executen en lo tocante a la Mesta, le embien al Concejo para que alli el Presidente, y Concejo repartan lo que se huuiere de pagar entre los hermanos, e no lo cobren de los propios del dicho Concejo.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malloreas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgaña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que Gaspar de Zarate en nombre del honrado Cōcejo de la Mesta, y hermanos del nos hizo relacion, diziendo, que en la cobrança, y paga de los marauedis que se repartian al dicho Concejo de la Mesta su parte para puentes, no se guardaua la costumbre antigua que siempre se auia tenido, y guardado, de que pagassen los dichos marauedis los dueños de ganados que eran hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y recibian aprouechamiento en las dichas puentes, y de no hazerse assi se seguia a sus partes mucho daño, y agrauio, suplicandonos le mādassemos dar nuestra carta, y prouision, para que aora, y de aqui adelante quando por nuestro mādado se hiziesse algun repartimiento al dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del, para el edificio de algunas puētes, y se os cometiesse la execuciō del no lo executassedes, antes hiziessedes acudir con el al dicho Concejo general de la Mesta, para que en el, el Presidente que por nuestro mandado fuere al dicho Cōcejo hiziesse repartir los marauedis que se huuiessen de pagar para el

efeto

efeto susodicho entre los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta que reciben aprouechamiento en las dichas puentes,o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo,y la informaciõ que sobre ello por prouision nuestra fue auida por el Doctor don Alõso de Agreda del nuestro Consejo,y Presidente del dicho Concejo de la Mesta que ante nos fue traida, y presentada, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y Nos tuuimoslo por bien,por la qual os mandamos a todos,y a cada vno de vos,segũ dicho es,en los dichos vuestros lugares,y juridiciones,que aora,y de aqui adelante quando algun repartimiento se hiziere por nuestro mandado al dicho Concejo de la Mesta,y hermanos del,para hazer la obra, y edificio de algunas puentes,y por nos os fuere cometida la execucion del,primero y ante todas cosas,que lo executeis,hagais que se acuda cõ el al dicho Concejo de la Mesta general,para que el Presidente que por nuestro mandado fuere al dicho Concejo,y el dicho Cõcejo hagan repartimiento de los marauedis que se huuierẽ de pagar para el dicho efeto entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta que reciben aprouechamiento en las dichas puentes,el qual dicho repartimiento mandamos hagan entre los dichos hermanos,y cõforme a el lo cobrareis, y hareis cobrar de los dichos hermanos del Concejo de la Mesta,conforme a la comisiõ que de nos tuuieredes para ello,y no consintais, ni deis lugar a que los dichos marauedis,ni cosa alguna dellos se paguen, y cobren de los propios,y rentas del dicho Concejo de la Mesta:y no fagades ende al,so pena de la nuestra merced,y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos lo notifique,y dello dè testimonio,porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta años, El Conde de Baraxas. El Licenciado Tejada. Doctor don Alonso de Agreda. El Doctor Ximenez Ortiz. El Licenciado Iuan Doualle de Villena. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

EL

EL REY.

Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chãcilleria de la Ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias, y autos q̃ por via de atentado reuocauades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, mãdando boluer a las partes los marauedis q̃ auiã pagado, y las prendas q̃ auian tomado en execuciõ de las dichas sus sentencias, siendo como era cõtra lo cõtenido en sus comissiones, por la qual dezis q̃ en los negocios q̃ essa Audiēcia hã ocurrido del Cõcejo de la Mesta, en q̃ se ha pedido se reuoque por via de atẽtado lo executado por los dichos Alcaldes mayores q̃ de las causas hã conocido, se auia denegado ordinariamẽte, teniendo consideraciõ a la comission q̃ de nos tienen para executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y si alguna vez se auia hecho lo cõtrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos que cõforme a ella no deuiã, ni podian executar sus sentencias sin embargo de apelaciõ, y por auer procedido en su juizio, no guardando la ordẽ de derecho q̃ estan obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, que veais las comissiones que por nos fuerẽ dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y las guardeis, y cumplais como en ellas se contiene, y contra ellas no vais, ni passeis en manera alguna. Fecha en Aranjuez a doze dias del mes de Mayo mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rei nuestro señor Iuan Vazquez.

> Para que el Presidente, y Oidores de Audiencia de Granada vean las comissiones que por su Magestad fueren dadas a los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, las guarden, y cũplan como en ellas se contiene.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Cerdeña, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque

> Para que no se cobr[e] del Cõcejo de la Mesta, y hermanos del ni de sus pastore[s] ningunos derecho de seruicio y montazgo de los ganados [que] lleuaren a las feria[s] de Torrija, y Xadra[que], sino es auiend[o] en[tado] en ellas d[...] [...]to.

nueſtro Conſejo, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, è yo tuuelo por bien, por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no recibais, ni conſintais que en eſſa Audiencia ſe reciban ninguna de las preſentaciones que ſe hizieren de las apelaciones que ſe huuieren interpueſto, è interpuſieren de las ſentencias que huuieren dado, o dieren los dichos Alcaldes mayores entregadores de Meſtas, y cañadas, ni por virtud dellas deis, ni conſintais dar compulſorias para conocer de los tales pleitos, ſino que las tales apelaciones vengan ante los del nueſtro Conſejo, para que por ellos ſe conozca dello, y no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte, y ocho dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.

EL REY.

Para q̃ de aqui adelante no ſe cobre del Cõcejo de la Meſta, y hermanos del, ni de ſus ganados el montazgo de Medinaceli y los Contadores mayores lo aſsienten en los libros.

NVESTROS Contadores mayores, ſabed que por parte del honrado Concejo de la Meſta nos ha ſido fecha relacion, diziendo, que en la nueua Recopilacion, que por nueſtro mandado ſe ha hecho de las leyes de nueſtros Reinos, ſe ha pueſto entre las leyes y matriculas de la venta del ſeruicio y montazgo que de los ganados que hollaren el ſuelo de Medinaceli ſe paguen tres cabeças de cada millar de montazgo, y que eſto fue error de pluma, porque nunca haſta que ſe hizo la nueua Recopilacion de leyes, y matricula, ſe auia pueſto, ni cobrado el dicho montazgo, ni los hermanos del dicho Concejo de la Meſta lo pagaron jamas, ſuplicandonos, mandaſſemos enmendar la dicha ley en lo ſuſodicho, y que no ſe cobraſſe mas el dicho montazgo, mandando boluer lo que ſe huuieſſe lleuado, deſde que el dicho montazgo ſe acrecentò de nueuo, ſobre lo qual por prouiſion nueſtra ſe mandò al Corregidor de la villa de Molina, que hizieſſe informacion cerca de lo ſuſodicho, y la embiaſſe ante nos, el qual la hizo, y della, y de otras diligencias que por nueſtro mandado ſe han hecho cerca de

de lo ſuſodicho, conſtò ſer el dicho Montazgo de Medinaceli nueuamente acrecentado, y pueſto por error en la dicha nueua Recopilacion de leyes del Reino en la ley doze, titulo veinte y ſiete, libro nueue en la vltima clauſula de la dicha ley, y porque nueſtra intencion, y voluntad es, que la dicha renta del ſeruicio, y montazgo ſe cobre, y pague, ſegun, y de la forma, y manera que haſta aqui ſe ha pagado en los tiempos paſſados, y que no ſe impongan, ni acrecienten otros nueuos derechos, ni montazgos, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, è yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante no ſe paguen, ni cobren mas del dicho Concejo de la Meſta, y hermanos del, ni de ſus ganados las dichas tres cabeças de al mil del dicho montazgo de Medinaceli en manera alguna, no embargante lo contenido en la dicha ley, la qual en quanto a lo ſuſo dicho, la reuocamos y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y lo aſſentareis, y pondreis, aſsi en los mis libros que teneis en vueſtro poder, y en virtud deſta nueſtra cedula, dareis las prouiſiones, y recaudos que fueren neceſſarios para que no ſe pague, ni cobre mas el dicho mõtazgo de Medinaceli. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos, y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.

Para q̃ el Concejo, Iuſticia, y Regimiẽto de la villa del Azauche embie al Conſejo eſta prouiſiõ, y no vſẽ della, a pedimiẽto del Concejo de la Meſta.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, d Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iuſticia, y Regidores de la villa del Azauche, ſalud, y gracia. Bien ſabeis como Nos mandamos dar, y dimos para vos vna nueſtra carta, y prouiſion, y ſobrecarta della, ſellada con nueſtro ſello, y librada por los del nueſtro Conſejo, del tenor ſiguiente.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla,de Leon,de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, d Nauarra, de Granada, de Toledo,de Valencia, de Galicia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes,y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iuſticia,y Regidores de la villa de Azauche,ſalud,y gracia. Bien ſabeis como Nos mandamos dar,y dimos para vos vna nueſtra carta,y prouiſion,ſellada con nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo,del tenor ſiguiente.

DON FELIPE Por la gracia de Dios,Rey de Caſtilla,de Leon,de Aragon,de las dos Sicilias,de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo,de Valencia,de Galicia,de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes,y de Tirol,&c. A vos el Concejo, Iuſticia, y Regidores de la villa de Azauche,ſalud, y gracia. Sepades que Rodrigo de Auguſtina en nombre del honrado Concejo de la Meſta,y hermanos del,nos hizo relacion,diziendo,que ya ſabiamos,y era notorio,que los priuilegios concedidos a los dichos ſus partes,eran para que los hermanos del dicho Concejo de la Meſta gozaſſen,y ſe aprouechaſſen dellos,yendo, y viniendo con ſus ganados a las Sierras,y Eſtremos,y eſtando con ellos fuera de ſus tierras,y eſtando eſto aſsi proueido,y mandado por muchas cartas,y prouiſiones nueſtras,era aſsi, que à ſuplicacion de la dicha villa de Azauche,que era en Eſtremadura, auiamos dado vna nueſtra carta y prouiſion,por la qual ſe mandaua,q̃ ſi los ganados de los dichos hizieſſen algunos daños en los panes,y viñas, y heredades de los vezinos de eſſa dicha villa, eſtando de aſsiento en ella,y ſus terminos,y no yendo de paſſo,los pudieſſedes prendar por las penas de las ordenanças de eſſa dicha villa,en la qual ſe auia dexado de poner lo mas ſuſtancial,q̃ era dezir, y ſiendo vezinos de la dicha villa,como parecia por el traſlado de otra nueſtra carta,y prouiſion q̃ ſe auia dado a la villa de las Broças,de q̃ hazia preſentacion,lo qual auia ſido manifieſto error,porque entre tanto que los dichos ſus partes no eſtauan con ſus ganados en ſus

tierras

tierras donde eran vezinos, el miſmo peligro, y rieſgo tenian eſtando de aſsiento con ſus ganados fuera de ſus tierras, que andando por los caminos, y Cañadas Reales: y porque ſo color de la dicha nueſtra carta pretendiades prendar a los ganados de ſus partes, conforme a las ordenanças de eſſa dicha villa, aunq̃ no fueſſen vezinos della, nos pidio, y ſuplicò vos mandaſſemos embiaſſedes al nueſtro Conſejo la dicha nueſtra carta original, para que no pudieſſedes vſar della, agora, ni en tiempo alguno, que ſiendo neceſſario ſuplicaua della como mejor auia lugar de derecho, o q̃ ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros ſiguientes de como en ella fueredes requeridos embieis ante los del nueſtro Conſejo la dicha nueſtra carta y prouiſion de que de ſuſo ſe haze mencion originalmente, y no vſeis, ni cõſintais vſar della en manera alguna, y no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mãdamos a qualquier nueſtro eſcriuano que para ello fuere requerido, vos lo notifique, y dello dè teſtimonio, porque Nos ſepamos en como ſe cũple nueſtro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Iunio de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ſeis años. Doctor Epiſcopus Segouienſis. El Licenciado Fuen mayor. El Licenciado Cõtreras. El Licenciado Fernando de Chaues. Doctor Luis de Molina. Doctor Hernando de Montenegro. El Licenciado don Lope de Guzman. Yo Iuan Fernandez de Herrera eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge de Olaal de Vergara Chãciller Iorge de Olaal de Vergara. La qual dicha nueſtra carta, y prouiſiõ, parece auerſe notificado a Diego Gaſco, y Paſqual Garcia, y Franciſco Sanchez, y Pedro Sanchez Alcalde, y Regidores en eſſa dicha villa, aunque la obedecieron, pidieron traslado della, el qual ſe les dio, ſegũ mas largo en el teſtimonio de la dicha ſu reſpueſta ſe contiene. Y agora Rodrigo de Aguſtina en nombre del dicho Cõcejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nueſtra carta os auia ſido notificada, y la auiades obedecido, no la auiades cũplido, dando a ella entera reſpueſta, de que los dichos ſus partes recebian agrauio, y daño, ſuplicandonos le mandaſſemos dar ſobrecarta de la

dicha nuestra carta cõ costas, y mayores penas, para que la guardassedes, y cũpliessedes como en ella se cõtenia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y prouisiõ que de suso va incorporada, y sin embargo de la dicha respuesta, y sin poner otra escusa, ni dilacion alguna, la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra ella, ni lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera so las penas en ella cõtenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mãdamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello dè testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y quinietos y sesenta y nueue años. Antonius Episcopus. El Licenciado Fuen mayor. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Doctor Francisco de Auedillo. Doctor Aguilera. El Licenciado Ximenez Ortiz. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iuan de Elorregui. Por Chãciller Iuan de Elorregui. La qual dicha nuestra carta y prouisiõ, y sobrecarta della, parece os fue notificada, y la obedecistes cõ el acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiẽto della no distes respuesta alguna, segun que nos cõstò por el testimonio de la notificacion. Y aora Rodrigo de Agustina en nombre del dicho honrado Cõcejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta y prouision, y sobrecarta della os auia sido notificada, y la auiades obedecido, no la auiades cumplido, suplicãdonos mandassemos embiar vna persona desta Corte que a vuestra costa la executasse, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veais la dicha nuestra carta, y prouisiõ, y sobre carta della, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, con apercibimiento

miento

miento que vos hazemos, que ſi aſsi no lo hiziéredes, y cũpliéredes, a vueſtra coſta embiaremos vna perſona deſta nueſtra Corte que os compela, y apremie a ello, y no fagades ende al, ſo las penas en la dicha nueſtra carta, y prouiſion, y ſobrecarta della cõtenidas, y mas de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico vos notifique eſta nueſtra carta, y de teſtimonio della, porq̃ nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Va ſobre rayado, no diites, vala. Antonius Epiſcopus. El Doctor Franciſco de Auedillo. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Gamboa. Yo Miguel de Ondarça Zaualа eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iuan de Elorregui. Por Chanciller Iuan de Elorregui.

Prouiſion para q̃ las juſticias en ſu juridicion nombren tercero en caſo de diſcordia, quando el dueño de la dehesa, y el poſſeſsionero no ſe concertaren para taſſar la yerua, y lo que los dos declararen ſe guarde.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reinos, y Señorios a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud, y gracia. Sepades, que Gaſpar de Zarate en nombre del honrado Cõcejo de la Meſta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que entre las leyes del dicho Concejo que eſtauan por nos confirmadas, y mandadas guardar, auia vna que diſponia, que quando el dueño de la dehesa no ſe cõtentaſſe con el poſſeſsionero ſobre el arrendamiento que para adelante le houieſſe de hazer de tal dehesa, el poſſeſsionero fueſſe obligado a le requerir ſe la dieſſe por lo que valia, y no ſe cõcertando, huuieſſe el poſſeſsionero de nom-

nombrar vna persona por su parte, y el señor de la dehesa otro de la suya, y juntos tassassen sobre juramento lo que valia la yerua; y aquello pagasse el possessionero, y porque muches vezes auia acaecido, y acaecia que estos dos no se concertauan, porque por la mayor parte lo tal sucedia en los lugares de señorio, y de Comendadores, y Monasterios, y otras personas particulares, de donde resultaua gran daño a la Cabaña Real, y generalmente a todos nuestros Reinos: para remedio de lo qual, y para que se quitasse toda sospecha, y se pagasse por la yerua lo que justamente valia, nos suplicò mandassemos, que sobre ello se nombrasse vn tercero en caso de discordia, y que el tercero fuesse la persona del nuestro Consejo, que fuesse por Presidente al dicho Concejo de la Mesta, y que lo que alli no pudiesse en tal negocio ver, y determinar lo cometiesse a la persona que con mas justificacion viesse lo que cõuenia, y aquello se guardasse, cumpliesse, y executasse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos a todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, segun dicho es, que veais lo suso dicho, y quando las personas assi nombradas no se concertaren, y se perdiere por qualquiera de las partes que se nombre tercero, para que se junte con las dichas dos personas que fueren nombradas por las dichas partes, ayan de nombrar, y nombren el tercero la justicia en cuya juridicion estuuiere la tal dehesa; pero si la juridicion fuere del señor de la dicha dehesa, aya de nombrar, y nombre el dicho tercero la nuestra justicia Realenga mas cercana a la dicha dehesa, y lo que la vna de las tales personas nombradas con el dicho tercero tassaren, vos mandamos, que lo guardeis, cumplais, y executeis, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, quedando su derecho a saluo a cada vna de las partes que se sintiere agrauiada, para seguir su apelacion alli, y a donde, segun, y como viere que le cumple: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mãdamos a qualquiera nuestro escriuano que para esto fuere llamado, vos notifique esta nuestra carta, y de la notificacion, y cumplimiento della dè testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años. El Conde

de

de Barajas. El Licẽciado Iuan Tomas. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licencia do Laguna. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Cama ra de su Magestad la fize escriuir por su mandado cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chan ciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilia, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgaña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que Gaspar de Zarate en nombre del honrado Cõcejo de la Mesta, y hermanos del nos hizo relacion, diziendo, que en la cobrança, y paga de los marauedis que se repartian al dicho Concejo de la Mesta su parte para puentes, no se guardaua la costumbre antigua que siempre se auia tenido, y guardado, de que pagassen los dichos marauedis los dueños de ganados que eran hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y recibian aprouechamiento en las dichas puentes, y de no hazerse assi se seguia a sus partes mucho daño, y agrauio, suplicandonos le mãdassemos dar nuestra carta, y prouision, para que aora, y de aqui adelante quando por nuestro mã dado se hiziesse algun repartimiento al dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del, para el edificio de algunas puẽtes, y se os cometiesse la execuciõ del no lo executassedes, antes hiziessedes acudir con el al dicho Concejo general de la Mesta, para que en el, el Presidente que por nuestro mandado fuere al dicho Cõcejo hiziesse repartir los marauedis que se huuiessen de pagar para el

efeto

Para q̃ las justicia quien se cometis repartimientos puentes, antes q lo executen en le carte a la Mesta embien al Conce para que alli el P dente, y Conceje partan lo que se i uiere de pagar en los hermanos, e lo cobren de los p pios del dicho C cejo.

efeto susodicho entre los hermanos del dicho Cōcejo de la Mesta que reciben aprouechamiento en las dichas puentes, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la informaciō que sobre ello por prouision nuestra fue auida por el Doctor don Alōso de Agreda del nuestro Consejo, y Presidente del dicho Concejo de la Mesta que ante nos fue traida, y presentada, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos, segū dicho es, en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, que aora, y de aqui adelante quando algun repartimiento se hiziere por nuestro mandado al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, para hazer la obra, y edificio de algunas puentes, y por nos os fuere cometida la execucion del, primero y ante todas cosas, que lo executeis, hagais que se acuda cō el al dicho Concejo de la Mesta general, para que el Presidente que por nuestro mandado fuere al dicho Concejo, y el dicho Cōcejo hagan repartimiento de los marauedis que se huuierē de pagar para el dicho efeto entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta que reciben aprouechamiento en las dichas puentes, el qual dicho repartimiento mandamos hagan entre los dichos hermanos, y cōforme a el lo cobrareis, y hareis cobrar de los dichos hermanos del Concejo de la Mesta, conforme a la comissiō que de nos tuuieredes para ello, y no consintais, ni deis lugar a que los dichos marauedis, ni cosa alguna dellos se paguen, y cobren de los propios, y rentas del dicho Concejo de la Mesta: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos lo notifique, y dello dè testimonio, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta años. El Conde de Baraxas. El Licenciado Tejada. Doctor don Alonso de Agreda. El Doctor Ximenez Ortiz. El Licenciado Iuan Doualle de Villena. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

EL REY.

PResidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chācilleria de la Ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiaſtes en virtud de vna nueſtra cedula ſobre las ſentencias, y autos q̃ por via de atentado reuocauades de los nueſtros Alcaldes mayores entregadores de Meſtas, y cañadas, mādando boluer a las partes los marauedis q̃ auiā pagado, y las prendas q̃ auian tomado en execuciō de las dichas ſus ſentencias, ſiendo como era cōtra lo cōtenido en ſus comiſsiones, por la qual dezis q̃ en los negocios q̃ en eſſa Audiēcia hā ocurrido del Cōcejo dela Meſta, en q̃ ſe ha pedido ſe reuoque por via de atētado lo executado por los dichos Alcaldes mayores q̃ de las cauſas hā conocido, ſe auia denegado ordinariamēte, teniendo conſideraciō a la comiſsion q̃ de nos tienen para executar ſus ſentencias, ſin embargo de apelacion, y ſi alguna vez ſe auia hecho lo cōtrario, era por auer excedido los dichos juezes de ſu comiſsion, y auer procedido en los caſos que cōforme a ella no deuiā, ni podian executar ſus ſentencias ſin embargo de apelaciō, y por auer procedido en ſu juizio, no guardando la ordē de derecho q̃ eſtan obligados. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mādar dar eſta nueſtra cedula para vos. Por ende yo vos mando, que veais las comiſsiones que por nos fuerē dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Meſtas, y cañadas, y las guardeis, y cumplais como en ellas ſe contiene, y contra ellas no vais, ni paſſeis en manera alguna. Fecha en Aranjuez a doze dias del mes de Mayo mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rei nueſtro ſeñor Iuan Vazquez.

Para que el Preſidē te, y Oidores de l Audiencia de Gran da vean las comiſsi nes que por ſu Ma geſtad fueren dada a los Alcaldes maye res entregadores d Meſtas y cañadas, las guarden, y cūpla como en ellas ſe co tiene.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Cerdeña, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de

Para que no ſe cobr del Cōcejo de la Me ta, y hermanos del ni de ſus paſtore ningunos derecho de ſeruicio y monta go de los ganados lleuaren a las fer de Torrija, y Xadra que, ſino es auiend entrado en ellas d ſu pedimiento.

de Borgoña, de Brauante, de Milan, Conde de Flandes, de Asporg, y de Tirol, &c. A vos el Recaudador mayor de la renta del seruicio, y montazgo, y a otra qualquier persona a quien lo de yuso contenido toca en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed que por parte del Concejo de la Mesta, y hermanos del nos ha sido hecha relacion, diziendo, que estando por Nos proueido, y mandado, que los derechos de la dicha renta se cobren en los puertos contenidos en vna de las leyes de nuestros Reinos, que sobre ello hablan, o en las ferias, y mercados donde se lleuaren los ganados a vender: aora en quebrantamiento de lo susodicho, y de la costumbre que sobre ello ha auido, quando el dicho Cōcejo, y hermanos del embian ganados a las ferias de Torrija, y Xadraque, vos, y vuestros fatores, y guardas no quereis acudir a ellas a cobrar los dichos derechos, sino a los caminos, y campos despoblados, por donde van con los dichos sus ganados, por cobrar mas de lo que justamente por la dicha razon se deue cobrar, a donde por su propia autoridad prenden, y maltratan a los pastores, y mayorales que van con los dichos sus ganados, cobrando dellos los que les parece, y quieren, en lo qual se los ha hecho, y hazia agrauio, y daño, y las dichas guardas cometian delicto, suplicandonos lo mandassemos remediar, y proueer cerca dello justicia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nuestros Contadores mayores, y Oidores del Consejo de nuestra Contaduria mayor, y ciertos testimonios, y recaudos, de que ante ellos fue hecha presentacion, fue acordado que deuiamos mandar dar la presente para vos: por la qual os mandamos, que de aqui adelante no cobreis del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de los dichos sus mayorales, y pastores ningunos derechos de seruicio, y montazgo de los ganados que fueren a lleuar, y lleuaren a las dichas ferias, y mercados, sino es auiendo entrado en ellas, y no de otra manera, porque assi es nuestra voluntad, y no se haga cosa en contrario en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Licenciado Iuan de Oualle de Villena. El Licenciado Fernando de Saauedra. El Licenciado Agustin Aluarez de Toledo. El Licenciado Escouar. Yo Sebastian de Quebedo escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mādado con acuerdo de sus Contadores mayores, e Oidores del Consejo

de su Contaduria mayor. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

Executoria entre el Reino, y la Mesta, sobre la juridiciō de los Alcaldes de quadrilla è de que caso han de conocer.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à vos los Alcaldes Mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y juezes achaqueros, y otros juezes, y ministros, y oficiales del dicho Concejo de la Mesta, ansi a los que aora sois, como los que de aqui adelante fueredes, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, ante quien esta nuestra carta executoria, o su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de justicia fuere presentada, salud y gracia. Sepades, que pleito pendiò, y se tratò ante los del nuestro Consejo entre los Procuradores de Cortes del Reino, y Francisco Gil Aponte en su nombre de la vna parte, y el honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, y Hernando de Oliuares su Procurador en su nombre de la otra: y fue sobre razon, y parece, que auiendonos sido informado de los muchos daños y agrauios, q̄ vos los dichos juezes achaqueros, y de quadrilla, haziades en el vso, y exercicio de vuestros oficios a los vezinos destos nuestros Reinos, para q̄ cessassen, y se remediassen de aqui adelante, huuimos hecho, y ordenado ciertos capitulos, y decretos en razon dello, los quales auiendose visto por los de nuestro Consejo, y con nos consultado, mandamos que el primero, segundo, y quarto capitulos, y decretos se guardassen, cumpliessen, y executassen, segun, y de la manera que en esta dicha nuestra carta ira declarado, que su tenor dellos es como se sigue.

De

j De los juezes de partidos que llamen achaqueros, y se dan à los arrendadores de las rentas del Concejo de la Mesta, ha auido, y ay grandes querellas, y clamores por todo el Reyno, por los muchos daños, y agrauios que hazen, y ansi parece al Consejo que se quiten de todo punto, y se mande, que los arrendadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios, y que no lo puedan ser los Alcaldes de quadrillas de la Mesta.

ij Y tambien parece al Consejo, que por escusar los muchos daños, y desordenes de los juezes de quadrilla que ay por toda la mayor parte del Reyno, se deue proueer, y mandar, que no los aya, sino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Mesta, que vayan, y vengan a los Estremos, y que en termino de diez leguas no pueda auer mas que vno, y este no saque à ninguno mas de cinco leguas del lugar donde residiere, y quando huuiere diferencia, si vno es hermano de Mesta, ò no, el y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera.

iij En el capitulo onze de la comission que se da à los Alcaldes entregadores de la Mesta, se prohibe, que ninguno haga dehessa sin licencia de vuestra Magestad, y no se pone pena ninguna, y los Alcaldes entregadores lo han sentenciado hasta aqui diferentemente, regulandose por otros capitulos de su comission, parece que conuiene, que por cada fanega que se adehessare sin licencia, se ponga de pena quinientos marauedis, con que no exceda toda la condenacion de diez mil marauedis, y esta se diuida en quatro partes yguales, Camara, Iuez, denunciador y el Concejo de la Mesta, y de los dichos capitulos, y decretos el dicho Francisco Gil Aponte, en nombre de los dichos Procuradores de Cortes del Reyno, nos pidio y suplicò, le mandassemos dar, y librar cartas, y prouisiones nuestras de ellos,

Auto. para que vos las guardassedes, y cumpliessedes, sin exceder dellos en manera alguna. Y por los del nuestro Consejo visto, proueyeron auto, por el qual mandaron dar a la parte de los dichos Procuradores de Cortes, carta, y prouision nuestra, como la pedian, respeto de vos los dichos juezes achaqueros, y en lo tocante à los Alcaldes de quadrilla, se manda dar traslado. Despues de lo qual el dicho Hernando de Oliuares en nombre del dicho Honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, suplicò de los dichos primero, y segundo capitulos, y decretos, y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo presen-

preſentò, dixo, que en quanto al dicho primero capitulo, y decreto que hablaua de los juezes de partido, que llamauan achaqueros, auiendoſe de cumplir a la letra lo que por nos ſe mandaua en el dicho decreto, parecia que totalmente quedauan deſtruidas las rentas, y leyes del dicho Concejo de la Meſta, que era la ſubſtancia principal con que el dicho Concejo ſe ſuſtentaua, y le tenia en pie, y ſi eſto huuieſſe de paſſar adelante ſin que ſe puſieſſe remedio, para que el dicho Concejo, y ſus arrendadores tuuieſſen alguna fuerça, y ayuda para cobrar las dichas rentas, y ſe puſieſſe orden para la buena gouernacion dellas, y para el remedio de los agrauios en ſu cobrança, las quales dichas rentas auian procedido, y procedian, y ſe auian cobrado, y ſacado de los propios ganados de la Cabaña Real, y dueños de ellos, hermanos del dicho Concejo de la Meſta, que auian contrauenido a las dichas leyes, y no de otras perſonas, y demas de lo ſuſodicho quedarian deſtruidas, y ſin ſurtir en execucion las leyes del dicho Concejo, porque no ſe guardarian, no ſiendo caſtigados con pena los quebrantadores de ellas, eſpecialmente no guardando lo proueìdo por las dichas leyes, cerca de los ganados dolientes en la manifeſtacion de ellos, y guarda de la tierra que ſe les ſeñalaua, reſultaria total deſtruicion de los dichos ganados en la Prouincia, ò tierra donde la dolencia del ſanguiñuelo, y viruela, y bazo, y otras enfermedades, que en el ganado es mas que peſte, por pegarſe en el abreuadero, maxadas, y comunidad de paſtos, ſin tener remedio alguno, mas de el que la ley tenia pueſto, la qual no executandoſe con rigor, quedaria deſtruida, de que reſultaria total deſtruicion, y ruina en los dichos ganados, y no ſiendo caſtigados, y penados conforme a las dichas leyes, los paſtores, y dueños de ganados, que no lleuauan a las Meſtas los ganados Meſteños, y moſtrencos, los dichos ganados quedarian perdidos, y ſus dueños no los podrian cobrar, ni el dicho Concejo de la Meſta cobraria ſus Meſteños, y moſtrencos, que eran las reſultas que quedauan de las dichas Meſtas, no hallandoſeles dueño, y ſeria dar lugar, y poner en ocaſion de que los paſtores fueſſen ladrones publicos, y entre ellos los auria muy grandes no guardandoſe las dichas leyes, y caſtigando, y penando conforme a ellas a los tranſgreſſores, y no ſiendo caſtigados los que no guardauan las poſſeſsiones de las dehesas a los poſſeſsioneros dellas, y penados conforme a las dichas leyes, ſeria dar ocaſion a grandes pujas en

las dehesas, y excessiuos precios en las yeruas, quebrantandose la buena orden que en esto auia auido, y auia, y quedando las dichas leyes tan antiguas, que el dicho Concejo su parte tenia, sin ninguna fuerça para ser executadas, seria de muy grande inconueniente. Por lo qual en quanto al dicho primero decreto, para que cessassen los dichos inconuenientes, auiamos de mandar, que las justicias ordinarias que auian de conocer de las dichas cosas lleuassen la quarta parte de las condenaciones, y en las dichas causas se procediesse ante el escriuano del dicho Concejo de la Mesta, el que lleuasse el arrendador, para que las dichas justicias con ocasion de la parte que se les aplicaua procediessen con mas cuidado, y las causas passassen ante el escriuano que tuuiesse mas noticia de ellas, y que huuiesse de dar cuenta, y residencia en el Concejo de la Mesta, para que con esto pudiessen venir las apelaciones, y processos al dicho Consejo, y cessasse la dificultad que auria si las causas huuiessen de passar ante los escriuanos de los lugares, amigos, y aficionados de las partes contra quien se procedia. Y en quanto al segundo capitulo, y decreto que hablaua de vos los dichos Alcaldes de quadrilla, parecia que tenia mucho inconueniente que no lo fuessedes, porque no auia Alcaldes de quadrilla, sino de diez en diez leguas, y eran de mucha sustancia, y efeto para la buena gouernacion, y administracion de los dichos ganados, vsando bien de sus oficios, como se auia visto, y se veia por la experiencia de tantas edades de años en las Sierras, donde nunca se auia visto, ni se podia dezir que huuiessen hecho desordenes, ni agrauios ningunos, y assi de quitarlos en las dichas Sierras, y de restringirles su juridicion, seria de grandissimo daño, è inconueniente para los dichos ganados, y ansi en quanto a esto auiamos de mandar, que en las Sierras de las quadrillas antiguas del dicho Concejo no se hiziesse nouedad ninguna, porque si en esto huuiesse mudança por ser mucho numero de ganados los que auia en las dichas Sierras, y acudian a ellas en los agostaderos, recebirian mucho daño, y para su buena gouernacion eran muy necessarios los dichos Alcaldes de quadrilla, especialmente, porque para las Mestas que de ordinario se hazian, era necessario, que en cada vna dellas se hallasse vn Alcalde, y eran tantos, que en espacio de las dichas diez leguas en diferentes partes venian a concurrir en vn dia mas de treinta Mestas, que de tiempo inmemorial a esta parte estauan establel-

blecidas, y sin ellas cessaria la buena gouernacion de los dichos ganados, demas que los pastores que auian de acudir à ellas, no haziendose las dichas Mestas a media legua de adonde andauan con sus ganados, no podrian acudir, ni lleuar los ganados Mesteños, y mostrencos, porque en termino de dos leguas solia auer de ordinario cien mil cabeças de ganado, y mas, y estos pastauan andando embueltos los vnos con los otros en los baldios de las Sierras. y si los que se perdian, y reboluian vnos con otros eran muchos, se huuiessen de sacar del dicho contorno, donde pastauan a las diez leguas, seria impossible, y aun a muchas menos leguas, ni a otras partes donde estaua determinado, y ordenado por la costumbre antigua, y seria grandissimo daño para los ganados: demas de que si los pastores los huuiessen de dexar, como los dexauan solos para acudir à las dichas Mestas, y alexarse mas de vna legua, resultaria que por dexarlos solos recibirian mayores daños, y perdidas, de lobos, y otras cosas. Por todo lo qual, y para remedio de lo susodicho, nos pidiò, y suplicò, que los Alcaldes de quadrilla del Reydo de Toledo, Estremadura, Andaluzia, Campos, Salamanca, y de todo el Reyno, fuera de los de las Sierras de las quadrillas antiguas, se les limitasse la juridicion: de manera que de todos los casos que los dichos Alcaldes podian conocer, fuesse tan solamente en tres, y no mas, y en los demas conociessen las justicias ordinarias, y en los dichos tres casos que auian de conocer, fuesse sobre amparar a los hermanos en sus possessiones, y despojos de dehessas, y en dar tierra à los ganados dolientes, y en hazer las Mestas, y lleuar à ellas los ganados Mesteños, y mostrencos, y conociendo en estos tres casos, no podian lleuar derechos, ni adjudicar para si cosa ninguna, sino que tan solamente saliendo de sus casas a despojos de possessiones, lleuassen por cada vn dia que se ocupassen ocho reales, y por cada Mesta que hizieren otros ocho, siendo las dichas Mestas ordinarias, supliendo, y enmendando los dichos capitulos, y decretos, denegando à la parte del Reyno las cartas, y prouisiones que pedian, y ofreciose à prouar lo necessario: y de la dicha peticion los del nuestro Consejo mandaron dar traslado a las partes. Y el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los dichos procuradores de Cortes del Reyno por otra peticion que ante ellos presentò en respuesta de la susodicha, dixo, que sin embargo

Declara las tierras llanas.

ganado ſolo,ſin encomendarlo,para euitar los dichos inconuinientes,y que no entraſſen en los panes, y vedados, y antiguamente nunca auia auido mas de quatro Alcaldes de quadrilla, vno en cada Serrania,y ſe conſeruaua mejor,y a menos coſta de los hermanos de Meſta:porque ſiendo muchos los Alcaldes de quadrilla,buſcauan achaques,y negocios,inquietando a los dichos paſtores,y aun trayendo competencia con las juſticias ordinarias,y los dichos paſtores no lleuauan ſus ganados a las Meſtas,ni los ſacauan de ſus paſtos,como en contrario ſe dezia,ſino era algun moſtrenco:y en quanto dezian, que ſi algunos daños ſe auian hecho por Alcaldes de quadrilla,auian ſido los proueydos fuera de las quatro quadrillas de las Sierras,y que conuenia, q̃ a los Alcaldes que huuieſſe fuera de las dichas quatro quadrillas, ſe les reſtringieſſe,y limitaſſe la juridicion en tres caſos,eſto auiendoſe de proueer,anſi auia de ſer, ſin que en ello ſe inouaſſe de lo por nos proueydo,y mandado en el dicho capitulo, de que los tales Alcaldes de quadrilla andaſſen de diez en diez leguas,y lo demas que en el ſe contenia. Por todo lo qual, nos pidiò,y ſuplicò,que ſin dar lugar a dilaciones,mandaſſemos deſpachar las prouiſiones neceſſarias de los dichos decretos,y pidiò juſticia,y contradixo la prueua pedida por parte del dicho Cõcejo de la Meſta,y de la dicha peticion los del nueſtro Cõſejo, mandaron dar traslado a la otra parte,y el dicho Hernando de Oliuares en nombre del dicho Concejo de la Meſta,replicò cõtra ello,y eſtando en eſte eſtado,Antonio de Moya en nombre del dicho honrado Cõcejo de la Meſta,y hermanos del,ſuplicò de la ſuſpenſion del dicho quarto capitulo, y de lo a el decretado,y por vna peticion,que ante los del nueſtro Conſejo preſentò,dixò,que a noticia del dicho Concejo ſu parte auia venido,q̃ por nos ſe auia mandado ſuſpender lo proueydo en el dicho capitulo quarto,en que ſe mandaua,que por cada fanega de ſembradura que ſe adeheſſaſſe ſin licencia nueſtra, ſe condenaſſe en quinientos marauedis de pena,con que no excedieſſe la condenacion de diez mil marauedis,aplicados en quatro partes iguales,camara,juez,denunciador,y el dicho Concejo de la Meſta, y anſi miſmo ſe auia mandado, que los Alcaldes mayores entregadores fueſſen,y vinieſſen por la cañada Real, ſin apartarſe della, ſopena de cien mil marauedis,y de priuacion de oficio, como pareceria por vna carta miſiua,que ſe auia eſcrito al Licẽciado Luis de Mercado del nueſtro Conſejo, y Preſidente del

dicho Concejo de la Mesta. Todo lo qual se auia de mandar re uocar,suplir,y enmendar,porque en quanto se mandaua suspẽder el dicho capitulo quarto,que ponia pena a los que hiziessen dehessa sin licencia nuestra,se auia de confirmar,porque euidẽtemente se veìa,que de no estar puestas penas à los que hazian cotos,y dehessas,los Alcaldes mayores entregadores,y sus oficiales,por no tener parte en las dichas penas, no auian acudido, ni tratado desto,de que auia sucedido hazer tantas dehessas en el Reyno,que ningun Concejo,ni particular las dexaua de hazer,sin ningun respeto:demanera que algunos auian acoteado, y adehessado todos sus terminos,sin dexar passo , ni pasto para los ganados,de que auia resultado gran daño, y el no guardarse el priuilegio principal que el dicho Cõcejo de la Mesta su parte tenia,para passar libremente con sus ganados a las Sierras , y Estremos,y estar en ellas guardãdo las cinco cosas vedadas,por lo qual los dichos ganados nos pagauan seruicio , y montazgo, y otros muchos derechos:demanera que auia millar de ganado que pagaua cada vn año treinta y cinco cabeças,y aun mas, y si el dicho passo cõ las dichas dehessas,y cotos se cerrasse,como se cerraua,y no se pusiesse el remedio que estaua proueydo,demas del daño de los dichos ganados,cessaria la dicha renta,y los dueños dellos quedariã perdidos,èimpossibilitados de passar,y quã do passassen,por las muchas penas que les lleuauã en las dichas dehessas,bolueriã a sus casas sin ganado,como se auia visto por experiencia de algunos años a esta parte,en especial despues q̃ se auia restringido la comission que se auia dado a los Alcaldes mayores entregadores,quitandoles la parte de las dehessas a ellos,y a los denunciadores,y las muchas dehessas, y cotos , q̃ so color de millones se auian hecho,y hazian: y en auerse mãdado q̃ los Alcaldes mayores entregadores fuessen,y viniessen por la cabaña Real,sin apartarse della,so ciertas penas,en quãto a esto se via claramente,que el Reyno no tenia entera noticia,ni experiencia de la orden que tenian los ganados de la Mesta, en ir, y venir a sus Estremos,y Sierras:porque segun lo que se colegia de lo que pretendian,entendian,que todos los ganados yuã por cañadas Reales,acordeladas de nouẽta varas,sin poder salir dellas,lo qual no estaua bien entendido,porque las cañadas acordeladas,solamente seruian , y se aprouechauã los ganados dellas,para passar entre panes,y viñas,y dehessas,y acabado de passar esto, se podian estender todos los ganados,yendo, y viniendo.

do de camino a pacer libremẽte en los terminos publicos,y cõcegiles,donde los ganados de los pueblos podian pacer con los ſuyos,conforme a los priuilegios,y prouiſiones que tenian para ello:porque ſi eſto no ſe hizieſſe anſi,ningun ganado podia llegar a los Eſtremos,ni a las Sierras,y las cañadas Reales acordeladas q̃ auia en el Reyno erã muy pocas,y para en los caſos arriba dichos:y la mayor parte del ganado que iba à Eſtremo paſſaua por los terminos publicos,y concegiles,donde podian pacer ſin guardar cañada, y otras vezes iban por canadas, que ſe dezian de hoja,que era en vn año,ibã por el termino que no eſtaua ſembrado,y otro año mudauan la hoja a otro termino, para poder ſembrar el termino por dõde el año antes auia paſſado el dicho ganado,y otras vezes iban por veredas q̃ no eran cañadas,ſino de diferente calidad,y eſto eſtaua mãdado a los dichos Alcaldes mayores entregadores por el capitulo primero de ſu comiſsion,que viſitaſſen ſolamente las Prouincias,y lugares, y cañadas,por donde los hermanos del dicho Cõcejo de la Meſta ſu parte fueſſen,o vinieſſen,o atraueſſaſſen a ſus Eſtremos,o Sierras. Por todo lo qual nos pidiò,y ſuplicò, mandaſſemos ſuplir los dichos decretos,y autos que ſobre ello eſtuuieſſen proueydos,proueyendo en ello lo que mas conuinieſſe a nueſtro Real ſeruicio,y pidio juſticia,y ofrecieſſe a dar informacion de lo ſuſodicho, y de la dicha peticion ſe mandò dar traslado a la otra parte. Y el dicho Franciſco Gil Aponte en nombre de los Procuradores de Cortes del Reyno,por otra peticion que ante los del nueſtro Conſejo preſentò,dixo,que todo lo que vltimamẽte en contrario ſe dezia,por parte del dicho Concejo de la Meſta,ſe ſatisfazia con lo dicho,y alegado por ſus partes, y como quiera que el Reyno ſu parte no trataua eſto por via de pleyto, ſino por buena gouernacion,ſignificando los grandes inconuinientes que de lo que auia propueſto reſultauan, ſuplicandonos mandaſſemos ver,y determinar ſobre ello breuemente lo que mas a nueſtro Real ſeruicio,y bien publico deſtos Reynos conuinieſſe,y en razõ dello por todas las dichas partes fue dicho, y alegado mas largamente de ſu juſticia:y cõcluſo el pleito, viſto por los del nueſtro Conſejo,dieron,y pronunciaron en el vn auto ſeñalado de ſus rubricas,y ſeñales del tenor ſiguiente.

En Madrid a onze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y cinco años, viſtos por los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad los decretos nueuamente hechos ſobre la refor- Auto del Conſejo.

mació del oficio de los juezes de Mestas deste Reyno,y de otros juezes,y ministros del dicho Concejo de la Mesta,y lo pedido,y alegado contra algunos dellos,assi por parte del dicho Concejo de la Mesta,como por los Procuradores del Reyno en Cortes dixeron que deuian mandar,y mandaron,que se guarden, y executen los dos primeros decretos que tratan de los juezes achaqueros,y Alcaldes de quadrilla,sin embargo de lo contra ellos dicho por parte del dicho Concejo de la Mesta,con que mandaron,que en quanto el primero de los dichos dos decretos, los juezes ordinarios lleuen la quarta parte de las condenaciones q̃ hizieren. Y en quanto al segundo decreto, mandaron que los Alcaldes de quadrilla de las Sierras,se queden como hasta aqui han estado,y los demas Alcaldes de quadrilla, que no fueren de las dichas Sierras,guardando las diez leguas que por el dicho decreto se las mandan guardar,no conozcan sino de solos tres casos,que son despojos de possessiones de hermanos de Mesta, dar tierra a los ganados enfermos,y proueer,que se hagan Mestas,y se lleuen a ellas los mostrencos , y mesteños,como lo pide el dicho Concejo de la Mesta. Y en lo que toca al quarto decreto, q̃ tratã de los que hazen dehessas sin licencia,mandaron,que se execute la suspension del dicho decreto, que està mandado hazer, sin embargo de lo pedido en quanto a esto por parte del Reyno: y en lo que toca a lo que està proueydo,que los juezes de Mestas anden por las cañadas Reales con los ganados, mandaron, que los susodichos guarden el capitulo primero de su comission, que trata desto,sin embargo del dicho decreto,y de lo que el Reyno pide en quanto a esto:y ansi lo proueyeron,y mandaron, el qual dicho auto fue dado,y pronunciado por los del nuestro Consejo,dia,mes,y año susodicho,y en diez y seis dias del dicho mes, y año,fue notificado à Antonio de Moya,como a procurador del dicho honrado Concejo de la Mesta,el qual dixo que lo oia. Y aora el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los dichos procuradores de Cortes del Reyno,nos pidiò,y suplicò, le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos,y decretos,para que lo en ellos contenido,se guardasse, cumpliesse, y executasse,ò que sobre ello proueyessemos lo que la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos a todos, y acadavno de vos en los dichos

Que los Alcaldes de quadrilla de las Sierras,se queden como siempre han estado.

vuestros

vueſtros lugares,y juridiciones,ſegun dicho es,que veais los dichos capitulos,decretos,y el auto por los del nueſtro Conſejo en el dicho negocio dados,y pronunciados,que de ſuſo van incorporados,y los guardeis,cumplais,y executeis,y hagais guardar,cumplir,y executar en todo,y por todo,ſegun, y como en ellos ſe contiene,y declara,y contra ellos,ni lo en ellos contenido,no vais,ni paſſeis,ni conſintais ir, ni paſſar por manera alguna,ſo pena de la nueſtra merced,y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra Camara,ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier nueſtro eſcriuano,vos la notifique,y dello dè teſtimonio, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y nouenta y cinco años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Tejada. Doctor don Alonſo de Agreda. El Licenciado Ynojoſa. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario de Camara del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.